

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.019 que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, en materia de fiscalización, en conflicto de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de los mismos.

[BOLETÍN N° 10.634-29.](#)

[Constancias](#) / [Normas de quorum especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Análisis previo](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto del Proyecto de Ley](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#) / [Índice](#).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en particular, acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, signado Boletín N° 10.634-29, iniciado en Moción de los exdiputados señores Browne, Chávez, Fuentes, Gutiérrez, Jiménez, Pilowsky, Robles, Vallejo y Walker, y Honorable Diputado señor Melo. Para su despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “discusión inmediata”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado, en general, por la Sala del Senado en sesión de 11 de diciembre de 2024, fijándose como plazo para presentar indicaciones el día 16 de enero de 2025. Enseguida, con fecha 15 de enero del presente año la Sala acordó ampliar el referido plazo hasta el 20 de enero de 2025. Luego, con fecha 13 de mayo del año en curso la Sala del Senado fijó un nuevo plazo de indicaciones hasta el 29 de mayo de 2025. Con posterioridad, con fecha 27 de mayo del presente la Sala acordó ampliar este plazo hasta el 5 de junio de 2025.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.
- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

El número 10 del inciso primero del nuevo artículo 39 ter, propuesto en el numeral 40) del artículo 1º, es de rango orgánico constitucional, al tenor de lo prescrito en los artículos 77, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Cabe dejar constancia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento dirigió [Oficio N° CL/04/2026](#) a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su parecer respecto del número 10 del inciso primero del nuevo artículo 39 ter, propuesto en el numeral 40) del artículo 1º, toda vez que dicha disposición incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

A la fecha de despacho del presente informe esta instancia parlamentaria no ha recibido respuesta al oficio referido por parte de la Excelentísima Corte Suprema.

- - -

ASISTENCIA

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau, y señores José Miguel Durana Semir y Juan Castro Prieto. También asistió la Honorable Diputada señora Marisela Santibáñez Novoa.

Concurrieron, también, los siguientes personeros:

- Del Ministerio del Deporte: el Ministro, señor Jaime Pizarro, acompañado del Subsecretario (s), señor Álvaro Ipinza; los asesores legislativos, señores Hugo Castelli y Hernán Domínguez; la Jefa de Gabinete

del Ministro, señora Loreto Fuenzalida; el Jefe de Comunicaciones, señor Matías Zurita; la Jefa de Prensa, señora Carolina Blanche, y la periodista señora Carolina Gallardo.

- De la Comisión para el Mercado Financiero (CMF): la Presidenta, señora Solange Berstein, acompañada por el Vicepresidente, señor Augusto Iglesias; el Director General de Supervisión de Conducta de Mercado, señor Daniel García, y el Director General Jurídico, señor José Antonio Gaspar.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señoras Ignacia Guzmán y Antonia Letelier, y señores Carlos Ortega y Vicente Riquelme.

- El académico de la Universidad Adolfo Ibáñez: señor Juan Carlos Silva.

- De la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP): el Presidente, señor Pablo Milad, acompañado por el Gerente de Comunicaciones y Asuntos Corporativos, señor Patricio Yévenes; el Secretario Ejecutivo, señor Juan Eduardo Vega, y el abogado, señor Arturo Fernandois.

- Del Sindicato de Futbolistas Profesionales de Chile (SIFUP): el Presidente, señor Gamadiel García, acompañado por el Director, señor Fernando Cordero; el Tesorero, señor Luis Marín; el abogado, señor Alfonso Canales, y el asesor, señor José Antonio Acosta.

- De la Asociación Nacional de Jugadoras de Fútbol Femenino (ANJUFF): la Directora, señora Camila García, acompañada por la Directora, señora Javiera Moreno y el abogado de la Asociación, señor Gerardo Inserrato.

- El coordinador de la Agrupación Socias y Socios de la Corporación de Fútbol Profesional de la Universidad de Chile (CORFUCH): señor Jorge Tapia.

- El periodista deportivo, señor Jorge Hevia.

- El ex futbolista, señor Ian Mac-Niven.

- El abogado del Club Deportivo Universidad Católica, señor Sebastián Coloma.

- El representante de la Organización No más ANFP, señor Raimundo Lira, acompañado por los señores Pablo Agurto, Jorge Araya, Diego Moreno y Eduardo Peñailillo.

- Los analistas de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Daniela Santana y señores Juan Pablo Cavada y Pedro Guerra.

- Los asesores legislativos: señoras Ignacia Amunátegui, Paz Anastasiadis, Paola Bobadilla, Pamela Cousins, Daniela Farías, Catalina Flores, Rocío Fonseca, Johana Godoy, Karin Gutiérrez, Jessica Luna, Melanie Moraga, Melissa Navarro, Cristina Pinochet, Camila Quintana y Fernanda Valencia, y señores Sebastián Amado, Luciano Candia, Pablo Cantero, Roberto Carrasco, David Cortés, Rodrigo Flores, Roberto Godoy, Jaime Herranz, Felipe Hübner, Daniel Jara, Pedro Lezaeta, Carlos Lobos, Eduardo Méndez, Jaime Miranda, Ignacio Ortega, Robinson Palacios, Luis Poncet, Cñesar Quiroga, Daniel Quiroga, Nicolás Rojas, Patricio Rojas, Luis San Martín y Gabriel Santana.

- De la Fundación Jaime Guzmán: los asesores, señoras Martina Aguilar y Begoña Torres, y señores Renato Bozzi, Arturo Hasbún, Pablo Salazar y Sebastián Valenzuela.

- El periodista del Diario El Mercurio, señor Rienzi Franco.

- Del Canal CNN: la periodista, señora Stephani Zamora y el camarógrafo, señor Juan Estay.

- Los estudiantes, señores José Fuentes y Carlos Huerta.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: En el artículo 1º, el numeral 7) que pasó a ser 31) y el artículo 2º.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 bis, 1 quáter, 1 sexies, 1 septies, 1 duodecies, 9, 20, 22 bis, 36 ter, 37 y 45 bis.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 1 octies, 1 nonies, 1 decies, 1 undecies, 2, 4, 4 bis, 5, 5 bis, 6, 7, 7 bis, 8, 10, 11, 12, 12 bis, 13, 13 bis, 14, 15, 15 bis, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 bis, 25 ter, 26, 29, 29 bis, 31, 32, 33 bis, 33 ter, 34, 34 bis, 34 ter, 34 quáter, 34 quinquies, 34 sexies, 36, 36 bis, 42, 43, 44 y 45.

4.- Indicaciones rechazadas: 2 bis, 2 ter, 3, 25, 27, 28, 30, 33, 35, 39, 40 y 41.

5.- Indicaciones retiradas: 1 ter, 1 quinquies, 19, 22 ter, 38 y 45 ter.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

ANÁLISIS PREVIO ¹

Previo a la discusión en particular de la iniciativa, en el seno de esta instancia parlamentaria se analizó el alcance y sentido de la normativa que se propone.

Con ocasión de dicho análisis, el **Honorable Senador señor Walker**, quien, en su calidad de autor de la moción, comentó que actualmente el fútbol chileno se encuentra en una situación compleja al haberse revelado la existencia de conflictos de interés, actos de violencia e inseguridad fuera de la cancha, situaciones que repercuten en lo que ocurre dentro de esta. Así las cosas, indicó, este proyecto persigue terminar los conflictos de interés en el fútbol mediante la eliminación de la multipropiedad de clubes, porque

¹ Sesión de 23 de abril de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-04-23/102222.html>

Sesión de 6 mayo de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-05-06/064532.html>

Sesión de 7 de mayo de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-05-07/065908.html>

Sesión de 30 de junio de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-06-30/060629.html>

Sesión de 7 de julio de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-07-07/063012.html>

Sesión de 21 de julio de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-07-21/055705.html>

Sesión de 6 agosto de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-08-06/063756.html>

Sesión de 12 de agosto de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-08-12/064845.html>

Sesión de 20 de agosto de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-08-19/151053.html>

Sesión de 1º de septiembre de 2025
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-09-01/065719.html>

constituye una anomalía que una persona sea propietaria directa o indirectamente por sí o por interpósita persona de más de un club, o que un agente de jugadores sea a su vez dueño de un club o participe en su administración. Incluso, recalcó, se ha verificado que propietarios y agentes extranjeros otorgan préstamos a las sociedades anónimas a través de *factoring*.

Por otro lado, agregó, la iniciativa busca determinar y conocer quiénes son las personas naturales propietarias de los clubes, porque, en su opinión, en aquellos casos en que la sociedad anónima es sancionada, no parece adecuado afectar a todos los socios.

Seguidamente, anunció la presentación de una indicación para que las universidades puedan participar a través de la liga deportiva local a través de un fondo de deporte profesional, que es parte de la actual institucionalidad.

Sesión de 1º de octubre de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-09-30/140111.html>

Sesión de 7 de octubre de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-10-07/061713.html>

Sesión de 15 de octubre de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-10-15/065052.html>

Sesión de 27 de octubre de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-10-27/065924.html>

Sesión de 19 de noviembre de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-11-18/093417.html>

Sesión de 16 de diciembre de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-12-16/063843.html>

Sesión de 7 de enero de 2026 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-01-06/135315.html>

Sesión de 14 de enero de 2026 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-01-14/055631.html>

Sesión de 21 de enero de 2026 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-01-21/070426.html>

Sin perjuicio de lo anterior, aclaró que el proyecto no busca terminar con el modelo de sociedades anónimas, sino reformarlas para terminar con los conflictos de interés. Comentó que se trata de un tema que se ha conversado con el sindicato de futbolistas, quienes valoran que actualmente los directores sean responsables con su patrimonio personal, en resguardo del pago oportuno de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales.

En relación a los conflictos de interés, estimó relevante distinguir adecuadamente a la Federación de Fútbol de Chile de la liga local. Indicó que recientemente entró en vigencia una ley que adscribe obligatoriamente a todas las federaciones a la ley de federaciones, norma impulsada por la ex Senadora Soledad Alvear. Estimó positivo separar la Federación de la liga local, como lo ha recomendado la propia FIFA, y que se configure como una sociedad anónima para permitir la fiscalización de la Comisión de Mercado Financiero. De hecho, en su opinión es una anomalía que la ANFP sea una corporación, en tanto solo el Ministerio de Justicia la puede fiscalizar.

Para finalizar, comentó que originalmente incluyeron en la iniciativa la idea de que los socios sean accionistas y dueños de un 51% de los clubes, sin embargo, esta fue desechada, con la finalidad de evitar discusiones relativas a la posible afectación de derechos adquiridos, y de esta manera, simplificar su tramitación y aprobación.

Seguidamente, expuso el **Ministro del Deporte, señor Pizarro**, quien recordó que han transcurrido diecinueve años desde la entrada vigencia de la ley que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, tiempo en que el modelo de desarrollo del deporte profesional ha cambiado. Ante esto, estimó necesario introducir cambios y mejorar el deficiente régimen de fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales en nuestro país. Particularmente, en el caso del fútbol, puntualizó, llama la atención que ni la Federación de Fútbol de Chile ni la Asociación Nacional de Fútbol Profesional están inscritas en los registros de organizaciones deportivas del Instituto Nacional del Deporte, y que no se sometan a la fiscalización de la Comisión del Mercado Financiero.

Advirtió que, si bien la Ley N° 20.019 establece un mecanismo para la participación de la comunidad en los clubes, dicha institucionalidad nunca se aplicó de manera sistemática. Además, alertó sobre la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñarse en los directorios de las federaciones, ligas y asociaciones que lo integren, sobre la concurrencia de situaciones de multipropiedad no sometidas a control y fiscalización, y la falta de disposiciones que regulen legalmente la actividad de los agentes, representantes o intermediarios.

Asimismo, fue del parecer que mediante la presentación de indicaciones puede regularse la situación de las ligas deportivas profesionales, con el fin de que estas se constituyan jurídicamente como sociedades

anónimas cerradas, para aumentar el estándar de fiscalización y control de la actividad económica que realizan estas organizaciones deportivas, estableciendo un procedimiento sancionatorio administrativo que permita ejecutar de forma efectiva la fiscalización y diferenciar la supervigilancia sobre las organizaciones deportivas profesionales de base y la que se ejerce sobre la Liga Profesional. En el nuevo marco, aclaró, esta tarea le corresponderá al Instituto Nacional de Deporte respecto a las primeras y a la Comisión para el Mercado Financiero respecto de la Liga.

Luego, valoró la intención de mejorar la regulación de la multipropiedad en los clubes y la incorporación de normas referidas a los beneficiarios finales de esta actividad. Sobre este punto, concordó con el Honorable Senador señor Walker respecto a las problemáticas que ha generado la multipropiedad y a la necesidad de saber efectivamente quiénes son estos beneficiarios.

Destacó enseguida la propuesta de un nuevo modelo de participación de las comunidades en las organizaciones deportivas y la creación de nuevas atribuciones para el Ministerio del Deporte, que le permitirá ejercer un rol relevante y activo en el ámbito del deporte profesional.

A continuación, el **asesor del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, profundizó sobre ciertos aspectos indicados y relató que, respecto a esta iniciativa, trabajaron en forma coordinada con la Subsecretaría y el Ministerio de Hacienda, y con la Comisión para Mercado Financiero, labor que dio como resultado una propuesta para mejorar las labores de fiscalización, distribuyendo de mejor manera los roles de la Comisión para el Mercado Financiero y del Instituto Nacional del Deporte para estos efectos.

Valoró que el proyecto persiga fortalecer las herramientas que permitan el perfeccionamiento y fomento del deporte profesional en nuestro país, en tanto, la ley N° 20.019 aborda la situación del fútbol existente en la fecha en que fue promulgada. Hoy día en cambio, se han desarrollado ligas deportivas profesionales en el ámbito del básquetbol, del voleibol, del balonmano y del rugby, disciplinas que también tienen derecho a acceder herramientas que les permitan la profesionalización de sus deportes.

Así las cosas, prosiguió, las indicaciones del Ejecutivo buscarán modificar estas normas para establecer ciertas exigencias económicas al fútbol profesional, morigerándolas para otras modalidades deportivas, de manera tal que puedan utilizar estos mecanismos para su desarrollo. Es decir, arguyó, las indicaciones del Ejecutivo buscarán fomentar el deporte profesional en general.

Por otro lado, continuó, buscan estructurar el concepto de organizaciones deportivas profesionales de base, ampliándolo a todas aquellas que hoy día están activas en el sistema, ósea, las sociedades anónimas deportivas profesionales, que son las de la ley N° 20.019 en su mayoría

cerradas; el Fondo de Deporte Profesional, que es la otra modalidad que permitió a los clubes deportivos mantener la forma de corporación o fundación; y luego, la misma ley estableció como una situación muy excepcional que aquellas organizaciones o clubes deportivos que estaban en situación de quiebra pudieran concesionar los derechos federativos para participar de la competencia, que son las concesionarias.

A continuación, hizo presente que la ley N° 21.197 estableció el Protocolo de sanción y prevención de conductas vulneratorias de acoso, abuso, discriminación y maltrato y las hizo exigibles a las organizaciones deportivas en general. En este contexto, señaló, la Comisión para el Mercado Financiero, a propósito de la fiscalización financiera, interpretó que las concesionarias no eran organizaciones deportivas profesionales. Ante esto, añadió, el Ministerio del Deporte entendió que sí son organizaciones deportivas profesionales, porque no existe ninguna razón para excluir de esta norma de protección de deportistas y deportistas jóvenes.

A la luz de lo señalado, anunció que las indicaciones buscarán aclarar que todas estas modalidades son organizaciones deportivas profesionales de base.

En otro orden de ideas, manifestó que recientemente fue aprobada la Ley N° 21.172, la cual establece el régimen obligatorio de federaciones deportivas nacionales para aquellas entidades que reciben recursos públicos de manera permanente. Durante el proceso de discusión de dicha normativa, y a instancias del entonces presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Sergio Jadue, se excluyó de la aplicación de este régimen a la Federación de Fútbol y sus entidades asociadas, es decir, la ANFA y la ANFP.

No obstante, estimó que, en caso de que se apruebe el proyecto actualmente en discusión y se concrete la separación planteada, lo que implicaría la creación de una nueva federación orientada específicamente al desarrollo y fomento de las selecciones nacionales, resulta indispensable que a esta nueva entidad se le aplique el régimen de Federación Deportiva Nacional. Ello, con el propósito de que pueda acceder a los instrumentos de fomento público disponibles, en particular para potenciar el desarrollo de las selecciones nacionales, especialmente la de fútbol femenino.

Además, prosiguió, se formularán indicaciones para abordar el tema de los beneficiarios finales de un modo similar a la forma en que se plantea en el proyecto de ley sobre plataformas de apuestas en línea. El hecho de que sea una modalidad que ya se ha estudiado, muestra que existe el convencimiento de que esa es una herramienta para transparentar la identidad de los propietarios finales de las organizaciones deportivas.

Finalmente, recordó que se aprobó una modificación al artículo 39 de la ley 20.019, sobre la regulación al procedimiento sancionatorio, que mejora la graduación de las sanciones aplicables a las organizaciones deportivas profesionales. El procedimiento que se encuentra vigente, adujo, resulta casi imposible de aplicar, de hecho, durante toda la vigencia de la ley el IND no ha sancionado en ninguna organización deportiva profesional.

Por lo señalado, concluyó el personero de Gobierno, este boletín constituye un avance para el fomento del desarrollo del deporte profesional en nuestro país.

Para contar con mayores antecedentes, el **Honorable Senador señor Araya** consideró relevante escuchar previamente a representantes clubes de distinto tamaño, que reflejen las diversas realidades que enfrentan las sociedades anónimas deportivas. Del mismo modo, planteó invitar a algún académico que exponga sobre las aristas en materia de derecho comercial.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que han expuesto representantes de Colo-Colo, de la Universidad de Chile y de Deportes Iquique. Por otro lado, señaló tener algunas observaciones sobre la constitucionalidad de la iniciativa si se plantean limitaciones al dominio. Sin perjuicio de esto, coincidió en la necesidad de tratar los conflictos de intereses, sin limitar las facultades inherentes a este derecho real.

Seguidamente, con el fin de clarificar el debate, el **asesor del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, acotó que la actividad deportiva se divide en tres ámbitos. El deporte de participación social o deporte comunitario es aquel que se sostiene con los aportes de recursos públicos; luego, el deporte de alto rendimiento, que es la élite deportiva que compite en todos los eventos de los ciclos olímpicos y paralímpicos; y, por último, el deporte profesional, que tiene un tratamiento jurídico distinto, porque el deportista se relaciona con una organización deportiva a través de un contrato de trabajo. Este último, puntualizó, es el que merece mayor atención, en tanto, es relevante verificar el cumplimiento normativo en materia laboral, financiera y reglamentaria.

Esta iniciativa, prosiguió, aborda este último aspecto, en tanto, la ley N° 20.019, solo reguló las organizaciones deportivas profesionales como sociedades anónimas, y omitió regular al ente que las agrupaba. Así, se propone incorporar una regulación relativa a la liga deportiva profesional y por eso se plantea reformula el título primero, para agregar una categoría que actualmente no está en la ley e incorporar a los agentes que intervienen en el ámbito del deporte profesional.

Finalmente, explicó que las organizaciones deportivas profesionales configuran un género, que a su vez tiene dos especies, las sociedades anónimas cerradas, que es la mayoría, y los fondos de deporte profesional.

Además, dijo, de manera excepcionalísima existen las concesionarias, que permitieron a los clubes en estado de insolvencia o quiebra declarada judicialmente, concesionar los derechos federativos, como Azul, Azul y Blanco y Negro, que se encuentran en una situación particularmente diferenciada del resto de las sociedades anónimas deportivas profesionales.

Así las cosas, puntualizó, la mayoría de las organizaciones han tenido altos y bajos, pero han competido en las categorías profesionales del deporte sin mayores cuestionamientos, y son precisamente las sociedades anónimas las que han presentado mayores dificultades o situaciones de fiscalización de mayor connotación pública.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consideró importante no crear falsas expectativas y aclarar que este proyecto propone modificar la ley que regula las sociedades anónimas deportivas para mejorar su fiscalización, pero no resuelve ni plantea resolver la violencia en los estadios.

En la siguiente sesión, expuso la **Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, señora Berstein**, quien se refirió a ciertos aspectos relacionados con el funcionamiento, la estabilidad y el desarrollo del mercado financiero, ámbitos que son competencia directa de la CMF, así como al perímetro de acción de la institución, su mandato legal y el potencial impacto que podría tener la iniciativa legal en discusión.

Asimismo, formuló observaciones a las indicaciones presentadas por el Poder Ejecutivo, ofreciendo una visión general y ciertas reflexiones institucionales.

En relación con el funcionamiento y la estabilidad del mercado financiero, recordó que la CMF fue creada por la Ley N.º 21.000, promulgada el año 2017, su Consejo se encuentra conformado por cinco personas, y constituye una nueva institucionalidad, heredera de las funciones previamente desempeñadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Asimismo, detalló que la CMF cuenta con tres mandatos claramente establecidos en la ley, un mandato prudencial, relacionado con la estabilidad y solvencia de las instituciones financieras; un mandato de conducta, orientado a promover la transparencia, integridad y responsabilidad en el actuar de dichas instituciones, en su relación con clientes, inversionistas, depositantes y asegurados; y un mandato de desarrollo del mercado financiero, consagrado explícitamente en la legislación desde el año 2019.

Para cumplir con estos mandatos, explicó que la CMF emite normativa, supervisa, fiscaliza y divulga información relevante, con el objetivo de contribuir al bienestar de la sociedad y de resguardar la estabilidad y transparencia del sistema financiero nacional. Así las cosas, agregó, se

presenta un amplio perímetro de supervisión, que abarca una extensa variedad de instituciones, incluyendo bancos, compañías de seguros y otras entidades financieras, lo que representa más del doble del Producto Interno Bruto (PIB) del país. Indicó que aproximadamente el 75% de los activos del sistema financiero chileno se encuentran bajo supervisión de la CMF, con la excepción de los fondos de pensiones, los cuales permanecen fuera de su ámbito de fiscalización.

Enseguida, mencionó que dentro del perímetro institucional se encuentran diversas infraestructuras del sistema financiero, intermediarios y, más recientemente, empresas Fintech, las cuales fueron incorporadas al marco regulatorio de la CMF. En ese contexto, informó que actualmente existen más de trescientas solicitudes de inscripción por parte de nuevas empresas Fintech, las cuales ofrecen servicios financieros basados en tecnologías digitales.

La Presidenta también destacó que se encuentran trabajando activamente en la implementación de sistemas de finanzas abiertas, lo que ha implicado un incremento significativo en las actividades que debe desarrollar dentro de su actual perímetro de acción.

Respecto de la iniciativa legal en análisis, señaló que es necesario considerar el mandato legal de la CMF, el cual establece que su propósito es velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del sistema financiero chileno, con el objetivo de fomentar la confianza pública, la transparencia y la protección de inversionistas, depositantes, asegurados y otros actores relevantes del sistema. En ese marco, advirtió que la supervisión de las Organizaciones Deportivas Profesionales (ODP) y de las Ligas Deportivas implicaría una ampliación del ámbito de competencia hacia un sector cuya naturaleza es sustancialmente distinta al del mercado financiero. Indicó que este nuevo ámbito está vinculado principalmente al deporte profesional y a la gestión de espectáculos públicos, por lo que conlleva riesgos y dinámicas operativas que no se relacionan directamente con la lógica del sistema financiero regulado.

Por los motivos expuestos, reconoció que esta potencial extensión del perímetro competencia de la CMF constituye un tema que genera preocupación al interior de la institución, e incorporar a las organizaciones deportivas profesionales podría generar ciertas dificultades que, a su juicio, deben ser consideradas cuidadosamente durante la discusión de la iniciativa legal.

En primer lugar, advirtió sobre una posible desalineación con los objetivos institucionales establecidos en la ley. Explicó que las organizaciones deportivas y las ligas profesionales, salvo contadas excepciones, no califican como emisores de valores de oferta pública, ámbito que sí es competencia directa de la CMF, ni tampoco como instituciones financieras sujetas al mandato prudencial o conductual que rige a la entidad.

Agregó que la regulación y supervisión de estas entidades deportivas requeriría un enfoque normativo y técnico distinto, centrado en aspectos como la gobernanza deportiva, la integridad competitiva, y el cumplimiento de normativas laborales, tributarias y de ética deportiva. Subrayó que estos no son los focos específicos del quehacer de la CMF, cuya labor se orienta a garantizar la estabilidad, solvencia, transparencia y desarrollo del sistema financiero.

En segundo término, la personera del ente fiscalizador advirtió sobre el riesgo de dispersión de recursos que podría implicar la incorporación del deporte profesional al perímetro de supervisión de la CMF. Indicó que la discusión sobre los recursos disponibles no se limita únicamente a su posible ampliación, sino que también considera las limitaciones estructurales con las que actualmente opera la institución.

Seguidamente, puntualizó que el Consejo se compone por cinco miembros, todos con igual peso en la toma de decisiones, y aun cuando se incrementara el número de funcionarios o se destinaran mayores recursos administrativos, las decisiones sustantivas seguirán siendo adoptadas por este cuerpo colegiado, el cual ya enfrenta una agenda sumamente exigente, en tanto, la CMF se encuentra abocada a múltiples desafíos regulatorios y de supervisión en un escenario global particularmente complejo.

En este contexto, arguyó que incorporar el deporte profesional al ámbito de acción de la CMF podría significar una desviación de recursos técnicos y humanos que actualmente se destinan a funciones críticas para la estabilidad financiera y el desarrollo económico nacional.

Como tercer punto, se refirió a la existencia de entidades potencialmente más idóneas para asumir la supervisión del ecosistema deportivo profesional. Señaló que es fundamental reflexionar acerca de cuál es la institucionalidad más adecuada y qué organismos cuentan con competencias más alineadas con los objetivos que persigue la iniciativa legal en discusión.

En esa línea, sostuvo que el deporte profesional podría ser supervisado de manera más adecuada por entidades especializadas, tal como lo demuestra la experiencia internacional. Indicó que, desde el ámbito de competencia de la CMF, se llevó a cabo una revisión preliminar de modelos comparados, a partir de la cual constataron que la supervisión de organizaciones deportivas profesionales suele recaer en organismos distintos a los reguladores financieros.

Respecto del contexto chileno, afirmó que entidades como el Ministerio del Deporte, el Instituto Nacional del Deporte (IND), o bien una futura institución especializada en fiscalización deportiva, podrían cumplir

adecuadamente los fines que persigue esta propuesta legislativa, sin los riesgos ni los desafíos que supondría asignar dicha responsabilidad a la CMF.

Advirtió que los riesgos previamente descritos podrían concretarse si se llegase a radicar esta nueva función en la Comisión. No obstante, reconoció que el Poder Ejecutivo ha presentado una serie de indicaciones que buscan mitigar dichos riesgos y que apuntan a modernizar la regulación del deporte profesional, profesionalizar las estructuras deportivas, proteger a los hinchas y reforzar los mecanismos de fiscalización y prioridad de las entidades deportivas. Hizo hincapié en que todos estos fines son plenamente compartidos por la CMF.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que, si bien las indicaciones presentadas por el Ejecutivo avanzan en la dirección correcta, los riesgos identificados no se eliminan completamente. A su juicio, existen aún aspectos que mejorar para lograr una mitigación más efectiva de dichos riesgos.

Abordó finalmente el enfoque propuesto en la iniciativa legal respecto del fortalecimiento de la fiscalización y supervisión de las ligas deportivas profesionales. Explicó que, conforme al proyecto, estas ligas quedarían sujetas al régimen aplicable a las sociedades anónimas y, en consecuencia, serían objeto de fiscalización por parte de la CMF, aunque de manera acotada. En particular, detalló que dicha fiscalización se limitaría a materias relativas a la información y publicidad, además de establecer que correspondería a la CMF autorizar la existencia legal de las ligas, verificando el cumplimiento de determinadas obligaciones legales y económicas. Por lo demás, precisó que la normativa aplicable continuaría siendo la contenida en la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP), lo que permite acotar adecuadamente el ámbito de competencia de la Comisión en esta materia.

Asimismo, indicó que aquellas Organizaciones Deportivas Profesionales que realicen oferta pública de sus acciones serían naturalmente supervisadas por la CMF, en su calidad de emisoras de valores. Señaló que esta función se encuentra plenamente alineada con el mandato institucional de la Comisión, el cual contempla la fiscalización de todas aquellas entidades que emiten instrumentos de oferta pública, sin distinción del rubro económico al que pertenezcan.

En ese sentido, explicó que la CMF supervisa a múltiples emisores de sectores tan diversos como la industria papelera, de bebidas o del transporte aéreo, sin intervenir en el giro de dichos negocios, sino únicamente en lo relativo a su rol como emisores de valores, en resguardo de la transparencia y la adecuada divulgación de información para proteger a los inversionistas.

Respecto de aquellas organizaciones deportivas que no realicen oferta pública de acciones, manifestó que, conforme a la propuesta, pasarían a ser supervisadas por el Instituto Nacional del Deporte, lo que consideró una vía adecuada y consistente. Indicó que, si bien existen actualmente algunas dificultades operativas en esta materia, se mantiene la obligación de enviar los estados financieros al Consejo de Normas de Entidades Fiscalizadas (CNEF), lo cual constituye una continuidad respecto de prácticas vigentes.

Finalmente, consideró que este enfoque más acotado resulta positivo, tanto desde la perspectiva de la adecuada asignación de recursos por parte del regulador financiero, como también para las propias organizaciones deportivas, dado que el foco de supervisión que requieren es sustancialmente distinto al aplicable a las instituciones financieras o emisores de valores regulados por la CMF.

Seguidamente, se refirió a ciertos aspectos específicos contenidos en las indicaciones presentadas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley. Si bien valoró que dichas indicaciones eliminan en gran medida el rol de la CMF respecto de la mayoría de las Organizaciones Deportivas Profesionales (ODP), observó que se extienda la competencia de la Comisión en relación con las ligas deportivas, específicamente en materia de información y publicidad, pero no en lo relativo al gobierno corporativo.

Previno que el proyecto incluye diversas disposiciones cuya fiscalización no se encuentra claramente asignada a una entidad determinada, lo que genera incertidumbre respecto de su implementación efectiva. En ese sentido, consideró conveniente que el texto legal explicité cuál será la entidad responsable de fiscalizar estos aspectos restantes, entendiendo que dicha función debiese recaer en el Instituto Nacional del Deporte.

Asimismo, destacó que la propuesta legal incorpora reglas de probidad e incompatibilidades aplicables tanto a las ODP como a las ligas profesionales. Entre ellas, mencionó la ampliación del régimen de inhabilidades para ejercer cargos de director, gerente o representante, la prohibición de participación de agentes de deportistas y sus familiares, y las incompatibilidades entre cargos directivos en ligas y federaciones deportivas, entre otras disposiciones.

A juicio de la CMF, expresó, su rol de supervisión debiera limitarse exclusivamente a las ODP que realizan oferta pública de acciones, en coherencia con las funciones que actualmente desempeña sobre las sociedades anónimas abiertas. En el caso de las ligas, dicha supervisión debería restringirse al cumplimiento de deberes de información y transparencia hacia los accionistas y el público general, sin involucrar aspectos propios del gobierno corporativo, como las operaciones con partes relacionadas. Así, recalcó, resulta necesario que el articulado del proyecto explicité el rol del IND en cuanto a las obligaciones que se le asignarían en este nuevo marco jurídico,

con el fin de garantizar una adecuada distribución de responsabilidades y evitar vacíos de supervisión.

A modo de cierre, manifestó la disposición de la CMF a colaborar, dentro del ámbito de sus competencias, en aquellos aspectos donde pueda aportar experiencia técnica, tales como la definición de estructuras orgánicas o la capacitación de personal, siempre considerando que estos aspectos son secundarios frente al objetivo principal que debiera tener una entidad especializada en la fiscalización del deporte profesional.

A continuación, intervino el **académico de la Universidad Adolfo Ibáñez, señor Silva**, quien comentó que ha tenido la oportunidad de participar activamente en diversas instancias relacionadas con el fútbol nacional e internacional. Entre sus experiencias, destacó haber sido miembro del Directorio de la Federación de Fútbol de Chile en el momento en que se ingresó el proyecto de ley relativo a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP). Además, indicó que ha formado parte del Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL, actualmente integra el Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur (ANFA) y se desempeñó como director y vicepresidente del Club Deportes Iquique.

Explicó que su intervención busca aportar desde una perspectiva práctica y transversal sobre la regulación del fútbol, dado que ha podido observar sus particularidades desde diferentes funciones y organismos. En ese sentido, subrayó que no es razonable suponer que todos los actores, incluidos los dirigentes o propietarios de clubes, tengan un conocimiento acabado del entramado normativo que rige la actividad, dado que este se compone de regulaciones internas, legislación nacional e incluso normativa internacional, configurando un escenario de alta complejidad.

Desde esa mirada, señaló que uno de los principales avances que observa en el proyecto de ley y en las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, es permiten ordenar este sistema normativo fragmentado. Reconoció que no resuelven completamente los problemas existentes, pero sí representan un avance significativo en cuanto a coherencia institucional y claridad jurídica.

Sostuvo que, a su juicio, el problema de fondo se da porque la realidad operacional del fútbol ha superado los marcos normativos vigentes. En la actualidad, prosiguió, coexisten clubes constituidos como sociedades anónimas deportivas profesionales con algunas pocas corporaciones sin fines de lucro, siendo estas últimas una excepción. Esta convivencia, explicó, ha derivado en tensiones entre objetivos lucrativos y marcos legales no lucrativos.

Puso como ejemplo práctico el caso de los contratos de derechos televisivos. Indicó que el objetivo natural de las sociedades anónimas deportivas es maximizar ingresos, lo que llevó a negociar contratos bajo la figura de la ANFP, que es una corporación sin fines de lucro. Sin embargo,

como este tipo de entidades no puede repartir utilidades entre sus asociados, se adoptó un mecanismo para adecuarse a la normativa, conforme al cual, la ANFP actuó como mandatario a nombre propio, permitiendo que el 100% de los ingresos derivados de la televisación fuera transferido directamente a los clubes. Esta figura, sostuvo, surgió como una forma de evitar la infracción del régimen jurídico aplicable a las corporaciones.

Explicó que esta adecuación generó una superposición de intereses y objetivos, y que actualmente existen zonas grises respecto de qué derechos corresponden a los clubes, cuáles son representados por la ANFP y cuáles pertenecen directamente a esta última. En esa línea, valoró que el proyecto de ley proponga transformar a la ANFP en una liga con fines de lucro, pues esto permitiría alinear de mejor forma los objetivos de la institución con los de los clubes miembros, eliminando incentivos contradictorios y mejorando la claridad en la titularidad y gestión de los derechos comerciales.

Seguidamente, señaló que el ordenamiento jurídico actual dificulta incluso la determinación de qué derechos tiene un club por el solo hecho de ser parte de la ANFP, cuáles le son representados y cuáles pertenecen exclusivamente a la liga.

El académico continuó su exposición haciendo referencia a la denominada “cuota de incorporación”, tema que ha generado amplio debate, ya que en determinado momento existió una percepción generalizada de que el fútbol estaba “cerrándose”, cuestionándose por qué algunos clubes, como el de Valdivia, debían pagar una cuota tan elevada para integrarse a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. En ese contexto, explicó que, siendo la ANFP una corporación, se realizó un estudio técnico para determinar el valor que tenía para un club ser parte de dicha asociación, considerando aspectos como derechos contractuales y los ingresos por televisación, entre otros. Como resultado, se propuso reducir dicha cuota a menos de la mitad de su valor original. No obstante, la asamblea de socios, compuesta por los clubes asociados, decidió mantener la cuota sin rebajas.

Señaló que, a pesar de esta decisión, quien terminaba asumiendo el riesgo patrimonial era la propia ANFP, lo que evidenciaba una falta de alineación entre los objetivos de la corporación y sus socios. Explicó que la ANFP, con personalidad jurídica y patrimonio propios, respondía por decisiones tomadas por los clubes, pero no podía retener legítimas ganancias. Esta estructura jurídica compleja generó una situación en la que la administración del negocio, con ingresos aproximados a 1.300 millones de dólares, no dejaba ganancias para la ANFP, sino que eran transferidas directamente a los clubes.

El académico destacó la importancia de ordenar y clarificar esta estructura jurídica para alinear correctamente las funciones y responsabilidades de la federación, la ANFP o liga, las organizaciones deportivas profesionales y

los clubes, estableciendo claramente los derechos y obligaciones que correspondan a cada uno dentro del nuevo marco normativo.

Además, advirtió que, al ordenar estos aspectos, es fundamental resguardar ciertos objetivos que no son netamente económicos y que deben preservarse, como el desarrollo del fútbol amateur y juvenil. Enfatizó que el fútbol joven es esencial para el futuro del deporte, y que, en ocasiones, la presión por obtener utilidades a corto plazo puede perjudicar esta área. Señaló que, los clubes que presentan mayores dudas respecto a la identificación de sus beneficiarios finales o controladores suelen ser los que menos invierten en el desarrollo del fútbol juvenil, debido a una visión predominante centrada en economías de escala.

Finalmente, relató existe una prohibición vigente que impide a personas naturales ser dueñas directas de los pases de jugadores. Esto ha llevado a que algunos representantes deportivos adquieran clubes a través de terceros o mandatarios, lo que genera opacidad en el origen de los recursos y en la verdadera titularidad de los directorios de los clubes. Destacó que, durante su gestión como vicepresidente del Club Deportes Iquique, conocía claramente el origen de los recursos y la representación que le otorgaba el propietario legítimo y beneficiario final, lo cual considera esencial para la transparencia y gobernanza de las organizaciones deportivas.

Manifestó que comprende la importancia de que cualquier institución convocada por el proyecto de ley para ampliar sus facultades, no solo en términos de mayores recursos, sino también de competencias que actualmente no posee, haga su aprehensión, lo cual resulta fundamental y comprensible. Sin embargo, enfatizó y afirmó que para el fútbol es una oportunidad crucial para que este proyecto de ley permita avanzar en un problema fundamental, esto es, que quien declare ser dueño y propietario de un club efectivamente lo sea. Para ello, señaló la necesidad de que alguna institución pública, ya sea a través de sus funciones actuales o de aquellas que se complementen mediante el proyecto, pueda verificar esta situación. De lo contrario, advirtió que los hinchas quedarían a merced de la contingencia del resultado deportivo del momento.

Asimismo, advirtió que podría ocurrir que quienes declaren ser dueños no lo sean realmente, ya que podrían poseer recursos que provienen de préstamos no declarados, lo que podría dar lugar a evasión tributaria, concentración de poder o incluso la formación de carteles. Explicó que no es lo mismo para un club negociar el pase de un jugador o contratos de marketing y comerciales, cuando otros clubes que posiblemente tienen un mismo controlador detrás acceden a mejores precios tanto en jugadores como en contratos.

El académico señaló que, si bien la normativa vigente en el fútbol, incluida la ley que se pretende modificar, establece restricciones claras, como

la prohibición de que una persona tenga más del 5% de propiedad en más de un club y que no se pueda administrar o controlar más de un club, y la propia normativa de la ANFP obliga a declarar las estructuras societarias y a identificar a quienes tienen derechos para designar gerentes o poseen la mayoría accionaria, en la práctica estas disposiciones se cumplen solo en el papel.

Explicó que actualmente no existe la posibilidad efectiva de solicitar información que permita verificar de manera transparente, que quien declara ser propietario o controlador de un club pueda justificar el origen de los ingresos que le permiten esa condición, y que dichos ingresos no provengan de préstamos u otras fuentes cuestionables. Subrayó que en el negocio del fútbol resulta predecible cuestionar si esos préstamos persiguen realmente los objetivos financieros legítimos que normalmente respaldan este tipo de operaciones.

Como ejemplo, recordó que gracias a la existencia de una sociedad anónima que cotiza en bolsa, la Comisión para el Mercado Financiero ha podido investigar una situación en la cual algunos administradores de fondos privados vinculados a una administradora tenían control de un club importante, la concesionaria Azul Azul, de la Universidad de Chile. Dicha investigación, que aún está en curso, ha sido fundamental para promover la transparencia en el fútbol. Enfatizó que este caso ejemplifica la necesidad de contar no solo con investigaciones puntuales, sino con una institución legalmente mandatada que supervise de manera permanente y exija justificaciones respecto a la transparencia en el control de los clubes, tales como la ausencia de contratos con representantes conflictivos o de conflictos de interés.

Reconoció que proceso de separación entre la futura Liga Profesional y la Federación es pertinente y necesaria, pero advirtió que existen contratos vigentes y responsabilidades asignadas a la Federación, la cual actualmente carece de soporte financiero, presupuesto y una lógica operativa adecuada para funcionar bajo un nuevo marco normativo. En este sentido, expresó que los artículos transitorios que proponen un año de transición resultan insuficientes y que dicho plazo debería ampliarse considerablemente.

Manifestó que la próxima administración de la Liga Profesional deberá actuar como un director de instalación y transición, y que no se puede dejar la separación para un día a otro sin una adecuada planificación. Consideró poco probable que los clubes accedan voluntariamente a destinar parte de sus ingresos, por ejemplo, los provenientes del canal del fútbol, para solventar los gastos administrativos y otros costos necesarios como la financiación de árbitros. Por ello, insistió en la necesidad de contar con una perspectiva de mediano y largo plazo para asegurar la sostenibilidad de estos procesos sin dejar de lado los objetivos sociales y deportivos, que siempre coexistirán con los objetivos económicos.

Subrayó que el vínculo entre la Liga Profesional, las organizaciones deportivas profesionales y las federaciones encargadas de administrar las selecciones jóvenes se debe mantener y fortalecer, dado que el fútbol joven es fundamental para el desarrollo del deporte.

Finalmente, en relación con la participación de los hinchas, recomendó otorgarles un mayor rol en la gestión, pero con cautela. Señaló que actualmente se tramita una ley que perfecciona los derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, y que es importante considerar definiciones claras sobre quiénes son adherentes o hinchas. Para ejemplificar, mencionó el caso del partido entre Fortaleza y Colo Colo por la Copa Libertadores, donde Conmebol prohibió la asistencia de público local y visitante para Colo Colo. Sin embargo, hinchas adquirieron entradas y asistieron, aunque se les indicó no usar la vestimenta del club ni alentarlo, lo que demuestra las dificultades para regular plenamente estas situaciones.

Concluyó enfatizando que ciertas definiciones y regulaciones deberían quedar al reglamento para lograr una convivencia adecuada en cuanto a derechos y obligaciones de los hinchas, y evitar interlocuciones no formales que podrían generar conflictos de poder en la administración de los clubes, lo cual puede complicar aún más la gestión deportiva.

El **Honorable Senador señor Walker**, recordó que años atrás, junto al exdiputado Jorge Burgos presentaron un proyecto de ley para establecer que las sociedades anónimas deportivas, independientemente de si se constituían como abiertas o cerradas, siempre estuvieran sujetas a la fiscalización aplicable a las sociedades anónimas abiertas. Explicó que esta medida respondía al interés público que genera el fútbol y el deporte profesional, concepto que consideró vigente y fundamental.

Subrayó que, según la normativa vigente, la Universidad de Chile y otras casas de estudios podrían participar en la liga deportiva profesional mediante fondos de deporte profesional, lo que hace necesaria una fiscalización directa, especialmente respecto a sociedades anónimas que mediante fondos de inversión u otros mecanismos realicen ofertas públicas de adquisición de acciones.

Explicó que las indicaciones del Ejecutivo buscan precisamente que estas entidades puedan ser fiscalizadas adecuadamente y que exista la obligación de enviar la información correspondiente, lo cual consideró un mínimo indispensable.

Finalmente, recordó que cuando presentaron el proyecto con el diputado Burgos, el Superintendente de Valores y Seguros de entonces, Fernando Coloma, manifestó que la fiscalización del fútbol les parecía una tarea demasiado compleja para su entidad. Sin embargo, subrayó que hoy existe una inversión estatal de cientos de millones de dólares en estadios de

fútbol profesional, un estatuto para futbolistas profesionales y una ley de sociedades anónimas con casi 20 años de vigencia. Reconoció los intentos reiterados del presidente de la ANFP para reformar los estatutos, los cuales no han prosperado por falta de quórum de los representados.

Concluyó enfatizando la necesidad de que el Estado tenga facultades para fiscalizar adecuadamente, resaltando que este es el sentido principal de las indicaciones.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, señaló que se pueden comprender las aprehensiones manifestadas por la Comisión para el Mercado Financiero; sin embargo, enfatizó que, al revisar el mandato legal otorgado por la Ley N° 21.000, se observa que dicha normativa establece la posibilidad de ampliar la fiscalización a cualquier otra entidad o persona, ya sea natural o jurídica, según lo encomiende esta u otras leyes. Citó específicamente el numeral 10 del artículo 3 de dicha ley, que contempla esta facultad residual de ampliación de fiscalización. Por lo tanto, explicó que no se estaría asignando a la Comisión para el Mercado Financiero una competencia que no le corresponda, ya que las sociedades anónimas y las ofertas públicas ya están incluidas en otros numerales de la ley.

Finalmente, reconoció que, si bien la Comisión puede manifestar la necesidad de contar con mayores recursos o profesionales para cumplir fielmente con esta ampliación de facultades, dicha ampliación no se encuentra fuera del mandato legal establecido en la Ley N° 21.000 ni de las atribuciones que el proyecto de ley busca imponer a la Comisión para el Mercado Financiero.

La **Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, señora Berstein**, confirmó que trabajaron junto al Ejecutivo en la elaboración de las indicaciones, las que mitigan ciertos riesgos previamente señalados. Destacó que la CMF ha manifestado sus observaciones en todas las instancias pertinentes, reconociendo que el proyecto de ley les otorga competencias, que, aunque no generan completa comodidad, sí constituyen una mitigación de riesgos.

Para mejorar la indicación, propuso hacer explícito un aspecto que actualmente no está claro: la obligación se limita a materia de información, publicidad y autorización, pero no contempla fiscalización por parte de la CMF en otras materias. Sugirió que se deje constancia en la historia de la ley o se mejore la indicación para que dichas materias, que están fuera del ámbito de la CMF, se asignen claramente al Instituto Nacional del Deporte, evitando un vacío normativo.

Comentó que, si bien la CMF se enfoca en la integridad y transparencia del sector financiero, existen múltiples instituciones con competencias fiscalizadoras específicas en otras áreas, tales como la Unidad

de Análisis Financiero (UAF) para lavado de dinero, el Servicio de Impuestos Internos (SII) en temas tributarios, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Seguridad Social. Resaltó la complejidad institucional y la especialización de cada organismo, así como la coordinación permanente entre ellos, con convenios de colaboración para el intercambio de información y cooperación.

Finalmente, reafirmó la disposición de la CMF para colaborar con el IND y otras instituciones del Estado, de modo que cada entidad pueda cumplir eficazmente con sus competencias, dentro del marco legal vigente y el proyecto de ley en discusión.

El Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Gaspar, en respuesta a la consulta de la Senadora Ebensperger, explicó que el numeral 10 del artículo 3 de la ley N° 21.000 debe interpretarse en coherencia con los objetivos establecidos en el artículo 1 de dicha ley, el cual dispone que la Comisión tiene como finalidad principal velar por la estabilidad, funcionamiento y desarrollo del mercado financiero, así como proteger los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados.

Aclaró que el numeral 10 permite ampliar la fiscalización a otras entidades o personas naturales o jurídicas, siempre que estén vinculadas al mercado financiero y dentro del mandato de la ley. Destacó que el ejemplo más claro de esta ampliación es la denominada “ley *FinTech*”, donde estas entidades, que no están explícitamente mencionadas en el artículo 3, sí quedaron bajo supervisión.

Así las cosas, y en consonancia con lo expresado por la Presidenta de la CMF, sostuvo que la interpretación institucional vigente es que los casos señalados por la Honorable Senadora sí corresponden al ámbito del mercado financiero y, en consecuencia, pueden ser fiscalizados por la CMF. En contraste, otras entidades del deporte profesional que no forman parte del mercado financiero quedarían fuera del ámbito de supervisión de la Comisión.

En sintonía con lo señalado, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** reiteró que los objetivos de la Comisión para el Mercado Financiero deben interpretarse en concordancia con el numeral 10 del artículo 3 de la ley respectiva. Señaló además que no se trata de una mera disposición voluntaria o cooperativa por parte de la CMF para coordinarse con otras entidades, sino que existe una obligación legal expresa. Según indicó, el inciso final de dicho artículo establece que, aunque ciertas entidades no estén sujetas a la fiscalización directa, cuando realicen actividades que puedan afectar materias bajo competencia de la Comisión, deben coordinarse y adoptar las medidas pertinentes conforme a la ley.

La Senadora enfatizó que esta obligación impone a la CMF intervenir y fiscalizar en todo aquello que corresponda a su ámbito de

competencia, en línea con los objetivos establecidos para esta entidad. Añadió que, al analizar la complejidad del fútbol profesional, resulta evidente que es la institución idónea para ejercer esta fiscalización, brindando seguridad y contribuyendo a ordenar el funcionamiento de este deporte.

La **Honorable Senadora señora Núñez** enfatizó su total acuerdo con lo expresado por la Honorable Senadora señora Ebensperger, reafirmando que la Comisión para el Mercado Financiero sí asumirá la fiscalización en este asunto. Señaló que, si es necesario realizar mejoras al proyecto mediante indicaciones, están abiertos a ello con el objetivo de lograr una buena legislación. Además, mencionó que, si se requiere ampliar las competencias de la CMF, incluso será pertinente conversar con el Presidente de la República para facilitar esa ampliación.

En ese contexto, recalcó que es imprescindible que alguien asuma la responsabilidad de la fiscalización, y que no se puede delegar o postergar esa tarea bajo argumentos ambiguos o interpretaciones que limiten el mandato de la CMF. Destacó la importancia de dejar explícito el mandato y las competencias de la CMF, incluyendo los recursos necesarios para ello, y subrayó que, dado el contexto del debate, la decisión es clara, la CMF será la entidad encargada.

Seguidamente, el **Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Milad**, manifestó la importancia que tiene para la ANFP participar en este proceso, ya que están directamente involucrados en la fiscalización y regulación interna de los clubes, siendo parte activa en la solución de los problemas del fútbol profesional.

Destacó que la ANFP busca contribuir para alcanzar una ley que permita un fútbol saludable, transparente y sostenible en el tiempo. En cuanto a prioridades, apoyó enfáticamente la erradicación total de cualquier forma de multipropiedad, prohibiendo que un mismo dueño o grupo tenga participación accionaria en más de un equipo afiliado a la ANFP, para evitar conflictos de interés y garantizar reglas claras y justas.

Asimismo, propuso aplicar con mayor rigor las normas sobre personas relacionadas y conflictos de interés, y avanzar en otorgar mayores facultades de fiscalización a la CMF bajo estándares elevados de transparencia. También sugirió evaluar la creación de una certificación por parte de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para verificar el legítimo origen de los recursos que ingresan al fútbol, con el fin de evitar dineros ilícitos o como usualmente se denominan, “palos blancos”.

Estimó que la ley debe reconocer las particularidades del fútbol, como la existencia de tribunales arbitrales especializados, sistemas de ascenso y descenso, normas de afiliación que valoran méritos deportivos y sancionan

incumplimientos, y un proceso anual de licenciamiento de clubes que garantiza profesionalismo y cumplimiento normativo.

Sobre las inhabilidades, pidió una revisión cuidadosa para no excluir a personas valiosas con experiencia histórica y actual en el fútbol, evitando inhabilidades excesivas, como la de cinco años que limita la participación.

Finalmente, informó que ya comenzó un proceso de separación más profunda entre la ANFP y la Federación, con acompañamiento de la consultora Meol y asesoría internacional de I-WAI, buscando una institucionalidad más robusta, moderna y transparente acorde a modelos aceptados por la FIFA.

El abogado de la Asociación Nacional del Fútbol Profesional, señor Fernandois indicó que su exposición se centraría en tres aspectos. Primero, en el marco constitucional que rige la regulación de las sociedades intermedias, término que utiliza la Constitución para referirse a las asociaciones privadas. Segundo, subrayaría algunos aspectos del proyecto de ley y las indicaciones que no estarían en armonía con dicho marco constitucional. Tercero, ofrecería instrumentos alternativos que podrían ser considerados por la comisión para alcanzar los objetivos justos del proyecto.

Señaló que el marco constitucional relevante proviene de varios artículos, entre ellos el artículo primero, inciso tercero, y el artículo diecinueve, número quince, que establece el derecho de asociación. Explicó que el problema radica en determinar hasta qué punto la ley puede intervenir en la autonomía de estas sociedades intermedias. Para ello, propuso analizar si estas reciben fondos públicos, si captan dinero del público o si ejercen potestades públicas, lo que influiría en el grado de intervención permitido.

Hizo referencia a varios fallos del Tribunal Constitucional que han validado o rechazado la intervención en sociedades intermedias, dependiendo de la intensidad de la misma. Mencionó casos relevantes como la ley de prensa de 1995, las sentencias sobre educación de 2004, y los fallos sobre el *PeopleMeter* de 2012 y 2013, entre otros. En particular, destacó un fallo de 2015 sobre la educación que dividió al Tribunal, y un caso de 2018 sobre universidades que cuestionó la intervención sobre estructuras societarias.

Resaltó que la ley puede regular todas las sociedades intermedias, incluyendo la Federación de Fútbol de Chile, la ANFP y los clubes, pero no puede afectar el núcleo esencial del derecho de asociación. Este núcleo comprende la libertad para determinar sus fines, elegir sus medios y autoridades, y decidir sus propios actos. Las limitaciones deben ser específicas, proporcionales, respetar la igualdad y preservar el núcleo esencial del derecho.

Comentó que algunos aspectos del proyecto, como las incompatibilidades para quienes pueden ser parte de la Federación, y la

prohibición de delegación de facultades, no cumplen con este marco constitucional. Además, expresó que el legislador puede crear incentivos para que estas prácticas ocurran voluntariamente, en lugar de imponer prohibiciones estrictas.

Recordó que la Federación de Fútbol de Chile fue expresamente excluida de una ley anterior, lo que genera un derecho de confianza legítima reforzada. Reiteró que tocar esta exclusión podría vulnerar derechos legítimos. También advirtió sobre la relación con la FIFA, que protege la autonomía de las federaciones deportivas y sanciona cualquier injerencia externa o estatal. Citó casos internacionales donde federaciones fueron suspendidas por interferencia gubernamental, lo que debe ser considerado para evitar sanciones similares en Chile.

Finalmente, expresó su preocupación respecto a la obligación de la ANFP de constituirse como sociedad anónima cerrada con giro único y miembros predeterminados, lo cual vulnera su autonomía para definir su estructura y objetivos. También criticó la norma que condiciona la transferencia de acciones a una autorización administrativa, porque afecta la libertad de propiedad. En conclusión, manifestó que el proyecto debe ajustarse para respetar la autonomía constitucional de las asociaciones deportivas, fomentando incentivos y acuerdos voluntarios antes que imposiciones rígidas.

manifestó que, en su opinión, existen dos aspectos relacionados con los clubes que presentan dificultades desde el punto de vista constitucional.

El primero de ellos es la obligación de que los clubes adopten exclusivamente la forma jurídica de sociedades anónimas deportivas profesionales, lo cual, según indicó, presenta los mismos reparos constitucionales que ha mencionado anteriormente.

El segundo aspecto que consideró relevante es la modificación del plazo de las concesiones, específicamente los contratos de concesión de uso y goce. En este sentido, advirtió que se establece un plazo máximo de 12 años. Aclaró que, si esta disposición se aplica únicamente a contratos futuros, no existiría inconveniente constitucional alguno. Sin embargo, si afecta a contratos actualmente vigentes, podría presentar un conflicto constitucional significativo.

Respecto a los objetivos de la normativa, el abogado sugirió, señora Presidenta, considerar la convocatoria a la Comisión para el Mercado Financiero, en relación con las competencias que le son propias, con el fin de fiscalizar posibles conflictos de interés. Asimismo, propuso abordar la regularidad en el origen de los fondos mediante la intervención de la Unidad de Análisis Financiero, lo cual, enfatizó, no presenta objeciones constitucionales.

En cuanto al objetivo de promover la libre competencia, planteó dos instrumentos alternativos. El primero consiste en extender de manera

obligatoria los efectos del artículo 21 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, específicamente lo referido al límite del 5% de participación, independientemente de la forma jurídica que adopten los clubes, sin que ello implique problema constitucional alguno.

El segundo instrumento complementario sugerido es la convocatoria a la Fiscalía Nacional Económica o al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los casos en que se presenten elementos relacionados con la libre competencia, medida que, señaló, es plenamente compatible con la Constitución.

En relación con la discusión sobre la posible injerencia del Congreso Nacional o del Estado en el ámbito del fútbol, el **Honorable Senador señor Walker** recordó que esta preocupación no es nueva. Señaló que, con ocasión de los hechos de violencia en los estadios, en la Ley de Derechos y Deberes en el Fútbol Profesional se estableció la responsabilidad solidaria de los clubes y sus representantes legales, en calidad de organizadores del espectáculo, respecto de dichos actos de violencia. En esa oportunidad, recordó, el entonces presidente de la ANFP y también de la Federación de Fútbol, señor Sergio Jadue, sostuvo un argumento similar al planteado por el profesor Fernandois, que dicha ley podía llevar a la desafiliación de Chile por parte de la FIFA, al interferir el Congreso Nacional con las atribuciones del fútbol profesional. Sin embargo, el fundamento de dicha legislación era claro, acotó, los clubes son los organizadores del espectáculo, lo que justifica una regulación particular.

Añadió que podrían surgir cuestionamientos desde el punto de vista constitucional, por ejemplo, en relación con el derecho a adquirir toda clase de bienes. Sin embargo, aclaró que se trata de instituciones deportivas que compiten entre sí, por lo que es necesario establecer ciertas limitaciones. En ese contexto, destacó que el actual presidente de la ANFP y de la Federación de Fútbol, señor Milad, en su exposición valoró la idea de eliminar la multipropiedad, lo cual va precisamente en la línea de evitar conflictos de interés y prácticas como la de los denominados "palos blancos".

Asimismo, explicó que la propuesta de que la Federación adopte la forma de sociedad anónima y quede sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en lugar de mantenerse como corporación bajo la supervisión del Ministerio de Justicia, apunta a un objetivo de mayor transparencia. Esto es especialmente relevante, añadió, en operaciones como la explotación del Canal del Fútbol, iniciativa impulsada en su momento por el expresidente del fútbol señor Reinaldo Sánchez, que generó importantes beneficios económicos para los clubes.

La **Honorable Senadora señora Núñez** agradeció las exposiciones realizadas y expresó su coincidencia parcial con lo señalado por el Honorable Senador señor Walker, particularmente respecto de la posición expuesta por el

presidente de la ANFP. Indicó que, al escucharlo, le pareció percibir una disposición favorable al proyecto, una voluntad política de avanzar en la legislación. Sin embargo, al oír a su asesor en materias constitucionales, advirtió una postura mucho más crítica.

Añadió que le parece razonable que exista claridad respecto del objetivo central del proyecto de ley en discusión. Retomando las palabras del Presidente de la ANFP, insistió en que todos los presentes deben ser conscientes de que se legisla dentro del marco de un Estado de Derecho, en una República independiente y en un país soberano. Reconoció que es necesario considerar las eventuales consecuencias internacionales que podría tener la legislación, pero afirmó que el Congreso Nacional es un órgano independiente y que el Gobierno de Chile tiene plenas atribuciones para legislar en aras del fortalecimiento institucional.

En ese contexto, señaló que no se debe evitar la toma de decisiones importantes por temor a las repercusiones, ni recurrir a prácticas como postergar el debate o ignorar los problemas. A su juicio, la situación actual amerita una discusión transparente y decidida.

El Ministro del Deporte, señor Pizarro, señaló que al observar el contexto general del proyecto en discusión, es evidente que surgen múltiples temáticas que han sido abordadas por largo tiempo. Manifestó que, desde la perspectiva del Ministerio del Deporte, el foco principal está en promover el desarrollo de la actividad deportiva, lo que implica considerar las condiciones en que dicha actividad se gestiona hacia el futuro, tanto a nivel de las organizaciones deportivas superiores como de aquellas de base. Enfatizó que, si bien existe un ámbito de desarrollo profesional relevante, también es fundamental resguardar y fomentar el desarrollo formativo, el cual debe darse en espacios seguros y adecuados.

Indicó que estos distintos ámbitos de acción exigirán, dentro de sus respectivas competencias, que las instituciones se preparen para asumir mayores responsabilidades, incluyendo eventuales aumentos en dotaciones destinadas a procedimientos de fiscalización o supervigilancia. Reconoció que este será un camino que deberá recorrerse de forma progresiva.

En ese sentido, subrayó que temas como la multipropiedad, los conflictos de interés, los capitales involucrados y las inhabilidades son cuestiones centrales para asegurar una actividad deportiva transparente y con proyección en el tiempo, aspecto que consideró especialmente relevante.

Asimismo, valoró que en la discusión se hayan considerado aspectos constitucionales como posibles indicaciones e instrumentos aplicables. Indicó que, tal como se ha señalado, si la Comisión para el Mercado Financiero debe asumir mayores funciones conforme a sus competencias, lo mismo podría aplicarse eventualmente al Instituto Nacional de Deportes o al

propio Ministerio del Deporte. Del mismo modo, mencionó que podrían intervenir otras entidades, como la Unidad de Análisis Financiero, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o la Fiscalía Nacional Económica.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que, si bien comparte en general los objetivos del proyecto de ley, le preocupa particularmente su dimensión constitucional. En ese sentido, centró su atención en el derecho de dominio, y en la multipropiedad en el fútbol, porque si bien se reconocen sus efectos negativos, ello no basta para justificar una prohibición al derecho de propiedad.

Recordó que el inciso primero del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución, garantiza el derecho de propiedad, mientras que el inciso segundo establece que solo por medio de una ley puede determinarse la forma de adquirir, usar, gozar y disponer de los bienes, así como las limitaciones y obligaciones derivadas de su función social, la que comprende aspectos como los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la solidaridad públicas, así como la conservación del patrimonio ambiental.

Desde esa perspectiva, sostuvo que no parece encuadrar dentro de los límites constitucionales del derecho de dominio, el prohibir la multipropiedad en los clubes deportivos. Por tal motivo, solicitó la opinión del profesor Fernandois sobre cómo sería posible compatibilizar los objetivos del proyecto de ley con el respeto a las disposiciones constitucionales.

Planteó si, más que prohibir la multipropiedad en sí misma, no sería más adecuado prohibir que las personas que detentan dicha condición puedan ejercer roles de control o cargos directivos dentro de los clubes, en lugar de obligarlas directamente a enajenar sus acciones.

El **abogado, señor Fernandois**, respondió que, efectivamente, conforme al artículo 19 número 24, inciso segundo, de la Constitución, la función social de la propiedad solo permite establecer limitaciones al derecho de dominio en la medida en que se funden en los intereses generales de la Nación, la utilidad pública, la seguridad nacional, la salud pública o la conservación del patrimonio ambiental.

Indicó que tanto la doctrina como la jurisprudencia y el propio legislador se han preguntado reiteradamente qué fundamento constitucional permite limitar el derecho de propiedad, en particular respecto de la adquisición de acciones o derechos, cuando el problema de fondo son los conflictos de interés.

Explicó que, en su opinión, y como ha sido sostenido por diversos académicos, esta cuestión debe reconducirse no por la vía del derecho de propiedad en sí, sino a través del derecho a desarrollar una actividad

económica. Específicamente, subrayó que dicho derecho, consagrado en el artículo 19 número 21 de la Constitución, encuentra como límite intrínseco la exigencia de libre competencia. Así, la garantía del ejercicio de actividades económicas lícitas está condicionada por la existencia de un entorno competitivo adecuado.

Bajo esta lógica, sostuvo que el enfoque correcto para abordar la multipropiedad en el fútbol no es una restricción directa al derecho de dominio, sino una regulación basada en la protección de la libre competencia. En ese sentido, manifestó su acuerdo con el presidente de la ANFP, en que la multipropiedad debe ser tratada, regulada y erradicada, con el objetivo de asegurar un entorno competitivo justo dentro del fútbol profesional.

No obstante, advirtió que los instrumentos normativos que se utilicen deben ser proporcionados, determinados y ciertos, y no excesivamente radicales. En esa línea, sugirió utilizar como referencia los parámetros y estándares establecidos por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por la Fiscalía Nacional Económica y por la Comisión para el Mercado Financiero, en el marco de sus respectivas competencias.

Seguidamente, explicó que, si bien la Constitución no contiene disposiciones expresas sobre libre competencia o monopolios, lo cierto es que la jurisprudencia ha avanzado en esta materia. Ejemplificó con las facultades que posee el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el cual incluso puede prohibir la celebración de determinados contratos o disponer la enajenación forzosa de activos, medidas que inicialmente pueden parecer en tensión con el derecho de propiedad, pero que se justifican por su origen en los límites al ejercicio de actividades económicas.

Concluyó señalando que esta interpretación busca precisamente compatibilizar el respeto a los derechos constitucionales con la necesidad de proteger el principio de libre competencia, clave para el adecuado funcionamiento del sector.

En representación de la Agrupación de Socios de la Corporación de Fútbol Profesional de la Universidad de Chile, intervino el señor Jorge Tapia, quien explicó que la agrupación se conformó con el objetivo de trabajar por la reactivación de la Corfuch, institución que representa a más de 40.000 socios. Estos socios, relató, tras la quiebra, perdieron sus derechos políticos dentro del club, como el derecho a voz y voto. Señaló que, desde el levantamiento de la quiebra en el año 2019, se ha llevado a cabo un arduo trabajo colaborativo en el que han participado diversas organizaciones, tales como la Asamblea de Hinchas Azules, el colectivo No Oficial, Una Forma de Vida, Educa Azul, Estudiantes Azules, entre otros. A estas iniciativas se suman numerosos hinchas y socios no agrupados que también han aportado al proceso.

Destacó que, gracias a estos esfuerzos, se está *ad portas* de lograr la reactivación definitiva de la corporación que agrupa a los socios del club.

Enseguida, recordó que la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas fue impulsada en un contexto de crisis financiera del fútbol chileno. Si bien reconoció que en ese momento existía una necesidad concreta de actuar, planteó que hoy, veinte años después de su promulgación, resulta pertinente reflexionar sobre si aquella fue efectivamente la mejor solución. Según expresó, dicha ley se presentó con la promesa de otorgar mayor transparencia, mejorar las condiciones económicas, promover el desarrollo deportivo y aumentar la competitividad de los clubes. Sin embargo, desde su perspectiva, estas promesas solo se cumplieron de manera parcial.

Criticó también que el discurso que alude al pago puntual de sueldos como un gran logro, no responde a los objetivos más profundos por los cuales se implementó dicha legislación. En la actualidad, afirmó, tanto hinchas como socios y ciudadanos mantienen más dudas que certezas sobre el modelo vigente, el cual está marcado por prácticas opacas relacionadas con negocios financieros, multipropiedad y conflictos de interés en la representación de jugadores jóvenes, afectando directamente el espíritu original de la ley.

Asimismo, recalcó que esta normativa ha relegado principios fundamentales del deporte, como la democracia y su función social, los cuales fueron reemplazados por una lógica de mercado que privilegia al mejor postor. Salvo contadas excepciones, como el Club de Deportes Iquique, las sociedades anónimas deportivas se han convertido en estructuras cerradas, sin espacios para la participación activa de la comunidad, con escaso o nulo aporte al entorno social.

En este contexto, enfatizó que el hincha, principal sostén y destinatario de los clubes, ha sido reducido a un rol meramente consumidor, lo que debilita el potencial cultural y social del deporte. No obstante, destacó que el rol social de los clubes aún persiste, y se expresa a través de múltiples agrupaciones de hinchas que impulsan proyectos educativos, ambientales y de ayuda social en distintos territorios del país, a pesar de las limitaciones impuestas por la falta de institucionalidad que los respalde.

Puso de relieve que el proyecto de ley representa una oportunidad histórica para corregir deficiencias del marco legal vigente y proponer mejoras que generen un equilibrio entre sostenibilidad económica, participación democrática y función social del deporte. A su juicio, este enfoque no debe entenderse únicamente desde la perspectiva del interés público, sino también como el reconocimiento del deporte como un bien público, no necesariamente estatal, pero sí de utilidad y beneficio para toda la sociedad.

En relación con las propuestas de modificación a la ley, destacó los siguientes puntos:

- Participación en los directorios: Propuso reemplazar la redacción que establece la inclusión de “al menos un” representante de las organizaciones de base por una fórmula proporcional, sugiriendo que dicha proporción no sea inferior a una quinta parte del directorio respectivo. Esto, con el fin de asegurar una participación efectiva y no simbólica, especialmente en directorios de gran tamaño.

- Límite a la concentración accionaria: Advirtió que la existencia de accionistas controladores, capaces de elegir a la mayoría de los directores, representa un riesgo para la estabilidad democrática, institucional y financiera de los clubes. Citó como ejemplo el caso de Azul Azul S.A., cuyas operaciones actuales calificó como opacas y sujetas a investigaciones judiciales. Por ello, propuso establecer un límite del 25% a la propiedad accionaria con derecho a voto.

- Derecho a compra preferente: En caso de ampliación de capital o venta de acciones, planteó que se establezca un mecanismo que permita a las entidades que dieron origen a los clubes, o a aquellas que representen de forma más legítima a sus hinchas, acceder a la compra preferente de dichas acciones. Esta medida busca avanzar hacia un modelo similar al alemán, en el que se equilibren la propiedad privada con los principios de participación democrática y control transparente.

Luego, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que no cree en las figuras de coadministración, ni en este ámbito ni en ningún otro, y manifestó reparos frente a la propuesta de incluir a hinchas o representantes de hinchas en los directorios de las sociedades anónimas deportivas. Su principal preocupación, dijo, radica en la potencial incompatibilidad entre el carácter pasional del hincha y la toma de decisiones racionales y responsables que exige la administración de una entidad deportiva.

Indicó que, desde su punto de vista, el hincha es sinónimo de pasión, y cuestionó cómo podría garantizarse que esa emoción no interfiriera en decisiones estratégicas o económicas del club. Puso como ejemplo la posibilidad de que un representante de hinchas pudiera presionar por la contratación de un jugador que excediera las capacidades financieras de la institución.

Finalmente, planteó, en el escenario hipotético de que dicha indicación fuese aprobada, la necesidad de establecer mecanismos dentro del proyecto que aseguren que esta eventual participación se ejerza de forma responsable y en concordancia con la realidad económica de los clubes.

El **Honorable Senador señor Walker** recordó que, durante la discusión original de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, hace ya veinte años, se debatió la posibilidad de otorgar a los socios de las antiguas

corporaciones, como Corfuch o el Club Social y Deportivo Colo-Colo, un derecho preferente para adquirir acciones de las sociedades que se conformaran. Sin embargo, por razones que señaló desconocer, dado que ninguno de los actuales legisladores participaba del Congreso en aquel entonces, dicho derecho se eliminó. A su juicio, esta decisión privó al modelo de una legitimidad social que pudo haber prevenido parte de los problemas que se presentan hoy.

En ese contexto, valoró la postura expresada por el profesor Fernandois en cuanto a que el legislador sí puede establecer incentivos adecuados, sin necesidad de imponer obligaciones que eventualmente vulneren principios constitucionales. En línea con ello, explicó que el proyecto actualmente en discusión contempla la posibilidad de que las sociedades anónimas deportivas profesionales de manera voluntaria emitan acciones para ser suscritas por socios de las entidades que dieron origen al club. Esta fórmula, en su opinión, podría fortalecer la vinculación social de los clubes con sus comunidades originales.

Como ejemplo de experiencias exitosas, mencionó que una parte de la propiedad del club Coquimbo Unido, actualmente una sociedad anónima, sigue en manos de socios de la corporación original. También citó el caso de Everton de Viña del Mar, y recordó que el actual presidente de la ANFP, señor Pablo Milad, anteriormente fue presidente de Curicó Unido.

Finalmente, consultó al señor Tapia su opinión sobre aquella indicación que persigue permitir a las universidades participar en la liga profesional a través de un fondo de deporte profesional. Solicitó conocer su parecer al respecto, a fin de enriquecer el debate con la perspectiva de los socios organizados.

En respuesta a la consulta formulada por la Honorable Senadora señora Ebensperger, el **señor Tapia** señaló que, a su juicio, existen mecanismos adecuados para regular la participación de representantes de los hinchas en los directorios de las sociedades deportivas. Explicó que la indicación en discusión contempla que dicha participación esté circunscrita a agrupaciones que cuenten con personalidad jurídica, lo que implica que están sujetas a un marco normativo formal y definido.

Asimismo, recalcó que dicha participación quedaría debidamente regulada a través de los estatutos de las organizaciones respectivas, lo que permite establecer condiciones claras y específicas para su implementación. En ese sentido, manifestó su plena disposición, y la de las agrupaciones que representa, para colaborar en el diseño y aplicación de dichas normas, entendiendo que se trata de un proceso en desarrollo que debe abordarse con responsabilidad.

Seguidamente, hizo un llamado a evitar la estigmatización de los hinchas, recordando que los hechos de violencia vinculados al fútbol afectan tanto a los clubes como a las propias agrupaciones de aficionados. Enfatizó que estos episodios deben comprenderse como fenómenos sociales más amplios, muchas veces ajenos a la capacidad de los clubes para controlarlos por sí solos. Por lo mismo, reafirmó la convicción de que la participación organizada y regulada de los hinchas puede contribuir de manera positiva a la institucionalidad y a la vida de los clubes deportivos.

En relación con la indicación mencionada por el Honorable Senador señor Walker, que propone permitir que las universidades participen en el deporte profesional mediante la creación de fondos privados de deporte, expresó su apoyo entusiasta. Indicó que esta es una idea valorada y debatida con frecuencia entre diversas agrupaciones de hinchas, especialmente entre los seguidores de la Universidad de Chile. A su juicio, la posibilidad de que la casa de estudios a la que su club históricamente perteneció pueda reincorporarse de alguna forma al quehacer deportivo representaría un avance significativo.

Destacó que las universidades podrían contribuir al desarrollo del fútbol y, además, potenciar otras disciplinas deportivas, generando mayor competitividad, mejor infraestructura, y una proyección más integral del deporte a nivel nacional. Finalmente, puntualizó que, desde la perspectiva de los hinchas de la Universidad de Chile resulta imposible no recordar el rol histórico que esta institución desempeñó como uno de los pilares del deporte chileno, antes de su separación formal del club deportivo.

El **señor Milad**, aclaró que la mayoría de los clubes que integran la ANFP están de acuerdo con la necesidad de modificar la actual Ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales. Subrayó que no existe una oposición institucional al proyecto en sí, sino que, por el contrario, se ha sostenido un diálogo continuo y colaborativo con diversas autoridades, entre ellas el Honorable Senador señor Walker.

No obstante, reconoció que persisten ciertos matices críticos y aspectos específicos dentro del proyecto que podrían eventualmente suscitar objeciones de carácter constitucional. Advirtió que dichos elementos, de no ser aclarados adecuadamente, podrían derivar en conflictos ante el Tribunal Constitucional o generar dificultades entre los propios clubes asociados, lo que pondría en riesgo la viabilidad de la reforma.

Por tal razón, propuso formalmente la conformación de una comisión técnica que permita revisar y formular indicaciones desde una perspectiva constitucional sólida. Esta instancia, agregó, estaría compuesta por expertos, incluyendo al asesor constitucional de la ANFP, y tendría como principal propósito garantizar que el proyecto de ley avance sin vacíos

normativos o conflictos con la Constitución, promoviendo así una reforma robusta, transparente y jurídicamente sustentable.

Para concluir, reiteró la disposición proactiva de la ANFP para contribuir al perfeccionamiento del proyecto y colaborar en la construcción de una legislación moderna que responda a los desafíos actuales del fútbol chileno.

En la siguiente sesión, expuso el **Presidente de Sindicato de Futbolistas Profesionales (SIFUP), señor García**, quien destacó la celeridad que requiere la tramitación de esta iniciativa para superar la problemática que presenta nuestro fútbol, más considerando que el próximo año habrá elecciones en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y muchos clubes están a la venta, lo cual es preocupante debido al marco regulatorio actual. En este contexto, apuntó que existe una anomalía en la presidencia de la referida Asociación y la Federación de Fútbol de Chile. En efecto, el Presidente de la ANFP vela por los intereses de los clubes asociados; sin embargo, la persona que ejerce dicho cargo es a su vez es el Presidente de la Federación, cuyo objetivo es dirigir, fomentar y desarrollar el fútbol de nuestro país.

Luego, comentó que las decisiones del Consejo de Presidentes han sido arbitrarias y contrarias al desarrollo del fútbol nacional, además de vulnerar la normativa laboral y constitucional vigente. Del mismo modo, indicó que existen algunos clubes que han manifestado disconformidad con el actuar de sus pares y del Directorio de la ANFP.

En la misma línea, estimó fundamental la separación de la ANFP y la Federación con el objeto de mejorar el fútbol profesional en todas sus dimensiones, desde sus bases hasta las más diversas variantes y modalidades, entregando probidad y transparencia a la actividad. Asimismo, abogó por una fiscalización rigurosa y sanciones ejemplificadoras ante el incumplimiento de normas legales.

La liga profesional que se propone crear (entidad superior del fútbol profesional), adujo, debe ser siempre respetuosa de los derechos fundamentales de los jugadores y trabajadores de la actividad. Además, se debe procurar una competencia deportiva justa y transparente. Por lo tanto, resulta fundamental adoptar las medidas legislativas correspondientes para modificar la ley N° 20.178 relativa al estatuto del futbolista nacional. Por cierto, es necesario extender la duración mínima de los contratos de los futbolistas profesionales, al menos por un año. Actualmente, la duración mínima es de una temporada o lo que resta de ésta, si se ha iniciado, y el plazo máximo es de cinco años, lo que conlleva a que los contratos tengan como duración entre seis y nueve meses, dependiendo de la duración de la temporada y de la división en que se contrata. Es importante salvaguardar los derechos laborales

de los trabajadores de la organización que sea desafiliada o descienda deportivamente.

De acuerdo a lo anterior, sostuvo que la Federación debe tener una separación efectiva y un consejo de miembros amplio, donde exista no sólo representación de clubes sino también de jugadores, árbitros, entrenadores, fútbol amateur, formativo, futsal y fútbol playa, tal como ocurre en Uruguay.

En otro orden de ideas, el Presidente del SIFUP hizo presente que el proyecto de ley faculta para solicitar a las organizaciones deportivas profesionales la información necesaria para el ejercicio eficaz de su funciones de fiscalización. Esta disposición es especialmente relevante en el contexto de nuestro fútbol profesional, donde la estructura jurídica y financiera de los clubes ha sido objeto de debate público. Además. Es jurídicamente necesario que esta facultad de requerir información sea reconocida explícitamente por los organismos competentes, por ejemplo, CMF, SII y UAF. Asimismo, señaló que la coordinación interinstitucional y el acceso a información relevante son fundamentales para una fiscalización efectiva, especialmente frente al riesgo de financiamiento irregular y evasión tributaria.

Enseguida, recordó que la ANFP, a pesar de su naturaleza privada, está sujeta a principios de transparencia y buena administración, conforme a sus estatutos y reglamentos internos, así como de los estándares establecidos por FIFA y CONMEBOL. Esto refuerza la necesidad de una fiscalización estatal coordinada y efectiva.

El **Honorable Senador señor Walker** aseveró que ha quedado claro con la presentación recién realizada porque es importante la separación entre la Federación y la liga local. A su vez, destacó que esta iniciativa legal también pone término a la multipropiedad y la propiedad de clubes por parte de los representantes de jugadores, lo cual se encuentra prohibido por la propia FIFA. Al efecto, solicitó que la dirigencia del SIFUP se pronuncie respecto de este último aspecto.

La **Honorable Senadora Ebensperger** hizo presente que el proyecto de ley en análisis afecta a todos los deportes, no solamente al fútbol. Por tal motivo, abogó por que sean escuchados representantes de otros deportes también. En este sentido, consultó que ocurre con los demás deportes a la luz de esta iniciativa legal.

Al contestar las inquietudes surgidas en el seno de la Comisión, el **Presidente del SIFUP** explicó que la entidad que representa es una de las pocas que constantemente ha estado proponiendo y tratando de generar que el deporte nacional, no solamente el fútbol, sea más profesional. A su vez, recordó que existe un estatuto del deportista, respecto del cual se ha realizado mal uso por parte de algunas instituciones.

Luego, señaló que la multipropiedad es una dificultad no sólo para los temas laborales de los futbolistas, sino para la competencia real que debería tener cada una de las instituciones del torneo local. Actualmente, indicó que muchos de los dueños de clubes son representantes de jugadores y, como tal, promocionan a aquellos jugadores a quienes representan, interponiendo sus intereses personales por sobre los del club.

Seguidamente, afirmó que se trata de un tema complejo, pero con la adecuada fiscalización, realizada por entidades que no pertenezcan a la administración de la ANFP, se podría determinar el origen de los recursos con el objeto de tener un fútbol competitivo y con reinversión de recursos en cadetes.

Por su parte, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli** informó que en la etapa prelegislativa de este proyecto de ley el Ejecutivo tuvo contacto con distintas federaciones deportivas con el objeto de subsanar la omisión que presenta la ley N° 20.019 que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en cuanto a cómo afecta la profesionalización a las entidades superiores, debido a que sólo reguló las de base. En esta iniciativa legal se intenta subsanar dicha omisión regulando la liga deportiva profesional.

Respecto de la distinción para el fomento de la profesionalización de nuestras modalidades deportivas, sostuvo que las indicaciones del Ejecutivo establecen tres aspectos en este sentido, a saber:

1. Distinción entre el capital mínimo propuesto para una liga deportiva modalidad fútbol y las otras modalidades.

2. En cuanto al capital mínimo para el funcionamiento de las organizaciones deportivas profesionales de base, recordó que se estableció un capital mínimo en el artículo 15 de la ley N° 20.019 de mil UF para la modalidad fútbol y 300 para el resto.

3. Se promueve ayuda pública para la instalación de las ligas, permitiendo que, por única vez, aquellas en constitución o conformación puedan optar a los beneficios públicos a través de Fondo Nacional para el Fomento del Deporte (FONDEPORTE) o acceder a proyectos con la franquicia tributaria de la ley del deporte.

A continuación, expuso el **periodista deportivo, señor Hevia**, quien recordó que, en el año 2015 al salir Sergio Jadue de la presidencia de la ANFP, se perdieron \$11 mil millones. Luego, indicó que durante los seis años de presidencia de Pablo Milad en la ANFP se han producido “pagos en negro”; causas por arreglos de partidos; complot al jefe de los árbitros; suplantación de identidad, y violación en inferiores del club Cobreloa.

En relación con la personalidad jurídica, hizo presente que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) tiene diez causas por lavado de activos en la actividad profesional. Al efecto, afirmó que no es posible que una federación esté absorbida por la liga profesional. Asimismo, todas las otras federaciones son fiscalizadas, a diferencia de la correspondiente al fútbol. En este sentido, apuntó a que la Federación de Fútbol no entrega un balance hace más de tres años, prefiriendo pagar la multa. Con todo, aseguró que la separación de la federación de la liga profesional no importa ningún inconveniente a nivel FIFA.

Al finalizar su presentación el periodista deportivo, en lo que atañe a la multipropiedad de clubes y los conflictos de interés, hizo hincapié en que clubes como Audax Italiano, Coquimbo, Huachipato, Universidad de Chile, Ñublense, Unión La Calera, etc., tienen problemas en estas materias.

Al concluir, afirmó que el proyecto de ley es necesario para nuestro deporte, pero además se requiere una intervención del Estado importante debido a que la ANFP no ha sido capaz de fiscalizar la actividad profesional.

Enseguida, hizo uso de la palabra el **representante del Club Deportivo Universidad Católica, señor Coloma**, quien indicó que la iniciativa de ley está bien orientada, sin perjuicio de ciertos aspectos que pueden ser objeto de mejora, a saber:

1. La integración obligatoria de un hincha dentro del directorio. En el texto aprobado en general por el Senado se establece que este nuevo director sería elegido entre los órganos representativos de la comunidad deportiva, mientras que en las indicaciones del Ejecutivo sería elegido dentro de la organización más representativa del equipo, sin especificar cual es esta organización. En este contexto, señaló que no se advierte ningún argumento robusto para entregar facultades y poder decisorio a un hincha para integre el directorio de un club. Al efecto, previno que, en ninguna industria privada como los clubes de fútbol, se hace una exigencia de estas características.

Luego, explicó que la norma señalada altera ciertas estructuras del gobierno corporativo de las SADP, lo cual sólo generará en el futuro mayor empoderamiento de las barras, que se traducirá en luchas internas por alcanzar el referido lugar en el directorio. Asimismo, comentó que no existe ningún beneficio para los clubes, el deporte o la sociedad en el otorgamiento de más poder a los hinchas, en un contexto donde el fútbol atraviesa una crisis de seguridad sin precedentes. En este sentido, apuntó que Cruzados SADP ha iniciado reuniones con el Ministerio Público con el objeto de prevenir la violencia en los estadios.

En la misma línea, sostuvo que la medida comentada constituye una clara violación de los derechos de los accionistas, con la inclusión de este nuevo director ajeno a la estructura accionaria del club. De esta forma, los demás directores verían mermado su poder decisorio y su capacidad de

gestión en el club. Agregó que según lo establecido por la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas la elección del directorio es un derecho exclusivo e inherente a los accionistas. Así las cosas, la imposición de un director externo contraviene el derecho de propiedad de los accionistas.

Existe un deber de reserva de los directores consagrado en el artículo 43 de la ley N° 18.046. En tal circunstancia, expresó que es bastante posible que los hinchas que son miembros de una organización pero que no son directores, exijan al hincha que es director información acerca de lo que ocurre en el directorio.

Seguidamente, recordó que existen normas que resguardan la representación de los hinchas en la ley N° 20.019, que permite a las organizaciones deportivas profesionales reconocer estatutariamente los órganos representativos de la comunidad deportiva, las cuales pueden actuar en instancias que propenden al desarrollo deportivo del club. Así, por ejemplo, Cruzados SADP cuenta con una comisión de hinchas participativa.

2. El actual texto del proyecto de ley limita los contratos de concesión del uso y goce de todos los bienes de una organización deportiva profesional, a un plazo máximo de doce años, renovables por períodos iguales. En este punto, estimó que no se justifica la necesidad de regular por la vía legal una cuestión que puede ser abordada mediante un acuerdo contractual. Con todo, el plazo de una concesión, que acuerden las partes, no parece ser una materia de orden público que requiera ser normada por la legislación. Asimismo, indicó que este plazo de doce años impedirá el desarrollo de proyectos de inversión importantes en los clubes de fútbol; no obstante, la existencia de una norma que hace prorrogable la concesión por otros doce años.

Luego, indicó que, en caso de permanecer la referida norma, es absolutamente necesario especificar si el contrato de concesión suscrito mantendrá la fecha de vigencia, fijada contractualmente. De lo contrario, se alterarían derechos adquiridos por las partes, al alero de una ley previa.

3. Las indicaciones del Ejecutivo, dijo, hacen énfasis en la transparencia de la propiedad de las organizaciones deportivas como en la participación de agentes deportivos en la propiedad de los clubes o en cargos directivos o gerenciales. Sin embargo, traspasar la obligación de determinar quienes son los beneficiarios finales del club, a los propios clubes, excede el objeto y los recursos de los clubes.

El **Honorable Senador señor Walker** hizo hincapié en el correcto funcionamiento de la Comisión de hinchas en el club Universidad Católica. En este sentido, valoró la propuesta de la iniciativa legal que pretende darle carácter obligatorio a estas comisiones.

En el mismo orden de ideas, subrayó la distinción entre hinchas y barristas, por cuanto la propuesta señalada está dirigida a socios y abonados, que son quienes sostienen a los hinchas. A su vez, sostuvo que es una aspiración de los socios tener un representante en el directorio, tal como ocurre en Blanco & Negro.

Seguidamente, expresó que la ley no debería contemplar un registro de hinchas sino uno de personas habilitadas para asistir a un espectáculo de fútbol profesional.

La **Honorable Senadora señora Pascual** afirmó que este proyecto de ley es una oportunidad para que nuestro país vuelva a contar con clubes deportivos, a diferencia de la visión de industria que impera actualmente. En este contexto, recordó que el club Universidad de Chile dejó de contar con la Corporación de Fútbol Profesional de la Universidad de Chile (CORFUCH), lo que significó que los socios no pueden participar en la decisión del club.

Por otra parte, indicó que no se puede permitir que, incluso existiendo SADP, se hagan movimiento de fondos sin consulta de los directores de la concesionaria.

A continuación, expuso el representante de la **Agrupación No Más ANFP, señor Lira**, quién señaló que el deporte y específicamente el fútbol es una actividad que trasciende divisiones sociales y políticas, con el potencial de unir al país cuando juega la selección nacional. En la actualidad, existe una responsabilidad de proteger este patrimonio con una reforma legal sustantiva y establecer un marco regulatorio moderno que permita proteger a todas las disciplinas deportivas. Asimismo, destacó que este proyecto de ley no sólo potencia al fútbol, sino que a todo deporte que aspira a ser profesional.

Luego, explicó que No Más ANFP es un movimiento de hinchas, que no se encuentran afiliados a ninguna barra ni club, que busca la separación efectiva entre la Federación de Fútbol de Chile y la ANFP, siguiendo estándares internacionales que han sido exitosos. Una federación independiente es esencial para proteger el patrimonio deportivo nacional, a través de las selecciones nacionales y asegurar el buen funcionamiento del fútbol en su globalidad. Este movimiento, afirmó, no está en contra del modelo de sociedades anónimas deportivas ni tampoco busca eliminar a la ANFP, sino que establecer límites claros que benefician a todos los actores con el objeto de prevenir conflictos de interés y separar funciones.

En relación con el funcionamiento del fútbol en otros países, trajo a colación el caso de España, que reformó su estructura deportiva para adecuar a los estándares internacionales. Actualmente, comentó que en nuestro país el Presidente de la ANFP es electo por los representantes de las 32 SADP, convirtiéndose automáticamente en Presidente de la Federación, a pesar que ambas instituciones tienen misiones y orientaciones distintas. La ANFP es una

organización gremial con un fin comercial legítimo y su Presidente de velar por el buen funcionamiento del fútbol como negocio espectáculo, pero esta misma persona debe decidir temas que son propios del desarrollo del fútbol a largo plazo que no tienen un fin de lucro. En España, adujo, la Federación tiene una asamblea donde participan todos los actores del fútbol y las entidades que tienen fines de lucro se encuentran separadas de aquellas que tienen un desarrollo sin fines de lucro. La confusión conceptual referida, dijo, refleja un problema de gobernanza con ausencia de diversidad en la toma de decisiones.

Respecto de los conflictos de interés en el fútbol chileno, denunció una falta de transparencia alarmante. En efecto, la ANFP no publica los estados financieros de la Federación desde el año 2021. A su vez, existe una preocupante influencia de los representantes de jugadores, por cuanto en el actual modelo quienes deciden las convocatorias podrían tener intereses comerciales directos en el aumento de valor de mercado de ciertos jugadores, lo que puede generar presiones indebidas para convocar a futbolistas no por méritos deportivos sino por eventuales transferencias. Esta irregularidad también permea en el fútbol joven debido a quienes buscan maximizar utilidades pueden decidir sobre la formación de jugadores a largo plazo. En consecuencia, la estructura actual de nuestro fútbol genera incentivos perversos que van contra el interés deportivo nacional y, en el caso del fútbol infantil, contra el desarrollo integral de los niños.

Seguidamente, indicó que la iniciativa legal aborda dos problemas fundamentales, a saber:

1. Establece que la responsabilidad de las selecciones nacionales corresponde exclusivamente a las federaciones, una atribución que se declara como indelegable.
2. Dispone de incompatibilidades claras entre cargos directivos de federaciones y ligas, evitando la concentración de poder que actualmente afecta al fútbol chileno.

En este contexto, manifestó que el proyecto de ley cumple con los objetivos fundamentales, sin perjuicio de sugerir que la facultad de fiscalización de las federaciones y las consecuencias por incumplimiento son aspectos sean abordadas con posterioridad; sin embargo, el núcleo de la reforma es la separación de funciones entre federación y liga, junto a la incompatibilidad de cargos directivos.

Del mismo modo, hizo presente que es inexacto que la FIFA se opone a la separación entre federación y ligas profesionales, sino más bien prohíbe la interferencia gubernamental directa en la gestión operativa de las federaciones, tal como ocurrió en las sanciones a países como Grecia y Nigeria. Lo importante, agregó, es cómo se implementa la separación, respetando la autonomía federativa dentro de un marco adecuado. En el

mismo sentido, expresó que la FIFA reconoce y trabaja regularmente con federaciones que tienen sus ligas separadas, exigiendo que se respete la autonomía deportiva, sin intervención política. Así, países como España, Inglaterra, Francia y Alemania mantienen la señalada separación sin conflicto alguno.

En conclusión, apuntó que el proyecto de ley representa una oportunidad histórica para la gobernanza del fútbol y el deporte chileno, creando un sistema de pesos y contrapesos acordes a estándares internacionales: La separación de atributos permite que cada entidad se enfoque en sus objetivos específicos sin los conflictos de interés que hoy limitan nuestro desarrollo deportivo.

Una vez terminadas las exposiciones, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, recordó que, en el año 2005 al momento de aprobar la ley N° 20.019, se mandata la dictación de un estatuto a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Instituto Nacional del Deporte con el objeto de incorporar todas las materias de la ley. En este marco, comentó que el inciso segundo del artículo 11 señala que la participación de estos aficionados se regularía en los estatutos; sin embargo, lamentablemente por una omisión estos estatutos no abordaron esta materia y la mayoría de los clubes que transitaban hacia SADP no incluyeron en sus estatutos esta materia.

Enseguida, aseveró que las comisiones de hinchas puede ser un ejemplo que nos permita avanzar hacia una solución legislativa adecuada. En este marco, comentó que la indicación del Ejecutivo propone la participación organizada de los hinchas, recogiendo una modificación legal realizada para las federaciones deportivas nacionales, que les permite a los deportistas de alto rendimiento incorporarse con un representante y un voto en las directivas de las federaciones deportivas nacionales. Esto contribuye a la mejora de la gestión de las entidades y no dice relación con coadministración.

Por otra parte, previno que en ningún caso las indicaciones avanzan en materias que pudieran ser declaradas inconstitucionales, sino que solamente pretende regular una materia que no fue reglada en 2005, relativa a las ligas deportivas profesionales. En dicho año la ley obligó a las corporaciones para participar en campeonatos de fútbol profesional y transformarse en SADP, en tanto aquellas que se mantuvieron como corporaciones fueron obligadas a formar un fondo de deporte profesional, sin que dicha normativa sea declarada inconstitucional. De esta forma, el proyecto de ley ofrece una forma societaria a la liga, en función de la administración de un espectáculo deportivo, para el cumplimiento de la obligación financiera de administrarse como entidad con fines de lucro. A su vez, las indicaciones buscan devolver a las organizaciones la posibilidad de ser corporaciones sobre la base de que los mecanismos internos democráticos de las entidades quienes definan su naturaleza jurídica para participar en el campeonato deportivo profesional.

- - -

En relación con la carta enviada por el Presidente de la ANFP, el **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que el proyecto de ley en análisis no constituye ninguna injerencia en los términos prohibidos por la FIFA, esto es, nombrar al Presidente de la Federación o intervenir en mecanismos de ascenso y descenso deportivos. En tal sentido, aclaró que la iniciativa legal separa la Federación de la Liga, tal como ocurrió en España y Inglaterra, y regular los conflictos de interés.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** destacó que esta iniciativa legal ha ido ampliando las opciones para las organizaciones deportivas profesionales, por lo cual no deberían producirse mayores inconvenientes.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** recordó que cuando expuso el Presidente de la ANFP señaló que si se avanzaba en la separación de la Federación y la Liga plantearon la incompatibilidad de ciertas normas, la inconstitucionalidad de ciertos preceptos y prevenciones respecto de las prohibiciones que establece la FIFA.

- - -

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, señaló que las indicaciones del Ejecutivo referidas a que la federación que aloje una liga deportiva profesional deba adoptar el estatuto de federación deportiva, dice relación con la coherencia que se debe tener para los entes superiores del deporte nacional respecto de la ley de estatuto de federación deportiva nacional para todas aquellas entidades que reciben de forma permanente fondos públicos. Esta estructura está pensada y dirigida a todas aquellas federaciones del ámbito olímpico.

Sin perjuicio de lo anterior, previno que alguna de las normas que regulan esas federaciones, referidas al ámbito olímpico, no calcen exactamente o de forma perfecta con la realidad del fútbol. Al efecto, advirtió que se han levantado aprehensiones respecto de este punto; no obstante, la propia normativa establece excepciones que permiten salvar estos cuestionamientos.

En relación con el cambio de régimen jurídico y fiscalizador, hizo presente que pasar de ser fiscalizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al IND puede constituir una situación problemática, en tanto la Federación no recibe aportes de recursos públicos; sin embargo, el Estado aporta recursos y hace inversiones para el fomento del deporte profesional. Además, existen aportes directos mandatados por la ley de pronósticos deportivos y aquél realizado con ocasión de un mundial de fútbol femenino.

Seguidamente, indicó que al proponer el estatuto de federación deportiva nacional se plantea que esta estructura nueva, en el ámbito del fútbol, permita que esta nueva federación pueda acceder a recursos públicos para el fomento de las distintas ramas. En efecto, no existe la preocupación de que exista autofinanciamiento; sin embargo, es bueno que el Estado pueda financiar actividades en este estatuto nuevo para asegurar la transparencia y el uso de esos recursos públicos. La entrada en vigencia de este nuevo estatuto de federación deportiva nacional a partir de abril del próximo año supone una necesidad.

En cuanto a la reestructuración de socios, sostuvo que la realidad deportiva en nuestro país en bien disímil la propia ley estableció una excepción y faculta al Director para eximir de esta exigencia a las federaciones que quieran ser federaciones deportivas nacionales. De esta forma, de las catorce federaciones deportivas nacionales que actualmente se encuentran afiliadas al Comité Olímpico de Chile (COCH), seis han usado la exención que establece la ley para poder ser este tipo de federación, sin cumplir con el requisito de tener presencia en tres regiones y quince deportistas por club.

Respecto del objeto social exclusivo, el personero del Ministerio del Deporte aclaró que las federaciones que tengan ligas deportivas profesionales tendrán como tarea exclusiva de la federación trabajar las categorías formativas y las selecciones nacionales. Asimismo, todas las otras disciplinas, que no han llegado a desarrollar ligas deportivas profesionales en el nivel que exige la norma vigente, se hacen cargo de las selecciones nacionales y de los representativos que, en todas las modalidades olímpicas, participan de las competencias del ciclo olímpico y paraolímpico.

En términos de justicia deportiva, previno que existe una confusión respecto de lo que le corresponde hacer al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. En efecto, cuando se publica la ley N° 21.197, que exige al Ministerio del Deporte establecer el protocolo de prevención y sanción de conductas vulneratorias de acoso, abuso, discriminación y maltrato, se otorga jurisdicción al señalado Comité respecto de todas las organizaciones deportivas y las organizaciones deportivas profesionales, pero sólo en lo que atañe a la aplicación del protocolo, no de la justicia disciplinaria deportiva, que es propia de toda organización y en particular de las deportivas. Por lo tanto, no se afecta ni se altera el sistema de tribunales que actualmente tiene la organización deportiva que rige el fútbol profesional. A su vez, subrayó que el sometimiento al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) sigue existiendo.

En relación con la elección y duración del directorio, hizo presente que ningún estatuto tipo de los utilizados por las organizaciones que se rigen por la ley del deporte o por la N° 20.019, establecen impedimentos o prohibiciones para establecer elecciones parciales de directivos.

En otro orden de ideas, sostuvo que existen dos aspectos que deben ser atendidos y dicen relación con un sistema de votación y la creación de la comisión de deportistas. El estatuto de federación deportiva nacional considera la existencia de una comisión de deportistas y, a propósito de los juegos panamericanos del año 2023, se tramitó una modificación de la ley de federaciones deportivas nacionales. Sin perjuicio de lo anterior, previno que cualquier federación deportiva nacional que aloje un aliga deportiva profesional debería tener una excepción en esta materia. Asimismo, indicó que en el ámbito de las federaciones deportivas nacionales del mundo olímpico es importante que las asociaciones un poder voto político en función de los clubes que agrupan, sin embargo, si se pone esa regla en el ámbito de las asociaciones que integran actualmente la federación, por ejemplo, ANFA tendría el derecho a nombrar el 90% de los directores y el fútbol profesional sólo a uno, produciéndose una distorsión de la representatividad.

En lo que atañe a que forzar a una corporación sin fines de lucro a adoptar una estructura con fines de lucro podría vulnerar la libertad de asociación, señaló que el Ejecutivo entiende que el objetivo es regular una actividad que mueve millones de dólares y que, de acuerdo al orden público económico, existe legitimación activa para regular esta materia, tal como ocurre en la Premiere League.

En cuanto a la autorización del IND en la venta de acciones, afirmó que se corregirá con dicha situación exigiéndose únicamente la notificación. En tanto, respecto de la obligación de los clubes en constituirse como SADP, expresó que el proyecto abre la posibilidad a que los clubes también puedan constituirse como corporación o fundación con fondo deportivo profesional, incluso las universidades.

Respecto de una supuesta intervención en la gobernanza de acuerdo con la regulación de incompatibilidades, el personero del Ministerio del Deporte señaló que se necesita tener el directorio de una federación abocado a un objetivo de esa entidad, esto es, el desarrollo de las disciplinas deportivas en el ámbito de las selecciones nacionales y, por otra parte, con un interés y objeto distinto las ligas deportivas profesionales. Por tal motivo, se establecieron las incompatibilidades, lo cual no debería afectar la gobernanza de ninguna de las modalidades deportivas que se acojan a las normas de esta ley.

En lo que concierne a la integración de los hinchas en los directorios, explicó que el Ejecutivo promueve es que las entidades que agrupan aficionados o hinchas se constituyan como persona jurídica y que el reglamento del deporte señale cuál es la más representativa, con el objeto de participar con derecho a voz y voto en las sesiones de los directorios.

Al terminar la exposición del Personero del Ejecutivo, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo hincapié en que el correo recibido por la

Presidenta de la Comisión constituía una amenaza con sanciones de la FIFA, respecto de la tramitación de este proyecto de ley. En este contexto, aseguró que la intención del legislador es solamente avanzar en la regulación del deporte nacional y nadie está disponible para arriesgar una eventual sanción para el fútbol chileno.

Por otra parte, consultó si existen antecedentes que den cuenta de que en el fútbol profesional chileno se produce la figura de lavado de activos y si esta materia en particular se encuentra adecuadamente resuelta en la actual legislación.

El **Honorable Senador señor Walker** subrayó que el proyecto de ley en análisis establece un marco y en ningún caso constituye una intromisión en la gobernanza de la Federación de Fútbol de Chile, con el objeto de terminar con los conflictos de interés, en la forma que ha sugerido la FIFA. En efecto, esta iniciativa legal respeta la actual organización del fútbol, constituida por el fútbol profesional y el amateur, en igualdad de condiciones.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** preguntó acerca de la regulación de las federaciones con las ligas y la afectación de la autonomía e independencia de la Federación Chilena de Fútbol y de la ANFP.

El **Honorable Senador señor De Rementería** hizo presente que, en la misiva recibida por la Comisión, no queda claro si el señor Milad comparece como Presidente de la Federación Chilena de Fútbol o de la ANFP, lo cual demuestra claramente la confusión de roles que existe en la actualidad; no obstante, el proyecto de ley en estudio se hace cargo de ello.

Al momento de responder las inquietudes de los miembros de la Comisión, el **Secretario de Estado** indicó que esta iniciativa legal tiene como principal objetivo establecer el marco general de este tipo de organizaciones. En este contexto, sostuvo que desde el año 2005 se han realizado diferentes modificaciones legales, que implicaron ajustes y necesidades de actualización. En tal sentido, existen una serie de temáticas necesarias de abordar como la multipropiedad, que afecta directamente a la competencia; las inhabilidades para participar en los directorios, tanto de la liga como de la federación; la intervención de agentes, representantes e intermediarios en la propiedad de clubes, etc.

En la misma línea, sostuvo que el desarrollo de las selecciones nacionales tiene una vía, donde estas selecciones tienen un espacio propio con un nivel de desarrollo que debe ser particular y diverso al de la liga o competencia. En muchos de estos casos se requerirá la modificación de la ley N° 19.712 del deporte, principalmente en lo relativo a la representatividad de las organizaciones.

En lo relativo al lavado de activos, explicó que la transferencia de jugadores se encuentra regulada a través de la FIFA, mediante una plataforma que obliga al club comprador, al vendedor, al deportista y su representante a subir la información para que se encuentre correlacionada. Una vez cumplida la obligación, se emite un certificado (TMS) que permite al deportista desempeñarse en su nuevo club. Lo anterior, permite a la FIFA regular cuando existen incumplimientos de esos contratos, por cualquiera de los clubes. El sistema descrito, agregó, es el que opera en el ámbito internacional.

Con todo, el Jefe Ministerial señaló que el proyecto de ley avanza en la regulación interna con el objeto de generar las mejores condiciones de desarrollo, tanto para la competencia local como para futuras selecciones, sin olvidar el proceso formativo de las selecciones menores.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, hizo hincapié en que, de acuerdo a la actual legislación, las organizaciones deportivas profesionales de la ley N° 20.019 se encuentran obligadas de informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF). A su vez, indicó que no tienen antecedentes de que se hayan efectuado denuncias en este sentido a propósito de la transferencia de jugadores de fútbol; sin embargo, cabe aclarar que la UAF no tiene ninguna obligación de informar al Ministerio del Deporte en este sentido.

- - -

En la siguiente sesión, expuso la **Directora de la Asociación Nacional de Jugadoras de Fútbol Femenino (ANJUFF), señora Moreno**, señaló que el contexto actual del fútbol femenino es de profunda precariedad, exclusión estructural y falta de fiscalización efectiva. En cuanto a la realidad laboral, destacó el fútbol femenino ha estado bajo la ley de profesionalización del fútbol femenino, vigente desde 2022, que vino a corregir una situación de discriminación estructural. Antes de esta modificación legal, las jugadoras eran sistemáticamente invisibilizadas, existían pagos en negro, no se les reconocía como trabajadoras y no se cumplían obligaciones mínimas en materia de seguridad social, a pesar de realizar las mismas funciones de los jugadores masculinos.

Enseguida, indicó que, en el año 2018, antes de la aprobación de la ley sólo cuarenta jugadoras en el país contaban con contrato de trabajo. Actualmente, gracias a la ley de profesionalización y al compromiso de entidades, como el Ministerio del Deporte, cerca de setecientas jugadoras se encuentran contratadas. Desde la entrada en vigencia de la referida ley, el Estado -a través de la Inspección del Trabajo- ha debido fiscalizar a los clubes por situaciones como contratos no registrados, informalidad laboral y condiciones sanitarias deficientes. En 2024 las sanciones disminuyeron, pero alcanzaron a los \$85 millones y durante este año se registran cerca de \$158 millones en multas, lo que evidencia que los cambios no han sido asumidos de

una manera estructural y sostenida por parte de las instituciones deportivas. Esta realidad agregó, pone en cuestión la efectividad del sistema de gobernanza vigente y evidencia la necesidad de reformas que no sólo reconozcan los derechos laborales de las jugadoras sino que aseguren su cumplimiento real y duradero.

De acuerdo a los antecedentes señalado, estimó que las jugadoras enfrentan una brecha estructural en condiciones materiales respecto de sus pares masculinos, lo que atenta contra su rendimiento deportivo, salud y proyección de carrera. Asimismo, comentó que, según el último informe de ANJUFF, apenas el cincuenta por ciento de los partidos de primera división se juegan en estadios, el resto se disputa en cancha de entrenamientos sin público, baños adecuados y condiciones mínimas de seguridad. Adicionalmente, la actual regulación de las enfermedades profesionales no se adapta a las necesidades de las jugadoras. Por cierto, cuando una jugadora declara un accidente laboral es derivado a la ACHS o a una mutual donde el tratamiento no corresponde al de una deportista de alto rendimiento.

En relación con la gobernanza, sostuvo que el fútbol, femenino se encuentra dentro de una estructura de gerencia de ligas profesionales, donde entra en esta lógica la exclusión de las jugadoras de los espacios de decisión. Esta es una de las principales barreras para el desarrollo del fútbol femenino dentro de la federación. A su vez, expresó que el fútbol femenino depende de la ANFP, por lo cual carece de autonomía, gestión y representación efectiva en su gobernanza.

Al momento de la constitución de ANJUFF, dijo, se abogó por la creación de una contraparte dentro de la ANFP. Desde la profesionalización del fútbol femenino, éste depende de la Gerencia de Ligas Profesionales, pero no existe una unidad específica de gestión dentro de la ANFP para el fútbol femenino. Las decisiones claves, por ejemplo, bases, calendarios o asignaciones presupuestarias, son tomadas por funcionarios y dirigentes del Consejo de Presidentes, cuyo foco no se encuentra necesariamente en el desarrollo del fútbol femenino, o bien, que no se han interiorizado de sus cambios en el último tiempo.

En la misma línea, afirmó que los efectos de esta estructura son un calendario oficial publicado con retraso, lo que afecta la visibilidad de nuestra disciplina. A su vez, sostuvo que las bases del torneo no se construyen con participación de las jugadoras, a pesar de las veces que se ha intentado incidir en ellas. Este vacío de participación impide la construcción de estrategias comerciales sólidas, en busca de sponsors, y obstaculiza el acceso a medios de transmisión. Del mismo modo, dificulta que el Estado pueda intervenir con políticas efectivas de fomento.

Al proseguir su exposición, la Directora de ANJUFF indicó que en términos concretos el fútbol femenino no tiene un espacio propio dentro de la

federación para gestionar sus intereses ni construir un proyecto sostenible. En efecto, la existencia de la ley de profesionalización no garantizó un ecosistema profesional que permita el desarrollo de esta rama. A lo anterior, se suma la precariedad estructural derivada del actual estatuto del futbolista y se ha advertido como uno de los principales factores de inestabilidad en la carrera de las futbolistas. En el caso del fútbol femenino esta situación es aún más grave, debido a que los clubes, a través del Consejo de Presidentes, definen temporadas cortas de cinco o seis meses, teniendo el control de las jugadoras por el mismo período con el objeto de reducir costos en salarios, dejando a las jugadoras sin ingresos, cobertura médica y preparación física para la reincorporación a la actividad al año siguiente. Esta práctica, añadió, impide cualquier planificación deportiva o personal, y deja muchas futbolistas lesionadas o en recuperación sin apoyo institucional.

Por otra parte, hizo presente que en el último estudio realizado por la ANJUFF las cifras que aparecen en materia de violencia de género son alarmantes. En efecto, siete de cada diez futbolistas chilenas declaran haber experimentado acoso sexual; el 19% ha vivido violencia psicológica o verbal, muchas veces por parte de entrenadores, dirigentes o compañeros de equipo, y más del 60% no sabe si su club cuenta con un protocolo para enfrentar estas situaciones. En consecuencia, aún nos encontramos lejos de poder incidir en esta temática y constituye una realidad sistemática ignorada por la estructura de gobernanza del fútbol. En este sentido, advirtió que la aplicación del Protocolo Nacional, impulsado por el Ministerio del Deporte, ha sido ineficaz por parte de los clubes, no existe un enfoque de género real ni un interés, no se exige formación obligatoria para los clubes en esta materia, tampoco existen canales seguros ni sanciones efectivas. En la práctica las jugadoras siguen sin protección. Luego, destacó que desde ANJUFF se han impulsado espacios interministeriales para mejorar la implementación de estos protocolos e iniciativas dentro de la federación, pero existe una resistencia desde la ANFP. Así las cosas, quienes ejercen el poder en el fútbol no reconocen su responsabilidad en la prevención de la violencia de género y tampoco garantizan un entorno seguro para las mujeres.

De acuerdo a lo expresado, hizo presente su total respaldo a lo expuesto por el SIFUP en esta instancia parlamentaria, por cuanto sus propuestas van en la dirección correcta, esto es, fortalecer la transparencia, la participación y la sostenibilidad del sistema deportivo profesional en nuestro país.

Con todo, enfatizó en que es fundamental que esta iniciativa legal incorpore principios fundamentales, tales como:

1. La participación con voz y voto de las organizaciones de jugadoras y jugadores en las ligas y estructuras matrices.

2. La transparencia presupuestaria y la rendición de cuentas en el uso de recursos públicos.

3. Una gobernanza diferenciada por ramas y disciplinas.

4. Fiscalización con enfoque multidisciplinario.

5. Representación y paridad en la toma de decisiones.

6. Protección efectiva de los derechos laborales de las y los deportistas.

En cuanto a la representación efectiva de jugadoras y jugadores, indicó que para que existe este sistema profesional legítimo, democrático y sostenible, es imprescindible que quienes lo integran tengan una representación real en su estructura de gobernanza. En este sentido, propuso -mediante este proyecto de ley- la participación obligatoria de representantes gremiales de jugadoras y jugadores en las ligas deportivas profesionales, federación y organizaciones matrices. Esta participación debe ser con derecho a voz y a voto.

En el mismo orden de ideas, planteó la incorporación de una cuota de género en los órganos de gobernanza del deporte profesional, al menos el 40%, en la línea de lo que actualmente se exige en los directorios de grandes empresas. Esta medida apunta a corregir la subrepresentación histórica de la mujer en la toma de decisiones y avanzar hacia una gobernanza más equitativa y plural. Este punto es necesario a la hora de analizar la gobernanza de los clubes.

En relación a la autonomía por disciplina con foco en el fútbol femenino, señaló que la estructura unificada de gobernanza que hoy rige el fútbol profesional de nuestro país no reconoce la especificidad ni las necesidades diferenciales de la disciplina, por ejemplo el fútbol femenino, que se ve relegado a la liga del fútbol masculino. En efecto, se cuenta con distintos espacios, público y desarrollo sostenible. Lo anterior, genera inequidades estructurales y limita la capacidad de crecimiento de la disciplina, por lo cual propuso avanzar en un modelo de autonomía que permita al actor femenino contar con elementos de planificación, gestión y proyección propia.

Del mismo modo, planteó el reconocimiento legal de la posibilidad de crear ligas femeninas independientes no subordinadas a ligas masculinas. Actualmente, todo lo que ocurre en la liga masculina incide en la femenina, a pesar de la existencia de gestiones y rendimientos diferenciados, con personalidad jurídica propia, autonomía financiera y una gobernanza adecuada a su realidad. Este modelo, agregó, fue adoptado por países como España, Francia, etc.

Las estructuras mixtas, dijo, deben tener como contra parte la existencia de unidades de gestión diferenciadas por rama, lo cual implica separación de presupuestos, órganos técnicos propios y participación paritaria en espacios de decisión. Asimismo, las personas que integren cargos ejecutivos, técnicos o de gobernanza, en una rama deportiva no pueden ejercer simultáneamente funciones en otra. Se debe reconocer que los productos, audiencia, etapas de desarrollo y desafíos son distintos; por lo tanto, se requiere una estrategia diferencial.

Luego, mencionó algunas medidas complementarias para fortalecer el sistema, entre otras, la creación de un Consejo Nacional de Fiscalización de Deporte Profesional, con participación estatal, de clubes y de jugadoras. Este tipo de instancia que puede tener carácter consultivo y técnico permitiría monitorear de manera permanente el cumplimiento normativo, canalizar denuncias y proponer estándares mínimos. Además, favorecería la coordinación entre distintos organismos públicos que cumplen funciones de fiscalización o fomento por separado, tal como la Dirección del Trabajo, el Ministerio del Deporte, el IND, la CMF, el SII y la UAF.

Esta propuesta, adujo, se alinea con lo propuesto por el SIFUP, que ha enfatizado en la necesidad de establecer una fiscalización con enfoque multidisciplinario, evitando duplicidades, omisiones o vacíos de responsabilidad.

Al finalizar su exposición, afirmó que las medidas propuestas buscan también fortalecer la arquitectura del deporte profesional de nuestro país, incorporando principios de participación, transparencia y corresponsabilidad en el cumplimiento de los derechos laborales y deportivos.

A continuación, hizo uso de la palabra el **abogado de ANJUFF, señor Inserrato**, quien señaló que nuestro país tiene una regulación anómala respecto de su estructuración del deporte, particularmente del fútbol. En tal sentido, comentó que España tiene un mayor nivel de desarrollo del fútbol y del derecho del fútbol. Así, en la cúspide de la gestión del deporte se encuentra la Federación y desde dicho ente se van organizando las distintas instituciones. Además, cuenta el Consejo Superior del Deporte, que constituye una instancia estatal que fiscaliza y garantiza el cumplimiento normativo en las distintas áreas deportivas.

Enseguida, hizo presente que la principal solicitud que realiza ANJUFF es mejorar la gobernanza del fútbol, por cuanto, por una falta normativa, no puede alcanzar el desarrollo. En consecuencia, lo que se pretende es sumarse al desarrollo deportivo que actualmente se ve en otros países y para ello se necesita una institucionalidad que habilite este desarrollo. De esta forma, esta institucionalidad necesita y requiere una gestión diferenciada, es decir, no se puede mantener la subordinación de la federación en la liga profesional, que es la ANFP. Este modelo produce una serie de

efectos indeseados y no ha funcionado en ningún país, por lo cual no se debe permitir que se siga perpetuando. En tal sentido, hizo hincapié en que la federación debe contar con un rol de fiscalización y supervisión de la liga y de los clubes.

La idea de contar con una liga femenina aparte de la masculina, dijo, dice relación con la necesidad tener una institución que entienda el momento que está viviendo el fútbol femenino, esto es, de desarrollo, inversión y sentar bases. Lo anterior, debe venir de la mano de una independencia presupuestaria, para que el fútbol femenino cuente con sus propios recursos para desarrollarse. Asimismo, se debe destacar la importancia de la participación de las organizaciones gremiales dentro de determinadas entidades, particularmente dentro de la federación.

Luego, lamentó que los derechos televisivos del fútbol femenino se hayan perdido, sin que ninguna empresa los haya adquirido, debido a que la ANFP no fue capaz de garantizar que los recintos donde se juegan los partidos de la liga de primera división cuenten con un espacio para instalar cámaras, con lo cual se pierden oportunidades importantes de negocios.

Con todo, indicó que se debe permitir que los clubes se organicen dentro de una liga femenina que tenga gerencia y subgerencia, que cuente con patrimonio propio y pueda generar un calendario o plan que no deba ser autorizado, y que no dependa del fútbol masculino, sin perjuicio de la coordinación que debe existir entre ellos, mediante la federación deportiva.

Del mismo modo, instó a regular las temporadas y las pretemporadas, principalmente en lo relativo a los contratos por temporadas y el trabajo previo a ella. Por tal motivo, es importante tener una institucionalidad que permita regular estas materias.

Una vez terminadas las exposiciones, hizo uso de la palabra la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, quien sostuvo que debió establecer menos requisitos patrimoniales para poder constituir ligas, por cuanto el monto quedó muy elevado.

Por otra parte, preguntó cuáles son las observaciones que se tienen respecto de la iniciativa legal en análisis. En tal sentido, interrogó acerca de la opinión de ANJUFF respecto del artículo 3 sexies, relativo a competencias femeninas de deporte profesional.

El **Honorable Senador señor Walker** destacó que es necesario contar con un estatuto de fútbol femenino basado en su profesionalización, que constituiría el primer paso para alcanzar su desarrollo. Asimismo, señaló que ANJUFF valoró las ideas matrices de este proyecto de ley, entre las que destaca la separación de la federación de la liga profesional.

La **Honorable Senadora señora Pascual** indicó que muchas de las propuestas que realiza ANJUFF pueden ser materia de reglamento, sin perjuicio de que deben ser tomadas en cuenta. De esta forma, la liga de fútbol femenina debería asumir la defensa de los contratos legales y la fiscalización del cumplimiento de las normas laborales.

Por su parte, el **señor Ministro** subrayó que uno de los aspectos centrales de la iniciativa legal es potenciar la gobernanza. A propósito de la ley de profesionalización, indicó que en 2023 sólo cuatro organizaciones deportivas pudieron acceder a FONDEPORTE; sin embargo, en el proceso de asignación directa fueron más organizaciones totalizando ocho y en materia de donaciones sólo una.

Lo anterior, sostuvo, dice relación en la forma en que se puede promover el fortalecimiento de estas organizaciones, a través de la liga o este procedimiento legal. En este sentido, abogó por ámbitos de gestión que sean propios para este tipo de disciplinas, lo cual permitirá un desarrollo deportivo mucho más sustentable.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** expresó que el desarrollo que ha tenido el fútbol femenino ha sido enorme, por lo cual la normativa se debe ir adaptando a esta nueva realidad.

Seguidamente, indicó que uno de los grandes puntos que se han señalado en esta discusión ha sido la separación entre la federación y la liga (ANFP). Asimismo, se ha planteado la autonomía de la liga femenina de la masculina y la posibilidad de contar con sus propios recursos.

Al momento de contestar las inquietudes surgidas en el seno de la Comisión, la **Directora de ANJUFF, señora García**, señaló que esta asociación apoya completamente la separación de la federación de la liga, lo cual se ha constituido como una barrera para el desarrollo del fútbol femenino porque la gobernanza actual no permite tomar decisiones en tal sentido.

En cuanto a la autonomía de la liga, previno que si la toma de decisiones queda en el mismo organismo (Consejo de Presidentes) que lo hace respecto de la liga masculina, debiendo producirse alguna especialización dentro de los clubes, en el evento que tengan rama femenina, abriéndose a la participación de otros clubes.

Por otra parte, indicó que la representación de los deportistas en instancias de decisión no puede ser mediante designación unilateral porque esto deriva en una presión indebida para ellos. Por lo tanto, los organismos que representen a los deportistas deben ser quienes designen a quien lo representará. Asimismo, afirmó que la incorporación de la mujer en estos espacios de decisión se debería contener en la legislación, junto a la autonomía de la liga femenina respecto de la masculina.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se contiene una relación de las disposiciones del proyecto y de las indicaciones formuladas a su respecto, así como del debate habido y los acuerdos adoptados por la Comisión.

ARTÍCULO 1.-

Mediante catorce números modifica la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

Número 1

Incorpora un inciso segundo, nuevo, al artículo 1° que dispone que los espectáculos deportivos tendrán por finalidad promover la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de la salud, a la recreación y a la equidad de género.

Indicación N° 1.-

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Reemplázase la denominación del Título I por la siguiente:

“Del deporte profesional, de las organizaciones deportivas profesionales y su régimen jurídico””.

En relación con esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, apuntó que las enmiendas tienen por objeto modificar el Título I para incorporar la regulación de la liga deportiva profesional, estableciendo las aplicables a las organizaciones deportivas profesionales de base (SADP, corporaciones con fondos deportivos y concesionarias). Asimismo, se agregan normas sobre la adscripción de estas ligas a una federación que debe tener la forma de federación deportiva nacional y se establece la estructuración como sociedad anónima cerrada, incorporando una serie de normativa referidas a transparencia respecto de la propiedad, conflicto de interés, incompatibilidad para ocupar cargos simultáneamente entre federaciones y ligas deportivas profesionales e inhabilidades.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

Indicación N° 1 ter

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea sustituirlo por el siguiente:

1.- Intercálase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Los espectáculos deportivos podrán tener entre sus fines, la promoción de la participación masiva, la integración social, el desarrollo comunitario, el cuidado o recuperación de la salud, la recreación y la promoción del juego limpio, entre otros.”.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

o o o

Número nuevo

Indicación 1 bis

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, sugiere incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Sustitúyase el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- Del Deporte Profesional. Para efectos de esta ley, Deporte Profesional es aquella modalidad deportiva ejercida por Organizaciones Deportivas Profesionales.

Asimismo, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en otros cuerpos legales, se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel que organiza o en el que participan organizaciones deportivas profesionales, según corresponda, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que establece una definición más amplia con lo esencial del deporte profesional y los espectáculos deportivos, y se elimina la frase que establece que las organizaciones deportivas son las habilitadas por el ordenamiento jurídico, lo que pone al derecho como previo a la organización del deporte; sin embargo, éstas surgen y el derecho las

reconoce. A su vez, suprime la frase relativa a la intervención de deportistas sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales, porque este requisito puede terminar evitando que se profesionalicen nuevos deportes. En este sentido, previno que en todos los deportes no existirán recursos para financiar deportistas y, en tanto, el artículo siguiente propuesto por el Ejecutivo establece los requisitos de las organizaciones deportivas profesionales.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

° ° °

° ° °

Número nuevo

Indicación 1 quáter

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, consulta incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Sustitúyase el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales, aquellas que, cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para organizar o intervenir, según corresponda, en espectáculos deportivos profesionales.

Obtenida la personalidad jurídica, la calidad de Organización Deportiva Profesional, se adquirirá por medio de su respectiva inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, que mantendrá para estos efectos el Instituto Nacional del Deporte de Chile (en adelante, “Instituto Nacional del Deporte” o “Instituto”), conforme a lo establecido en la presente ley.

No se podrán constituir organizaciones deportivas profesionales respecto de actividades no reconocidas por el Ministerio del Deporte como especialidades o modalidades deportivas, de acuerdo al numeral 12) del artículo 2º de la ley N° 20.686.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que el texto que propone suprimir las letras b) y c), que excluyen de la posibilidad de constituir actividades deportivas a aquellas que sean parte de la tradición de los pueblos originarios y las de carácter folclórico o cultural. En efecto, la exclusión de estos tipos de actividades deportivas es infundado, considerando que son relevantes para nuestro país.

A su turno, la **Honorable Senadores señora Núñez Urrutia** expresó que se debe distinguir si estas actividades deportivas puedan constituirse como organización deportiva profesional o si pueden participar en campeonatos o postular a un fondo sin necesidad de constituirse como organización deportiva profesional.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, afirmó que no existe un propósito particular en esta materia, sino que se recogió la actual legislación, se ordenó por literales, y se incorporó una facultad que tiene el Ministerio del Deporte respecto del reconocimiento de actividades físicas como modalidad deportiva. La finalidad es que estas actividades, que tienen un interés particular para su desarrollo, no queden sometidas a las exigencias que se disponen en estas normativas para su fomento y desarrollo.

En la misma línea, aseveró que el legislador decidió no imponer exigencias, aun cuando quisieren desarrollar algún tipo de actividad y, además, no son consideradas para el desarrollo de espectáculos deportivos profesionales con deportistas sujetos a contrato de trabajo. En tal sentido, previno que puede ser complejo para este tipo de actividades, que tienen otra connotación y un carácter patrimonial, que puedan desarrollarse a ese nivel. El espectáculo deportivo profesional tiene relación con desarrollar una actividad con fines de lucro con personas contratadas bajo la modalidad especial dispuesta en el Código del Trabajo.

Seguidamente, comentó que la iniciativa legal en análisis apunta a que todas las modalidades deportivas, sus más amplios aspectos avancen hacia la profesionalización. Desde este punto vista, quince años después de la promulgación de la actual ley, alguna actividad deportiva ancestral -de pueblos originarios o de carácter patrimonial- pudiera someterse a la normativa materia de este proyecto de ley.

Al volver a hacer uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló estar de acuerdo con lo expuesto por el Ejecutivo. En este marco, aseguró que no se pretende hacer más exigente la constitución de las organizaciones deportivas, en materia de pueblos originarios o tradiciones folclóricas o culturales, sino permitirles que opten por constituirse en organizaciones deportivas o mantener lo que actualmente exige la ley.

El **Honorable Senador señor Walker** coincidió con lo expuesto por la Honorable Senadora señora Ebensperger. En efecto, advirtió que no sería una buena decisión regular esta materia casuísticamente. Sin perjuicio de lo señalado, debe quedar absolutamente clara la existencia de la libertad de asociación, respecto de todas las disciplinas y deportes profesionales. En tal sentido, afirmó que mantener esta limitación no aporta nada relevante en esta materia.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación 1 quinquies

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, propone incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Incorpórase un artículo 2º ter del siguiente tenor:

“Artículo 2º ter.- Normas comunes a las Organizaciones Deportivas Profesionales. Toda organización deportiva profesional, en el ejercicio de sus actividades, debe promover el respeto irrestricto a las personas y debe adoptar un protocolo para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte. En caso de que no se adopte un protocolo, se entenderá aplicable el protocolo general del Ministerio del Deporte.

En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de un encargado de ética o un tribunal de honor, así como de un encargado o comisión de auditoría y revisión de cuentas. Quienes ejerzan dichas funciones no podrán desempeñar cargos en el Directorio o en la Comisión de Deporte Profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** advirtió que la redacción de la propuesta del Ejecutivo presenta ciertas contradicciones. En primer lugar, plantea exigir que las organizaciones deportivas profesionales adopten y aprueben un protocolo

contra el abuso sexual, para lo cual se debe citar a una asamblea o junta de accionistas, según corresponda, debiendo aprobarse dicho protocolo por los dos tercios. En este contexto, explicó que su indicación propone que todas las organizaciones deportivas profesionales deben contar con un protocolo contra el abuso sexual, sin que sea necesariamente el protocolo del Ministerio del Deporte. Sin embargo, en caso de que no se cuente con un protocolo, se entienden que están sujetos al del referido Ministerio.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** destacó que la indicación de la Honorable Senadora señora Ebensperger subsana el vacío que presenta la del Ejecutivo, en el evento en que no se apruebe el protocolo señalado. En tal sentido, aseveró que lo que no puede suceder es que una institución no cuente con este tipo de protocolos.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, sostuvo que la indicación del Ejecutivo transcribe el artículo 12 de la ley N° 21.605 que obligó a las organizaciones deportivas profesionales a adoptar el protocolo del Ministerio del Deporte. En consecuencia, no se crea una nueva obligación para las organizaciones deportivas profesionales y ellas deben informar trimestralmente las causas a que da lugar la adopción del protocolo. La actual norma dice relación con las inquietudes transmitidas por las propias organizaciones deportivas profesionales.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Walker** concordó con la Honorable Senadora señora Núñez Urrutia, en que no puede suceder que una institución no cuente con un protocolo para la prevención de abusos sexuales. Asimismo, entendió lo sostenido por el Ejecutivo, en cuanto a que no pueden existir dos procedimientos diversos en esta materia. En este marco, preguntó qué ocurre si una organización deportiva profesional no alcanza el quórum requerido para aprobar el protocolo.

Al retomar la palabra, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, comentó que actualmente se cuenta con la adopción del protocolo del Ministerio integralmente, por parte de todas las organizaciones deportivas sometidas al régimen de organización deportiva profesional, según la ley vigente. El Ministerio hace un seguimiento de los informes y verifica si efectivamente operan las entidades disciplinarias propias de las organizaciones deportivas profesionales; no obstante, las dudas podrían surgir respecto de las nuevas organizaciones, que quedan abiertas a la posibilidad de contar con un protocolo propio y, en caso de no tenerlo, entender que se rigen por el del Ministerio.

En la actual legislación, dijo, la falta de adopción de protocolo para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual provocaría que una organización deportiva profesional no pudiera participar de la competencia. Por tal motivo, se transcribió la norma de la ley vigente y que dichas organizaciones han avanzado en la adopción del protocolo. De esta

forma, en la actualidad el monitoreo dice relación con la visibilidad de los responsables institucionales, el avance del procedimiento y que el Comité Internacional de Arbitraje Deportivo monitoree disciplinariamente las actividades que realizan las organizaciones deportivas profesionales.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** anunció el retiro de su indicación con el objeto de que se mantengan las normas vigentes en materia de protocolo que previenen acoso y abuso sexual.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación 1 sexies

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Incorpórase un artículo 2º quáter del siguiente tenor:

“Artículo 2º quáter.- Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales. Existirá un Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Deporte definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro y las normas sobre transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las Organizaciones Deportivas Profesionales, medidas de publicidad del Registro y sus formas de acceso, entre otras medidas.

En ningún caso se podrán establecer barreras económicas para la inscripción o mantención en el registro o discriminar entre organizaciones de una misma modalidad deportiva.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** explicó que la indicación agrega un inciso final que prohíbe el establecimiento de barreras económicas para la inscripción o mantención de ella en los registros deportivos, mediante cobros diferenciados dependiendo de las instituciones. De esta forma, se pretende asegurar que las exigencias que se establecen sean correctamente aplicadas y no terminen desincentivando la actividad deportiva.

El **Honorable Senador señor Walker** indicó que la enmienda se refiere a los requisitos para la inscripción de una organización deportiva en el registro público, a diferencia de las exigencias para la constitución de una organización deportiva de base, relativas a los requisitos económicos de su capital.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, aclaró que todos los registros del Instituto Nacional del Deporte (IND) son gratuitos.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

° ° °

° ° °

Número nuevo

Indicación 1 septies

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, sugiere incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Incorpórase un artículo 2º quinquies del siguiente tenor:

“Artículo 2º quinquies.- De las Federaciones Deportivas. Para realizar la actividad deportiva para la cual se encuentra habilitada, la Liga Deportiva Profesional debe integrarse previamente a la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva, en caso de que ella exista.

Las Ligas Deportivas Profesionales sólo podrán integrarse a Federaciones Deportivas Nacionales que se encuentren constituidas o que, en su caso, hayan efectuado la respectiva adecuación de sus estatutos al Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales, incorporado por la ley N° 20.737 al Título III de la ley N° 19.712, del Deporte.

Para los efectos de su integración a una Federación Deportiva Nacional, las Ligas Deportivas Profesionales serán asimiladas a una asociación deportiva.

Corresponde exclusivamente a las Federaciones Deportivas Nacionales la responsabilidad de conformar, administrar y gestionar la

participación de los seleccionados nacionales de todas las categorías de la respectiva modalidad deportiva que representen al país en competencias deportivas internacionales. Dicha atribución de las Federaciones Deportivas Nacionales es indelegable.

Asimismo, las Federaciones Deportivas Nacionales podrán promover la respectiva modalidad deportiva, ejercer potestades fiscalizadoras y disciplinarias, y ejercer las demás atribuciones que se convengan con las Organizaciones Deportivas Profesionales o que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.”.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que su finalidad es exigir que todas las ligas deportivas deben integrarse previamente a una federación deportiva nacional. De esta forma, en el inciso primero se añade la frase “en caso de que ella exista”, debido a que se pueden crear deportes nuevos que no cuentan con una federación. Asimismo, en el inciso final se entregan facultades a las federaciones para promover el deporte respectivo, ejercer potestades fiscalizadoras y las demás atribuciones que se convengan.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, hizo presente que se está promoviendo la transformación de todo el sistema federado al estatuto de federación deportiva nacional.

En relación con la jurisdicción disciplinaria deportiva, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** se explicó que esta norma no elimina los tribunales internos de las federaciones deportivas. En efecto, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo debe velar por el correcto funcionamiento de los tribunales o comisiones de ética de las federaciones deportivas nacionales.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, aclaró que lo que establece el proyecto de ley es que el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo se constituye como una instancia cuando no funcionan los tribunales propios de las organizaciones deportivas, no los reemplaza. Por lo tanto, todo el sistema de justicia que pudiera tener una organización actualmente vigente no se ve afectada con la normativa que se está aprobando.

En el mismo orden de ideas, expresó que el proyecto de ley dispone que las federaciones deportivas que van a alojar ligas deportivas profesionales deberán adoptar el estatuto de federación deportiva nacional. De esta manera, se creó un sistema de justicia deportiva que actúa en el evento que la justicia propia de los organismos intermedios no funcione, es decir, se aplica en forma supletoria.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación 1 octies

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, consulta incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Reemplázase el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.- De las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se deberán constituir como sociedades anónimas cerradas o sociedades anónimas especiales. En todo caso, contarán con las siguientes particularidades:

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que, en el inciso primero, se debe establecer si todas las ligas deportivas profesionales se deben constituir sólo como sociedades anónimas cerradas o también como sociedades anónimas especiales, tal como propone esta enmienda. Luego, recordó que las sociedades anónimas especiales tienen la base de regulación de las cerradas con modificaciones.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, indicó que el espíritu de esta norma no es imponer un modelo restrictivo sino abrir una alternativa, por ende, el Ejecutivo está de acuerdo se contemple la posibilidad de constituir sociedades anónimas cerradas o sociedades anónimas especiales.

Por su parte, el **Honorable Senador señor De Urresti** abogó por mantener una coherencia en esta materia con el objeto de que este proyecto de ley mejore, simplifique, fortalezca y transparente la actividad deportiva.

- Sometido a votación el encabezado de este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

a) El nombre y la razón social deberá incluir la expresión “Liga Deportiva Profesional” o la sigla “LDP” y una referencia a su respectiva modalidad deportiva;

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

b) El objeto social será la organización y/o realización de espectáculos deportivos profesionales en una modalidad determinada y otras relacionadas o derivadas directamente de éstas o necesarias para cumplir dichos fines. En ningún caso podrán incluir en su objeto social actividades que les generen conflictos de intereses con la realización de los espectáculos deportivos profesionales;

En lo relativo a la letra b), la **Honorable Senadora señora Ebensperger** aseveró que se incorpora un párrafo final que dispone que en ningún caso podrán incluir en su objeto social actividades que generen conflictos de interés con la realización de espectáculos deportivos profesionales.

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

c) Sólo podrán constituirse y funcionar con accionistas que sean Organizaciones Deportivas Profesionales de Base;

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

d) El capital social no podrá ser inferior a 500 unidades de fomento. El capital social estará dividido en acciones de igual valor, con excepción de aquellas competencias con ascenso y descensos de equipo, en cuyo caso podrán establecerse distintas series que reflejen las distintas categorías de competición. Las acciones, independiente de su categoría, deberán asegurar el derecho a voto para los accionistas.

Ningún accionista podrá tener más de una acción de una misma serie.

Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, el capital social no podrá ser inferior a 1.000 unidades de fomento;

Respecto de esta letra, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** apuntó que el Ejecutivo propone 10 mil UF para las ligas de fútbol, en cambio esta indicación sugiere mil. En este marco, abogó por encontrar un punto intermedio, considerando que actualmente se le exige a la Isapres un patrimonio de 5 mil UF, por lo cual el monto exigido por el Ejecutivo parece excesivo. En tanto, para ligas diversas al fútbol, el Ejecutivo exige 1.500 UF y esta indicación 500 UF. En los clubes de fútbol, el Ejecutivo propone mil UF y la enmienda en estudio 500 UF. Asimismo, en clubes que no son de fútbol, el Ejecutivo plantea un monto de 300 UF y la indicación 250 UF.

La Comisión fue partidaria de mantener la redacción de esta indicación sustituyendo, en el primer párrafo, el guarismo “500” por “1.500” y en el párrafo final el monto “1.000” por “10.000”.

- Sometida a votación esta letra fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin notificación previa al Instituto, e informe de la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva conforme al artículo 2° quinquies, y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

En lo que atañe a esta letra, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que el Ejecutivo establece que las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización del Instituto Nacional del Deporte (IND) previo informe favorable de la federación deportiva. En tanto, la indicación propone cambiar la autorización por notificación, porque la autorización previa constituye un límite al dominio.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** coincidió con lo expuesto por la Honorable Senadora señora Ebensperger, en cuanto que la autorización estaría limitando el derecho de dominio.

A la luz del debate realizado, la Comisión acordó someter a votación el siguiente texto:

“e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin notificación previa al Instituto, e informe de la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva conforme al artículo 2° quáter, y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;”

- Sometida a votación esta letra fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio, en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la Liga;

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

g) Deberán publicar en su sitio web institucional, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Comisión para el Mercado Financiero, la información sobre sus estados financieros. En el evento de que la Liga no cuente con un sitio web para efectuar las publicaciones, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros;

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker.

h) Las Ligas Deportivas Profesionales cuyos ingresos totales anuales superen los límites definidos mediante decreto del Ministerio del Deporte, deberán someterse anualmente al examen de auditores externos. En dicho caso, la junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato, y

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** estimó que las exigencias de las auditorías internas deben ser obligatorias sólo para el fútbol profesional, debido a los recursos que mueve; sin embargo, los demás deportes deberían tener un tratamiento distinto.

En el mismo orden de ideas, aseveró que el Ejecutivo propone la realización de una auditoría externa con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. En cambio, en la indicación sugiere exigir esta auditoría para las ligas deportivas profesionales que establecerá el IND.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** destacó que la indicación se enfoca en las ligas profesionales, evitando que aquellas menores tengan una obligación de la cual no se puedan hacer cargo. En este sentido, abogó porque no se considere sólo a la liga deportiva profesional de fútbol, entendiendo que las otras disciplinas que se constituyan como ligas no queden con una exigencia que no puedan cumplir.

- Esta enmienda fue retirada por su autora.

i) Deberán comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días. La Comisión podrá dejar sin efecto por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que, respecto de la comunicación a la CMF de la celebración de toda junta de accionistas con una anticipación no inferior a diez días, el Ejecutivo propone que dicha entidad pueda suspender la señalada citación, en tanto esta indicación plantea que se deje sin efecto.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, comentó que el Ejecutivo no tiene ningún reparo respecto de la enmienda propuesta, básicamente porque los efectos de posibles malas convocatorias quedan debidamente resguardados.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Previo a la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, las Ligas Deportivas Profesionales deberán obtener una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que

reconozca su existencia. La Comisión deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar su funcionamiento.

Al englobarse la idea de esta enmienda en la indicación N° 2, artículo 3°, inciso segundo, la Comisión acordó subsumir esta norma en el texto de la referida indicación.

- Sometido a votación este inciso fue aprobado con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Para efectos de verificar lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá comprobar que la escritura pública de constitución o sus posteriores modificaciones cumplen con lo señalado en el inciso anterior. La Comisión, dentro del plazo de noventa días, podrá rechazar la propuesta por resolución fundada, cuando los estatutos no cumplan los requisitos señalados. Si la Comisión no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

- Sometido a votación este inciso fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Los estatutos de la Liga Deportiva Profesional establecerán el quorum mínimo para modificarlos, que no será superior a dos tercios de los accionistas con derecho a voto.”.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** planteó que el Ejecutivo dispone que los estatutos de las ligas deportivas profesionales sólo puedan ser modificados con el voto favorable de dos tercios de accionistas con derecho a voto. En tanto, esta enmienda propone que los propios estatutos establecerán el quórum mínimo para modificarlos el cual no podrá ser superior a dos tercios. Luego, comentó que la ley de sociedades anónimas exige el quórum de dos tercios sólo para ciertas materias, de acuerdo con su relevancia.

La **Honorable Senadora señora Pascual** comentó que en las ligas los equipos poseen distintas capacidades económicas, por lo cual es más adecuado el quórum de dos tercios, debido a un quórum más alto permite que la realidad de los equipos más pequeños también sea

contemplada. En efecto, es necesario integrar las miradas de los diversos equipos y de sus distintos intereses.

Al volver a hacer uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que un quórum alto hace que los clubes más grandes impidan que los pequeños hagan valer su opinión.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación 1 nonies

De los **Honorables Senadores señores De Urresti y Walker**, propone incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Sustitúyase el artículo 3° por los siguientes artículos 3°, 3° bis, 3° ter, 3° quáter, 3° quinquies, 3° sexies, nuevos:

Artículo 3.- De las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se deberán constituir como sociedades anónimas cerradas, con las siguientes particularidades:

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir el encabezado de esta norma en el texto de la indicación N° 1 octies.

- Sometido a votación el encabezado de este artículo fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

a) El nombre y la razón social deberá incluir la expresión “Liga Deportiva Profesional” o la sigla “LDP” y una referencia a su respectiva modalidad deportiva;

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

b) El objeto social será exclusivamente la organización y/o realización de espectáculos deportivos profesionales en una modalidad determinada y otras relacionadas o derivadas directamente de éstas;

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir esta letra en el texto de la indicación N° 1 octies.

- Sometida a votación esta letra fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

c) Sólo podrán constituirse y funcionar con accionistas que sean Organizaciones Deportivas Profesionales de Base;

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

d) El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades de fomento. El capital social estará dividido en acciones de igual valor, con excepción de aquellas competencias con ascenso y descensos de equipo, en cuyo caso podrán establecerse distintas series que reflejen las distintas categorías de competición. Las acciones, independiente de su categoría, deberán asegurar el derecho a voto para los accionistas.

Ningún accionista podrá tener más de una acción de una misma serie.

Tratándose de modalidades deportivas distintas del fútbol, el capital social no podrá ser inferior a 1.500 unidades de fomento;

- Sometida a votación esta letra fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización del Instituto, previo informe favorable de la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva conforme al artículo 2° quinquies, siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

En relación con esta letra, el **Honorable Senador señor Walker** afirmó que es indispensable que el IND tenga algún mecanismo de control con el objeto de dar eficacia a la prohibición de multipropiedad, conflictos de interés, la propiedad de clubes por parte de los representantes de jugadores, etc.

- **Sometida a votación esta letra fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.**

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio, en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la Liga;

- **Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.**

g) Deberán publicar en su sitio web institucional, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Comisión para el Mercado Financiero, la información sobre sus estados financieros. En el evento de que la Liga no cuente con un sitio web para efectuar las publicaciones, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros;

- **Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker.**

h) La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato, y

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** aclaró que esta norma regula las ligas profesionales, que se debe constituir como sociedades anónimas, cerrada o especial, para efectos de la fiscalización de la CMF. Esta agrupación, en su conjunto, constituye un

valor enorme de activos (recintos deportivos, derechos federativos de jugadores, etc.). Por lo tanto, es razonable que estas ligas puedan designar anualmente una empresa de auditoría externa con el objeto de examinar la contabilidad en los términos definidos por la ley N° 18.045 de mercado de valores.

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir esta norma en el texto de la indicación N° 2, inciso primero, letra h).

- Sometida a votación esta letra fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Rementería y Walker. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Núñez Urrutia.

i) Deberán comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días. La Comisión podrá suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Urresti y Walker.

Previo a la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, las Ligas Deportivas Profesionales deberán obtener una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que autorice su existencia. La Comisión deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar su existencia.

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir esta norma en el texto de la indicación N° 2, artículo 3°, inciso segundo.

- Sometido a votación este inciso fue aprobado con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Para efectos de verificar lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá comprobar que la escritura pública de constitución o sus posteriores modificaciones cumplen con lo señalado en el inciso anterior. La

Comisión, dentro del plazo de noventa días, podrá rechazar la propuesta por resolución fundada, cuando los estatutos no cumplan los requisitos señalados. Si la Comisión no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

- Sometido a votación este inciso fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Los estatutos de la Liga Deportiva Profesional sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que se debe respetar la autonomía de la voluntad de los cuerpos intermedios para determinar sus estatutos. Esta norma lo que pretende es establecer un marco y no una regulación asfixiante. En la actualidad, dijo, el problema que ocurre con la liga profesional es que los quórums son excesivamente altos para producir reformas de estatutos (4/5), lo cual ha impedido reformarlos para prohibir la multipropiedad, conflictos de interés de los agentes de deportistas, etc.

- Sometido a votación este inciso fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Urresti y Walker. Se abstuvo el Honorable Senador señor Araya.

Artículo 3° bis.- Enajenación y adquisición de acciones de las Ligas Deportivas Profesionales. Los accionistas de las Ligas Deportivas Profesionales cuyas competencias consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, deberán enajenar o adquirir sus acciones, según corresponda, en atención a la adquisición o pérdida de los derechos que le permiten acceder a la competición profesional. Dicha operación deberá realizarse de acuerdo al valor proporcional que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado.

Tratándose del aumento de equipos en competición, se deberá realizar el aumento siguiendo la misma regla anterior respetando lo dispuesto en la letra d) del artículo 3° de esta ley. En el caso de disminución de equipos en competición, la Liga deberá proceder a adquirir la acción a la organización Deportiva Profesional de Base que deje la competición, disminuyéndose el capital de pleno derecho.

En el caso que se produzca un descenso, desde la última categoría de la Liga Deportiva Profesional, que implique la pérdida de los derechos de competición profesional, la Liga Deportiva Profesional será solidariamente responsable de las deudas y obligaciones laborales y previsionales que la organización deportiva profesional de base mantenga con los deportistas profesionales y que no hayan sido debidamente finiquitadas por la organización deportiva profesional de base.”.

- Sometido a votación este artículo fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Artículo 3° ter.- Fiscalización de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se regirán, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en la presente ley, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero en lo que se refiere a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero podrá requerir al Instituto toda información que tenga en su poder relativa a Organizaciones Deportivas Profesionales, sean Ligas Deportivas Profesionales u Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, directorios o cargos gerenciales, sus constituyentes, accionistas o beneficiarios finales, según sea el caso, sin perjuicio de lo cual podrá solicitarle directamente la información que posean respecto de las entidades sujetas a su fiscalización.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** destacó que obliga a las ligas deportivas profesionales a transparentar información al mercado, tanto respecto de si misma como de cada uno de sus integrantes.

- Sometido a votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Artículo 3 quáter. Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas

Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos de la sociedad.

- Sometido a votación el encabezado de este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Walker.

1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera de los órganos establecidos en la ley o en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por personas condenadas o sancionadas por los siguientes delitos e infracciones, según corresponda:

Al englobarse la idea de esta enmienda en la indicación N° 1 undecies, artículo 3° quáter N° 1, la Comisión acordó subsumir esta norma en el texto de la referida indicación.

- Sometido a votación este número fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Walker.

a) Aquellos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y aquellos que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales, o que hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

Al englobarse la idea de esta enmienda en la indicación N° 1 undecies, artículo 3° quáter N° 1, letra a), la Comisión acordó subsumir esta norma en el texto de la referida indicación.

- Sometida a votación esta letra fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Walker.

b) Aquellos establecidos por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

c) Aquellos establecidos en la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

d) Aquellos delitos y/o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el protocolo general sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

e) Aquellos impuestos por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Texto propuesto y aprobado en indicación 1 undecies.

- Sometido a votación el número 1 del artículo 3 quáter fue aprobado con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker.

2. El cargo de director de una Liga Deportiva Profesional, gerente o de miembro de cualquiera de sus órganos, o de estos mismos cargos en una sociedad operadora de ésta, es incompatible con:

a) La actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella, conforme a los reglamentos sobre agentes que dicten las federaciones deportivas internacionales para sus respectivas disciplinas.

b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad.

c) Celebrar cualquier tipo de actos o contratos, entre partes relacionadas, de conformidad con lo dispuesto en el Título XVI de la ley 18.046.

Texto propuesto y aprobado en indicación 1 undecies.

- Sometida a votación el encabezado y la letra a) del número 2 del artículo 3 quáter, fueron aprobados con modificaciones, por la unanimidad de miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker.

Texto propuesto y aprobado en indicación 1 undecies.

- Sometida a votación la propuesta señalada para la letra b) del número 2 del artículo 3 quáter, fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Ebensperger.

- Sometida a votación la letra c) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.

3. No podrán ser directores de una Liga Deportiva Profesional, gerentes o ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:

a) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.

b) Los funcionarios de organismos centralizados, descentralizados, de empresas del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

c) Los senadores, diputados y alcaldes.

d) Los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.

e) Los funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero y del Instituto.

f) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas cesarán automáticamente en el cargo de director o gerente de una Liga Deportiva Profesional.

g) Las personas que ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada la Liga respectiva. De igual manera, quienes ejerzan

cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Liga tendrán incompatibilidad para ejercer dichos cargos en la Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada.

- Sometido a votación este número fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.

4. Asimismo, no podrán ser directores de una Liga Deportiva Profesional, gerentes o ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

b) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

Artículo 3° quinquies.- Obligaciones de las Ligas Deportivas Profesionales. A las Ligas Deportivas Profesionales les corresponderá el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, de conformidad a las leyes y reglamentos que regulan dicha materia.

La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo, a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la Liga Deportiva Profesional correspondiente.

En el caso de la modalidad deportiva fútbol profesional, la Liga Deportiva Profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327. Asimismo, las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del fútbol profesional, autoridades,

Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la Liga Deportiva Profesional de fútbol.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** recordó que la liga profesional será la sucesora, entre otras entidades, de la ANFP, se le aplican las responsabilidades que establece la ley de derechos y deberes del fútbol respecto de los organizadores del espectáculo profesional.

Al englobarse la idea de esta enmienda en la indicación N° 2, artículo 3° quinquies, la Comisión acordó subsumir esta norma en el texto de la referida indicación.

- Sometido a votación este artículo fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Walker.

Artículo 3° sexies.- De las Competiciones Femeninas de Deporte Profesional. Las Ligas Deportivas Profesionales que mantengan bajo su responsabilidad la organización y/o realización de competencias femeninas oficiales de carácter nacional en categoría adulta, sea que consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, confieran cupos o habiliten la participación en torneos internacionales, podrán continuar su actividad, siempre y cuando las organizaciones deportivas profesionales que la integran cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que las organizaciones deportivas profesionales de base integradas a estas Ligas constituyan y mantengan equipos profesionales femeninos con jugadoras sujetas a contratos de trabajo de deportistas profesionales y con sus respectivos trabajadores que desempeñen actividades conexas, conforme a la regulación establecida en el Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

2. Que la contratación laboral de las jugadoras profesionales referidas precedentemente tenga como parte empleadora única y exclusivamente a la respectiva organización deportiva profesional de base. Estará prohibida toda forma de subcontratación o tercerización de sus servicios.

En lo que atañe a este artículo, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, explicó que esta norma recoge la modificación que hizo la ley N° 21.436 sobre profesionalización del fútbol femenino, por ende, se trata de una adecuación al nuevo sistema, en referencia a las ligas deportivas profesionales.

Ante la consulta de la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, si con esta norma los clubes de fútbol femenino podrán crear su propia liga, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, aclaró que ésta habilita para su creación.

El **señor Ministro** señaló que organizar la liga tendrá una mirada sobre el desarrollo de los campeonatos. El fútbol femenino ha tenido el avance que la ley expresa al estar profesionalizado. Adicionalmente, queda abierta la opción de que se pueda desarrollar la liga femenina con carácter exclusivo.

En la misma línea, firmó que es necesario la existencia de una mayor gestión respecto del fútbol femenino, relacionado con organización, desarrollo y competencia. Del mismo modo, debe contar con los presupuestos para impulsar y desarrollar esta actividad. Ambas situaciones se pueden dar teniendo una liga, o bien, teniendo separadas dos ligas de fútbol profesional.

- **Sometido a votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.**

Al fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** valoró que esta norma habilite para crear una liga deportiva profesional femenina, sin perjuicio del excesivo patrimonio que se le exige.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación 1 decies

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“(...) Incorpórase un artículo 3° bis del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- Otras normas estatutarias. Adicionalmente, las Ligas Deportivas Profesionales podrán definir:

a) Un sistema de ascensos y descensos, que podrá incluir mecanismos de adquisición, suscripción o enajenación forzosa de acciones, y la forma de valorizar las mismas. Además, las Ligas Deportivas

Profesionales podrán regular aumentos o disminuciones de capital en caso de aumento o disminución de equipos en competición.

En ningún caso se podrán establecer formas de valorización que generen barreras de entrada a una determinada Liga Deportiva Profesional.

b) Mecanismos alternativos para la solución de conflictos, incluyendo sistemas arbitrales internos, materias de arbitraje forzoso y procedimientos racionales y justos para ejercer facultades disciplinarias. Lo anterior, podrá incluir la facultad de desafiliar a sus miembros o exigirles la venta de sus acciones, conforme a lo que establezcan sus determinados estatutos y reglamentos internos.

c) Procedimientos internos de transparencia, que podrán incluir mecanismos para apercibir y sancionar a las Organizaciones Deportivas Profesionales que no provean la información necesaria para la debida fiscalización del Instituto o la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio de la independencia de estos organismos para ejercer sus atribuciones.”.”.

En lo relativo a este artículo, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, expresó que busca matizar la regulación de la liga, para que los estatutos puedan considerar diversos aspectos para su desarrollo, como la compra y venta de acciones en caso de ascenso y descenso, y el aumento y disminución de clubes participantes de la liga.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Araya** acerca del funcionamiento del sistema financiero, por ejemplo, en el caso que un club se encuentre al borde de la quiebra, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, explicó que existe una modificación a la ley de sociedades anónimas referida a la aplicación, en ese caso de la ley sobre organización y emprendimiento de Superintendencia. La norma en análisis se aplica sólo para el caso en que el club pierda la categoría profesional. Por lo tanto, un club que, conservando la categoría, cae en insolvencia mantiene la obligación con las deudas laborales y previsionales. En caso de pérdida de categoría profesional, la sociedad anónima o el fondo de deporte profesional traspasaría las deudas laborales y previsionales a la corporación que le dio origen.

Enseguida, la Comisión acordó la siguiente redacción para este artículo:

“Artículo 3° bis.- Otras normas estatutarias. Adicionalmente, las Ligas Deportivas Profesionales podrán definir:

a) Un sistema de ascensos y descensos, que podrá incluir mecanismos de adquisición, suscripción o enajenación forzosa de acciones,

y la forma de valorizar las mismas. Además, las Ligas Deportivas Profesionales podrán regular aumentos o disminuciones de capital en caso de aumento o disminución de equipos en competición.

En ningún caso se podrán establecer formas de valorización que generen barreras de entrada a una determinada Liga Deportiva Profesional.

b) Mecanismos alternativos para la solución de conflictos, incluyendo sistemas arbitrales internos, materias de arbitraje forzoso y procedimientos racionales y justos para ejercer facultades disciplinarias. Lo anterior, podrá incluir la facultad de desafiliar a sus miembros o exigirles la venta de sus acciones, conforme a lo que establezcan sus determinados estatutos y reglamentos internos.

c) Procedimientos internos de transparencia, que podrán incluir mecanismos para apercibir y sancionar a las Organizaciones Deportivas Profesionales de base que no provean la información necesaria para la debida fiscalización del Instituto o la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio de la independencia de estos organismos para ejercer sus atribuciones.

En el caso que se produzca un descenso, desde la última categoría de la Liga Deportiva Profesional, que implique la pérdida de los derechos de competición profesional, la Liga Deportiva Profesional será solidariamente responsable de las deudas y obligaciones laborales y previsionales que la organización deportiva profesional de base mantenga con los deportistas profesionales y que no hayan sido debidamente finiquitadas por la organización deportiva profesional de base.”.

- **Sometido a votación este artículo fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación 1 undecies

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, sugiere incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Incorpórase un artículo 3º quáter del siguiente tenor:

“Artículo 3° quáter.- Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos directivos o ejecutivos de la sociedad:

- Esta indicación fue retirada por su autora.

1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera de los órganos directivos o ejecutivos establecidos en la ley o en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por:

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que ésta se encuentra mejor redactada porque es más genérico y sencillo.

- Sometido a votación este número fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Walker.

a) Personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos. Asimismo, las personas que hayan sido condenadas por delitos concursales establecidos en el Código Penal o que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales.

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Walker.

b) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

c) Personas condenadas o sancionadas en virtud de la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

d) Personas condenadas o sancionadas por aquellos delitos o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el protocolo general sobre prevención y sanción de las conductas

de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

e) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Cabe hacer presente que, en una siguiente sesión, la Comisión por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker, acordó la reapertura de la discusión particular del artículo 3° quáter.

En relación con este número del artículo 3 quáter, se propuso el siguiente texto:

“Artículo 3 quáter. Régimen de prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos de la sociedad:

1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera de los órganos establecidos en la ley o en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por:

a) Personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

b) Personas condenadas por delitos concursales establecidos en el Código Penal o que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales.

c) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

d) Personas condenadas o sancionadas en virtud de la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

e) Personas condenadas o sancionadas por aquellos delitos o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el protocolo general sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

f) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

g) Personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

h) Personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

En relación con el texto propuesto para la letra g), la **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que debe primar el principio de presunción de inocencia, por lo cual no procede contemplar en la norma a personas que se encuentran acusadas. En efecto, reflexionó que esta exigencia no es aplicable a los parlamentarios, por cuanto algunos se encuentran formalizados, pero pueden competir por la reelección. En tal sentido, propuso el siguiente texto:

“g) Las personas que hayan sido condenadas por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Asimismo, la Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.”.

Sobre el punto, el **Honorable Senador señor Walker** se manifestó de acuerdo con la propuesta de la Honorable Senadora señora Ebensperger, en función de que respeta el principio de presunción de inocencia en materia penal.

El **Honorable Senador señor Araya** planteó establecer una norma similar a la propuesta por la Honorable Senadora señora Ebensperger, respecto de la Ley N° 20.000. Asimismo, respecto del texto propuesto para la letra h), sugirió establecer como estándar la condena de la persona.

A la luz del debate realizado y las modificaciones acordadas, la Presidenta de la Comisión puso en votación el siguiente texto para el número 1 del artículo 3 quáter:

“Artículo 3 quáter.- Régimen de prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos de la sociedad:

1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera de los órganos establecidos en la ley o en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por:

a) Personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

b) Personas condenadas por delitos concursales establecidos en el Código Penal, o que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales.

c) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.

d) Personas condenadas o sancionadas en virtud de la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

e) Personas condenadas o sancionadas por aquellos delitos o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197, y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el protocolo general sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

f) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

g) Personas que hayan sido condenadas por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en

general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.

h) Personas que hayan sido condenadas en el extranjero por actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

- Sometido a votación el número 1 del artículo 3 quáter fue aprobado con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker.

2. El cargo de director de una Liga Deportiva Profesional, gerente o de miembro de cualquiera de sus órganos directivos o ejecutivos, o de estos mismos cargos en una sociedad operadora de ésta, es incompatible, dentro de la misma modalidad deportiva, con:

a) La actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella, conforme a los reglamentos sobre agentes que dicten las federaciones deportivas internacionales para sus respectivas disciplinas.

b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

Respecto de este número, la Comisión propuso el siguiente texto:

“2. El cargo de director de una Liga Deportiva Profesional, gerente o de miembro de cualquiera de sus órganos, o de estos mismos cargos en una sociedad operadora de ésta, es incompatible, dentro de la misma modalidad deportiva, con:

a) La actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por estos, conforme a los reglamentos sobre agentes que dicten las federaciones deportivas internacionales para sus respectivas disciplinas.

b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por estos, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad.

c) Celebrar cualquier tipo de actos o contratos, entre partes relacionadas, de conformidad con lo dispuesto en el Título XVI de la ley 18.046.”.

En lo relativo al texto planteado, el **Honorable Senador señor Walker** sostuvo que las incompatibilidades establecidas respecto de los familiares de agentes, contenidas en la letra b), puedan afectar la garantía fundamental de la libertad de trabajo. En tal sentido, propuso la siguiente redacción para la norma:

“b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por estos.”.

De esta forma, comentó que lo que se pretende sancionar que un agente de un jugador se valga de un tercero para vulnerar esta prohibición, sean o no familiares. Así las cosas, es más adecuado y omnicompreensivo que ante cualquier situación de conflicto de interés sea aplicable la norma.

El **Honorable Senador señor De Rementería** estimó que los familiares de los agentes de deportistas profesionales se deberían dedicar a una actividad distinta. En efecto, actualmente los agentes incluso han llegado a comprar clubes, con lo cual podrían colocar a un familiar a dirigirlos. Por tal motivo, subrayó la necesidad de establecer una barrera clara en materia de agentes deportivos profesionales.

En la misma línea, señaló que el texto es bastante claro al referirse a “agentes de deportistas profesionales”, es decir, se refiere a deportistas que participan en ligas profesionales, donde se generan recursos importantes. Se trata, agregó, de una industria regulada y, como tal, contiene un régimen de prohibiciones. Actualmente, está prohibido que los agentes sean dueños de clubes, pero de todas maneras ocurre mediante la participación de terceros, porque probar el vínculo es extremadamente distinto. Por lo tanto, existe un enorme riesgo de perjudicar, como se ha hecho con el fútbol, a otros deportes, en función de los intereses que existen en el negocio.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** coincidió con lo expuesto por el Honorable Senador señor Walker, en función de la coherencia que se debe mantener en la legislación en general. En una actividad privada, este tipo de prohibiciones, resultan excesivas.

Sin perjuicio de lo anterior, previno que se está legislando sólo considerando al fútbol y no a la totalidad de los deportes. La limitación

propuesta parece lógica en materia de fútbol, no así respecto de los demás deportes, que cuentan con menos recursos.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Pascual** comentó que la distinción se produce a propósito de los cargos de toma de decisión relevante, con respecto a los clubes. En este sentido, postuló que el encabezado del número debería distinguir entre el pariente que actúa en nombre del agente en la toma de decisión relevante y el que no.

El **Honorable Senador señor Araya** estimó que el legislador siempre puede establecer este tipo de limitaciones al regular ciertas actividades, sobre todo si existe un interés público comprometido. En consecuencia, la norma tiene por objeto evitar que se burle una incompatibilidad, debido a la dificultad que representa probar que un tercero actuó en interés de un agente deportivo.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** advirtió que de acoger la propuesta del Honorable Senador señor Walker se dejaría fuera a quienes tienen relación directa con aquellos que toman decisiones relevantes en una Liga Deportiva Profesional.

La Presidenta puso en votación el encabezado y la letra a) del número 2 del artículo 3 quáter.

- Sometida a votación el encabezado y la letra a) del número 2 del artículo 3 quáter, fueron aprobados con enmiendas, por la unanimidad de miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker.

A la luz del debate, la Presidenta de la Comisión puso en votación la propuesta del Honorable Senador señor Walker para la letra b) del número 2 del artículo 3 quáter, del siguiente tenor:

“b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por estos.”.

- Sometida a votación la referida propuesta para la letra b) del número 2 del artículo 3 quáter, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya y De Rementería. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Walker.

Al momento de fundamentar su voto, hizo presente que es importante que la norma en discusión no sea objetada por el Tribunal Constitucional, por vulneración a la libertad de trabajo. Asimismo, enfatizó en que la propuesta en análisis es más omnicompreensiva que aquella planteada

en forma previa, por cuanto considera a quienes actúen por el socio de un agente, sean o no familiares.

A continuación, la Presidenta de la Comisión puso en votación la propuesta acordada inicialmente para la letra b) del número 2 del artículo 3 quáter, del siguiente tenor:

“b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por estos, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad.”.

- Sometida a votación la propuesta señalada para la letra b) del número 2 del artículo 3 quáter, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker, esta instancia parlamentaria acordó reabrir el debate respecto del artículo 3, numeral 2), letra b).

En relación con las incompatibilidades, el Ejecutivo propuso un nuevo texto para la letra b), del numeral, del artículo 3°, del siguiente tenor:

“b) La calidad de socio de un agente de deportista profesional y quienes actúen por ella, los familiares del agente hasta el segundo grado de afinidad o consanguineidad, inclusive. Lo dispuesto en este literal no aplica a funciones administrativas.”.

En este punto, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** estimó del todo pertinente la nueva redacción para el referido literal. En efecto, no es justificable extender esta inhabilidad a funciones de carácter netamente administrativo.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, hizo hincapié en que el alcance de la norma que establece la inhabilidad dice relación con funciones directivas, no administrativas, como podrían ser secretarías, profesionales o técnicos.

El **Honorable Senador señor Walker** concordó con la interpretación expuesta por el personero del Ejecutivo, por cuanto al limitar la libertad de trabajo ésta debe ser restrictiva y no extensiva.

- Sometida a votación la nueva redacción del literal b), del numeral 2), contenido en el artículo 3°, fue aprobada por la unanimidad

de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker.

En relación con la letra c), el **Honorable Senador señor Walker** estimó que la remisión del texto propuesto a la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas es suficiente.

En tanto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó su falta de convencimiento respecto de la norma propuesta en materia de incompatibilidades. En efecto, la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas no establece una prohibición ni una incompatibilidad en este ámbito, sin que realiza exigencias y establece una regulación.

Con todo, manifestó ser partidaria de que esta materia se regula y no se establezca como una incompatibilidad. La ley sobre sociedades anónimas regula los actos y contratos entre partes relacionadas.

El **Honorable Senador señor Araya** indicó que la norma prohíbe que partes relacionadas puedan ejercer los cargos señalados en el número 2. De esta forma, la referencia que realiza la norma al Título XVI de la ley N° 18.046 tiene por finalidad establecer que se entiende por partes relacionadas.

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, sostuvo que este literal fue incorporado respecto de los actos y contratos que se hacen entre partes relacionadas. Agregó que se trata de una materia que es importante que se aplique a la liga, en tanto sociedad anónima cerrada o especial, por lo cual sería más adecuado incorporar la norma como un artículo 3 septies.

- Sometida a votación esta letra fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.

3. No podrán ser directores de una Liga Deportiva Profesional, gerentes o ejercer cargos en cualquiera de sus órganos directivos o ejecutivos:

a) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.

b) Los funcionarios de organismos centralizados, descentralizados, de empresas del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos

funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

c) Los senadores, diputados y alcaldes.

d) Los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.

e) Los funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero y del Instituto.

f) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas cesarán automáticamente en el cargo de director o gerente de una Liga Deportiva Profesional.

g) Las personas que ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada la Liga respectiva. De igual manera, quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Liga tendrán incompatibilidad para ejercer dichos cargos en la Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada.

- Sometido a votación este número fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.

4. Asimismo, no podrán ser directores de una Liga Deportiva Profesional, gerentes o ejercer cargos directivos o ejecutivos en cualquiera de sus órganos:

a) Las personas que hayan sido condenadas por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la

fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Asimismo, la Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.

b) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.”.

° ° °

° ° °

Número nuevo

Indicación 1 duodecies

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, consulta incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Sustitúyase el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que participan directamente en las competencias deportivas profesionales por medio de deportistas profesionales remunerados tendrán el carácter de corporaciones o fundaciones con Fondos de Deporte Profesional, sociedades anónimas deportivas profesionales o sociedades anónimas concesionarias. Estas organizaciones se integrarán a las respectivas Ligas Deportivas Profesionales, según lo dispuesto en esta ley y lo establecido en los estatutos de estas últimas.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán proveer a la Liga Deportiva Profesional respectiva, toda la información necesaria para la debida fiscalización de la misma por el Instituto y la Comisión para el Mercado Financiero.”.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que propone un inciso segundo que contempla la obligación de que los clubes deban proveer a las ligas

deportivas profesionales toda la información necesaria para la adecuada fiscalización por parte del IND y la CMF.

El **Honorable Senador señor Walker** se mostró de acuerdo con la indicación debido a que es la innovación respecto del *status quo* actual. Luego, recordó que cuando se dictó la ley de SADP, la regla general era que los clubes se transformaran en sociedades anónimas o se mantuvieran como corporaciones con fondos de deportes profesional, situación que este proyecto de ley no modifica.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, aseveró que en la actualidad la ley N° 20.019 entrega una fiscalización dual, de registro en el IND y supervigilancia de estatutos y antecedentes financieros en la CMF, de todas las organizaciones deportivas profesionales.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Walker.

o o o

Número 2

Reemplaza el artículo 11 por uno que dispone que las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán establecer en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva, definiendo su forma y funcionamiento, que actúen como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo. Luego, señala que los integrantes de tales órganos serán designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate.

En caso de no existir la corporación o fundación, los integrantes de los órganos representativos de la comunidad deportiva serán elegidos por todas las personas que hayan sido miembros de dichas corporaciones o fundaciones en el momento de su extinción.

Indicación N° 2

De **S.E. el Presidente de la República**, sugiere reemplazarlo por el siguiente:

“2.- Reemplázanse los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, por los siguientes artículos 1°, 2°, 2° bis, 2° ter, 2° quáter, 2° quinquies, 3°, 3° bis, 3° ter, 3° quáter, 3° quinquies, 3° sexies y 4°:

“Artículo 1º.- Del Deporte Profesional. Para efectos de esta ley, Deporte Profesional es aquella modalidad deportiva ejercida por Organizaciones Deportivas Profesionales habilitadas por el ordenamiento jurídico para organizar o intervenir, según corresponda, en espectáculos deportivos profesionales en los que intervienen deportistas sujetos a contratos de trabajo de deportista profesional.

Asimismo, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en otros cuerpos legales, se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel que organiza o en el que participan organizaciones deportivas profesionales, según corresponda, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir este artículo de la indicación N° 2 en el texto de la indicación N° 1 bis.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

Artículo 2º.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales, aquellas que, cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para organizar o intervenir, según corresponda, en espectáculos deportivos profesionales.

Obtenida la personalidad jurídica, la calidad de Organización Deportiva Profesional, se adquirirá por medio de su respectiva inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, que mantendrá para estos efectos el Instituto Nacional del Deporte de Chile (en adelante, “Instituto Nacional del Deporte” o “Instituto”), conforme a lo establecido en la presente ley.

No se podrán constituir organizaciones deportivas profesionales en las siguientes actividades:

a) Actividades no reconocidas por el Ministerio del Deporte como especialidades o modalidades deportivas, de acuerdo al numeral 12) del artículo 2º de la ley N° 20.686.

b) Actividades deportivas que sean parte de la tradición de pueblos originarios.

c) Actividades de carácter folclórico o cultural.

Al englobarse la idea de esta enmienda en la indicación N° 1 quáter, la Comisión acordó subsumir este artículo en el texto de la referida indicación.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

Artículo 2° bis.- Clasificación de las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales las siguientes entidades:

a) Ligas Deportivas Profesionales. Son Ligas Deportivas Profesionales, aquellas que adquieren dicha calidad jurídica, por medio de su constitución de conformidad a las normas de la presente ley, su inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo cual las habilita para ejercer la actividad de organización de espectáculos deportivos profesionales, en los que intervienen Organizaciones Deportivas Profesionales de Base.

b) Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, aquellas constituidas de conformidad a la presente ley, inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales e integradas a una Liga Deportiva Profesional, y que cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para intervenir directamente en espectáculos deportivos profesionales por medio de jugadores y jugadoras profesionales sujetos a un vínculo jurídico laboral de deportista profesional.

Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, las Corporaciones o Fundaciones con Fondos de Deporte Profesional y las Sociedades Anónimas Concesionarias, establecidas en esta ley.

Las sociedades anónimas concesionarias, establecidas en los artículos transitorios de esta ley, en su calidad de Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, deberán cumplir con la obligación de inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, lo que constituye un requisito fundamental para la continuidad de su actividad deportiva profesional.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

Artículo 2° ter.- Normas comunes a las Organizaciones Deportivas Profesionales. Toda organización deportiva profesional, en el ejercicio de sus actividades, debe promover el respeto irrestricto a las personas y, muy especialmente, debe adoptar el protocolo general del Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte.

El quórum requerido para adoptar el protocolo general del Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, así como aquel necesario para designar a las personas que realicen las funciones previstas en dicho instrumento, será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea general convocada única y exclusivamente para tales efectos, o el de mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto en junta de accionistas, según corresponda. Dicha asamblea o junta de accionistas, podrá efectuarse válidamente por vía telemática, pudiendo cumplirse con las respectivas citaciones, concurrencia de ministro de fe y toda otra formalidad prevista por la ley o los reglamentos para la validez del acto, en la forma telemática señalada.

En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas. Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el Directorio o en la Comisión de Deporte Profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán a los miembros de su Directorio, en forma adicional, las incompatibilidades previstas en el Título IV de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

En lo que atañe este artículo, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, recordó que la legislación relativa a la prevención y sanción acoso y abuso sexual se modificó y perfeccionó hace poco tiempo atrás. En este sentido, estimó que conservar el artículo 12 es la forma más completa de regular la adopción del protocolo y su implementación.

- Sometido a votación de este artículo fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Artículo 2° quáter.- Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales. Existirá un Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Deporte definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro y las normas sobre transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las Organizaciones Deportivas Profesionales, medidas de publicidad del Registro y sus formas de acceso, entre otras medidas.

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir este artículo de la indicación N° 2 en el texto de la indicación N° 1 quáter.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

Artículo 2° quinquies.- De las Federaciones Deportivas. Para realizar la actividad deportiva para la cual se encuentra habilitada, la Liga Deportiva Profesional debe integrarse previamente a la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva.

Las Ligas Deportivas Profesionales sólo podrán integrarse a Federaciones Deportivas Nacionales que se encuentren constituidas o que, en su caso, hayan efectuado la respectiva adecuación de sus estatutos al Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales, incorporado por la ley N° 20.737 al Título III de la ley N° 19.712, del Deporte.

Para los efectos de su integración a una Federación Deportiva Nacional, las Ligas Deportivas Profesionales serán asimiladas a una asociación deportiva.

Corresponde exclusivamente a las Federaciones Deportivas Nacionales la responsabilidad de conformar, administrar y gestionar la participación de los seleccionados nacionales de todas las categorías de la respectiva modalidad deportiva que representen al país en competencias deportivas internacionales.

Dicha atribución de las Federaciones Deportivas Nacionales es indelegable.

Al englobarse la idea de esta enmienda en la indicación N° 1 septies, la Comisión acordó subsumir este artículo en el texto de la referida indicación.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

Artículo 3°.- De las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se deberán constituir como sociedades anónimas cerradas, con las siguientes particularidades:

Al englobarse la idea de esta enmienda en la indicación N° 1 octies, la Comisión acordó subsumir esta norma en el texto de la referida indicación.

- Sometido a votación el encabezado de este artículo fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

a) El nombre y la razón social deberá incluir la expresión “Liga Deportiva Profesional” o la sigla “LDP” y una referencia a su respectiva modalidad deportiva;

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

b) El objeto social será exclusivamente la organización y/o realización de espectáculos deportivos profesionales en una modalidad determinada y otras relacionadas o derivadas directamente de éstas;

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, indicó que el término “exclusivamente” no es coherente con la redacción que señala “otros tipos de actividades afines”.

Al englobarse la idea de esta letra en la indicación N° 1 octies, la Comisión acordó subsumir esta norma en el texto de la referida indicación.

- Sometida a votación esta letra fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

c) Sólo podrán constituirse y funcionar con accionistas que sean Organizaciones Deportivas Profesionales de Base;

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

d) El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades de fomento. El capital social estará dividido en acciones de igual valor, con excepción de aquellas competiciones con ascenso y descensos de equipo, en cuyo caso podrán establecerse distintas series que reflejen las distintas categorías de competición. Las acciones, independiente de su categoría, deberán asegurar el derecho a voto para los accionistas.

Ningún accionista podrá tener más de una acción de una misma serie.

Tratándose de modalidades deportivas distintas del fútbol, el capital social no podrá ser inferior a 1.500 unidades de fomento;

En relación con los montos, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, sostuvo que existe acuerdo con la corrección que propone la indicación de la Honorable Senadora señora Ebensperger, en que el encabezado se refiera a la generalidad de las modalidades deportivas y la excepción quede al final de ese literal, para el fútbol. Agregó que las ligas requieren de un capital para armar la competencia de que se trata. Luego, afirmó que el capital que se está exigiendo a la modalidad fútbol obedece a una realidad, en la actualidad se estaría exigiendo un capital mínimo de 1.000 UF. Para la organización de otras ligas deportivas profesionales de otras modalidades deportivas, recordó que las indicaciones del Ejecutivo contemplan en un artículo transitorio la posibilidad de que las ligas en formación, durante el plazo de un año, puedan acceder a los instrumentos de fomento de la ley del deporte, sea a través del fondo para el fomento del deporte (FONDEPORTE) o mediante donaciones con franquicias tributarias para su inicio de actividades. Por lo tanto, el monto de 1.500 UF constituye una dificultad adicional para el impulso de estas nuevas ligas deportivas profesionales.

Con todo, propuso que la regla general fuese de 1.500 UF y la excepción, caso del fútbol, 10.000 UF.

- Sometida a votación esta letra fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización del Instituto, previo informe favorable de la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva conforme al artículo 2° quinquies, siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

Sobre este punto, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, explicó que debido a transferencias irregulares de acciones entre ciertos clubes se propone la exigencia de autorización por parte del IND. Sin embargo, se ha estimado que aquello puede constituir una intromisión en la gestión de las organizaciones deportivas profesionales, por lo cual concuerda con la opción de que se notifique al Instituto, con lo cual éste queda capacitado para intervenir.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Walker**, acerca de cómo es posible verificar que no existe una vulneración de las prohibiciones establecidas por la ley, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Domínguez**, hizo presente que existía una fisura en el sistema de control por la transferencia de la propiedad de un club a una tercera persona, vulnerándose el artículo 5° de la ley N° 20.019, que establece que será requisito para el depósito y posterior registro, acompañar certificado otorgado por escrito y deberá constar en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firmante. En consecuencia, se debe cumplir con un requisito establecido en la ley y que debe tener un adecuado mecanismo de control público, en la medida que las organizaciones deportivas profesionales mantienen su calidad de tales, en cuanto mantienen vigente su registro.

En la misma línea, expresó que, habiéndose establecido un procedimiento sancionatorio, se contaría con el mecanismo para recibir la notificación de la operación y, en el caso de no cumplirse los requisitos establecidos por la ley, aplicar la sanción correspondiente, que afectaría el registro de la organización deportiva.

Al retomar el uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Walker** señaló que, una vez practicada la notificación, el IND puede detectar algún conflicto de interés e iniciar un proceso sancionatorio.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, comentó que con todas las normas que se están agregando, que obligan a las entidades de proveer de información suficiente respecto de beneficiarios

finales, incompatibilidades, prohibiciones y transparencia, se modifica bastante el campo de observación y de acción de los entes públicos que tienen que ver con la actividad deportiva profesional. De esta forma, la información de que dispondrá la CMF y el IND es suficiente para este propósito.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo hincapié en que nuestro Código Civil es bastante claro en esta materia, por lo cual la transferencia que no cumple los requisitos establecidos por la ley adolece de objeto ilícito y su sanción es la nulidad.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** expresó que es pertinente establecer la exigencia de la notificación previa con el objeto de no restringir el derecho de propiedad. Asimismo, de no ser cumplidas las exigencias establecidas por la ley se iniciará un procedimiento sancionatorio.

- Sometida a votación esta letra fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio, en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la Liga;

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

g) Deberán publicar en su sitio web institucional, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Comisión para el Mercado Financiero, la información sobre sus estados financieros. En el evento de que la Liga no cuente con un sitio web para efectuar las publicaciones, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros;

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker.

h) La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato, y

En lo relativo a esta enmienda, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, expresó que la propuesta de la Honorable Senadora señora Ebensperger sale un poco del propósito al atribuir una obligación de auditoría externa.

Por otra parte, sostuvo que las federaciones deportivas nacionales diversas a aquellas que se mueven en el mundo de los deportes olímpicos, tienen la obligación de contratar y presentar auditorías externas, por lo cual no es desproporcionado exigírselo a las ligas.

Enseguida, comentó que las federaciones de las disciplinas deportivas que actualmente están cerca de constituir una liga deportiva profesional, con este nuevo marco legal, están obligadas a practicar auditorías externas. Por tal motivo, no considera desproporcionada la exigencia contenida en la norma. La liga, al constituirse como una competencia deportiva profesional, tendrá activos similares a los de la federación.

Del mismo modo, comentó que la facultad de establecer, mediante decreto, el límite por sobre el cual sería obligatoria una auditoría externa no debería ser de competencia del Ministerio del Deporte. Al efecto, hizo presente que en este proyecto de ley se ha distribuido el rol de supervigilancia, fiscalización y control entre el IND y la CMF. Asimismo, el Estatuto de Federación Deportiva Nacional es obligatorio para las organizaciones deportivas que reciben recursos permanentes del Estado, las cuales tienen la práctica de contratar auditorías externas. Por lo tanto, en el ámbito deportivo federado esta práctica existe y no se ha producido una situación que diga relación con el monto de los giros de las actividades para establecer esta obligación. En consecuencia, desde el punto de vista del Ejecutivo, no sería necesario innovar en esta materia.

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Rementería y Walker. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Núñez Urrutia.

Al momento de fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que actualmente la obligación de practicar auditorías externas es exigible para las federaciones, en tanto, esta indicación incorpora dentro de esta obligación a las ligas deportivas

profesionales. Luego, previno que los recursos que reciben estas ligas son limitados, a excepción del fútbol, por lo cual se van a destinar a pagar estas auditorías más que a promover el deporte, particularmente en regiones.

El **Honorable Senador señor Walker** sostuvo que una de las ideas matrices de esta iniciativa de ley es contar con más fiscalización sobre las organizaciones deportivas profesionales. En el caso de las federaciones deportivas, existe esta obligación en la actualidad, debido a los recursos que reciben.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** fundamentó su abstención, en razón de que cuando se reciben recursos públicos debe existir un control; sin embargo, esta obligación no puede terminar perjudicando a disciplinas pequeñas, distintas al fútbol profesional.

i) Deberán comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días. La Comisión podrá suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

- Sometida a votación esta letra fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Urresti y Walker.

Previo a la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, las Ligas Deportivas Profesionales deberán obtener una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que autorice su existencia. La Comisión deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar su existencia.

En relación con esta enmienda, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que anteriormente se acordó que las ligas deportivas profesionales se pueden constituir como sociedades anónimas especiales. De esta forma, en algunas normas la CMF autoriza y en otras reconoce su existencia. Asimismo, sostuvo que el Ejecutivo propone que la CMF deberá autorizar la existencia de organizaciones deportivas profesionales, en tanto esta indicación plantea que las reconozca.

En atención a lo señalado, el Ejecutivo propuso una nueva redacción del siguiente tenor:

“Previo a la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, las Ligas Deportivas Profesionales deberán obtener una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que

autorice y/o reconozca su existencia, según corresponda. La Comisión deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar su existencia o funcionamiento.”.

- Sometido a votación este inciso fue aprobado con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Para efectos de verificar lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá comprobar que la escritura pública de constitución o sus posteriores modificaciones cumplen con lo señalado en el inciso anterior. La Comisión, dentro del plazo de noventa días, podrá rechazar la propuesta por resolución fundada, cuando los estatutos no cumplan los requisitos señalados. Si la Comisión no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

- Sometido a votación este inciso fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Los estatutos de la Liga Deportiva Profesional sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto.

Respecto a esta enmienda, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, señaló que la preocupación del Ejecutivo es que la formulación que propone la indicación de la Honorable Senadora señora Ebensperger, al no fijar un mínimo, podría significar que una mayoría relativa podría provocar una situación no deseada. Por tal razón, anunció que el Ejecutivo persistiría en su propuesta de mantener el quórum de 2/3 para la modificación de estatutos de la liga deportiva profesional.

Del mismo modo, indicó que el artículo 17 de la ley N° 20.019 señala que sólo puede ser modificado por el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto. Por lo tanto, la indicación propuesta constituye una norma de continuidad respecto de la legislación vigente.

En relación con la autonomía de las organizaciones, planteó que es razonable fijar un porcentaje que diga relación con un mínimo.

El **Honorable Senador señor Araya** aseveró que existen una serie de modificaciones estatutarias que no requieren los 2/3

necesariamente. En este sentido, planteó establecer que ciertas materias exijan el quórum señalado, quedando el resto de las materias sometidas a lo que digan los respectivos estatutos.

El **Honorable Senador señor Walker** previno que debido a la naturaleza de la actividad es difícil identificar cuáles deben ser las materias que deben ser modificadas por un quórum de 2/3. Por el contrario, la propuesta de la Honorable Senadora señora Ebensperger permite que la autonomía de las instituciones pueda determinar en sus estatutos cuales son las materias que pueden requerir quórum simple.

En la misma línea, observó que las dificultades para la modificación de estatutos no provienen de los quóruns mínimos, sino por el contrario, de los máximos. A lo anterior, se debe agregar que en el Consejo de Presidentes hay accionistas con conflictos de interés (representantes de jugadores, multipropiedad, casas de apuestas, etc.).

A su turno, la **Honorable Senadora señora Pascual** sugirió aprobar la norma de continuidad y controlar los conflictos de interés en los acápite correspondientes y no en la reforma de los estatutos.

- Sometido a votación este inciso fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Urresti y Walker. Se abstuvo el Honorable Senador señor Araya.

Artículo 3° bis.- Enajenación y adquisición de acciones de las Ligas Deportivas Profesionales. Los accionistas de las Ligas Deportivas Profesionales cuyas competiciones consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, deberán enajenar o adquirir sus acciones, según corresponda, en atención a la adquisición o pérdida de los derechos que le permiten acceder a la competición profesional. Dicha operación deberá realizarse de acuerdo al valor proporcional que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado.

Tratándose del aumento de equipos en competición, se deberá realizar el aumento siguiendo la misma regla anterior respetando lo dispuesto en la letra d) del artículo 3° de esta ley. En el caso de disminución de equipos en competición, la Liga deberá proceder a adquirir la acción a la organización Deportiva Profesional de Base que deje la competición, disminuyéndose el capital de pleno derecho.

- Sometido a votación este artículo fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Artículo 3° ter.- Fiscalización de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se regirán, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en la presente ley, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero en lo que se refiere a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero podrá requerir al Instituto toda información que tenga en su poder relativa a Organizaciones Deportivas Profesionales, sean Ligas Deportivas Profesionales u Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, directorios o cargos gerenciales, sus constituyentes, accionistas o beneficiarios finales, según sea el caso, sin perjuicio de lo cual podrá solicitarle directamente la información que posean respecto de las entidades sujetas a su fiscalización.

- Sometido a votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Artículo 3° quáter.- Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos de la sociedad.

- Sometido a votación el encabezado de este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Walker.

1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera de los órganos establecidos en la ley o en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por personas condenadas o sancionadas por los siguientes delitos e infracciones, según corresponda:

Al englobarse la idea de esta enmienda en la indicación N° 1 undecies, artículo 3° quáter N° 1, la Comisión acordó subsumir esta norma en el texto de la referida indicación.

- Sometido a votación este número fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Walker.

a) Aquellos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y aquellos que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales, o que hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir esta norma en el texto de la indicación N° 1 undecies, artículo 3° quáter N° 1, letra a).

- Sometida a votación esta letra fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Walker.

Una vez terminada la votación de esta letra, el **Honorable Senador señor Araya** planteó la siguiente inquietud: Eventualmente podrían quedar inhabilitadas personas que han sido sancionadas por ley de lavados de activos, en la medida que corresponda a pena aflictiva; sin embargo, se puede dar el caso que una persona sea condenada por lavados de activos, pero no a pena aflictiva.

Al realizar un análisis lógico de la norma, dijo, se establece que el legislador quiso distinguir si la prohibición está respecto de todos los órganos de la administración o sólo respecto de uno en particular. Asimismo, opinó que dentro de las inhabilidades e incompatibilidades se deberían incluir los miembros del Poder Judicial y los fiscales del Ministerio Público.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, estimó correcta la apreciación del Honorable Senador señor Araya, no obstante, acotó que la indicación del Ejecutivo es más amplia la inhabilidad y resolvería la duda planteada.

b) Aquellos establecidos por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

c) Aquellos establecidos en la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

d) Aquellos delitos y/o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el protocolo general sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

e) Aquellos impuestos por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Texto propuesto y aprobado en indicación 1 undecies.

- Sometido a votación el número 1 del artículo 3 quáter fue aprobado con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker.

2. El cargo de director de una Liga Deportiva Profesional, gerente o de miembro de cualquiera de sus órganos, o de estos mismos cargos en una sociedad operadora de ésta, es incompatible con:

a) La actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella, conforme a los reglamentos sobre agentes que dicten las federaciones deportivas internacionales para sus respectivas disciplinas.

b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad.

Texto propuesto y aprobado en indicación 1 undecies.

- Sometida a votación el encabezado y la letra a) del número 2 del artículo 3 quáter, fueron aprobados con enmiendas, por la unanimidad de miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker.

Texto propuesto y aprobado en indicación 1 undecies.

- Sometida a votación la propuesta señalada para la letra b) del número 2 del artículo 3 quáter, fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Texto propuesto en indicación 1 undecies.

- Sometida a votación la letra c) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** propuso regular esta materia mediante un artículo 3 septies del siguiente tenor:

“Artículo 3 septies. Las ligas deportivas profesionales quedarán sujetas a la regulación sobre operaciones con partes relacionadas del Título XVI de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.”.

- Sometido a votación este artículo fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.

3. No podrán ser directores de una Liga Deportiva Profesional, gerentes o ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:

a) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.

b) Los funcionarios de organismos centralizados, descentralizados, de empresas del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

c) Los senadores, diputados y alcaldes.

d) Los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.

e) Los funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero y del Instituto.

f) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas cesarán automáticamente en el cargo de director o gerente de una Liga Deportiva Profesional.

g) Las personas que ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada la Liga respectiva. De igual manera, quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Liga tendrán incompatibilidad para ejercer dichos cargos en la Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada.

- Sometido a votación este número fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.

4. Asimismo, no podrán ser directores de una Liga Deportiva Profesional, gerentes o ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

b) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Artículo 3° quinquies.- Obligaciones de las Ligas Deportivas Profesionales. A las Ligas Deportivas Profesionales les corresponderá el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los organizadores de

espectáculos deportivos profesionales, de conformidad a las leyes y reglamentos que regulan dicha materia.

La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo, a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la Liga Deportiva Profesional correspondiente.

En el caso de la modalidad deportiva fútbol profesional, la Liga Deportiva Profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327. Asimismo, las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del fútbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la Liga Deportiva Profesional de fútbol.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Domínguez**, explicó que este articulado se refiere a coordinar la nueva norma con aquellas existentes, no solamente la de deberes y derechos en los espectáculos de fútbol profesional, sino también la de estatuto laboral de los deportistas profesionales, donde existe una referencia a la entidad superior, la cual sería reemplazada por la liga deportiva profesional.

- Sometido a votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Walker.

Artículo 3° sexies.- De las Competiciones Femeninas de Deporte Profesional. Las Ligas Deportivas Profesionales que mantengan bajo su responsabilidad la organización y/o realización de competencias femeninas oficiales de carácter nacional en categoría adulta, sea que consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, confieran cupos o habiliten la participación en torneos internacionales, podrán continuar su actividad, siempre y cuando las organizaciones deportivas profesionales que la integran cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que las organizaciones deportivas profesionales de base integradas a estas Ligas constituyan y mantengan equipos profesionales femeninos con jugadoras sujetas a contratos de trabajo de deportistas profesionales y con sus respectivos trabajadores que desempeñen actividades conexas, conforme a la regulación establecida en el Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

2. Que la contratación laboral de las jugadoras profesionales referidas precedentemente tenga como parte empleadora única y exclusivamente a la respectiva organización deportiva profesional de base. Estará prohibida toda forma de subcontratación o tercerización de sus servicios.

Ante la consulta de la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, acerca de por qué se establecen aparte las ligas deportivas femeninas si no se le hace ninguna exigencia adicional, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Domínguez**, indicó que la normativa se explica casi exclusivamente por la historia de la ley N° 20.436 de profesionalización del fútbol femenino. Hasta el año 2021 la ley N° 20.178 incorporó un nuevo capítulo al Código del Trabajo bajo el epígrafe “Del estatuto laboral del deportista profesional”, que en realidad es de los futbolistas profesionales. Transcurrido el tiempo, había escasos contratos de trabajo de futbolistas femeninas y se hacía una distinción de facto, donde se reconocía la laboralización del fútbol profesional masculino, pero no había el mismo reconocimiento para el fútbol profesional femenino. Por lo tanto, había un acuerdo transversal de entregar una solución a este problema. De esta forma, se dictó la ley N° 20.436 de profesionalización del fútbol femenino, la cual se incorporó a la ley 20.019.

En la misma línea, explicó que la norma relativa a la subcontratación obedece a que, en aquel momento, constituía el mayor problema porque los clubes nacionales tenían equipos femeninos con el objeto de dar cumplimiento a exigencias que hacía CONMEBOL, para acceder a competencias internacionales. Sin embargo, en la práctica estos equipos se externalizaban, lo que se tradujo en una precarización mayor de las jugadoras.

La **Honorable Senadora señora Pascual** estimó que lo ideal sería no hacer distinciones en esta materia; sin embargo, ha sido muy lento el proceso de profesionalización del fútbol femenino y de igual de las jugadoras. Por lo tanto, mantener este tipo de normas otorga visibilidad notoria a que, mientras no se haga esas transformaciones culturales en las ligas, se obligue a mantener la atención en esta materia.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, hizo presente que este año, en el ámbito del fútbol, se debería dar el cumplimiento del cien por ciento de la contratación laboral. Este requisito, agregó, es fiscalizado en forma permanente por la Inspección del Trabajo. Luego, señaló que en la ley se innovó donde se le permite a los clubes, para la laboralización y la profesionalización, utilizar los instrumentos de fomento del deporte, incluso se estableció un mecanismo de asignación directa para postular a proyectos de FONDEPORTE o bien utilizar la franquicia tributaria, con el objeto de que los clubes desarrollen sus ramas femeninas.

- **Sometido a votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.**

Artículo 4°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que participan directamente en las competencias deportivas profesionales por medio de deportistas profesionales remunerados tendrán el carácter de corporaciones o fundaciones con Fondos de Deporte Profesional, sociedades anónimas deportivas profesionales o sociedades anónimas concesionarias. Estas organizaciones se integrarán a las respectivas Ligas Deportivas Profesionales, según lo dispuesto en esta ley y lo establecido en los estatutos de estas últimas.”.”.

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir esta norma en el texto de la indicación N° 1 duodecies.

- Sometido a votación este artículo fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Walker.

Indicación N° 2 bis

De los **Honorables Senadores señores De Urresti y Walker**, consulta sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- De las organizaciones de hinchas. Se consideran hinchas de un equipo profesional, a aquellas personas movilizadas por el interés de alentar de manera activa y participativa al equipo de una Organización Deportiva Profesional de Base ya sea como asistente al espectáculo deportivo o por medio de la realización de actividades efectuadas dentro de un marco de respeto recíproco entre todos los integrantes de la comunidad deportiva.

Podrán constituirse organizaciones de hinchas de conformidad a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán establecer en sus estatutos la forma de integración a sus respectivos directorios, de al menos de un representante, con derecho a voz, de la organización de hinchas más representativa del equipo respectivo que cuente con personalidad jurídica vigente.

Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la forma en la cual se determinará la organización de hinchas más representativa del equipo, las causales de pérdida de representatividad, las formas de reemplazo y las demás materias concernientes a los vínculos

institucionales y actividades conjuntas de las organizaciones deportivas profesionales y sus respectivas organizaciones de hinchas.

En los casos que la organización deportiva profesional de base sea una sociedad anónima concesionaria, la representación a que se refiere este artículo podrá corresponder a las Corporaciones o Fundaciones con las que se haya celebrado el respectivo contrato de concesión.”.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** señaló que en el texto del proyecto de ley se establecieron las comisiones de hinchas como órganos que podían participar en las decisiones del club, al menos con derecho a voz. De esta forma, en el inciso tercero se establece que las organizaciones deportivas de base (clubes) deberán establecer en sus estatutos la forma de integración a sus respectivos directorios de, al menos, un representante con derecho a voz de la organización de hinchas, que cuente con personalidad jurídica vigente y regulados por un reglamento determinado por el IND.

En este contexto, aclaró que no se trata de barristas sino de hinchas de un club, que son quienes normalmente asisten a un espectáculo deportivo y mantienen un vínculo con la organización deportiva de base.

La **Honorable Senadora señora Pascual** previno que no todos los clubes tienen la misma realidad, por lo cual su representación en juntas de accionistas no es aplicable a todas las organizaciones deportivas de base. Sin perjuicio de lo señalado, estimó imprescindible que las organizaciones de hinchas pudiesen tener no solo voz sino también voto.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** afirmó que no cree en la participación de los hinchas en los directorios, por cuanto constituye una injerencia indebida que atenta a la autonomía de estas organizaciones; no obstante, la ley podría exigir la forma en que se canalice la participación de los hinchas.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que ésta tiene por objeto de crear las organizaciones de hinchas. En este contexto, señaló que existen clubes con gran raigambre popular que pueden tener hinchas organizados en distintos lugares del país y no tienen la posibilidad de asistir regularmente al estadio. A su vez, aclaró que la definición contemplada no considera a los barristas sino a los hinchas en un sentido amplio. Por tal motivo, se crea el concepto de registro de asistentes al espectáculo de fútbol profesional.

Seguidamente, indicó que inicialmente sostuvo que los hinchas debían tener una representación en el directorio, idealmente con derecho a voz y voto; sin embargo, con la dictación de la ley de SADP de 2005, abrió la posibilidad de adquirir el control de clubes a personas que no tienen vínculo

con el club. De esta forma, mediante las organizaciones de hinchas se pretende que el fútbol recupere su legitimidad social.

En el derecho comparado, citó la ley española que habla de las peñas deportivas, que están presente a lo largo de todo el país. Añadió que una organización de hinchas debe tener en el directorio un representante, al menos, con derecho a voz, con el objeto de no alterar la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas.

Por su parte, el **Honorable Senador señor De Urresti** subrayó que la indicación se refiere a la organización de hinchas, que constituyen un activo del club y deben participaren en las instancias de toma de decisiones. A su vez, expresó que en la enmienda no se establece un plazo para que el Ministerio del Deporte dicte el reglamento; sin embargo, sería importante fijarlo.

El **Honorable Senador señor Walker** abogó para que los hinchas tengan un representante (director independiente) con derecho a voz, en los directorios de las sociedades anónimas deportivas profesionales, tal como ocurre en la legislación española. Luego, recordó que, al presentar el proyecto de ley, se planteó la posibilidad de que este director independiente tuviese derecho a voz y a voto; sin embargo, la naturaleza jurídica de la sociedad anónima está determinada por la representación de las acciones, por lo cual entregarle derecho a voto al representante de los hinchas contravendría la ley de sociedades anónimas. En efecto, el directorio es elegido por la junta de accionistas.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** recordó que en un inicio se planteó la figura del director independiente con derecho a voz, para la representación de los hinchas en materia de integración de directorio; sin embargo, esta fórmula podía generar problemas con la naturaleza de la sociedad anónima, donde el directorio es la figura que representa a los accionistas. En este marco, se propuso que las organizaciones deportivas profesionales de base establezcan en sus respectivos estatutos los mecanismos destinados a consultar a la organización de hinchas más representativa del equipo, que cuente con personalidad jurídica vigente, respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial, identidad del club, diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada de los hinchas en los espectáculos profesionales y en general, respecto de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estime pertinente. De esta forma, no se alude a la figura del director independiente sino que, respetando la autonomía de las organizaciones, se dispone que se establecerán en sus estatutos mecanismos destinados a consultar a la organización de hinchas, por ende, se excluyó lo relativo a la administración comercial.

- Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker.

Inciso primero propuesto

Indicación N° 2 ter

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, propone sustituirlo por el siguiente:

“Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán establecer en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva, definiendo su forma y funcionamiento, que actúen sólo como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo, relacionadas con la ética y valores de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** enfatizó en que no está de acuerdo en que los hinchas tengan derecho a voz y voto en el directorio de la sociedad anónima. Incluso, desde su punto de vista, una norma que consagre este derecho adolecería de inconstitucionalidad.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** compartió la indicación materia de estudio, por cuanto aquellas que establecen el derecho a voz o a voz y a voto, pueden ser consideradas inconstitucionales, al atentar al libre ejercicio de una actividad económica. En efecto, el directorio, principal órgano de una sociedad anónima y que se integra por representantes de accionistas, no puede ser modificado por una ley al incluir organizaciones de hinchas.

Del mismo modo, afirmó que los estatutos deben señalar la forma en que se hará partícipe a las organizaciones de hinchas, pero no integrando el directorio de la sociedad anónima, cuya esencia es la representación por acciones.

- Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker.

Inciso tercero propuesto

Indicación N° 3

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, plantea reemplazarlo por el siguiente:

“En caso de no existir, por cualquier causa, la corporación o fundación a que se refiere el inciso anterior, se considerará para tales efectos aquella organización deportiva que se encuentre registrada según lo establecido en la ley N° 19.172, del deporte, debiendo estar registrada en el Registro Nacional de Organizaciones Deportivas, habiéndose creado para cumplir con los fines de participación de este artículo.”.

En su calidad de autora de autora, la **Honorable Senadora señora Pascual** hizo presente que en el fútbol chileno existe el precedente de la representación del Club Social y Deportivo Colo Colo en el directorio de Blanco & Negro.

- Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker.

Número 3

Artículo 11 bis propuesto

Intercala un artículo 11 bis, que prescribe que las organizaciones deportivas profesionales deberán establecer comisiones, femenina y/o masculina u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional. Estas comisiones no tendrán finalidades lucrativas, y deberán estar constituidas por a lo menos quince representantes de la comunidad deportiva, de todas las ramas deportivas que desarrolle la organización, quienes deberán ser designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate. No podrán ser integrantes de estas comisiones quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.

Estas comisiones deberán realizar a lo menos una sesión trimestral. Las actas de acuerdos de las reuniones deberán ser publicadas en la página oficial de internet de la organización respectiva, en el plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración e incluirán en sus estatutos medidas tendientes a lograr la equidad de género, en todas las áreas de desarrollo deportivo.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente, como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones y remitirlas a la entidad superior del respectivo deporte profesional.

Las organizaciones deportivas profesionales deberán designar a enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia. El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente el establecimiento y funcionamiento de estos enlaces.

Indicación N° 4

De **S.E. el Presidente de la República**, sugiere reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Modifícase el artículo 5° del siguiente modo:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5°.- Registro de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base se registrarán en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° quáter, para lo cual deberán remitir al Instituto una copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales y sociedades anónimas concesionarias, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos será requisito acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente Liga Deportiva Profesional, en que conste su carácter de socia.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “reglamento”, la siguiente frase: “señalado en el artículo 2° quáter de la presente ley”.”.

En relación con esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, señaló que transcribe la norma vigente en materia de registro de organizaciones deportivas profesionales, pero considera la nomenclatura nueva que utiliza el proyecto de ley respecto de las organizaciones deportivas profesionales de base y la obligación de incorporarse a este registro. Asimismo, el procedimiento que deriva de

aquello implica depositar en el IND los actos reducidos a escritura pública referidos a la constitución, modificación y otros que se pudieran hacer respecto de las personas jurídicas que representan a cada uno de los clubes, sean sociedades anónimas, concesionarias, corporaciones o fundaciones con fondos de deportes profesionales.

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir esta indicación en el texto de la indicación N° 4 bis.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores De Rementería, Prohens y Walker.

o o o

Número nuevo

Indicación N° 4 bis

De los **Honorables Senadores señores De Urresti y Walker**, consulta incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Registro de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base se registrarán en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° quáter, para lo cual deberán remitir al Instituto una copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales y sociedades anónimas concesionarias, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos será requisito acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente Liga Deportiva Profesional, en que conste su carácter de socia.”.

b) Intercálase los siguientes inciso segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, junto con el depósito a que se refiere el inciso anterior, las organizaciones deportivas profesionales de base deberán presentar ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes una declaración jurada, legalizada ante notario, que describa detalladamente la estructura de propiedad y el mecanismo de control del club, incluyendo la identificación de las sociedades que la conforman y de las personas naturales que integran dichas sociedades.

En dicha declaración debe constar que ninguna persona natural o jurídica implicada en la gestión, administración y/o actuación deportiva del club directa o indirectamente:

- a) Posee o comercia con títulos o valores de ningún otro club que participa en la misma competición,
- b) Posee derechos de voto de los accionistas de cualquier otro club que participa en la misma competición,
- c) Tiene derecho a designar o a cesar a los miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de cualquier otro club que participa en la misma competición.

En los casos en que, una vez cumplida con la obligación de información, se produzca cualquier modificación a la estructura de propiedad y al mecanismo de control del club, dicha modificación deberá ser informada, dentro del plazo de 30 días hábiles al Instituto Nacional del Deporte, sin perjuicio de las demás obligaciones de información equivalentes que las organizaciones deportivas profesionales de base tengan con las Ligas Deportivas Profesionales.

- c) Sustitúyase el actual inciso segundo por el siguiente:

“Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos anteriores y a lo que establezca el reglamento señalado en el artículo 2° quáter de la presente ley.”.

En lo que atañe a esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, indicó que agrega a los antecedentes que se deben acompañar en este acto, una declaración jurada referida a no poseer la titularidad de valores en otro club, que no tenga derecho a voto de accionista o de nombrar a miembros de los órganos de administración sus clubes. Esta declaración jurada, añadió, contribuirá en materia de transparencia respecto de las personas que hacen gestión ejecutiva o de propiedad en cada uno de los clubes.

El **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que esta indicación adecúa la nomenclatura de organización deportiva profesional de base (clubes), con lo cual contribuye a la trazabilidad y en conocer quiénes son las personas naturales que intervienen en su constitución.

Sin perjuicio de lo anterior, subrayó que se tipifica la conducta de entregar una declaración jurada manifiestamente falsa.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores De Rementería, Prohens y Walker.**

En relación con el inciso cuarto propuesto, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, hizo presente que dispone que cualquier modificación a la estructura de propiedad y al mecanismo de control del club debe ser informada dentro de treinta días hábiles. Sin embargo, dicho plazo debe ser coherente con la letra d) del artículo 6° aprobado recientemente. Por tal motivo, se propuso modificar el plazo contenido en este inciso de 30 días hábiles a seis meses.

En conformidad al artículo 125 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker, la siguiente modificación para el inciso final del artículo 5°:

- Sustituir la frase “30 días hábiles” por “seis meses”.

- **Sometida a votación esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 5

De **S.E. el Presidente de la República**, propone incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 4, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“4.- Modifícase el artículo 6° del siguiente modo:

a) Elimínase, todas las veces que aparece, la expresión “asociación o”.

b) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la frase “organizaciones deportivas profesionales”, la expresión “de base”.

c) Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero o al Instituto, según corresponda”.

d) Reemplázase, en el literal c), la expresión “a la “Superintendencia de Valores y Seguros” por “al Instituto”.

e) Agrégase, a continuación, el siguiente literal d), nuevo, readecuando el orden correlativo del literal siguiente:

“d) Informar a la Liga Deportiva Profesional todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales o de los socios que la integran, según corresponda, así como toda otra información relevante de la entidad, tales como nombre, razón social, domicilio, directorios, representantes y otros.”.

En lo relativo a esta indicación, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** sostuvo que esta iniciativa legal tiene por objeto establecer mayor fiscalización, por lo cual sería importante entregar la correspondiente información, al menos, cada seis meses. Asimismo, sostuvo que es necesario establecer plazos para el cumplimiento de obligaciones.

El **Honorable Senador señor Walker** previno acerca de la realidad de los demás deportes distintos al fútbol, donde la carga administrativa no debe ser tan grande, por lo cual remitir la información con la periodicidad de seis meses es una solución más que razonable.

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, comentó que esta norma se refiere a las obligaciones que deben cumplir las organizaciones deportivas profesionales de base respecto de la liga, para permanecer en ella. En este sentido, el mínimo de tiempo que se exige para actualizar la información es de al menos seis meses, lo cual no implica que la liga pueda exigir un plazo distinto.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores De Rementería, Prohens y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación 5 bis

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, propone incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“(...) Intercálase en el artículo 6° una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) Informar a la Liga Deportiva Profesional todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales o de los socios que la integran, según corresponda. En caso de cambios, esta información deberá ser remitida al menos una vez cada seis meses. Asimismo, deberán entregar toda la información que la Liga les solicite para cumplir sus fines o que pueda requerir para cumplir con fiscalizaciones, tales como nombre, razón social, domicilio, directorios y representantes.”.

En cuanto a esta indicación, el **Secretario de Estado** relevó que la precisa el plazo; sin embargo, hizo presente que en el fútbol se utiliza el semestre como unidad de tiempo, debido a temporadas que se dividieron en dos torneos (apertura y clausura). Este período podría tener administrativamente algún tipo de cambio.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Prohens**, acerca de cuánto afecta que el período estipulado en esta materia corresponda a seis meses o menos, el **señor Ministro** distinguió entre el escenario deportivo y los accionistas de cada institución. En este último caso, la temporalidad de la información pasa a ser relevante y se genera un espacio para la necesaria convivencia entre las ventanas de transferencias, la propiedad de clubes y la información que se debe entregar, a propósito de los cambios que se pudiesen realizar. En este contexto, es importante determinar cuál es el plazo más adecuado para entregar esta información, que contribuye a la transparencia y al desarrollo de la institución.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores De Rementería, Prohens y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 6

De **S.E. el Presidente de la República**, plantea incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 5, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“5.- Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base no podrán participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva organizada por una misma Liga Deportiva Profesional.”.

En relación con esta enmienda, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, indicó que reproduce una regla vigente a propósito de la nueva nomenclatura que se refiere a organizaciones deportiva profesionales de base y a la imposibilidad de que una misma organización pueda tener dos equipos con la misma titularidad, compitiendo en la misma liga y categoría.

Asimismo, explicó que el artículo 21 de la ley contempla la prohibición de la multipropiedad, por lo cual sería importante concordar la norma en estudio con este artículo, con el objeto de no dejar espacio a interpretaciones diversas.

El **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que la interpretación de esta norma no autoriza la multipropiedad en diversas categorías. En este sentido, propuso eliminar de la norma en análisis la frase “de igual categoría”, con el objeto de entender que la prohibición es absoluta.

El **Honorable Senador señor De Rementería** destacó que esta norma es una de las más importantes del proyecto de ley, por cuanto aborda el problema de fondo que adolece el fútbol profesional. Asimismo, se mostró partidario de lo propuesto por el Honorable Senador señor Walker, debido a que en la realidad se tiene la propiedad de clubes que participan en categorías distintas, donde muchas veces se debilita al que está en una categoría inferior para que no logre el ascenso, sin perjuicio de que ambas instituciones se pueden enfrentar en alguna copa.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** sostuvo que, a su juicio, se está estableciendo la misma prohibición; no obstante, fue partidaria de incorporar una redacción más explícita en la norma.

El **señor Ministro** planteó que la norma debe considerar dentro de la hipótesis que corresponda a la misma liga deportiva profesional, debido a que podría ocurrir que la organización realice la ejecución del torneo masculino como femenino, lo cual no implicaría el mismo efecto.

A la luz del debate realizado, la Comisión fue partidaria del siguiente texto para el artículo 7°:

“Artículo 7°.- Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base no podrán participar con más de un equipo en competencias organizadas por una misma Liga Deportiva Profesional, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.”.

La Presidenta de la Comisión puso en votación el texto propuesto para el artículo 7°.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores De Rementería, Prohens y Walker.

Por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker, esta instancia parlamentaria acordó reabrir el debate respecto del artículo 7.

En este contexto, el Ejecutivo propuso un nuevo texto para este artículo, del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Las organizaciones deportivas profesionales de base no podrán participar con más de un equipo masculino y femenino en las competencias oficiales de carácter nacional organizadas por una misma liga deportiva profesional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.”.

En lo relativo al texto propuesto, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, señaló que tiene por objeto dilucidar las aprehensiones respecto de una posible interpretación, donde el término “un equipo” pudiera ser excluyente de la rama masculina o femenina en la liga, según el caso. De esta forma, se pretende dar mayor claridad a la normativa aprobada, debiendo entenderse que la expresión “un equipo” contempla la rama masculina y femenina.

- Sometida a votación la nueva redacción del artículo 7°, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker.

Al fundar su voto, el **Honorable Senador señor Walker** indicó que el espíritu del artículo 7° es que las organizaciones deportivas profesionales de base (equipos) puedan participar con un equipo masculino y otro femenino en las competencias profesionales de carácter nacional.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación Nº 7

De **S.E. el Presidente de la República**, sugiere incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 6, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“6.- Modifícase el artículo 8° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la expresión “organizaciones deportivas” por “Organizaciones Deportivas Profesionales de Base”.

b) Agrégase en el encabezamiento, a continuación de la locución “deberán acreditar”, lo siguiente: “ante el Instituto”.

c) Agrégase en el literal a), a continuación de la palabra “trabajadores”, la expresión “y trabajadoras”.

d) Reemplázase, en el literal b), la palabra “asociación” por “Liga”.

e) Agrégase el siguiente literal e), nuevo:

“e) Informar todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales.”.

f) Agrégase el siguiente literal f), nuevo:

“f) Proporcionar los antecedentes que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración.”.

En lo que atañe a esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, hizo presente que se incorporó la letra e) al artículo 8°, a propósito de la ley N° 21.197 que establece el deber de contar con un protocolo acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Esta letra dispone la obligación de notificar vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al IND de las sanciones que se hayan impuesto por aplicación de la referida normativa.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación 7 bis

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Agrégase en el artículo 8° una letra f), nueva, del siguiente tenor:

“f) Proporcionar los antecedentes que les sean requeridos y que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración.”.

En lo relativo a esta enmienda, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo en ella por cuanto aporta a la labor fiscalizadora del IND, respecto de los clubes, y de la CMF, según corresponda.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 8

De **S.E. el Presidente de la República**, consulta incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 7, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“7.- Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- De la Membresía en una Liga Deportiva Profesional. Para conservar su membresía en una Liga Deportiva Profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior. Corresponde a la Liga la obligación de sancionar a las organizaciones deportivas de base que no cumplan con las exigencias señaladas.”.”.

En relación con esta indicación, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** preguntó si la sanción que debería contemplar la norma debiera ser la pérdida de la membresía. Asimismo, solicitó precisar en la norma cuando se pierde la referida membresía.

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, explicó que la norma vigente regula la mantención de la membresía en la liga, cumpliendo ciertos requisitos. En este contexto, comentó que a la liga le corresponde supervigilar el cumplimiento de estas obligaciones. A propósito de esta norma, las organizaciones deportivas de base podrían adoptar protocolos y designar responsables institucionales; sin embargo, hubo dificultades para que esta exigencia se hiciera efectiva. Por tal motivo, se estableció que la liga debe establecer un rol de supervigilancia sobre el cumplimiento de los clubes, al no estar explicitado en la norma vigente.

El **Honorable Senador señor Walker** indicó que el actual artículo 9° dispone el deber de cumplir y mantener actualizadas las exigencias para los clubes, pero no se establece la obligación de aplicar las sanciones. En este sentido, estimó esencial incorporar esta obligación expresamente en la norma en análisis.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Prohens** señaló que se debe distinguir entre la regulación de las sociedades anónimas y las exigencias que la liga pone a los clubes. En este contexto, previno que se debe determinar bien la competencia de la CMF y la liga.

El **Honorable Senador señor De Rementería** hizo presente que las SADP no tienen el estándar de cualquier sociedad anónima, debido a su naturaleza ligada al deporte profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó sus dudas respecto de la norma en estudio. En efecto, al respecto consultó cuál es la consecuencia en el evento que la liga no aplica las sanciones a las organizaciones deportivas profesionales de base por el incumplimiento de sus obligaciones.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** compartió la inquietud expresada por el Honorable Senador señor De Rementería, por cuanto la norma no establece ninguna consecuencia jurídica en esta materia.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, sostuvo que las organizaciones intermedias tienen adherida a su estructura interna el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y disciplinarias, en función de ello existen diversos tipos de tribunales, que tienen como función hacer que sus asociados cumplan sus normas. Además, existe una institucionalidad externa que fiscaliza las organizaciones, en nuestro sistema, el IND. De esta forma, indicó que ante una inacción en el ejercicio de esta jurisdicción disciplinaria o un ejercicio inadecuado de esta jurisdicción, se activan los procedimientos institucionales del organismo que supervigila esta actividad, en el caso particular, el IND o el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

En la misma línea, hizo hincapié en que el objetivo de esta modificación es establecer expresamente en la ley que la liga respectiva debe ejercer la función disciplinaria respecto de las organizaciones que la integran. Esta facultad, agregó, es parte de la autonomía de las organizaciones intermedias; no obstante, avanzar en establecer cómo debe regular la liga ese procedimiento no pareció lo adecuado. A su vez, aclaró que constituye una situación distinta el procedimiento de sanción respecto del cumplimiento de las normas de esta ley. En efecto, desde la publicación de la ley N° 20.019 nunca se ha aplicado una sanción a una organización deportiva por incumplimiento del referido cuerpo legal, debido a una mala técnica legislativa al regular el mecanismo.

El **Honorable Senador señor Prohens** propuso agregar en el texto del artículo propuesto la siguiente oración final: “Sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la CMF o el Instituto Nacional del Deporte.”.

El **Honorable Senador señor Walker** se manifestó de acuerdo con la propuesta del Honorable Senador señor Prohens. Luego, explicó que en esta discusión se establece un marco para que la liga se preocupe que sus asociados cumplan con las disposiciones de la ley y las propias de los estatutos de la liga. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la CMF y el IND.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,**

Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 9

De **S.E. el Presidente de la República**, propone incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 8, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“8.- Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Estatutos de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. El Instituto dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. Estos estatutos, según corresponda, considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley.”.

Respecto de esta enmienda, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, comentó que esta enmienda busca precisar la participación organizada de los hinchas en la organización deportiva profesional respectiva. Por lo tanto, se deja expresamente señalado que el estatuto tipo debe abordar las materias reguladas en la ley.

Ante la pregunta de la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** acerca de por qué se elimina a la Superintendencia de Valores y Seguros en la dictación de los estatutos, el **señor Castelli** aclaró que la CMF, que remplaza a la referida Superintendencia, no se ha interiorizado de la actividad deportiva propiamente tal, por ende, desde el punto de vista de la expertis técnica deportiva, parece más adecuado radicar esta obligación en el IND.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 10

De **S.E. el Presidente de la República**, plantea incorporar el siguiente número, nuevo, contemplado como número 9, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“9.- Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- De las organizaciones de hinchas. Se consideran hinchas de un equipo profesional, a aquellas personas movilizadas por el interés de alentar de manera activa y participativa al equipo de una Organización Deportiva Profesional de Base ya sea como asistente al espectáculo deportivo, dentro del marco de derechos y deberes establecidos en la ley N° 19.327, o por medio de la realización de actividades efectuadas dentro de un marco de respeto recíproco entre todos los integrantes de la comunidad deportiva.

Podrán constituirse organizaciones de hinchas de conformidad a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán establecer en sus estatutos la forma de integración a sus respectivos directorios, de al menos de un representante, con derecho a voz y voto, de la organización de hinchas más representativa del equipo respectivo que cuente con personalidad jurídica vigente.

Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la forma en la cual se determinará la organización de hinchas más representativa del equipo, las causales de pérdida de representatividad, las formas de reemplazo y las demás materias concernientes a los vínculos institucionales y actividades conjuntas de las organizaciones deportivas profesionales y sus respectivas organizaciones de hinchas.”.

En lo que respecta a esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, explicó que reformula el artículo 11, en atención a que la materia que regula fue obviada al generarse el estatuto tipo en el año 2006, entre el IND y la SVS. En efecto, el artículo 11 vigente mandata considerar, en los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales, la definición de los órganos representativos de la comunidad deportiva, que pudieran actuar como instancias asesoras. Con el transcurso de los años, agregó, se fueron formalizando distintas comunidades de aficionados de las diversas organizaciones deportivas profesionales; sin embargo, la mayoría de ellas, sin adquirir personalidad jurídica, lo cual podría constituir una especie de filtro para la designación de sus directores.

En el mismo orden de ideas, sostuvo que la enmienda en estudio se presentó con tres objetos, a saber:

1. Reconocer al hincha como parte de la comunidad organizada, con la definición que se propone.

2. Establecer la obligación de que esta comunidad organizada se constituya, a través de alguno de los mecanismos que establece la ley para constituir y obtener personalidad jurídica.

3. Que esta comunidad organizada tenga derecho a estar presente en las sesiones de los directorios respectivo, mediante un representante que pueda tener derecho a voz y voto. Luego, afirmó que, desde el punto de vista del Ejecutivo, esta idea no contiene visos de inconstitucionalidad, por cuanto la figura de un director independiente no accionista existe en la ley.

Asimismo, en el derecho comparado (España y Reino Unido) se reconoce a la afición como un componente importante en el desarrollo de las organizaciones deportivas profesionales y se les reconoce el derecho a participar en la toma de decisiones.

En relación con esta indicación, la Comisión acordó poner en votación el siguiente texto:

“Artículo 11.- De las organizaciones de hinchas. Se considerarán hinchas de un equipo profesional, a aquellas personas movilizadas por el interés de alentar de manera activa y participativa al equipo de una organización deportiva profesional de base, sea como asistente al espectáculo deportivo o por medio de la realización de actividades efectuadas dentro de un marco de respeto recíproco entre todos los integrantes de la comunidad deportiva.

Podrán constituirse organizaciones de hinchas de conformidad a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Las organizaciones deportivas profesionales de base establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos destinados a consultar a la organización de hinchas más representativa del equipo, que cuente con la personalidad jurídica vigente, respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club, el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y en general, respecto de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estime pertinentes.

Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la forma en la cual se determinará la organización de hinchas más

representativo del equipo, las causales de pérdida de representatividad, las formas de reemplazo y las demás materias concernientes a los vínculos institucionales y actividades conjuntas de las organizaciones deportivas profesionales y sus respectivas organizaciones de hinchas.

En los casos que la organización deportiva profesional de base sea una sociedad anónima concesionaria, la representación a que se refiere este artículo podrá corresponder a las corporaciones o fundaciones con las que se haya celebrado el respectivo contrato de concesión.”.

Respecto del texto propuesto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que, como una manera de resguardo de la normativa general, el reglamento que dictará el Ministerio del Deporte no incluirá que esta forma de participación sea mediante integración a los directorios.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** se mostró conforme con el texto propuesto. En este sentido, destacó que contempla que las organizaciones deportivas profesionales de base establezcan en sus respectivos estatutos los mecanismos destinados a consultar a la organización de hinchas más representativa del equipo, que cuente con la personalidad jurídica vigente, respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club, el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y en general, respecto de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estime pertinentes.

Por su parte, el **señor Ministro** expresó que el reglamento se debe remitir al proceso de vínculo con el club, relacionado con temas de identidad, institucionalidad y registro histórico, así como materias de común interés, por ejemplo, la mayor participación de socios, hinchas o simpatizantes, promover el desarrollo formativo de las series menores y un mayor espacio común.

El **Honorable Senador señor Araya** consultó cuál es la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de la obligación de consultar, por parte de la sociedad anónima. En tal contexto, hizo presente que dicha situación no puede ser regulada por el reglamento por cuanto implica imponer sanciones.

Del mismo modo, hizo hincapié en que la referida consulta en ningún caso significa influir en temas de administración de las SADP. La inquietud surge por que la norma considera las políticas de desarrollo deportivo que estime pertinente.

El **Honorable Senador señor Walker** observó que la norma se redactó en términos imperativos, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras del IND.

A su turno, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, explicó que la estructura de la ley vigente, que presenta un déficit en la parte sancionatoria, en su artículo 39 establece una ponderación de menos grave, grave o gravísima. En este marco, planteó que la norma en análisis podría hacer una referencia a artículo que contempla las diversas sanciones. Asimismo, comentó que la ponderación de la infracción será realizada por el ente fiscalizador, según la naturaleza de la misma.

En la misma línea, hizo hincapié en que todas las infracciones a todas las obligaciones establecidas por esta ley serán objeto de sanciones. Del mismo modo, recordó que la fiscalización de las sociedades anónimas cerradas le corresponderá al IND, en tanto las sociedades anónimas abiertas y la liga será de competencia de la CMF.

Por otra parte, observó que la propuesta de artículo 39 que contienen las indicaciones considera una versión mejorada de la norma, que permite escalar en la sanción en la medida que exista reiteración, lo cual genera la posibilidad de ir adecuando el funcionamiento de las organizaciones de acuerdo a las nuevas normas que se establecen.

Sobre este punto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** afirmó que se deberían aplicar las normas generales relativas a la nulidad, tal como ocurre con las municipalidades que en cumplen con el requisito de consultar a la junta de vecinos al momento de otorgar una patente de alcohol.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** se mostró de acuerdo con incorporar en la norma una referencia al artículo 39 de la ley, que establece los tipos de sanciones aplicables.

A luz del debate realizado en el seno de la Comisión, se acordó someter a votación el siguiente texto:

“Artículo 11.- De las organizaciones de hinchas. Se considerarán hinchas de un equipo profesional, a aquellas personas movilizadas por el interés de alentar de manera activa y participativa al equipo de una organización deportiva profesional de base, sea como asistente al espectáculo deportivo o por medio de la realización de actividades efectuadas dentro de un marco de respeto recíproco entre todos los integrantes de la comunidad deportiva.

Podrán constituirse organizaciones de hinchas de conformidad a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Las organizaciones deportivas profesionales de base establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos destinados a consultar a la

organización de hinchas más representativa del equipo, que cuente con la personalidad jurídica vigente, respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club, el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y en general, respecto de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estime pertinentes. La infracción de la obligación de consulta a que se refiere este inciso será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la forma en la cual se determinará la organización de hinchas más representativo del equipo, las causales de pérdida de representatividad, las formas de reemplazo y las demás materias concernientes a los vínculos institucionales y actividades conjuntas de las organizaciones deportivas profesionales y sus respectivas organizaciones de hinchas.

En los casos que la organización deportiva profesional de base sea una sociedad anónima concesionaria, la representación a que se refiere este artículo podrá corresponder a las corporaciones o fundaciones con las que se haya celebrado el respectivo contrato de concesión.”.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería y Walker.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 11

Del **Honorable Senador señor Walker**, sugiere incorporar, a continuación del número 3, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose la numeración de los números siguientes:

“...- Agrégase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Los cargos directivos, gerenciales o en órganos internos de una Federación Deportiva Nacional o de una Liga Deportiva son incompatibles entre sí. En consecuencia, las personas que asuman dichos cargos no podrán ejercer simultáneamente funciones de la misma naturaleza en cualquier otra organización deportiva.”.”.

En lo que atañe a esta indicación, el **Honorable Senador señor De Urresti** fue partidario de establecer una norma de clausura en esta materia.

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, propuso agregar al final de la norma la palabra “profesionales”.

El **Honorable Senador señor Araya** hizo presente que las prohibiciones y las incompatibilidades son de derecho estricto, y en la norma en particular se replican las altas autoridades de la república. Por cierto, en comunas pequeñas algunas autoridades municipales, como concejales, pueden ser dirigentes de un club.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** opinó que la indicación es redundante con lo aprobado previamente, lo cual constituye una mala técnica legislativa. En efecto, la regulación contenida en la letra i) del artículo 3 quáter, desde su punto de vista, es suficiente, sin considerar que además la palabra “simultáneamente” puede inducir a error porque la prohibición es total, es decir, va más allá de la simultaneidad.

El **Honorable Senador señor Walker** se manifestó de acuerdo con la propuesta de modificación de la indicación realizada por el personero del Ejecutivo. De esta forma, queda bien el contorno de la prohibición de participar en una liga deportiva profesional y en otra organización deportiva profesional, simultáneamente.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** señaló que la norma, en su oración final, de meridianamente claro cuál es la prohibición y respecto de quienes se aplica.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con la enmienda señalada, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honrables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Al fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó que la regulación contenida en la letra i) del artículo 3º quáter es más amplia que la norma propuesta, por lo cual su aprobación puede acarrear problema de interpretación, principalmente por la incorporación del término simultáneamente.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 12

De **S.E. Excelencia el Presidente de la República**, consulta incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo, consultado como número 10, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“10.- Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Del capital mínimo de constitución y funcionamiento. El capital mínimo de constitución de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, sean estas Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, Fondos de Deporte Profesional en el caso de las corporaciones y fundaciones, y Sociedades Anónimas Concesionarias, será de 1.000 unidades de fomento.

En el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, que participen en competencias deportivas profesionales de modalidades diferentes al fútbol, el capital mínimo de constitución de dichas organizaciones deportivas profesionales será de 300 unidades de fomento.

Con todo, las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento los montos indicados en el inciso anterior, según corresponda.

Si el capital social efectivamente suscrito y pagado, disminuyese del monto mínimo señalado, el Instituto ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliera, se dará inicio al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 39 y siguientes.”.”.

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, recordó que el actual artículo 13 buscó regular la profesionalización de todos los deportes, pero en la práctica sólo se aplicó al fútbol. Esta norma establece 1.000 UF como capital mínimo de iniciación, con la obligación de mantenerlo. Por su parte, la indicación del Ejecutivo mantiene esta exigencia y rebaja lo relativo a las otras modalidades.

Sin perjuicio de la anterior y considerando las normas aprobadas en materia de ligas, estimó adecuada la modificación de los enunciados que se hace en la indicación siguiente. Asimismo, consideró que la rebaja del capital mínimo de iniciación es importante respecto de las modalidades distintas al fútbol, por cuanto en lo que concierne a este último deporte no fue posible obtener informes de supervigilancia o fiscalizaciones realizadas por la CMF.

El **Honorable Senador señor Walker** se mostró partidario de la rebaja de capital mínimo de iniciación de los deportes distintos al fútbol; sin embargo, respecto de éste estimó indispensable mantenerlo, principalmente por la importancia de la solidez financiera de las instituciones, de lo contrario sería un retroceso.

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir esta indicación en el texto de la indicación N° 12 bis.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 12 bis

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, propone incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Del capital mínimo de constitución y funcionamiento. El capital mínimo de constitución de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, sean estas Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, Fondos de Deporte Profesional en el caso de las corporaciones y fundaciones, y Sociedades Anónimas Concesionarias, será de 250 unidades de fomento.

En el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, que participen en competencias deportivas profesionales de fútbol, el capital mínimo de constitución de dichas organizaciones deportivas profesionales será de 500 unidades de fomento.

Con todo, las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento los montos indicados en el inciso anterior, según corresponda.

Si el capital social efectivamente suscrito y pagado, disminuyese del monto mínimo señalado, el Instituto ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta

días. Si esta obligación no se cumple, se dará inicio al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 39 y siguientes.”.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** previno que el gran error del proyecto de ley es que legisla en función del fútbol, a pesar de que nominalmente regula a todos los deportes profesionales. En este contexto, recordó que el principal objetivo de esta iniciativa legal es incentivar el deporte y que éste se profesionalice. Por tal motivo, planteó la necesidad de no exigir demasiados requisitos.

En este mismo orden de ideas, consultó que tiene prioridad el buen funcionamiento de la liga o la creación de nuevos equipos. El monto del capital mínimo dependerá de cuál será la prioridad en esta materia.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** subrayó la importancia de cumplir con las obligaciones financieras con un capital mínimo contemplado en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, el referido monto debe fijarse teniendo en cuenta a los clubes más pequeños.

El **señor Ministro** explicó que la constitución y desarrollo de nuevas organizaciones deportivas profesionales sobre disciplinas distintas al fútbol, es un elemento que, desde la perspectiva del Ejecutivo, se debe continuar promoviendo. Al respecto, sostuvo que se han observado muy buenos ejemplos, lo cual se debiera ir materializando.

En lo relativo al fútbol, señaló que al tener diseñada una estructura en cuanto a desplazamientos, arrendamiento de recintos, contratos, costos asociados, etc., se debe tener presente la necesidad de contar con un respaldo mínimo. En este contexto, se debe mirar con prudencia lo concerniente a la categoría del deporte profesional, siendo una errónea recomendación bajar el capital inicial.

La Comisión acordó poner a votación el texto de la indicación N° 12 bis, con la enmienda del monto contemplado en el inciso segundo, pasando de 500 unidades de fomento a 1.000 unidades de fomento.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

o o o

- - -

En conformidad al artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó sustituir, en el inciso primero del artículo 14, el término “Superintendencia de Valores y Seguros” por “CMF”.

En lo pertinente a esta propuesta, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que el inciso primero del artículo 14 hace referencia a la ley N° 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. En este marco, preguntó si existe una contradicción en esta materia al reemplazar la Superintendencia de Valores y Seguros por la CMF.

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, aclaró que esta norma se refiere a la disminución patrimonial, lo cual se somete a la supervigilancia y fiscalización, antes de la Superintendencia de Valores y Seguros y ahora a la de la CMF, que corresponde al organismo que debería detectar esta disminución patrimonial para seguir operando. A su vez, indicó que este artículo incorpora la opción de que la organización deportiva profesional de base se pueda someter, en un plazo determinado, a la reorganización para poder seguir operando, en la medida que se someta a las normas del Capítulo III de la ley N° 20.720.

- Sometida a votación esta propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, de Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.

- - -

Número 5

Modifica el artículo 15, que establece quienes no pueden integrar el Directorio de una sociedad anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional, en el siguiente sentido:

a) Se incorpora a las personas naturales que hayan sido condenadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o por delito que merezca pena aflictiva.

b) Respecto de la prohibición de quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de la Comisión de Deporte Profesional de otra corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional distinta que participe en la misma competencia, se extiende el plazo a los últimos cinco años.

c) Se agrega a quienes hubieren sido condenados por los delitos contemplados en los artículos 240 (negociación incompatible); 250 y 251 bis (cohecho), y 470 (estafa) del Código Penal.

Indicación N° 13

De **S.E. el Presidente de la República**, plantea reemplazarlo por el siguiente, contemplado como número 12:

“12.- Modifícase el artículo 15 de la siguiente manera:

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 15.- Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas profesionales de Base. Quienes integren el Directorio de una Organización Deportiva Profesional de Base, se desempeñen en cargos gerenciales, o sean parte de cualquiera de sus órganos, estarán afectos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 3° bis de esta ley, sin perjuicio de las que a continuación se indican:”.

b) Suprímese el literal a), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

c) Modifícase el literal b), que ha pasado a ser literal a), de la siguiente manera:

i. Reemplázase el vocablo “dos” por “cinco”.

ii. Elimínase, a continuación de la frase “misma competencia,”, la conjunción “y”.

d) Reemplázase el literal c), que ha pasado a ser literal b), por el siguiente:

“b) Personas que ejerzan la actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella y aquellas personas que tienen la calidad de socios de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. Quienes ejerzan como agentes de deportistas profesionales, tampoco podrán ser propietarios, socios o afiliados de organizaciones deportivas profesionales de base.”.

En relación con esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, apuntó que la referencia en la letra a) debe ser al 3° quáter, donde se contempla el régimen de inhabilidades.

El **señor Ministro** señaló que la existencia de otras limitaciones hace que los dos años sea un plazo idóneo. Por tal motivo, propuso suprimir el literal c) de esta indicación.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.**

Al fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló éste se funda en el entendido que se mantiene el plazo de dos años contenido en la ley.

El **Honorable Senador señor Walker** afirmó que el objetivo principal de este proyecto de ley es evitar y regular los conflictos de interés. Esto no significa una condena para personas que hayan participado de buena fe en una organización deportiva. De esta forma, el plazo de dos años es suficiente para la finalidad que se persigue.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** anunció su voto favorable en el entendido de que se mantiene el plazo de dos años establecido en la ley y en que la restricción se aplique a la misma modalidad deportiva.

o o o

Número nuevo

Indicación N° 13 bis

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, sugiere incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Agrégase un literal final, nuevo, del siguiente tenor:

“...) Personas que, dentro de la misma modalidad deportiva, ejerzan la actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella y aquellas personas que tienen la calidad de socios de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. Quienes ejerzan como agentes de deportistas profesionales, tampoco podrán ser propietarios, socios o afiliados de organizaciones deportivas profesionales de base dentro de la misma modalidad deportiva.”.”.

En cuanto a esta enmienda, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo en que la restricción se aplique a la misma modalidad deportiva.

El **Honorable Senador señor Walker** destacó que es indispensable que la restricción se aplique a la misma modalidad deportiva. En lo relativo al plazo, se mostró partidario de mantener los dos años que actualmente contempla la ley.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Urresti y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 14

De la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, propone consultar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

“....- Agrégase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

“Artículo 15 bis.- Las asociaciones o ligas mantendrán un registro de las personas que, de acuerdo a sus normas internas, estén autorizadas para representar a deportistas profesionales en la negociación de la suscripción y condiciones de contratos de trabajo con organizaciones deportivas.

Las personas que se encuentren inscritas en el registro señalado en el inciso precedente no podrán ser controladores, partes relacionadas o controladores de partes relacionadas con organizaciones deportivas.

En el mes de marzo de cada año, las asociaciones o ligas deberán publicar el nombre de todos los representantes señalados en el inciso primero que se hayan inscrito en el registro, las negociaciones en que hayan intervenido y hayan terminado en un contrato o convención y el monto total pagado a representantes por cada organización.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo deberá ser sancionado por las respectivas asociaciones o ligas mediante la prohibición de desempeñar la actividad señalada en el inciso primero. La Comisión de Mercado Financiero revisará, al menos semestralmente, los registros

actualizados señalados en este artículo para efectos de identificar las eventuales incompatibilidades e informar a la asociación o liga.”.”.

En lo que atañe a esta indicación, la Comisión fue partidaria poner en votación el siguiente texto para el artículo 15 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis.- Las ligas deportivas profesionales mantendrán un registro de las personas que, conforme a los reglamentos sobre agentes que se dicten por los organismos deportivos competentes dentro de sus disciplinas, si los hubiere, representen a deportistas profesionales en la negociación y suscripción de contratos de trabajo con organizaciones deportivas profesionales de base.

Durante el primer trimestre de cada año, las ligas deberán publicar el nombre de todos los representantes señalados en el inciso primero que estén inscritos en el registro y a los deportistas profesionales que representan, si los hubiere. La Comisión de Mercado Financiero revisará, al menos semestralmente, los registros actualizados señalados en este artículo para efectos de identificar las eventuales incompatibilidades e informar a la liga respectiva.”.

En relación con el texto propuesto, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, explicó que se adecuó el lenguaje de la misma, suprimir la palabra asociación y referirse a ligas deportivas profesionales y a organizaciones deportivas profesionales de base, que son aquellas con que se relacionan contractualmente los deportistas profesionales. Asimismo, se suprimió el inciso segundo en el texto de la indicación propuesta, por cuanto dice relación con una materia que se regulará a propósito del artículo 21, esto es, relación agentes-propiedad. Por tal motivo, se modificó la referencia al mes de marzo, con el objeto de que se entienda que el proyecto de ley se refiere a la totalidad de las modalidades deportivas y no sólo a la relativa al fútbol.

En cuanto a las regulaciones, comentó que es tan disímil la realidad de cada actividad deportiva en particular, por lo cual es mejor hacer referencia a los reglamentos de los organismos deportivos competentes. Actualmente, la FIFA cuenta con un reglamento tipo, que propone a sus asociados la aprobación del licenciamiento de los agentes y la forma en que se regula.

El **Honorable Senador señor Walker** coincidió con el Ejecutivo en cuanto a que esta propuesta es un aporte toda vez que crea la obligación de las ligas deportivas profesionales de incorporar este registro de agentes o representantes de jugadores. De alguna forma, agregó, se trata de una homologación de lo que se está regulando a propósito de los beneficiarios finales. En otro artículo se establece la prohibición de que estos representantes en la propiedad de un club, entregándose a la CMF la función

de fiscalizar el cumplimiento de ella. Asimismo, comentó que en el caso del fútbol la FIFA contempla reglamento sobre agentes de jugadores

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** hizo presente que en el texto original de la indicación se estableció que las asociaciones o ligas mantendrán un registro de las personas que, de acuerdo a sus normas internas, estén autorizadas para representar a deportistas profesionales en la suscripción y condiciones de contrato de trabajo con organizaciones deportivas.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Núñez Urrutia y Pascual, y señores Prohens y Walker.

o o o

Número 6

Incorpora un nuevo inciso segundo en el artículo 16, el cual dispone que las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán constituirse como abiertas o cerradas. Sin embargo, se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Indicación N° 15

De **S.E. el Presidente de la República**, plantea reemplazarlo por el siguiente, contemplado como número 13:

“13.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Prohibición de integración en múltiples Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los beneficiarios finales y personas relacionadas con éstos, que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán poseer acciones en otra Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga.

Quien incumpla la prohibición establecida en el inciso anterior, estará obligado a enajenar las acciones que excedan el límite establecido en el inciso precedente, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiese cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39 de la presente ley. Asimismo, una vez determinada esta infracción se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva

Profesional de Base, tiene la obligación de informar a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:

a. La Liga respectiva en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.

b. El Instituto en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

c. A la Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final, aquellas establecidas en el artículo N° 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Asimismo, se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del ordinal i de este inciso; o

iii. Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.”.”.

En relación con esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, comentó que esta indicación busca corregir lo contenido en el actual artículo 21, que, al no contemplar una prohibición en términos absolutos, sólo establece una respecto a clubes de la misma categoría, fue vulnerado flagrantemente. De esta forma, se desvirtuó el concepto que en términos deportivos se conoce como “la integridad de la competencia”, que busca garantizar -mediante reglamentaciones deportivas y por aquellas generales que regulan la actividad deportiva- la existencia de una competencia que no pueda ser afectada en su integridad.

En el mismo orden de ideas, señaló que establecer la prohibición en términos absolutos avanza en la protección de la integridad de la competencia deportiva. En este sentido, expresó que la normativa vigente fue vulnerada en cuanto a la limitación del 5% en la propiedad del segundo club, en la misma categoría y en una misma liga.

El **Honorable Senador señor Walker** estimó que esta enmienda es muy completa porque no prohíbe la multipropiedad, sino que también alude a los beneficiarios finales. Asimismo, coincidió que el establecimiento de la obligación de vender las acciones en el plazo de tres meses, en la segunda organización deportiva profesional de base en que se tenga participación en la propiedad. Sin embargo, consideró que el no cumplimiento de esta obligación debe acarrear la prohibición de ser dirigente deportivo, de lo contrario se mantendrán las mismas irregularidades que se han realizado hasta ahora.

En relación con lo dispuesto en el párrafo final del número 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, hizo presente que el interés nacional en esta materia viene dado por la transparencia en las competiciones deportivas.

En la misma línea, planteó que el objeto de esta norma es proteger la integridad deportiva, lo cual es de interés público y constituye obviamente también interés nacional.

El **Honorable Senador señor Castro Prieto** hizo presente que lo más importante en esta materia es prohibir la multipropiedad en forma absoluta, porque al establecer un porcentaje, por mínimo que éste sea, se

podrán concertar una serie de interesados para alcanzar el porcentaje necesario para participar en la toma de decisiones de un club.

En relación con esta indicación la Comisión se abocó al análisis del siguiente texto que se propone para el artículo 21:

“Artículo 21.- Prohibición de integración en múltiples Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los beneficiarios finales y personas relacionadas con éstos y con sus parientes consanguíneos o afines hasta el tercer grado de parentesco, y las personas jurídicas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán poseer acciones en otra Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga. La misma prohibición se aplicará a quienes participan a través de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional.

Quien incumpla la prohibición establecida en el inciso anterior, estará obligado a enajenar las acciones que excedan el límite establecido en el inciso precedente, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiese cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la prohibición, por un plazo de cinco años, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y se le aplicará la multa prevista en el número 2 del artículo 39 de la presente ley. Asimismo, una vez determinada esta infracción se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

Del mismo modo, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol estarán impedidos de asumir, directa o indirectamente, la propiedad de acciones o derechos en ninguna sociedad regulada por esta ley o pertenecer a una corporación con fondos de deporte profesional regulados por esta ley. La contravención a lo dispuesto en este inciso será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ejercer como agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de jugadores de fútbol.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:

- a. La Liga respectiva en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.
- b. El Instituto en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

c. A la Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final, aquellas establecidas en el artículo N° 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Asimismo, se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, obtengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del ordinal i de este inciso; o

iii. Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.

No podrán ser beneficiarios finales de una organización deportiva profesional de base, directa o indirectamente, entidades o figuras patrimoniales que no puedan ser fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, tales como fondos de inversión privados, estructuras

societarias tipo cascadas u otras que impidan develar a la persona natural que es propietaria.”.

Respecto del texto propuesto, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** comentó que considera las personas jurídicas que posean un porcentaje igual o superior a 5% de las acciones con derecho a voto en una organización deportiva profesional de base, en lo cual existe acuerdo.

Por otra parte, consultó por el estado del proyecto de ley que crea un registro de beneficiarios finales.

El **Honorable Senador señor Araya** manifestó ciertas dudas en relación con la situación de los fondos de inversión. En este marco, se mostró partidario de la fórmula de resolución de conflictos de interés aplicable a las sociedades anónimas, en vez de establecer una prohibición total, porque el primero que logra comprar generaría un bloqueo respecto de los demás donde exista un pariente por consanguineidad o afinidad.

Luego, previno que los fondos de inversión, en una gran medida, se relacionan por parentesco. Por tal motivo, una norma de estas características puede traer consecuencias desfavorables.

El **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que la norma propuesta sigue el principio de que dos clubes que compiten entre sí no deben pertenecer al mismo dueño, por cuanto la prohibición de la multipropiedad debe ser absoluta y ni siquiera tolerarse con límite de 5%, regla que se aplica en la actualidad. En efecto, la señalada regla ha permitido que agentes de jugadores sean dueños de varios clubes. Asimismo, indicó que se trata de la regulación de sociedades anónimas especiales, que tienen una regulación específica.

En la misma línea, aseveró que los fondos de inversión es actualmente uno de los grandes problemas que enfrenta el fútbol nacional, por eso es importantes relacionarlos con el beneficiario final.

Por su parte, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, explicó que en el texto propuesto a la Comisión se integraron dos ideas que venían en las indicaciones al artículo 21. La primera, la referencia a la prohibición de entrar en propiedad a los agentes y, la segunda, la prohibición de ser beneficiario final a quienes sean propietarios de fondos de inversión privados.

Del mismo modo, señaló que en esta indicación se incorporó aquello contenido en el proyecto de ley de beneficiarios finales, por lo cual existe coherencia en el contenido de ambas iniciativas legales.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó que la solución pasa por obligar a transparentar quien es el beneficiario final, en el caso de los fondos de inversiones. En caso contrario, transcurrido cierto plazo, se establezca la obligación de enajenar.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Walker** sostuvo que, a veinte años de la entrada en vigencia de la ley de SADP, la estructura de éstas no fue concebida como un fin en sí mismo, sino como un medio para que exista una administración patrimonial responsable de los clubes, donde los dirigentes respondan con su patrimonio personal respecto de la toma de decisiones. En efecto, la ley actualmente admite que determinadas organizaciones deportivas profesionales puedan constituirse como corporación o fundación, con un fondo de deporte profesional.

En otro orden de ideas, coincidió con la idea contenida en la indicación N° 18, del Honorable Senador señor Insulza, que responde a la inquietud relativa a la prohibición de ser beneficiario final de una organización deportiva profesional de base, directa o indirectamente, entidades o figuras patrimoniales que no puedan ser fiscalizadas por la CMF. En efecto, lo que ha podido constatar la CMF es que, en la estructura del fondo de inversión dueño de Azul Azul, ha existido falta de oferta pública para la adquisición de acciones.

El **Honorable Senador señor De Rementería** concordó con lo expuesto por el Honorable Senador señor Walker. Por cierto, cuando los fondos de inversión se han involucrado en el fútbol han producido problemas en los clubes. Por tal motivo, el mercado del fútbol, de acuerdo a sus características, necesita una regulación especial. En este contexto, coincidió con el Honorable Senador señor Araya, en cuanto a que exista una exclusión de una posibilidad de inversión. Los clubes han funcionado en muchos países sin necesidad de la presencia de fondos de inversión. Así las cosas, expresó su voluntad de mantener a los fondos de inversión los más lejos posible del deporte profesional, debido a su proceder agresivo.

Con todo, hizo hincapié en que el objeto del presente proyecto de ley es no permitir ningún tipo de multipropiedad, en razón del conflicto de interés que genera, más aún si en los intervinientes se encuentran entidades abstractas, donde es muy difícil llegar al beneficiario final. Agregó que la necesidad de esta regulación surge porque la aplicación de las reglas generales de las sociedades anónimas resulta insuficiente en esta materia.

El **Honorable Senador señor Walker** fundó la limitación a la garantía establecida en el numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sobre la base de los siguientes argumentos:

“El presente informe tiene por objeto analizar la evolución normativa y los fundamentos constitucionales que sustentan una eventual

regulación de la prohibición de la multipropiedad en el deporte profesional chileno, a propósito del régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP). La finalidad de este documento es ofrecer un análisis técnico-legislativo que permita evaluar la legitimidad y pertinencia de limitar la propiedad y control de los clubes deportivos, considerando el interés público, la integridad de la práctica deportiva y los principios de transparencia y gobernanza institucional.

Origen y contexto del proyecto de ley. El proyecto que dio origen a la ley N° 20.019 se presentó en el año 2002, en un contexto en que el deporte profesional chileno —particularmente el fútbol— mostraba signos de crisis institucional. El diagnóstico coincidía en virtud del mensaje presidencial que acompañó el proyecto señalaba expresamente que la organización deportiva profesional se encontraba “desarrollada en forma muy precaria, presentando una serie de debilidades estructurales”, por lo que resultaba indispensable “establecer un marco regulatorio y una estructura jurídica adecuada que permita a los clubes deportivos constituirse en instituciones modernas y sólidas, administradas de manera eficiente, con mecanismos de control interno y fiscalización externa, que precisamente contribuya a que cumplan de mejor forma con su rol social.”.

Esta ley se insertó en la política pública de fomento del deporte reconocida en la ley N° 19.712 (ley del Deporte), del año 2001, que en su artículo 2° impone al Estado el deber de crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

El Mensaje Presidencial subrayaba que este deber no recae sólo en el Estado, sino también en la sociedad organizada, en particular en los clubes, asociaciones y federaciones que canalizan la práctica deportiva tanto en el ámbito amateur como profesional.

De allí que la ley N° 20.019 buscara fortalecer a los clubes no sólo como empresas deportivas, sino como instituciones con un rol social, llamadas a contribuir a la convivencia, la identidad comunitaria y la proyección del deporte como bien público.

Naturaleza jurídica de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP). El legislador, al dictar la ley N° 20.019, creó un subtipo especial de sociedad anónima, las SADP, con objeto exclusivo y régimen normativo propio. Esto evidencia que el deporte profesional no fue incorporado al régimen general de las sociedades anónimas, sino que se reconoció la necesidad de un modelo híbrido, con funciones de interés público y objetivos deportivos y sociales, además de económicos.

El propio proyecto señalaba que: “La iniciativa que se presenta a vuestra consideración tiene como objeto principal crear las sociedades

anónimas deportivas profesionales, como un subtipo social hasta ahora no previsto en nuestra legislación, fijar el procedimiento para su constitución y establecer el mecanismo para su fiscalización.”.

Y añadía: “El proyecto contempla la definición de sociedad anónima deportiva profesional como aquella que tenga por objeto exclusivo realizar actividades deportivas profesionales, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva.”.

En consecuencia, las SADP no son meras sociedades anónimas sujetas al régimen general de la ley N° 18.046, sino entidades de interés público cuya finalidad —la organización del deporte profesional— impone límites propios a la estructura de propiedad y control. Su función es servir como medio para dotar al fútbol y a otras disciplinas profesionales de una estructura jurídica y económica adecuada, no como un fin en sí mismas.

La integridad y el “rol social” como principios estructurales. El concepto de “rol social del deporte” fue un elemento central de la ley N° 20.019 y también considerado dentro de las modificaciones de 2024 en virtud de la ley N° 21.712, donde el legislador refuerza que los clubes deportivos no son simples entidades económicas, sino instituciones de interés público (art. 40 A ley N° 21.712).

De este principio se desprende que la concentración de propiedad o control sobre varios clubes de una misma competencia resulta incompatible con el espíritu original de la ley, atentando contra la transparencia y el control efectivo de la gestión, erosionando la independencia institucional de los clubes y desnaturalizando su función social y deportiva. La multipropiedad puede exponer a los clubes a conflictos de interés o incluso afectar la práctica deportiva y la lealtad competitiva.

Bajo este escenario, es importante reconocer que la regulación vigente ya contempla limitaciones a la concentración de propiedad, como lo dispone el artículo 21 de la ley N° 20.019: “Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39.”.

En consecuencia, la discusión sobre una regulación que prohíba la multipropiedad no implicaría una innovación sustantiva, sino una reafirmación

y actualización del propósito original de la ley: garantizar la integridad de la práctica deportiva profesional, la independencia entre competidores y la confianza pública en el sistema.

Fundamento constitucional del interés público y la limitación legítima de derechos. Habilidad constitucional del legislador. El reconocimiento del interés público en el ámbito deportivo, consagrado por la ley N° 21.712, refuerza la justificación constitucional acerca de la facultad que recae en el legislador para regular y limitar derechos fundamentales, particularmente el derecho de propiedad, cuando así lo exige el interés nacional (art. 19 N°23).

Como señala Humberto Nogueira, los enunciados constitucionales que consagran derechos fundamentales no agotan su contenido en la mera declaración del derecho, sino que habilitan al legislador para establecer regulaciones que completen su contenido y determinen sus fronteras, pudiendo incluso imponer limitaciones a su ejercicio.

El propio orden constitucional, al reconocer los derechos, incorpora también los bienes, valores y principios que informan el sistema jurídico en su totalidad, los cuales contribuyen a fijar los alcances y eficacia jurídica de cada derecho.

Función social de la propiedad y vinculación con el interés nacional. La doctrina nacional ha sostenido que las limitaciones vinculadas al interés nacional tienen su raíz en la función social de la propiedad, principio que impide concebir este derecho como absoluto e inmune a la finalidad pública. La función social integra al derecho de propiedad en la estructura teleológica del Estado, orientada al logro del bien común, permitiendo al legislador modular su ejercicio conforme a necesidades colectivas legítimas.

Por ello, las limitaciones fundadas en el interés nacional en virtud del artículo 19 N°23 de la Constitución, pueden sostenerse siempre que: respondan a una finalidad legítima de bien común; sean proporcionales y necesarias para resguardar valores superiores del orden constitucional; y se vinculen a actividades que afectan a la comunidad en su conjunto.

En este sentido, la práctica deportiva, reconocida por la ley N° 21.712 como actividad de interés público, trasciende el ámbito económico o recreativo para constituirse en una expresión de identidad nacional, cohesión social y representación internacional del país.

La adecuada organización de los clubes deportivos profesionales, libre de conflictos de interés y de concentraciones de propiedad, constituye un asunto de interés nacional, resguardando valores esenciales de integridad, imparcialidad competitiva y transparencia, que sostienen la confianza pública en el deporte profesional.

En este contexto, la prohibición de la multipropiedad en las organizaciones deportivas profesionales de alcance general se ha planteado de manera constante en la discusión especializada, considerando, entre otros, los siguientes objetivos²:

1. Garantizar la integridad de la competición deportiva, asegurando que los resultados sean impredecibles y se basen en el esfuerzo y las habilidades de los competidores, en lugar de derivar de fraude, manipulación o intervención de terceros.

2. Evitar traspasos de futbolistas entre clubes pertenecientes a un mismo grupo empresarial, protegiendo la libertad de trabajo de los jugadores, previniendo manipulaciones en los montos de transferencias y triangulaciones fraudulentas, de manera que los clubes deban recurrir al mercado abierto o fortalecer sus divisiones juveniles internas.

3. Limitar la concentración de propiedad sobre clubes, tanto a nivel nacional como internacional, fomentando la contratación a largo plazo y otorgando estabilidad laboral a los deportistas profesionales.

Estas finalidades reflejan que la restricción constituye una consecuencia inherente a la naturaleza especial de estas sociedades, creadas exclusivamente para resguardar la práctica deportiva profesional bajo un régimen normativo específico.

Conclusiones. La limitación a la propiedad en el ámbito de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP) no puede ser comprendida como una restricción a la propiedad en los términos propios de las sociedades anónimas reguladas por la ley N° 18.046. Ello, porque las SADP no constituyen simples sociedades comerciales, sino una figura jurídica especial creada por la ley N° 20.019 para resguardar la práctica del deporte profesional bajo parámetros de transparencia, control y finalidad pública. Es decir, su existencia deriva directamente del mandato del Estado de fomentar el deporte y garantizar su desarrollo en condiciones de probidad e integridad.

En efecto, el régimen de las SADP no se enmarca en el principio de libertad económica general ni de cualquier propiedad, sino que consiste en una habilitación legal específica orientada a un fin público: profesionalizar y sanear la gestión de las organizaciones deportivas. Su objeto único —la participación en actividades deportivas profesionales— no responde al libre emprendimiento, sino a un modelo de organización funcional al desarrollo del deporte y al interés colectivo que éste representa.

² Minuta "Fundamentos técnicos en favor de apoyar la prohibición absoluta de la multipropiedad entre distintas organizaciones deportivas profesionales de base en una Liga".

Por lo mismo, el legislador, al diseñar las SADP, configuró ex ante una forma jurídica específica, sujeta a principios de integridad competitiva, transparencia en la gestión y prevención de conflictos de interés. Dichos principios forman parte constitutiva de su estatuto legal, y constituyen la base sobre la cual pueden establecerse limitaciones legítimas al ejercicio de derechos patrimoniales con la finalidad de resguardar la independencia de las competiciones deportivas, asegurando la confianza pública en su resultado.

De este modo, aunque las acciones de una SADP constituyen un derecho de propiedad de sus titulares, su carácter especial, como sociedad creada exclusivamente para la práctica deportiva profesional y sujeta a principios de integridad, transparencia y control, hace que cualquier limitación al control o participación cruzada entre clubes de la misma competencia sea plena y legítimamente justificable.”.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que se debe fundamentar porque se ve afectado el interés nacional con una multipropiedad con límite de 5%.

El **Honorable Senador señor De Rementería** hizo presente que existen mercados donde el dominio tiene límites. En este caso en particular, el límite tiene todo sentido porque la forma de competir de un banco es distinta a la de una organización deportiva. En efecto, los bancos compiten en un mercado más o menos regulado, en tanto las organizaciones deportivas lo hacen en competiciones deportivas, por tal motivo la multipropiedad puede producir en efecto grave, incluso si el límite es de 5%. De esta forma, esta limitación al dominio busca garantizar la integridad de una competición deportiva.

Asimismo, comentó que la libre circulación de los bienes es otro aspecto que se debe proteger. Por cierto, los contratos de los jugadores muchas veces se han utilizado para el lavado de activos, tal como ocurre en México.

Con todo, subrayó la necesidad de avanzar en la prohibición absoluta de la multipropiedad y regular el rol de los representantes en los clubes deportivos. De lo contrario, seguirá el deterioro del deporte nacional y no sólo en el ámbito de resultados.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Araya** se mostró partidario de establecer un límite de 5% a la multipropiedad, en la medida que se transparentara quien es el beneficiario final. Agregó que, en caso de existir transacciones entre partes relacionadas, es la CMF quien debe ejercer sus atribuciones. Luego, hizo presente que el mercado del fútbol corresponde a un segmento muy reducido, por lo cual no es lo idóneo prohibir absolutamente la multipropiedad, sino permitirla con un límite de 5%,

siempre que la CMF fiscalice la existencia de transacciones entre partes relacionadas.

A continuación, la Comisión acordó analizar el siguiente texto para el artículo 21.

“Artículo 21.- Prohibición de integración en múltiples Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los beneficiarios finales y personas relacionadas con éstos, que posean un porcentaje igual o superior al 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán poseer acciones en otra Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga. La misma prohibición se aplicará a los socios de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional respecto de las modalidades respectivas.

Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, ninguna persona podrá ser accionista de más de una sociedad regulada por esta ley o socio de más de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional que integre una misma Liga.

Quien incumpla la prohibición establecida en este artículo, estará obligado a enajenar las acciones que posea en una segunda organización deportiva profesional de base regulada por esta ley, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiese cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la prohibición, por un plazo de cinco años, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y con la multa prevista en el número 2 del artículo 39 de la presente ley. Asimismo, una vez determinada esta infracción se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

Del mismo modo, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol estarán impedidos de asumir, directa o indirectamente, la propiedad de acciones o derechos en ninguna sociedad regulada por esta ley o pertenecer a una corporación con fondos de deporte profesional regulados por esta ley. La contravención a lo dispuesto en este inciso será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ejercer como agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de jugadores de fútbol.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:

a. La Liga respectiva en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.

b. El Instituto en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

c. A la Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final, aquellas establecidas en el artículo N° 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Asimismo, para efectos de esta ley se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, obtengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del ordinal i de este inciso; o

iii. Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, especificar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos

los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.

Las entidades o figuras patrimoniales que no se encuentren sujetas a fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los fondos de inversión privados y cualquier otra organización que impida identificar a las personas naturales que sean sus propietarios, solo podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones de una Organización Deportiva Profesional de Base una vez que su representante legal haya remitido una declaración jurada que identifique a todas las personas naturales que sean titulares de cuotas en los respectivos fondos de inversión. Dicha declaración deberá ser comunicada a las instituciones señaladas en el inciso quinto de este artículo con anterioridad a la compra de las acciones.

Quedarán exceptuados de las prohibiciones de este artículo quienes por sucesión por causa de muerte adquieran acciones hasta por un 3% de las acciones con derecho a voto en una organización deportiva profesional de base, en el exceso, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero.”.

En relación con el texto propuesto, el **asesor del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, explicó que se hace un tratamiento legislativo separado de la modalidad fútbol, respecto de las demás modalidades que pudieran alcanzar el profesionalismo, atendidas las complejidades que se han ido señalando. De esta forma, se establece una prohibición absoluta de multipropiedad respecto de la modalidad fútbol y se dispone un límite de 3% en las demás.

En lo relativo a los beneficiarios finales, señaló que se tuvo presente el proyecto de ley que se está tramitando en esta materia, por lo cual se estimó pertinente agregar, en el encabezado de la enumeración de los requisitos, la frase “para efectos de esta ley”, con el objeto de evitar conflictos de interpretación.

Respecto de los fondos de inversión privados y todos aquellos regulados por la ley N° 20.712, indicó que se autorizó siempre que el representante legal de la respectiva entidad determine quienes son las personas naturales beneficiarias finales de las cuotas de los fondos de inversión.

Asimismo, sostuvo que se incorpora en la norma propuesta la hipótesis excepcional de la persona que adquiere acciones de un club por sucesión por causa de muerte.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** planteó la creación de un registro único donde se identifique a todas las personas naturales propietarias de acciones en una sociedad anónima deportiva

profesional, independiente de la forma en que la persona jurídica posea tales derechos. Este registro debería ser administrado por el IND, sin perjuicio de las facultades de la CMF.

El **Honorable Senador señor Walker** destacó que el texto propuesto recoge todas las ideas e inquietudes surgidas en el seno de esta Comisión, estableciendo la prohibición absoluta de la multipropiedad para el fútbol profesional en el inciso segundo; se mantienen las sanciones para quienes incumplan dicha obligación; se ratifica que los agentes, mandatarios o socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores estarán impedidos de asumir directa o indirectamente la propiedad, acciones o derechos en ninguna sociedad regulada por esta ley; se define lo que se entiende por beneficiarios finales; se resuelve que en el caso de los fondos de inversión privados lo relevante es que, si participan en una SADP, deben transparentar quienes son las personas naturales que tienen la calidad de beneficiario final, y se establece la excepción para el caso de una persona natural que adquiere por sucesión por causa de muerte acciones de otro club, en cuyo caso se dispone como límite un 3% para un segundo club.

A su turno, el **Honorable Senador señor De Rementería** subrayó que el corazón de este proyecto de ley es combatir la multipropiedad, por cuanto facilita el lavado de activos. A su vez, en materia de fondos de inversión se avanza en transparencia al exigir señalar quien es la persona natural que tiene la calidad de beneficiario final.

Luego, añadió que la sanción dispuesta por la norma es absolutamente necesaria, debido a que alguna persona puede incurrir en la multipropiedad, ir pagando oportunamente la multa y no tener interés en ser dirigente de una SADP. Asimismo, enfatizó en que esta sanción debiese ser gravosa, prohibiendo la participación en la administración de todas las sociedades en que se presente la multipropiedad.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** se manifestó de acuerdo con que se prohíba la multipropiedad en el fútbol, cuando se trate de una misma liga, y no así en los demás deportes. Del mismo modo, hizo presente que los derechos políticos y económicos de quién incumple la obligación se suspenden mientras dura la infracción. De lo contrario, mantener la sanción una vez cesado el incumplimiento constituye una vulneración al derecho de propiedad.

Con el objeto de aclarar este punto, el **Honorable Senador señor Walker** sugirió intercalar en el inciso tercero la frase “, perteneciente a la misma liga,”, a continuación de la palabra base, la primera vez que aparece.

En cuanto a la duración de la sanción, sostuvo que es aplicable respecto de la segunda organización deportiva profesional de base y no de la primera, sin perjuicio de precisar la redacción de la norma. Con todo, afirmó

que la norma propuesta dispone una doble sanción, una al multipropietario como accionista donde no puede participar por cinco años, bajo ningún modo, en una SADP y, una segunda, de carácter pecuniario (multa).

En lo que dice relación con el registro, el **asesor del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, afirmó que se trata de una obligación de la liga deportiva profesional publicar esta nómina de personas dos veces al año.

Por otra parte, informó que actualmente la ley establece como monto máximo de multa 100 UTM y se aumenta a 400 UTM en este proyecto de ley. Asimismo, se mostró partidario de establecer la fiscalización como una obligación de la Liga, para lo cual propuso la siguiente redacción:

“La Liga deberá disponer un registro único en el que se identifiquen a todas las personas naturales propietarias de acciones en una sociedad anónima deportiva profesional, independiente de la forma de la persona jurídica a través de la cual se posean esos derechos.”.

En el mismo orden de ideas, sostuvo que atendido la diversidad de organizaciones constituiría una carga adicional al IND establecer una obligación de fiscalización respecto de todas las personas jurídicas. En efecto, si los clubes deben informar a la Liga mediante la nómina de beneficiarios finales, ésta también puede mantener un registro público de las personas que tienen dicha calidad.

El **Secretario de Estado** señaló que el objetivo de la norma es evitar la multipropiedad, por lo cual el sujeto que esté en dicha hipótesis será quien decida de qué participación se va a deshacer.

A la luz del debate, la Comisión fue partidaria en disponer una nueva redacción para el inciso tercero del artículo 21 propuesto, del siguiente tenor:

“Quien incumpla la prohibición establecida en este artículo, estará obligado a enajenar las acciones que posea en una segunda organización deportiva profesional de base, perteneciente a la misma liga, regulada por esta ley, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiere cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la prohibición, mientras dure el incumplimiento, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y con la multa prevista en el número 2 del artículo 39 de la presente ley, que se doblará con cada mes de incumplimiento. Asimismo, una vez determinada esta infracción y por el lapso antedicho, se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, la información

pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.”.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada *ad referendum* con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

Al fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** manifestó su deseo de que, mediante el texto aprobado, se termine definitivamente con la multipropiedad en nuestro fútbol profesional.

En la siguiente sesión, la Comisión acordó el siguiente un texto para el artículo 21, del siguiente tenor:

“29.- Reemplázase el artículo 21, por el que sigue:

“Artículo 21.- Prohibición de integración en múltiples Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los beneficiarios finales y personas relacionadas con éstos, que posean un porcentaje igual o superior al 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán poseer acciones en otra Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga. Igual prohibición se aplicará a los socios de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional respecto de las modalidades correspondientes.

Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, ninguna persona podrá ser accionista de más de una sociedad regulada por esta ley, o socio de más de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional que integre una misma Liga.

Quien incumpla la prohibición establecida en este artículo, estará obligado a enajenar las acciones que posea en una segunda organización deportiva profesional de base, perteneciente a la misma Liga, regulada por esta ley, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiere cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la prohibición, mientras dure el incumplimiento, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y con el máximo de la multa prevista en el número 2 del artículo 39 de la presente ley, la cual se doblará con cada mes de incumplimiento. Una vez determinada esta infracción, y por el lapso antedicho, se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según sea el caso, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

De idéntico modo, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol estarán impedidos de asumir, directa o indirectamente, la propiedad de acciones o derechos en ninguna sociedad regulada por esta ley o pertenecer a una corporación con fondos de deporte profesional regulados por esta ley. La contravención a lo dispuesto en este inciso será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ejercer como agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de jugadores de fútbol.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:

a) La Liga respectiva, en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.

b) El Instituto, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

c) La Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final, aquellas establecidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

En lo que concierne a la presente ley, se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, obtengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del ordinal i de este inciso, o

iii. Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de

establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá determinar, mediante resolución, casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.

En el mes de marzo de cada año, las Ligas Deportivas Profesionales publicarán el listado de beneficiarios finales, personas naturales, propietarias de acciones en una sociedad regulada en esta ley, independiente de la forma de la persona jurídica a través de la cual posean esos derechos. En el ejercicio de las facultades de fiscalización que les asisten, las entidades indicadas en el inciso quinto precedente revisarán el referido listado, al menos semestralmente, para establecer si se han cometido infracciones a la normativa y aplicar las sanciones que procedan.

Las entidades o figuras patrimoniales que no se encuentren sujetas a fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los fondos de inversión privados y cualquier otra organización que impida identificar a las personas naturales que sean sus propietarios, solo podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones de una Organización Deportiva Profesional de Base una vez que su representante legal haya remitido una declaración jurada que identifique a todas las personas naturales que sean titulares de cuotas en los respectivos fondos de inversión. Dicha declaración deberá ser comunicada a las instituciones señaladas en el inciso quinto de este artículo con anterioridad a la compra de las acciones.

Quedarán exceptuados de las prohibiciones de este artículo quienes por sucesión por causa de muerte adquieran acciones hasta por el 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base; en el exceso, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero.”.”.

En relación con el texto propuesto, específicamente su inciso tercero, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** previno que quien tenga participación en más de una organización deportiva de base, debería tener derecho a venderla en cualquiera de ellas, según estime conveniente. En este punto, la redacción del inciso tercero no es claro al utilizar la palabra “segunda”.

El **Honorable Senador señor Walker** coincidió con lo señalado por la Honorable Senadora señora Ebensperger, en cuanto a que prima la voluntad de quien se encuentra en la hipótesis de multipropiedad.

Asimismo, hizo hincapié que la norma en estudio se debe armonizar con la norma, que se analizará más adelante, que propone una sanción penal a quien entregue información maliciosamente falsa respecto de los beneficiarios finales.

El **Honorable Senador señor Araya** se manifestó de acuerdo con el texto propuesto para el artículo 21, tanto en lo relativo a la multipropiedad como a lo relativo a los beneficiarios finales.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, en relación con la hipótesis en que no se puede determinar el beneficiario final, destacó la obligación de información que recae sobre el administrador y la responsabilidad que debe asumir. Del mismo modo, preguntó cuál es la sanción por el incumplimiento de la obligación por parte del administrador.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, explicó que en la formulación inicial del artículo se trató de establecer una norma de clausura en la materia, con el objeto de que la organización a través de su representante no puede eludir la obligación de señalar quienes son los beneficiarios finales de la entidad, si no es posible mediante la aplicación de las reglas anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, planteó la posibilidad de perfeccionar la parte final del inciso octavo sustituyendo la frase “su persona beneficiaria final” por “a los beneficiarios finales de la respectiva organización”.

En la misma línea, afirmó que si no se cumple con la obligación de señalar los beneficiarios finales las entidades fiscalizadoras deberán aplicar las correspondientes sanciones, mientras se mantenga la infracción, doblando la multa por mes de incumplimiento.

A la luz del debate, la Comisión acordó el siguiente texto para el artículo 21:

“29.- Reemplázase el artículo 21, por el que sigue:

“Artículo 21.- Prohibición de integración en múltiples Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los beneficiarios finales y personas relacionadas con éstos, que posean un porcentaje igual o superior al 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán poseer acciones en otra Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga. Igual prohibición se aplicará a los socios de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional respecto de las modalidades correspondientes.

Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, ninguna persona podrá ser accionista de más de una sociedad regulada por esta ley, o socio de más de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional que integre una misma Liga.

Quien incumpla la prohibición establecida en este artículo, estará obligado a enajenar las acciones que posea en una de las organizaciones deportivas profesionales de base, perteneciente a la misma Liga, regulada por esta ley, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiere cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la prohibición, mientras dure el incumplimiento, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y con el máximo de la multa prevista en el número 2 del artículo 39 de la presente ley, la cual se doblará con cada mes de incumplimiento. Una vez determinada esta infracción, y por el lapso antedicho, se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según sea el caso, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

De idéntico modo, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol estarán impedidos de asumir, directa o indirectamente, la propiedad de acciones o derechos en ninguna sociedad regulada por esta ley o pertenecer a una corporación con fondos de deporte profesional regulados por esta ley. La contravención a lo dispuesto en este inciso será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ejercer como agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de jugadores de fútbol.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:

a) La Liga respectiva, en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.

b) El Instituto, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

c) La Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final, aquellas establecidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

En lo que concierne a la presente ley, se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, obtengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del ordinal i de este inciso, o

iii. Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá determinar, mediante resolución, casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar a los beneficiarios finales de la respectiva organización.

En el mes de marzo de cada año, las Ligas Deportivas Profesionales publicarán el listado de beneficiarios finales, personas naturales, propietarias de acciones en una sociedad regulada en esta ley, independiente de la forma de la persona jurídica a través de la cual posean esos derechos. En el ejercicio de las facultades de fiscalización que les asisten, las entidades indicadas en el inciso quinto precedente revisarán el referido listado, al menos semestralmente, para establecer si se han cometido infracciones a la normativa y aplicar las sanciones que procedan.

Las entidades o figuras patrimoniales que no se encuentren sujetas a fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los fondos de inversión privados y cualquier otra organización que

impida identificar a las personas naturales que sean sus propietarios, solo podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones de una Organización Deportiva Profesional de Base una vez que su representante legal haya remitido una declaración jurada que identifique a todas las personas naturales que sean titulares de cuotas en los respectivos fondos de inversión. Dicha declaración deberá ser comunicada a las instituciones señaladas en el inciso quinto de este artículo con anterioridad a la compra de las acciones.

Quedarán exceptuados de las prohibiciones de este artículo quienes por sucesión por causa de muerte adquieran acciones hasta por el 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base; en el exceso, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero.”.”.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.

Indicación N° 15 bis

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, sugiere sustituir la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

El **Honorable Senador señor Walker** se mostró partidario de la adecuación que realiza la indicación, porque en la nueva institucionalidad la CMF reemplaza a la SVS. En este contexto, recordó que se incorporó una norma en el proyecto de ley que establece que las SADP se someterán siempre a las normas de las sociedades anónimas abiertas para los efectos de su fiscalización. De esta forma, se establece la competencia para que la CMF pueda fiscalizar a las SADP.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Núñez Urrutia y Pascual, y señores Prohens y Walker.

Al fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Pascual** subrayó que esta indicación avanza en estándares de transparencia.

El **Honorable Senador señor Prohens** señaló que, a pesar de no despejar todas sus dudas en la materia, vota favorablemente la enmienda.

o o o

Número nuevo

Indicación N° 16

De la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, propone consultar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“....- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Una persona natural o jurídica no podrá ser controladora, en los términos de la ley N° 18.045, de dos o más organizaciones deportivas que tengan equipos de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación. El controlador de una sociedad anónima deportiva tampoco podrá ser parte relacionada de otra organización deportiva en los términos de la misma ley.

Para efectos de determinar la calidad de controlador de una sociedad anónima deportiva o parte relacionada con la misma, la Comisión de Mercado Financiero deberá requerir información, al menos, del Servicio de Impuestos Internos y de la Unidad de Análisis Financiero.

Quien exceda el límite establecido en el inciso primero, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39, la que se doblará por cada mes que se mantenga la participación en ambas organizaciones deportivas.”.”.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada *ad referendum* con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir esta indicación en el texto de la indicación N° 15.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 17

Del **Honorable Senador señor Walker**, sugiere consultar, a continuación del número 6, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose la numeración de los números siguientes:

“...- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Ninguna persona podrá ser accionista de más de una sociedad regulada por esta ley. La misma prohibición se aplicará a quienes participen a través de una corporación con fondo de deporte profesional.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende también a los beneficiarios finales y a sus parientes consanguíneos o afines hasta el tercer grado de parentesco.

El caso de incumplimiento a este artículo implicará la sanción de la prohibición, por un plazo de cinco años, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y una multa en conformidad a lo dispuesto en el número 2 del artículo 39.

Del mismo modo, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol estarán impedidos de asumir, directa o indirectamente, la propiedad de acciones o derechos en más de una sociedad regulada por esta ley o pertenecer a una corporación con fondos de deporte profesional regulados por esta ley. La contravención a lo dispuesto en este inciso será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ejercer como agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de jugadores de fútbol.

Asimismo, una vez determinada la infracción a lo dispuesto en este artículo, se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones.

Toda Organización Deportiva Profesional de Base tiene la obligación de informar a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en este artículo.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:

a) La Liga respectiva en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.

b) El Instituto en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

c) A la Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización. Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final aquellas establecidas en el artículo N° 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.”.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** señaló que una de las ideas matrices de este proyecto de ley es terminar con la multipropiedad, donde un mismo empresario es dueño de más de un club, directa o indirectamente. El actual artículo 21 legaliza la multipropiedad, al establecer la prohibición a partir del 5% de la propiedad en clubes de la misma categoría. Un ejemplo de ello es el dueño de Deportes Limache, que milita en la primera categoría, y San Luis de Quillota, que se encuentra en primera B. Al respecto, preguntó que ocurriría si esos equipos se deben enfrentar en algún torneo oficial. Por tal motivo, afirmó oponerse en forma absoluta a la multipropiedad.

En la misma línea, explicó que en la actualidad la multipropiedad permite que empresarios dueños de *factoring*, de casas de apuestas o que son representantes de jugadores participan directamente de la propiedad y la administración de un club, directamente o a través de terceros, partes relacionadas o fondos de inversión. De esta forma, el fútbol chileno vive atrapado en conflictos de interés, lo que incluye a las selecciones nacionales.

El **Honorable Senador señor Prohens** estimó que no debería existir inconveniente si se tiene la propiedad de clubes de distinta categoría, siempre que no se tenga acceso al directorio en ambos, porque es en dicho lugar donde se adoptan las decisiones.

Por otra parte, se mostró partidario de la restricción establecida respecto de las organizaciones deportivas profesionales de base, contenida en el inciso primero de la indicación del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Castro Prieto** concordó con lo expuesto por el Honorable Senador señor Walker, debido a que las personas que tienen propiedad en más de un club intervienen en las decisiones de éstos de diversas formas. Por tal motivo, la limitación en la adquisición del dominio de debe justificar en forma adecuada, esto es, con la finalidad de resguardar la probidad y la transparencia.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** hizo hincapié en que se debe tener presente el número 23 del artículo 19 de la

Constitución Política de la República, sin perjuicio de estar de acuerdo con el término de la multipropiedad.

La **Honorable Senadora señora Pascual** expresó que el punto en común que tienen las indicaciones que regulan esta materia es la limitación de la multipropiedad. Sin perjuicio de lo señalado, sostuvo que para avanzar en la dirección de la indicación del Honorable Senador señor Walker se debe tener presente la norma constitucional citada precedentemente.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Walker** discrepó de la aprehensión constitucional que se señaló anteriormente, por cuanto se trata de sociedades anónimas especiales, que cuentan con una regulación específica. En efecto, bajo la misma lógica se debería también plantear alguna aprehensión respecto de la limitación del 5% de la propiedad.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** afirmó que en la materia que regula el artículo 21 del proyecto de ley se cuenta con dos opciones: seguir tolerando el 5% como límite en la propiedad en un segundo club (multipropiedad), o bien, establecer una prohibición absoluta en esta materia. Sin perjuicio de lo anterior, se ha planteado la posibilidad de permitir que una persona reciba acciones de un club, por sucesión por causas de muerte, en una cantidad inferior.

Asimismo, se debe establecer la imposibilidad de que representantes o agentes de jugadores puedan participar en la propiedad de un club.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada *ad referendum* con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.**

Al englobarse la idea de esta enmienda en la indicación N° 15, la Comisión acordó subsumir este artículo en el texto de la referida indicación.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 18

Del **Honorable Senador señor Insulza**, propone consultar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“....- Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los accionistas, que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán poseer acciones en otra Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga.

No podrán ser beneficiarios finales de una organización deportiva profesional de base, directa o indirectamente, entidades o figuras patrimoniales que no puedan ser fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), tales como Fondos de Inversión privado, estructuras societarias tipo cascada, u otras que impidan develar a la persona natural que es propietaria.

Quien incumpla las prohibiciones establecidas precedentemente, estará obligado a enajenar las acciones que excedan el límite establecido en el inciso primero, o aquellas que incumplan lo establecido en el inciso segundo, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiese cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39 de la presente ley. Asimismo, una vez determinada esta infracción se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base tiene la obligación de informar a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en los incisos precedentes de este artículo.”.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada *ad referendum* con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir esta indicación en el texto de la indicación N° 15.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 19

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, consulta agregar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“...- En el artículo 21:

a) Incorpóranse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Ninguna persona podrá poseer, directa o indirectamente, más del veinticinco por ciento del capital social de una sociedad regida por esta ley, límite que también se aplicará a la participación conjunta con sus familiares hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. Sin perjuicio de lo anterior, los estatutos de la sociedad podrán permitir un porcentaje de participación mayor, el que no podrá exceder del cuarenta y nueve por ciento. Para la validez de esta disposición, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

En caso de aumento de dicha propiedad, deberá hacerse con prioridad una oferta a los socios de las corporaciones o fundaciones originales y en negativa de éstos, cumplir con el levantamiento de una OPA según se requiere legalmente.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión: “el límite establecido en el inciso anterior”, por la siguiente: “los límites establecidos en este artículo”.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Pascual** señaló que ésta trata de colocar en el debate que, ante la venta de acciones, se estableciera un derecho preferente para su adquisición respecto de los hinchas o socios de los clubes.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Prohens** acerca de cuál es el organismo que lleva el registro de los socios, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, explicó que atendida la naturaleza jurídica de la organización deportiva profesional de base se determina el tipo de socio o las personas que representan tal calidad. En el caso de los clubes que, habiendo adquirido la figura de sociedad anónima, mantienen corporaciones vigentes existe la duplicidad por la existencia de socios de la propia corporación y de la sociedad anónima. En el caso de aquellas en que esas corporaciones se suprimieron, la SADP es la

continuadora legal en todos sus aspectos y sólo existen socios accionistas. En aquellas entidades que formaron fondo de deporte profesional, los socios son las personas que integran a las corporaciones.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 20

De **S.E. el Presidente de la República**, plantea incorporar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo, consultado como número 14, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“14.- Incorpórase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Idoneidad e integridad de los accionistas de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los accionistas y beneficiarios finales de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el ordinal iv) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos. Tratándose de corporaciones o fundaciones, estos requisitos deberán cumplirse al momento de conformar el Fondo de Deporte Profesional.

En caso de que el controlador, o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una Organización Deportiva Profesional de Base, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv, v y vi de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.”.

En relación con esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, explicó que su objeto es regular conflictos de interés y, en consecuencia, se propone un Título que tiene que ver con la idoneidad de los accionistas. Por tal motivo, se trae a colación el artículo 28 de la ley de bancos relativo a los requisitos que deben cumplir los fundadores o controladores de un banco, entre ellos se encuentran los del literal d), ordinales i, ii, iii y iv). Esta norma se incorpora a la ley N° 20.019 con el objeto de establecer control sobre las personas que se integran a las organizaciones deportivas profesionales.

El **señor Ministro** destacó la importancia de garantizar la integridad de la competición. En este sentido, recordó que los niños son educados en función de la justicia deportiva, por lo cual es importante resguardar el criterio de deportividad como un eje central de este proceso.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** enfatizó en que esta instancia parlamentaria debe tener una mirada más allá de lo legislativo en materia deportiva.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada *ad referendum* por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.**

En lo que atañe a esta enmienda, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, indicó que se refiere a la idoneidad e integridad de los accionistas de las organizaciones deportivas profesionales de base. En el caso en particular, se reproduce una normativa referida a los accionistas en el artículo 28 de la ley general de bancos.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 21

Del **Honorable Senador señor Walker**, propone consultar, a continuación del número 6, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose la numeración de los números siguientes:

“...- Intercálase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Para efectos de esta ley se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación en el capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del literal a) de este inciso, o

c) Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades.

El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.”.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** señaló que es fundamental que los principios de unidad e integridad de los accionistas de las organizaciones deportivas profesionales de base queden incorporados en esta norma.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada *ad referendum* por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada *ad referéndum* con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

Al englobarse la idea de esta enmienda en la indicación N° 15, la Comisión acordó subsumir este artículo en el texto de la referida indicación.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 22

Del **Honorable Senador señor De Urresti**, sugiere incorporar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“...- Agréganse, a continuación del artículo 21, los siguientes artículos 21 bis y 21 ter, nuevos:

“Artículo 21 bis.- Los accionistas personas jurídicas que posean un porcentaje de las acciones con derecho a voto que les permita, ya sea directamente o indirectamente, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, elegir uno o más directores en la sociedad anónima deportiva profesional, deberán identificar e informar al Instituto Nacional del Deporte y a la Comisión para el Mercado Financiero a las personas naturales que tengan un control significativo de conformidad con el artículo 97 de la ley N° 18.045 y a las personas naturales que sean los beneficiarios finales de las utilidades de dichas personas jurídicas.

Las personas naturales informadas en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, deberán justificar la fuente u origen de los recursos que les permiten tener el control significativo o ser los beneficiarios finales de la persona jurídica accionista de la sociedad anónima deportiva profesional,

siempre que así se requiera por parte de la Comisión para el Mercado Financiero u otra entidad pública dentro del ámbito de sus facultades.

Artículo 21 ter.- No podrán ser accionistas de las sociedades anónimas deportivas profesionales las sociedades administradoras que sean responsables por la administración por cuenta y riesgo de los aportantes de los recursos de algún fondo regulado por la ley N° 20.712.”.+

En lo que atañe al artículo 21 ter, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, expresó que regula lo relativo a mecanismos de inversión, por lo cual la propuesta es incorporar su contenido en el artículo 21. De esta forma, se propone la siguiente redacción para esta norma:

“Las sociedades administradoras que sean responsables de la administración por cuenta y riesgo de los aportantes de los recursos de algún fondo regulado por la ley N° 20.712, sólo podrán ser accionistas de las sociedades anónimas deportivas profesionales, previa autorización de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

Así las cosas, hizo presente que a la CMF le corresponde la fiscalización respecto de la estructura de propiedad y, a su vez, será quien autorice, en los casos que corresponda, a las administradoras de fondos de terceros que entren en la propiedad de sociedades anónimas deportivas profesionales, mediante inversiones.

El **Honorable Senador señor Walker** manifestó su conformidad con el texto propuesto para incorporar la idea del artículo 21 ter, contemplado en esta indicación, en el artículo 21.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada *ad referendum* por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.**

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada *ad referéndum* con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.**

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir esta indicación en el texto de la indicación N° 15.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya y Walker.**

o o o

Número 8

Artículo 23 bis propuesto

Intercala un artículo 23 bis, que prescribe que las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán incorporar a su directorio, con derecho a voz y voto, a un miembro de algunos de los órganos representativos de la comunidad deportiva definidos en sus estatutos y a los que se refiere el artículo 11 de esta ley, elegido por los integrantes de dichos órganos mediante elección directa. El representante de estos órganos no será remunerado y su renovación deberá efectuarse cada dos años.

Indicación N° 22 bis

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea suprimirlo.

Respecto de esta materia, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, recordó que se modificó el artículo 11 con el objeto de promover que las asociaciones de hinchas se organicen y obtengan personalidad jurídica, con la finalidad de que sean citados en las sesiones de directorio donde se discutan temas referidos al patrimonio intangible de los clubes y cuestiones de carácter deportivo. Además, la Comisión añadió que el incumplimiento de la citación forzada se sanciona como una infracción, conforme al artículo 39.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker.**

Indicación N° 22 ter

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, sugiere eliminar el término “y voto”.

- **Esta indicación fue retirada por su autora.**

o o o

Número nuevo

Indicación N° 23

De S.E. el Presidente de la República, consulta reemplazarlo por el siguiente, contemplado como número 16:

“16.- Elimínase, en el literal c) del artículo 28, la expresión “asociación,”.”.

En lo relativo a esta indicación, el **Honorable Senador señor Walker** explicó que la nomenclatura “asociación” no se utiliza en este proyecto de ley. En efecto, esta iniciativa legal ocupa los términos “liga” y “federación”.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, señaló que la idea es que las modificaciones vayan en el sentido de la creación de la liga deportiva profesional, por lo cual no habrá asociaciones interviniendo en la organización de espectáculos deportivos profesionales sino tendrá sólo la denominación de liga.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 24

Del **Honorable Senador señor Walker**, propone consultar, a continuación del número 8, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose la numeración de los números siguientes:

“...- Intercálase un artículo 24 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 24 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales reguladas por esta ley no podrán participar en competiciones deportivas de carácter amateur.

En caso de pérdida de la calidad de profesional, ya sea por descenso deportivo o desafiliación, la sociedad anónima deportiva profesional deberá cesar inmediatamente en sus actividades deportivas y dejará de ser considerada como una organización deportiva profesional.”.”.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** comentó que destacados clubes han perdido la categoría profesional, quedando atrapados en las SADP sobre las cuales se concesionó para participar del profesionalismo. De esta forma, al volver al amateurismo no pueden operar como SADP y, en consecuencia, utilizar la marca de los clubes.

Con todo, advirtió que lo que no puede ocurrir que un club que pierde su calidad de profesional, participe en la categoría amateur y se genere un conflicto con la SADP.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** previno que, de no avanzar en esta línea, muchos clubes se verían en la imposibilidad de competir en el amateurismo, en caso de perder la categoría profesional. Del mismo modo, consultó si están definidas cuales son las categorías del fútbol profesional.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** compartió lo expuesto por el Honorable Senador señor Walker; sin embargo, manifestó sus dudas en que la redacción de la norma solucione el problema señalado.

A su turno, el **señor Ministro** señaló que la imposibilidad de que una SADP pueda intervenir en eventos amateur, es el espíritu esencial de esta modificación.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, recordó que el Ministerio tomó conocimiento de la situación descrita anteriormente, a raíz de la situación del Club Arturo Fernández Vial, que debió obtener un pronunciamiento del IND, a propósito de una interpretación de la ley vigente, que indicó que el club al perder la categoría profesional no podía seguir compitiendo como SADP en la competencia amateur. En este contexto, se solicitó establecer una norma que aclarar el punto.

A la luz del debate, la Comisión acordó someter a votación el siguiente texto para el artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales reguladas por esta ley no podrán participar en competiciones deportivas de carácter amateur.

En caso de pérdida de la calidad de profesional, ya sea por descenso deportivo o desafiliación, la sociedad anónima deportiva profesional deberá cesar inmediatamente en sus actividades deportivas y dejará de ser considerada como una organización deportiva profesional.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.”.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker.

o o o

Número 9

Modifica, mediante tres letras, el artículo 25 que, en su primer inciso, dispone que para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional, o formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales. Las corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de esta ley opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los mencionados Fondos.

El inciso segundo prescribe que las que opten por formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se regirán por el Título II de esta ley y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

El inciso tercero establece que todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, sólo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.

El inciso cuarto dispone que los actos jurídicos señalados en el inciso anterior serán oponibles a terceros una vez que se efectúe el depósito de los instrumentos en que constan, en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, sin perjuicio del cumplimiento de las demás solemnidades legales que se requieran en conformidad a la naturaleza de los actos celebrados. El cumplimiento de la remisión de los referidos actos jurídicos deberá producirse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración y no exime a las organizaciones deportivas profesionales de las eventuales infracciones del ordenamiento jurídico en general.

El inciso quinto prescribe que, tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá

tener una vigencia superior a doce años, renovable por períodos sucesivos. Dicha renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.

El inciso sexto establece que tales contratos de concesión no podrán incluir cláusulas en que se haga responsable a la cedente de las obligaciones contraídas por la organización deportiva concesionaria durante la vigencia del contrato de concesión, una vez extinguido éste.

Letra a)

Esta letra incorpora, en el inciso primero, la posibilidad de que las corporaciones y fundaciones que, a la entrada en vigencia de esta ley, opten por conservar este carácter desarrollen su actividad deportiva profesional siempre bajo la forma de un Fondo de Deporte Profesional.

Letra b)

Agrega que la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de las obligaciones respecto de los trabajadores conforme a la ley N° 20.178.

° ° °

Letra nueva

Indicación N° 25

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, sugiere agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva:

“...) Intercálanse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos, nuevos:

“Las universidades, cualquiera sea su naturaleza, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales, para lo cual deberán constituir uno o más fondos de deporte profesional.

Las asociaciones o ligas deportivas profesionales no podrán impedir ni limitar la incorporación o participación, en su organización o espectáculos deportivos profesionales, de aquellas instituciones que, conforme a este Título, constituyan fondos de deporte profesional.”.

- Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker.

° ° °

o o o

Letra nueva

Indicación N° 25 bis

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, consulta incorporar una letra, nueva, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase el inciso quinto propuesto por el siguiente:

“Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a treinta años, y su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.”.”.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker.**

o o o

o o o

Letra nueva

Indicación N° 25 ter

De los **Honorables Senadores señores De Urresti y Walker**, propone consultar una letra, nueva, del siguiente tenor:

“...) Sustitúyase el inciso quinto propuesto por el siguiente:

“Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a treinta años, su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.”.”.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** recordó que ésta se origina en una observación que realizó Cruzados S.A. al momento de exponer en esta instancia parlamentaria y dice relación con que el plazo máximo de concesión establecido en el texto del proyecto de ley es inferior al actual, lo que podría afectar las inversiones a largo plazo. En efecto, la iniciativa legal busca incentivar las inversiones a

largo plazo, principalmente en infraestructura, seguridad, en desarrollo deportivo, en divisiones inferiores, etc.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker.**

o o o

Número nuevo

Indicación N° 26

Del **Honorable Senador señor Walker**, plantea consultar, a continuación del número 9, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose la numeración de los números siguientes:

“...-. Agrégase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Las instituciones de educación superior, cualquiera sea su naturaleza, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales, para lo cual deberán constituir uno o más fondos de deporte profesional.

Las asociaciones o ligas deportivas profesionales no podrán impedir ni limitar la incorporación o participación, en su organización o espectáculos deportivos profesionales, de aquellas instituciones que, conforme a este título, constituyan fondos de deporte profesional.”.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** explicó que dispone que las instituciones de educación superior podrán desarrollar actividades deportivas profesionales para lo cual deberán constituir uno o más fondos de deporte profesional. En este contexto, recordó que esta enmienda obedece a una inquietud de la Universidad de Chile como casa de estudios.

En la misma línea, indicó que actualmente los clubes deportivos relativos a universidades han entregado celebrado concesiones; sin embargo, ahora sólo podrán participar en la liga como corporación mediante fondo de deporte profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó la eliminación del término “asociaciones o”, en el inciso final.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** se manifestó conforme con la indicación; no obstante, planteó ciertas dudas con la parte

final del inciso primero. En este sentido, consultó si es aconsejable obligar a las casas de estudios a constituir fondos de deporte profesional.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, aclaró que la única forma en que una corporación o fundación puede participar en una liga, de acuerdo a la legislación vigente, es mediante la constitución de un fondo de deporte profesional. Asimismo, comentó que la ley de 2005, en un artículo transitorio, permitió que los clubes que estuvieran en insolvencia pudieran concesionar a una sociedad anónima los derechos federativos para participar en la competencia profesional.

En la misma línea, sostuvo que las universidades, constituidas como corporaciones o fundaciones, cuentan con una regulación en la ley que debe ser mediante el fondo de deporte profesional, si lo desea. Por tal motivo, propuso suprimir la parte final del inciso primero con el objeto de que las instituciones de educación superior puedan optar a participar en una competencia deportiva profesional, a través de la creación de un fondo o mediante una concesión, tal como lo hace la Universidad de Concepción.

El **Secretario de Estado** fue partidario de precisar más la redacción de la norma.

Al volver a hacer uso de la palabra la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sugirió eliminar la oración final “, para lo cual deberán constituir uno o más fondos de deporte profesional”, en el inciso primero.

A la luz del debate, la Comisión acordó las siguientes enmiendas:

- En el inciso primero eliminar la oración final “, para lo cual deberán constituir uno o más fondos de deporte profesional”.
- En el inciso final suprimir el término “asociaciones o”.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker.

o o o
- - -

En conformidad con el artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó por, la unanimidad de sus miembros presentes, modificar el artículo 35 de la ley N° 20.019, en el siguiente sentido:

- Sustituir la referencia a la “Superintendencia de Valores y Seguros” por “respectiva” entidad fiscalizadora,” las dos veces que aparece.

- Sometida a votación esta modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker.

- - -

o o o

Número nuevo

Indicación N° 27

De la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, sugiere incorporar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“....- Agrégase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Se aplicará la misma prohibición establecida en el artículo 21 a los controladores y partes relacionadas de las corporaciones y fundaciones que se constituyan como organizaciones deportivas.

Para efectos de esta ley, se considerará que es controladora de una corporación o fundación aquella persona que individualmente o a través de un acuerdo de actuación conjunta pueda designar a uno o más directores de la institución.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero será sancionado con la suspensión del ejercicio de los derechos que tenga como miembro de la corporación o fundación y como integrante de la Comisión de Deporte Profesional, así como de los que posea la o las personas que la representen en ambas, mientras se mantenga la situación descrita. Sin perjuicio de lo anterior, el controlador será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39, la que se doblará por cada mes que se mantenga la participación en ambas organizaciones deportivas.”.

- Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 28

De la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, propone consultar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“....- Agrégase, en el artículo 36, a continuación de la palabra “Título,” la frase “excepto lo establecido en el artículo precedente,”.

- **Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicaciones N° 29

De **S.E. el Presidente de la República**, plantea incorporar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 19, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“19.- Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- De la fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que efectúen oferta pública de acciones corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero.

La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que no efectúen oferta pública de acciones, corresponde al Instituto. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá requerir a las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base aquella información adicional que sea necesaria para un mejor ejercicio de su actividad de fiscalización, control y vigilancia.”.

En relación con esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, afirmó que se refiere al ejercicio de las facultades de fiscalización, control y vigilancia de las organizaciones deportivas profesionales de base. En efecto, concierne a la distribución de la fiscalización entre el IND y la CMF, a este último órgano se suma la de la nueva liga profesional.

El **Honorable Senador señor Walker** indicó que se trata de una adecuación, debido a que conforme a esta iniciativa legal toda vez que la

nueva liga es una sociedad anónima, quedará sujeta a la fiscalización del CMF.

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir esta indicación en el texto de la indicación N° 29 bis.

- **Sometida votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicaciones N° 29 bis

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, sugiere consultar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- De la fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que efectúen oferta pública de acciones corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero dentro de las materias de su competencia.

La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que no efectúen oferta pública de acciones, corresponde al Instituto. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá requerir a las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base aquella información adicional que sea necesaria para un mejor ejercicio de su actividad de fiscalización, control y vigilancia.”.

Respecto de esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, manifestó su acuerdo con la redacción propuesta, que agrega en el inciso primero “dentro de las materias de su competencia”.

- **Sometida votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 30

De la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, consulta agregar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“...- Agrégase, en el artículo 37, a continuación de la locución “estados financieros,”, la siguiente frase: “gobiernos corporativos, operaciones,”.”.

En lo que atañe a esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, señaló que la frase propuesta está contemplada en las indicaciones anteriores.

- Sometida votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 31

Del **Honorable Senador señor De Urresti**, propone incorporar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“...- Introdúcese, en el artículo 37, el siguiente inciso final, nuevo:

“En virtud del artículo 40 de la ley N°19.913, las organizaciones deportivas profesionales quedarán sujetas a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero.”.”.

En lo relativo a esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, sostuvo que la normativa vigente se contemplan las organizaciones deportivas profesionales dentro de las sometidas a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero; sin embargo, para efectos de mayor claridad debe quedar expresamente incorporado en el artículo 37 del proyecto de ley.

En este sentido, el representante del Ejecutivo hizo hincapié en que la Unidad de Análisis Financiero actualmente cuenta con esta atribución, para efectos de la admisibilidad de esta enmienda.

- Sometida votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 32

De la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, plantea agregar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“....- Incorpórase, a continuación del artículo 37, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Serán aplicables a las operaciones relacionadas de las organizaciones deportivas lo dispuesto en el Título XVI de la ley N° 18.046, sin perjuicio que la difusión de estas operaciones a que se refiere el inciso final del artículo 147 de dicha ley será obligatoria.”.”.

En relación con esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, indicó que esta materia se reguló en el artículo 3° septies respecto de la liga deportiva profesional. En este caso, al referirse la norma a las organizaciones deportivas profesionales de base, sugirió la aprobación de esta indicación porque se trata de ámbitos de aplicación diversos.

- Sometida votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 33

De la **Honorable Senadora señora Vodanovic**, sugiere agregar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“....- Incorpórase, a continuación, el siguiente artículo 37 ter, nuevo:

“Artículo 37 ter.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar normas de carácter general para la aplicación de los artículos 21, 35 bis, 37 bis y 24 de esta ley.”.”.

En lo relativo a esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, hizo presente los problemas de admisibilidad que presenta al incorporar una nueva función a la CMF; sin embargo, además estimó que esta modificación es innecesaria porque, ante cualquier innovación en la normativa para el ejercicio de sus competencias, estos organismos están obligados a adecuarlas con nuevas instrucciones.

- Sometida votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.

° ° °

Número 11

Reemplaza el artículo 39 que establece las sanciones por las infracciones a la presente ley, según su gravedad, a saber:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.
4. Eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación o multa.

La sanción se dejará sin efecto una vez subsanados los hechos constitutivos de la infracción, lo que será resuelto por el Instituto Nacional de Deportes. Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro en dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales no suspende el cumplimiento de las obligaciones a que se someten las organizaciones suspendidas en conformidad a los artículos 6° y 8° de la presente ley. En el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, la sanción de suspensión acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 si todavía existieren acciones de primera emisión en oferta, o se hubiere procedido a una nueva emisión de acciones por cualquier causa. Tampoco podrán estas sociedades gozar de las franquicias contempladas en el artículo 23. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejada la destitución de pleno derecho de los integrantes de la Comisión de Deporte Profesional, tanto de este cargo como del directorio de la respectiva corporación o fundación, subsistiendo su cometido únicamente para la convocatoria a una asamblea extraordinaria para efectos de suplir los cargos que han quedado vacantes.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por aplicación de lo dispuesto en los artículos 14, 22 y 35, el Instituto Nacional de Deportes procederá a su eliminación del Registro.

Número 11

Indicación 33 bis

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, para reemplazarlo por el siguiente:

“11.- Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas en atención a su gravedad, conforme a la siguiente clasificación:

a. Faltas leves, aquellas que no comprometen de manera sustantiva el cumplimiento de los fines de las organizaciones ni afectan los derechos fundamentales de los asociados o de terceros, serán sancionadas con amonestación escrita y pública.

b. Faltas graves, aquellas que implican el incumplimiento de obligaciones esenciales establecidas en esta ley, que afecten la transparencia, la rendición de cuentas o el buen funcionamiento de las organizaciones, serán sancionadas con una multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales, dependiendo de su entidad y reiteración.

c. Faltas gravísimas, aquellas que comprometan gravemente la legalidad, la probidad, la integridad institucional o que configuren un abuso sistemático de derechos o uso fraudulento del régimen jurídico de las organizaciones deportivas profesionales, serán sancionadas con la eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.”.

En relación con esta indicación, el Ejecutivo propuso el siguiente texto para el artículo 39:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas en atención, a su gravedad, conforme a la siguiente clasificación:

a. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita y pública, y multa de 10 a 99 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta leve aquella que no compromete de forma sustantiva el cumplimiento de los fines de las organizaciones deportivas profesionales ni afecta los derechos fundamentales de los asociados o de terceros, tales como, el incumplimiento de las obligaciones de informar a las entidades fiscalizadoras.

b. Las faltas graves serán sancionadas con multas de 100 a 399 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta grave las que implican el incumplimiento de obligaciones esenciales establecidas en esta ley, que afecten la transparencia, la rendición de cuentas o el buen funcionamiento de las organizaciones, tales como, la infracción a lo dispuesto en el artículo 11, en lo referido a la obligación de consultar a las organizaciones de hinchas más representativas respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales y, en general, acerca de las materias y las políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes.

Las faltas gravísimas serán sancionadas con multa de 400 a 800 unidades tributarias mensuales. Se entenderá que se incurre en una falta gravísima cuando se comprometa gravemente la legalidad, la probidad, la integridad institucional o que configuren un abuso sistemático de derechos o uso fraudulento del régimen jurídico de las organizaciones deportivas profesionales, tales como, el incumplimiento de las disposiciones sobre

inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las organizaciones deportivas profesionales.

En cada caso, la entidad fiscalizadora respectiva, señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a sesenta días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, procederá la eliminación de las organizaciones deportivas profesionales de base del registro correspondiente, cuando pierdan la membresía de la liga deportiva profesional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.”.

Respecto del texto propuesto, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, señaló que el artículo 39 del proyecto de ley obedece a que la actual ley no establece una gradualidad para la aplicación de multas y adolece de una inconsistencia relativa a la habilitación de la entidad fiscalizadora para eliminar a una organización del registro, si fuese suspendida más de una vez, sin señalar cuando procedía la suspensión, lo cual la hacía inaplicable. Luego, indicó que en el primer trámite constitucional se reguló la suspensión de las organizaciones deportivas, como sanción o medida cautelar; sin embargo, se estimó que, para no afectar temas deportivos, no se hiciera referencia a la posibilidad de suspender a las organizaciones deportivas profesionales de base de su participación en las competencias, sino afectarlas patrimonialmente mediante el sistema de multas.

Con todo, explicó que la propuesta establece un sistema sancionatorio gradual, se identifican los tipos de falta y se habilita al servicio fiscalizador para indicar, al cursar la multa, cuales son las medidas que se pueden subsanar en el incumplimiento por parte de las organizaciones.

El **Honorable Senador señor Walker** estimó que la propuesta para el artículo 39 es equilibrada y gradual, que adecúa esta gradualidad en la aplicación de multas a cuestiones que se han ido incorporando en el trámite del proyecto de ley, como la obligación de consultar a las organizaciones de hinchas más representativos, respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club. Asimismo, sostuvo que se eliminó la suspensión de organizaciones deportivas con el objeto de que no se acuse a la iniciativa legal de injerencias deportivas.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** valoró la clasificación tripartita de las infracciones e incumplimientos, lo cual permite una interpretación unívoca de la norma.

- Sometida votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.

Artículo 39

Inciso cuarto propuesto

Indicación N° 33 ter

De la **Honorable Senadora** señora **Ebensperger**, consulta sustituirlo por el que sigue:

“Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave y reiterado cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro dos veces en menos de cuatro años.”.

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir esta indicación en el texto de la indicación N° 33 bis.

- Sometida votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.

o o o

Número nuevo

Indicación N° 34

Del **Honorable Senador** señor **De Urresti**, propone incorporar, a continuación del número 11, el siguiente número, nuevo:

“...- Agrégase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- La entrega maliciosa de información falsa por parte de los obligados a informar o justificar en los términos del artículo 21 bis de esta ley será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información, impidiendo o dificultando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 bis de esta ley.

Estos delitos no revestirán el carácter de delitos tributarios y, en consecuencia, no se requerirá la denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos regulada en el artículo 162 del Código Tributario.

Los delitos previstos en el presente artículo se sancionarán sin perjuicio de los demás delitos y sanciones administrativas que, dentro del ámbito de sus funciones impongan el Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero y el Instituto Nacional del Deporte, tanto a las personas obligadas a informar como a las organizaciones deportivas profesionales a la que pertenezcan.”.”.

En relación con esta indicación, el Ejecutivo planteó el siguiente texto para el artículo 39 ter, a saber:

“Artículo 39 ter.- La entrega maliciosa de información falsa por parte de los obligados a informar o justificar en los términos del artículo 21 de esta ley será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información, impidiendo o dificultando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.

Estos delitos no revestirán el carácter de delitos tributarios y, en consecuencia, no se requerirá la denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos regulada en el artículo 162 del Código Tributario.

Los delitos previstos en el presente artículo se sancionarán sin perjuicio de los demás delitos y sanciones administrativas que, dentro del ámbito de sus funciones impongan el Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero y el Instituto Nacional del Deporte, tanto a las personas obligadas a informar como a las organizaciones deportivas profesionales a la que pertenezcan.”.

Respecto del texto propuesto, el **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que obedece a la regulación de los beneficiarios finales. En este sentido, sostuvo que es importante tipificar como delito la entrega de información maliciosamente falsa con el propósito de ocultar quienes son los beneficiarios finales.

El **Honorable Senador señor Araya** manifestó su conformidad con el texto propuesto; no obstante, previno acerca de la redacción del mismo, en función del principio de tipicidad. En tal sentido, planteó la idea de

eliminar la referencia a delitos tributarios contenidos en los incisos tercero y final.

En relación con esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, planteó incorporar el texto que se propone a continuación, como un nuevo inciso final del artículo 21. De esta forma, el texto propuesto es el siguiente:

“El que, a sabiendas y con el objeto de eludir o incumplir cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, destruyere u ocultare información o entregare información falsa requerida por ley, será sancionado con la pena del inciso primero del artículo 197 del Código Penal.”.

Respecto del texto propuesto, el **Honorable Senador señor Walker** se manifestó conforme debido a que establece una coherencia en la penalidad.

El **Honorable Senador señor Araya** sugirió sustituir la referencia al inciso primero del artículo 197 del Código Penal por el establecimiento en forma expresa de la pena.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, afirmó que la formulación acordada hace referencia a la aplicación “de las penas del inciso primero del artículo 197 del Código Penal”, por lo cual se debería incluir la norma reguladora de la pena, lo que entrega una herramienta a los jueces para fallar y establecer proporcionalidad entre la infracción y la aplicación de la pena.

Con todo, la Comisión acordó la siguiente redacción para el inciso final del artículo 21.

“El que, a sabiendas y con el objeto de eludir o incumplir cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, destruyere u ocultare información o entregare información falsa requerida por ley, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.”.

- **Sometida votación esta indicación fue aprobada con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 34 bis

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea consultar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“...) Incorpórase, a continuación del artículo 39, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Determinación de multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, se deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.
2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.
3. El perjuicio producido con motivo de la infracción.
4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.
5. Las sanciones aplicadas con anterioridad en las mismas circunstancias.”.

En relación con esta indicación, el Ejecutivo planteó el siguiente texto para el artículo 39 bis, a saber:

“Artículo 39 bis.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, se deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.
2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.
3. El perjuicio producido con motivo de la infracción.
4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

5. Las sanciones aplicadas con anterioridad en las mismas circunstancias.”.

En lo que atañe al texto propuesto, el **Honorable Senador señor Araya** indicó que la redacción del numeral 2 se puede prestar para interpretaciones erróneas. Por tal motivo, propuso eliminar la oración “en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción”.

Esta propuesta fue acogida por la Comisión, en los términos planteados.

- **Sometida votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez Urrutia, y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.**

o o o

Número 12

Intercala los artículos 39 bis y 39 ter, nuevos.

Artículo 39 bis propuesto

Dispone que durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y cuando existan antecedentes fundados, el Instituto Nacional de Deportes podrá decretar como medida cautelar la suspensión de la inscripción de la organización deportiva profesional respectiva en el registro de las mismas. Esta medida producirá, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, la eliminación del registro.

Artículo 39 ter propuesto

Se refiere a las reglas a que se sujetarán los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional de Deportes, a saber:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad.
2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho y la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al del despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días hábiles, con posibilidad de pedir ampliación hasta por otros cinco días hábiles adicionales, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano, cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, en un plazo no superior a cinco días desde ocurrido alguno de los eventos contemplados en este numeral. En caso contrario, dentro del mismo plazo, abrirá un término de prueba de ocho días.

Si la autoridad no resuelve en el plazo de ciento veinte días desde acaecido alguno de los eventos indicados en el párrafo precedente, se procederá al archivo de los antecedentes y se entenderán desestimados los cargos.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde evacuada la última diligencia, el director del Servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa, cuya ejecutoriedad se encuentre debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.

Indicación 34 ter

De la **Honorable Senadora** señora **Núñez Urrutia**, sugiere eliminarlo.

- Sometida votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, **Honorables Senadores** señora **Núñez Urrutia**, y señores **Araya, De Rementería, Prohens y Walker**.

Inciso primero propuesto

Indicación N° 34 quáter

De la **Honorable Senadora** señora **Ebensperger**, consulta intercalar a continuación de la palabra “fundados” y antes de la “,” la frase “de faltas que merezcan la sanción de suspensión o eliminación,”.

- Sometida votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, **Honorables Senadores** señora **Núñez Urrutia**, y señores **Araya, De Rementería, Prohens y Walker**.

Artículo 39 ter

Indicación N° 34 quinquies

De la **Honorable Senadora** señora **Ebensperger**, propone modificarlo en el siguiente sentido:

- i) En el numeral 1), agregar, continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, el Instituto podrá habilitar canales de denuncia anónima.”.
- ii) En el numeral 5), reemplazar la palabra “diez” por “quince”.
- iii) Suprimir el numeral 9).

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora** señora **Ebensperger** retiró la tercera (iii) enmienda contenida en la indicación, manteniendo la primera y la segunda.

La Comisión acordó poner en votación sólo las modificaciones i) y ii) de esta indicación.

- Sometida votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Indicación N° 34 sexies

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, plantea intercalar un numeral 9), nuevo, del siguiente tenor:

“9. En contra del acto administrativo que disponga sancionar al afectado procederá un reclamo de ilegalidad que se interpondrá en el plazo de diez días hábiles según lo dispuesto en la Ley N°19.880 y contado desde la notificación del acto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Una vez interpuesto, la Corte de Apelaciones de Santiago lo admitirá a tramitación y conferirá traslado al Instituto Nacional del Deporte por seis días hábiles. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte recibirá alegatos en la causa y dictará sentencia dentro del plazo de quince días. En contra de la decisión de la Corte procederá únicamente los recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.”.

- Sometida votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.

o o o

Número nuevo

Indicación N° 35

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, sugiere consultar, a continuación del número 12, el siguiente número, nuevo:

“...- Incorpórase, en el artículo 41, el siguiente numeral 2, nuevo:

“2) Intercálase, en literal j) del inciso tercero del artículo 32, entre las expresiones “consideren fines deportivos” y “, las que podrán”, lo siguiente: “y las universidades, cualquiera sea su naturaleza,”.”.

En lo que atañe a esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, explicó que la indicación N° 43

regula la misma materia y es coherente con lo aprobado anteriormente, en relación a que las instituciones de educación superior pueden formar fondos de deporte profesional.

- **Sometida votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 36

De **S.E. el Presidente de la República**, consulta incorporar, a continuación del número 12, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 22, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“22.- Modifícase el artículo 42 de la siguiente manera:

a) Agrégase, al inicio del artículo, el siguiente epígrafe: “De las continuadoras legales.”.

b) Reemplázase la frase “asociación deportiva profesional” por “Liga Deportiva Profesional”.”.

- **Sometida votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.**

o o o

o o o

Número nuevo

Indicación N° 36 bis

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, propone consultar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“...) Incorporáanse los artículos primero y segundo, transitorios, siguientes:

“Artículo primero.- Las asociaciones o ligas deportivas profesionales que actualmente se encuentren en actividad, y que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren constituidas como sociedades anónimas cerradas o especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme a dichas exigencias dentro del plazo de tres años contado desde la publicación de la presente ley. Sin esta modificación, no podrán ser inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° quáter, quedando inhabilitadas para ejercer su actividad una vez cumplido el plazo dispuesto para dichas modificaciones.

Excepcionalmente, las asociaciones o ligas deportivas profesionales que se encuentren constituidas como corporaciones privadas sin fines de lucro, podrán mantener dicha estructura e inscribirse en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° quáter, pero quedarán sometidas a las normas de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales para los efectos de su fiscalización por la Comisión para el Mercado Financiero y el Instituto Nacional del Deporte. Un reglamento del Ministerio del Deporte podrá establecer la forma en que les serán aplicables las obligaciones establecidas en esta ley.

Las Ligas Deportivas Profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.

Artículo segundo.- Las Federaciones Deportivas a las que refiere el artículo 2° bis de la presente ley, dispondrán del plazo de tres años para efectuar su constitución o adecuación estatutaria, según corresponda, al régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales establecido en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, plazo en el cual deberán proceder a su inscripción en el registro correspondiente.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que lo medular de ella es el plazo (tres años), contenido en el artículo segundo transitorio propuesto, con el objeto de que las entidades involucradas puedan adaptarse a la nueva ley. Por tal motivo, sugirió no aprobar el artículo primero transitorio propuesto en esta enmienda. En este sentido, la señora Senadora sostuvo que el plazo de ser razonable y posible de cumplir para las entidades deportivas correspondientes.

El **Honorable Senador señor Walker** discrepó del plazo propuesto debido a que este proyecto de ley lleva nueve años de tramitación

y aún resta un tercer trámite constitucional, una eventual comisión mixta con un nuevo Congreso Nacional. Por lo tanto, el plazo máximo de adecuación debería ser de un año desde la publicación de la ley.

El **señor Ministro** coincidió con el Honorable Senador señor Walker en que el proyecto de ley lleva un período de tiempo largo en su tramitación y las organizaciones deportivas disponen de los profesionales necesarios para realizar la labor de adecuación con el máximo de eficacia. En este contexto, señaló que sería conveniente establecer un plazo que fluctúe entre un año y dieciocho meses, el cual sería razonable de cumplir.

A la luz del debate, la Comisión acordó sustituir el término “tres años” por “dieciocho meses”.

- Sometida votación esta indicación fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.

o o o

Número 13

Intercala un artículo 2° transitorio

Artículo 2° transitorio

Dispone que las sociedades anónimas concesionarias y las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán pagar las deudas tributarias señaladas en los convenios a que aluden los números 2) y 3) del artículo anterior, en el plazo no superior a treinta años contado desde la firma del respectivo convenio. Para saldar la deuda que a dicha fecha se encuentre morosa, el pago se efectuará en un número de cuotas anuales, iguales y sucesivas, con el fin de extinguir la deuda en el plazo que faltare para cumplir los treinta años desde la suscripción del convenio de pago respectivo. Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 3% de los ingresos de las sociedades anónimas concesionarias o de las sociedades anónimas deportivas profesionales respectivas, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

Indicación N° 36 ter

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, plantea suprimirlo.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebesperger** expresó que la norma que se propone suprimir establece un beneficio tributario consistente en una condonación de 90% de los intereses originados en multas tributarias.

Por su parte, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, aseveró que la norma que se propone suprimir se encuentra absolutamente desactualizada.

- **Sometida votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.**

Número 14

Incorpora los artículos 5°, 6° y 7° transitorios.

Artículo 5° transitorio

Prescribe que las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las acciones de propia emisión que posean por cualquier causa, las que solo podrán ser suscritas por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a cada organización deportiva de que se trate, y que se encuentren al día en sus cuotas sociales.

Para acogerse a este artículo será obligación que esta nueva serie de acciones o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad, representen hasta el 51% de la propiedad de la sociedad, teniendo derecho a voz y a voto para todos los efectos de la administración de la misma según el porcentaje propietario que les corresponda. De ese 51%, ninguna persona podrá tener más del 3%, afectándole a cada accionista la prohibición del artículo 21 de esta ley (accionistas que poseen porcentaje igual o superior a 5% de acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley).

Artículo 6° transitorio

Establece que los accionistas a quienes les afecte la prohibición del artículo 21 tendrán el plazo de cinco años a contar de la publicación de esta ley para enajenar las acciones de las otras organizaciones profesionales deportivas de las que son socios o accionistas.

Artículo 7° transitorio

Dispone que las entidades que organicen, produzcan y comercialicen espectáculos deportivos profesionales y que a la fecha de la publicación de esta ley no estén constituidas conforme a la ley N° 20.019 deberán modificar o transformar su organización jurídica y adecuarse a la legislación vigente, en el plazo de cinco años contado desde la publicación de esta ley. Sin esta modificación o transformación no podrán llevar a cabo las actividades de organización, producción, comercialización y supervisión de las competencias deportivas en las que participen deportistas remunerados.

Número 14

Indicación N° 37

De **S.E. el Presidente de la República**, sugiere eliminarlo.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, explicó que la propuesta del Ejecutivo de eliminar los artículos transitorios relacionados con la idea original de permitir la emisión de acciones para que los socios entraran a la propiedad de las organizaciones deportivas profesionales de base. Esta idea, agregó quedó desactualizada en relación a los objetivos del proyecto de ley que está destinado a regularizar conflictos de interés y transparencia. Asimismo, estos artículos transitorios regulan la multipropiedad, regulado en el artículo 21, y el plazo de adecuación de la ley, que se estableció previamente en dieciocho meses.

La **Honorable Senadora señora Ebesperger** señaló que los artículos transitorios que se propone suprimir van en un sentido diverso a las normas aprobadas previamente por esta instancia parlamentaria.

- **Sometida votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebesperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.**

Artículo 5° transitorio propuesto

Inciso primero

Indicación N° 38

Del **Honorable Senador señor De Urresti**, consulta reemplazar la palabra “podrán”, por el vocablo “deberán”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Artículo 6° transitorio

Indicación N° 39

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, propone remplazar la expresión “cinco” por “dos”.

- Sometida votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Indicación N° 40

Del **Honorable Senador señor Insulza**, plantea reemplazar la expresión “cinco años”, por la siguiente: “un año”.

- Sometida votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Artículo 7° transitorio propuesto

Indicación N° 41

Del **Honorable Senador señor Insulza**, sugiere sustituir la expresión “cinco años”, por la siguiente: “un año”.

- Sometida votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, De Urresti y Walker.

Artículo nuevo

Indicación N° 42

De **S.E. el Presidente de la República**, para agregar, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- Introdúzcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:

1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4°, el siguiente literal e), nuevo:

“e) Deporte profesional, en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019.”.

- Sometida a votación la enmienda contenida en el número 1 de esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Rementería, Kuschel y Walker.

2.- Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Se entiende por deporte profesional aquella modalidad deportiva definida en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019. En la modalidad deporte profesional, la Política Nacional de Actividad Física y Deporte debe propender prioritariamente a:

a) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, de manera de ampliar y diversificar su base de desarrollo en el país.

b) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional femenina en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte.

c) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que confieran al deporte profesional un valor social, participativo, inclusivo y de sana convivencia pacífica entre las personas, en las diversas manifestaciones del deporte espectáculo.

d) Velar por la implantación de las políticas de prevención y sanción de las conductas vulneratorias establecidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el Protocolo General sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, en las organizaciones deportivas profesionales y cualquier manifestación del deporte espectáculo.

e) Diseñar e implementar una política de promoción de espectáculos deportivos profesionales que tengan como sede al país.”.

En lo que atañe a este número, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, indicó que es habitual que el Congreso Nacional oficie al Ministerio del Deporte solicitando opinión acerca de políticas de difusión o fomento de la actividad deportiva profesional; sin embargo, actualmente esta Secretaría de Estado no tiene atribuciones en esta materia, de ahí la importancia de la modificación legal propuesta, esto es, poder incidir en el desarrollo del deporte profesional.

- Sometida a votación la enmienda contenida en el número 2 de esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Rementería, Kuschel y Walker.

3.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 43, el siguiente literal g), nuevo:

“g) Financiar, por una única vez, proyectos de desarrollo institucional de Ligas Deportivas Profesionales que se encuentren en proceso de conformación de competencias que tengan dicha naturaleza, conforme a las condiciones y montos dispuestos por las respectivas bases de concursos.”.

En relación con este número, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, planteó suprimir la frase “por una única vez”, teniendo en cuenta una regulación similar para el fomento del deporte profesional femenino. De esta forma, se deja abierta la posibilidad para que las diversas ligas de las distintas modalidades opten a recursos para su desarrollo e instalaciones.

El **Honorable Senador señor Walker** recordó que este proyecto de ley no se refiere solamente a la regulación del fútbol masculino, sino que también dice relación con el fútbol femenino y otros deportes.

- Sometida a votación la enmienda contenida en el número 3 de esta indicación, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Rementería, Kuschel y Walker.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Indicación N° 43

Del **Honorable Senador señor Walker**, para agregar, a continuación del artículo 2°, un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Intercálase, en la letra j) del inciso tercero del artículo 32 de la ley N° 19.712, del Deporte, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “, así como las instituciones de educación superior que desarrollen actividades deportivas, conforme a lo establecido en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas profesionales.”.”.

En su calidad de autor de la indicación, el **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que ésta es consistente con aquella aprobada anteriormente, que permite a las instituciones de educación superior, como las universidades, participar en las nuevas ligas deportivas profesionales, mediante un fondo de deporte profesional.

- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Rementería, Kuschel y Walker.**

o o o

o o o

Artículo nuevo

Indicación N° 44

De **S.E. el Presidente de la República**, para agregar, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, el siguiente numeral 18), nuevo, pasando el actual numeral 18) a ser numeral 19):

“18) Formular programas y acciones destinadas a fomentar, promocionar y desarrollar el deporte profesional, en diversas modalidades deportivas, en su dimensión cultural de convivencia pacífica de participación social y comunitaria.”.”.

Respecto de esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, señaló que incorpora en el artículo que establece las funciones del Ministerio del Deporte, aquella que lo habilita

para formular planes, programas y acciones orientadas al fomento del deporte profesional.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Rementería, Kuschel y Walker.

o o o

o o o

Artículos transitorios nuevos

Indicaciones N° 45

De **S.E. el Presidente**, para agregar, a continuación, los siguientes artículos primero, segundo, tercero cuarto y quinto, transitorios, nuevos:

“Artículo primero.- Las asociaciones o ligas deportivas profesionales que actualmente se encuentren en actividad, y que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren constituidas como sociedades anónimas cerradas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme a dichas exigencias dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Sin esta modificación, no podrán ser inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° quáter, quedando inhabilitadas para ejercer su actividad una vez cumplido el plazo dispuesto para dichas modificaciones.

Las Ligas Deportivas Profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.

En lo relativo a este artículo, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, sugirió eliminar la palabra “cerradas” y el sustituir el término “un año” por “dieciocho meses”.

- Sometido a votación el artículo primero transitorio contenido en esta indicación, fue aprobado con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Rementería, Kuschel y Walker.

Artículo segundo.- Las Federaciones Deportivas a las que refiere el artículo 2° bis de la presente ley, dispondrán del plazo de un año para efectuar su constitución o adecuación estatutaria, según corresponda, al régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales establecido en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, plazo en el cual deberán proceder a su inscripción en el registro correspondiente.

En función de la identidad de propósito, la Comisión acordó subsumir esta indicación en el texto aprobado de la indicación N° 36 bis.

- Sometido a votación el artículo segundo transitorio contenido en esta indicación, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Rementería, Kuschel y Walker.

Artículo tercero.- Los reglamentos a los que hace referencia el artículo 2° quáter y el artículo 11, ambos de la ley N° 20.019, deberán ser dictados dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la misma. Por su parte, los Estatutos Tipo establecidos en el artículo 10 de la ley N° 20.019 deberán ser dictados en el mismo plazo señalado precedentemente.

En relación con este artículo, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, estimó que esta enmienda es esencial, esto es, mantener el plazo acotado debido a que se trata de herramientas que se deberán usar en la constitución posterior de las ligas deportivas y organizaciones deportivas profesionales de base.

- Sometido a votación el artículo tercero transitorio contenido en esta indicación, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Rementería, Kuschel y Walker.

Artículo cuarto.- Para el adecuado ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 37 de la ley N° 20.019, la Comisión para el Mercado Financiero y el Instituto deberán celebrar un convenio de colaboración que regulará la capacitación que la Comisión para el Mercado Financiero realizará, por una única vez, a los funcionarios del Instituto responsables de dicha labor.

En lo que atañe a este artículo, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, propuso suprimir la frase “por una única vez”, por cuanto, en atención a la *expertis* y las competencias técnicas, el acompañamiento a la labor fiscalizadora del IND debe ser permanente, en la forma acordada en el convenio suscrito por las entidades.

- Sometido a votación el artículo cuarto transitorio contenido en esta indicación, fue aprobado con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Rementería, Kuschel y Walker.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Deporte. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.”.

En lo que atañe a esta indicación, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, explicó que se relaciona con una norma modificada en sesiones anteriores, que disponía la labor colaborativa que debía desempeñar la CMF, respecto de las funciones de fiscalización que desarrollaría el IND, lo cual implicaba la contratación de dos profesionales para dicho instituto. Una vez modificada la norma que establecía que la colaboración de la CMF se practicaba por una única vez, el carácter de dicha colaboración pasó a ser permanente. En este contexto, agregó que para ejercer una fiscalización robusta y efectiva se necesita fortalecer los equipos de trabajo.

- Sometida a votación esta indicación, se produjo el siguiente resultado: votaron favorablemente las Honrables Senadoras señoras Ebensperger y Núñez Urrutia. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Rementería y Walker.

De conformidad con el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación con el siguiente resultado:

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.

o o o

o o o

Artículo transitorio nuevo

Indicación 45 bis

De la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, para incorporar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- “Las disposiciones de la presente ley no afectarán las cláusulas de los contratos de concesión vigentes de las actuales Sociedades Anónimas, respetándose íntegramente hasta la expiración del respectivo contrato.”.

En su calidad de autora de la indicación, la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** estimo pertinente establecer expresamente que las normas de esta ley no afectarán a las cláusulas de los contratos de concesión vigentes.

A mayor abundamiento, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, recordó que al regular el plazo de las concesiones se mantuvo el de treinta años, vigente en la actualidad.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** coincidió con la indicación en conformidad al principio de intangibilidad de los contratos.

A su turno, el **Honorable Senador señor Walker** afirmó que la indicación reitera lo dispuesto respecto del derecho de propiedad en nuestra Constitución Política y lo relativo al principio de intangibilidad de los contratos. Luego, añadió que al momento de regular el plazo de las concesiones se mantuvo el de treinta años, con el objeto de incentivar las inversiones a largo plazo, principalmente en lo relativo a infraestructura. Sin embargo, enfatizó que lo anterior no impide que se ejerzan las facultades de fiscalización dispuestas en esta ley.

El **Honorable Senador señor De Rementería** hizo que, sin perjuicio del principio de intangibilidad de los contratos, las normas de derecho público rigen por regla general *in actum*. En este contexto, abogó por la aplicación inmediata de las normas relativas a la administración de los clubes, por ejemplo, la participación de los hinchas.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores De Rementería y Walker.**

o o o

o o o

Artículo transitorio nuevo

Indicación 45 ter

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo ...- El plazo establecido en el inciso quinto del artículo 25 de la ley 20.019, solo aplicará a las concesiones de uso y goce constituidas después de la publicación de la presente ley."."

- **Esta indicación fue retirada por su autora.**

o o o

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados precedentemente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, os propone aprobar el proyecto de ley acordado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, y en general por la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación y la Sala del Senado, con las enmiendas que se señalan:

ARTÍCULO 1.-

NUMERAL 1.-

- Reemplazarlo, por el que se consigna:

"1.- Reemplázase la denominación del Título I, por la siguiente:

"TÍTULO I

Del deporte profesional, de las organizaciones deportivas profesionales y su régimen jurídico".

**(Indicación N° 1. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes
4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez,
y señores De Rementería y Walker)**

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, enseguida, un numeral 2.-, nuevo, del tenor que se señala:

“2.- Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Del Deporte Profesional. Para efectos de esta ley, Deporte Profesional es aquella modalidad deportiva ejercida por Organizaciones Deportivas Profesionales.

Asimismo, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en otros cuerpos legales, se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel que organiza o en el que participan organizaciones deportivas profesionales, según corresponda, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.”.

**(Indicación N° 1 bis. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
Honorable Senadora señora Ebensperger y Núñez,
y señores De Rementería y Walker)**

**(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes
4x0. Honorable Senadora señora Ebensperger y Núñez,
y señores De Rementería y Walker)**

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, luego, un numeral 3.-, nuevo, del tenor que se señala:

“3.- Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales, aquellas que, cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para organizar o intervenir, según corresponda, en espectáculos deportivos profesionales.

Obtenida la personalidad jurídica, la calidad de Organización Deportiva Profesional se adquirirá por medio de su respectiva inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, que mantendrá para estos efectos el Instituto Nacional del Deporte de Chile (en adelante, “Instituto Nacional del Deporte” o “Instituto”), conforme a lo establecido en la presente ley.

No se podrán constituir organizaciones deportivas profesionales respecto de actividades no reconocidas por el Ministerio del Deporte como especialidades o modalidades deportivas, de acuerdo al numeral 12) del artículo 2° de la ley N° 20.686.”.

**(Indicación N° 1 quáter. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
Honorable Senadora señora Ebensperger y Núñez,
y señores De Rementería y Walker)**
**(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes
4x0. Honorable Senadora señora Ebensperger y Núñez,
y señores De Rementería y Walker)**

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, luego, un numeral 4.-, nuevo, del tenor que se consigna:

“4.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Clasificación de las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales las siguientes entidades:

a) Ligas Deportivas Profesionales. Son Ligas Deportivas Profesionales, aquellas que adquieren dicha calidad jurídica por medio de su constitución de conformidad a las normas de la presente ley, su inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo cual las habilita para ejercer la actividad de organización de espectáculos deportivos profesionales, en los que intervienen Organizaciones Deportivas Profesionales de Base.

b) Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, aquellas constituidas de conformidad a la presente ley, inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales e integradas a una Liga Deportiva Profesional, y que, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para intervenir directamente en espectáculos deportivos profesionales por medio de jugadores y jugadoras profesionales sujetos a un vínculo jurídico laboral de deportista profesional.

Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, las Corporaciones o Fundaciones con Fondos de Deporte Profesional y las Sociedades Anónimas Concesionarias, establecidas en esta ley.

Las sociedades anónimas concesionarias, establecidas en los artículos transitorios de esta ley, en su calidad de Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, deberán cumplir con la obligación de inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, lo que constituye

un requisito fundamental para la continuidad de su actividad deportiva profesional.”.”.

(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, un numeral 5.-, nuevo, del tenor que se consigna:

“5.- Incorpórase un artículo 2° ter, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 2° ter.- Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales. Existirá un Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Deporte definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro y las normas sobre transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las Organizaciones Deportivas Profesionales, medidas de publicidad del Registro y sus formas de acceso, entre otras medidas.

En ningún caso se podrán establecer barreras económicas para la inscripción o mantención en el registro o discriminar entre organizaciones de una misma modalidad deportiva.”.”.

(Indicación N° 1 sexies. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker.)

(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker.)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, un numeral 6.-, nuevo, del siguiente tenor:

“6.- Incorpórase un artículo 2° quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2° quáter.- De las Federaciones Deportivas. Para realizar la actividad deportiva para la cual se encuentra habilitada, la Liga Deportiva Profesional debe integrarse previamente a la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva, en caso de que ella exista.

Las Ligas Deportivas Profesionales sólo podrán integrarse a Federaciones Deportivas Nacionales que se encuentren constituidas o que, en su caso, hayan efectuado la respectiva adecuación de sus estatutos al Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales, incorporado por la ley N° 20.737 al Título III de la ley N° 19.712, del Deporte.

Para los efectos de su integración a una Federación Deportiva Nacional, las Ligas Deportivas Profesionales serán asimiladas a una asociación deportiva.

Corresponde exclusivamente a las Federaciones Deportivas Nacionales la responsabilidad de conformar, administrar y gestionar la participación de los seleccionados nacionales de todas las categorías de la respectiva modalidad deportiva que representen al país en competencias deportivas internacionales. Dicha atribución de las Federaciones Deportivas Nacionales es indelegable.

Asimismo, las Federaciones Deportivas Nacionales podrán promover la respectiva modalidad deportiva, ejercer potestades fiscalizadoras y disciplinarias, y ejercer las demás atribuciones que se convengan con las Organizaciones Deportivas Profesionales o que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.”.”.

**(Indicación N° 1 septies. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.
Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez,
y señores De Rementería y Walker.)**

**(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad
de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez,
y señores De Rementería y Walker.)**

° ° °

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, enseguida, un numeral 7.-, nuevo, del tenor que se consigna:

“7.- Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- De las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se deberán constituir como sociedades anónimas

cerradas o sociedades anónimas especiales. En todo caso, contarán con las siguientes particularidades:

a) El nombre y la razón social deberá incluir la expresión “Liga Deportiva Profesional” o la sigla “LDP” y una referencia a su respectiva modalidad deportiva;

b) El objeto social será la organización y/o realización de espectáculos deportivos profesionales en una modalidad determinada y otras relacionadas o derivadas directamente de éstas o necesarias para cumplir dichos fines. En ningún caso podrán incluir en su objeto social actividades que les generen conflictos de intereses con la realización de los espectáculos deportivos profesionales;

c) Sólo podrán constituirse y funcionar con accionistas que sean Organizaciones Deportivas Profesionales de Base;

d) El capital social no podrá ser inferior a 1.500 unidades de fomento. El capital social estará dividido en acciones de igual valor, con excepción de aquellas competencias con ascenso y descensos de equipo, en cuyo caso podrán establecerse distintas series que reflejen las distintas categorías de competición. Las acciones, independiente de su categoría, deberán asegurar el derecho a voto para los accionistas.

Ningún accionista podrá tener más de una acción de una misma serie.

Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, el capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades de fomento;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin notificación previa al Instituto, e informe de la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva conforme al artículo 2° quáter, y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio, en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la Liga;

g) Deberán publicar en su sitio web institucional, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Comisión para el Mercado Financiero, la información sobre sus estados financieros. En el evento de que la Liga no cuente con un sitio web para efectuar las publicaciones, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros;

h) La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato, e

i) Deberán comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días. La Comisión podrá suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

Previo a la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, las Ligas Deportivas Profesionales deberán obtener una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que autorice o reconozca su existencia, según corresponda. La Comisión deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar o reconocer su existencia.

Para efectos de verificar lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá comprobar que la escritura pública de constitución o sus posteriores modificaciones cumplen con lo señalado en el inciso anterior. La Comisión, dentro del plazo de noventa días, podrá rechazar la propuesta por resolución fundada, cuando los estatutos no cumplan los requisitos señalados. Si la Comisión no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Los estatutos de la Liga Deportiva Profesional sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto.”.”.

(Encabezamiento del inciso primero:

-Indicación N° 1 octies. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0.

**Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez,
y señores De Urresti y Walker.**

**-Indicaciones N°s. 1 nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez,
y señores De Urresti y Walker.)**

(Letra a) del inciso primero:

**-Indicaciones N°s. 1 octies, 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez,
y señores De Urresti y Walker.)**

(Letra b) del inciso primero:

- Indicación N° 1 octies. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.**
- Indicaciones N°s. 1 nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)**

(Letra c) del inciso primero:

- Indicaciones N°s. 1 octies, 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)**

(Letra d) del inciso primero:

- Indicaciones N°s. 1 octies, 1 nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)**

(Letra e) del inciso primero:

- Indicación N° 1 octies. Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)**

(Letra f) del inciso primero:

- Indicaciones N°s. 1 octies, 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker.)**

(Letra g) del inciso primero:

- Indicaciones N°s. 1 octies, 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Rementería y Walker.)**

(Letra h) del inciso primero:

- Indicaciones N°s. 1 nonies, 2. Aprobadas por mayoría 3x1 rechazo x1 abstención. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Rementería y Walker. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Núñez.)**

(Letra i) del inciso primero:

- Indicaciones N°s. 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Walker.**
- Indicación N° 1 octies. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Walker.)**

(Inciso segundo:

-Indicaciones N^{os}. 1 octies, 1 nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Walker.)

(Inciso tercero:

-Indicaciones N^{os}. 1 octies, 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Walker.)

(Inciso cuarto:

-Indicaciones N^{os}. 1 nonies, 2. Aprobadas por mayoría de presentes 3x1 abstención. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Walker. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Araya)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, un nuevo numeral 8.-, del tenor que se señala:

“8.- Incorpórase un artículo 3º bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3º bis.- Otras normas estatutarias. Adicionalmente, las Ligas Deportivas Profesionales podrán definir:

a) Un sistema de ascensos y descensos, que podrá incluir mecanismos de adquisición, suscripción o enajenación forzosa de acciones, y la forma de valorizar las mismas. Además, las Ligas Deportivas Profesionales podrán regular aumentos o disminuciones de capital en caso de aumento o disminución de equipos en competición.

En ningún caso se podrán establecer formas de valorización que generen barreras de entrada a una determinada Liga Deportiva Profesional.

b) Mecanismos alternativos para la solución de conflictos, incluyendo sistemas arbitrales internos, materias de arbitraje forzoso y procedimientos racionales y justos para ejercer facultades disciplinarias. Lo anterior, podrá incluir la facultad de desafiliar a sus miembros o exigirles la venta de sus acciones, conforme a lo que establezcan sus determinados estatutos y reglamentos internos.

c) Procedimientos internos de transparencia, que podrán incluir mecanismos para apercibir y sancionar a las Organizaciones Deportivas

Profesionales de base que no provean la información necesaria para la debida fiscalización del Instituto o la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio de la independencia de estos organismos para ejercer sus atribuciones.

En el caso de que se produzca un descenso, desde la última categoría de la Liga Deportiva Profesional, que implique la pérdida de los derechos de competición profesional, la Liga Deportiva Profesional será solidariamente responsable de las deudas y obligaciones laborales y previsionales que la organización deportiva profesional de base mantenga con los deportistas profesionales y que no hayan sido debidamente finiquitadas por la organización deportiva profesional de base.”.”.

(Indicaciones N^{os}. 1 decies, 1 nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, luego, un numeral 9.-, nuevo, del tenor que se consigna:

“9.- Incorpórase un artículo 3º ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3º ter.- Fiscalización de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se regirán, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en la presente ley, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero en lo que se refiere a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero podrá requerir al Instituto toda información que tenga en su poder relativa a Organizaciones Deportivas Profesionales, sean Ligas Deportivas Profesionales u Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, directorios o cargos gerenciales, sus constituyentes, accionistas o beneficiarios finales, según sea el caso, sin perjuicio de lo cual podrá solicitarle directamente la información que posean respecto de las entidades sujetas a su fiscalización.”.”.

(Indicaciones N°s. 1 nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Walker.)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, luego, un numeral 10.-, nuevo, del tenor que se consigna:

“10.- Incorpórase un artículo 3º quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3 quáter.- Régimen de prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos de la sociedad:

1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera de los órganos establecidos en la ley o en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por:

a) Personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

b) Personas condenadas por delitos concursales establecidos en el Código Penal, o que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales.

c) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.

d) Personas condenadas o sancionadas en virtud de la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

e) Personas condenadas o sancionadas por aquellos delitos o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197, y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el protocolo general sobre prevención y sanción de las conductas de

abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

f) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

g) Personas que hayan sido condenadas por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.

h) Personas que hayan sido condenadas en el extranjero por actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

2. El cargo de director de una Liga Deportiva Profesional, de gerente o de miembro de cualquiera de sus órganos, o de estos mismos cargos en una sociedad operadora de ésta, es incompatible, dentro de la misma modalidad deportiva, con:

a) La actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por estos, conforme a los reglamentos sobre agentes que dicten las federaciones deportivas internacionales para sus respectivas disciplinas.

b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por estos, y los familiares del agente hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad inclusive. Lo dispuesto en este literal no es aplicable tratándose de funciones administrativas.

3. No podrán ser directores ni gerentes de una Liga Deportiva Profesional, ni ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:

a) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.

b) Los funcionarios de organismos centralizados, descentralizados, de empresas del Estado y de empresas de administración

autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

c) Los senadores, diputados, alcaldes y concejales.

d) El Contralor General de la República, los consejeros del Banco Central y del Servicio Electoral, el Fiscal Nacional y los fiscales del Ministerio Público.

e) Los ministros del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y los jueces de instancia que pertenezcan al poder judicial.

f) Los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, gobernadores, consejeros regionales, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.

g) Los comandantes en jefe y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el alto mando policial, el Director de la Policía de Investigaciones y su alto mando policial.

h) Los funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero y del Instituto.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas cesarán automáticamente en el cargo de director, gerente o integrante de cualquiera de los órganos de una Liga Deportiva Profesional.

i) Las personas que ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada la Liga respectiva. De igual manera, quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Liga tendrán

incompatibilidad para ejercer dichos cargos en la Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada.

j) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.”.

(Indicaciones N^{os}. 1 undecies, 1 nonies, 2. Aprobación según se consigna:
-Encabezamiento del inciso primero y número 1, letras a), b), c), d), e), f), g) y h). Aprobados con enmiendas 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Rementería y Walker.
-Encabezamiento del número 2 y letra a), aprobados con enmiendas 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Rementería y Walker.
-Letra b), aprobada con enmiendas por mayoría 4x1 abstención. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería y Walker. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.
Reapertura: Aprobada por unanimidad 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Walker.
-Número 3 (completo), aprobado con enmiendas por la unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya y Walker.)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, un numeral 11.-, nuevo, del tenor que se consigna:

“11.- Incorporáse un artículo 3º quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3º quinquies.- Obligaciones de las Ligas Deportivas Profesionales. A las Ligas Deportivas Profesionales les corresponderá el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, de conformidad a las leyes y reglamentos que regulan dicha materia.

La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la Liga Deportiva Profesional correspondiente.

En el caso de la modalidad deportiva fútbol profesional, la Liga Deportiva Profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327. Asimismo, las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del fútbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la Liga Deportiva Profesional de fútbol.”.”.

(Indicaciones N°s. 1 nonies, 2. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Walker.)

° ° °

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, enseguida, un numeral 12, nuevo, del tenor que se señala:

“12.- Incorpórase un artículo 3° sexies, nuevo, del tenor que se consigna:

“Artículo 3° sexies.- De las Competiciones Femeninas de Deporte Profesional. Las Ligas Deportivas Profesionales que mantengan bajo su responsabilidad la organización y/o realización de competencias femeninas oficiales de carácter nacional en categoría adulta, sea que consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, confieran cupos o habiliten la participación en torneos internacionales, podrán continuar su actividad, siempre y cuando las organizaciones deportivas profesionales que la integran cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que las organizaciones deportivas profesionales de base integradas a estas Ligas constituyan y mantengan equipos profesionales femeninos con jugadoras sujetas a contratos de trabajo de deportistas profesionales y con sus respectivos trabajadores que desempeñen actividades conexas, conforme a la regulación establecida en el Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

2. Que la contratación laboral de las jugadoras profesionales referidas precedentemente tenga como parte empleadora única y exclusivamente a la respectiva organización deportiva profesional de base. Estará prohibida toda forma de subcontratación o tercerización de sus servicios.”.”.

(Indicaciones N^{os}. 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya y Walker.)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, enseguida, un nuevo numeral 13, del tenor que se señala:

“13.- Incorpórase un artículo 3° septies, nuevo, del tenor que se consigna:

“Artículo 3° septies.- Las Ligas Deportivas Profesionales quedarán sujetas a la regulación sobre operaciones con partes relacionadas del Título XVI de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.”.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Consecuencia de indicaciones N^{os}. 1 undecies, 1 nonies, 2. Aprobadas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya y Walker.)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, enseguida, un numeral 14.-, nuevo, del tenor que se consigna:

“14.- Sustitúyese el artículo 4°, por el que se señala:

“Artículo 4°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que participan directamente en las competencias deportivas profesionales por medio de deportistas profesionales remunerados tendrán el carácter de corporaciones o fundaciones con Fondos de Deporte Profesional, sociedades anónimas deportivas profesionales o sociedades anónimas concesionarias. Estas organizaciones se integrarán a las respectivas Ligas Deportivas Profesionales, según lo dispuesto en esta ley y lo establecido en los estatutos de estas últimas.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán proveer a la Liga Deportiva Profesional respectiva, toda la información necesaria para la debida fiscalización de la misma por el Instituto y la Comisión para el Mercado Financiero.”.”.

**(Indicación N° 1 duodecies. Aprobada por unanimidad de presentes 3x0.
Honorable Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Walker.
-Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por idéntico quórum.)**

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, enseguida, un numeral 15.-, nuevo, del tenor que se consigna:

“15.- Modifícase el artículo 5°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5°.- Registro de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base se registrarán en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° ter, para lo cual deberán remitir al Instituto una copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales y sociedades anónimas concesionarias, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos será requisito acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente Liga Deportiva Profesional, en que conste su carácter de socia.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, junto con el depósito a que se refiere el inciso anterior, las organizaciones deportivas profesionales de base deberán presentar ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes una declaración jurada, legalizada ante notario, que describa detalladamente la estructura de propiedad y el mecanismo de control del club, incluyendo la identificación de las sociedades que la conforman y de las personas naturales que integran dichas sociedades.

En dicha declaración debe constar que ninguna persona natural o jurídica implicada en la gestión, administración y/o actuación deportiva del club directa o indirectamente:

- a) Posee o comercia con títulos o valores de ningún otro club que participa en la misma competición.
- b) Posee derechos de voto de los accionistas de cualquier otro club que participa en la misma competición.
- c) Tiene derecho a designar o a cesar a los miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de cualquier otro club que participa en la misma competición.

Los cambios que se produzcan relativos a la estructura de propiedad o al mecanismo de control del club, deberán ser informados dentro del plazo de seis meses al Instituto Nacional de Deportes, sin perjuicio de las demás obligaciones de información equivalentes que las organizaciones deportivas profesionales de base tengan con las Ligas Deportivas Profesionales.”.

c) Sustitúyese el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso quinto, por el siguiente:

“Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos anteriores y a lo que establezca el reglamento señalado en el artículo 2° ter de la presente ley.”.

(Indicaciones N°s 4, 4 bis. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores De Rementería, Prohens y Walker.

-Inciso cuarto, nuevo, propuesto en la letra b), aprobado por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya y Walker. Reapertura artículo 125 del Reglamento, aprobada por unanimidad de presentes, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya y Walker.)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, enseguida, un numeral 16.-, nuevo, del tenor que se consigna:

“16.- Modifícase el artículo 6°, del modo que sigue:

a) Elimínase, todas las veces que aparece, la expresión “asociación o”.

b) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la frase “organizaciones deportivas profesionales”, la expresión “de base”.

c) Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

d) Reemplázase, en el literal c), la expresión “a la Superintendencia de Valores y Seguros” por “al Instituto”.

e) Intercálase un literal d), nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual literal d) a ser e):

“d) Informar a la Liga Deportiva Profesional todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales o de los socios que la integran, según corresponda. En caso de cambios, esta información deberá ser remitida al menos una vez cada seis meses. Asimismo, deberán entregar toda la información que la Liga les solicite para cumplir sus fines o que pueda requerir para cumplir con fiscalizaciones, tales como nombre, razón social, domicilio, directorios y representantes.”.

(Indicaciones N^{os} 5, 5 bis. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores De Rementería, Prohens y Walker.)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, un nuevo numeral 17.-, del tenor que se consigna:

“17.- Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base no podrán participar con más de un equipo masculino y femenino en competencias oficiales de carácter nacional organizadas por una misma Liga Deportiva Profesional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.”.

(Indicación N° 6. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores De Rementería, Prohens y Walker.)

(Reapertura, aprobada por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor Walker)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, un nuevo numeral 18.-, del tenor que sigue:

“18.- Modifícase el artículo 8°, de la siguiente manera:

a) En el encabezamiento, reemplázase la expresión “organizaciones deportivas” por “Organizaciones Deportivas Profesionales de Base”, e intercálase, luego de “deberán acreditar”, la frase “ante el Instituto”.

b) Intercálase en el literal a), a continuación de “trabajadores”, la expresión “y trabajadoras”.

c) Reemplázase, en el literal b), la palabra “asociación” por “Liga”.

d) Intercálase el siguiente literal e), nuevo, pasando el actual literal e) a ser f):

“e) Haber informado todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales.”.

e) Incorpórase la siguiente letra g), nueva:

“g) Haber proporcionado los antecedentes que les sean requeridos y que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración.”.

(Indicaciones N^{os} 7, 7 bis. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honrables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, un nuevo numeral 19.-, del tenor que sigue:

“19.- Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- De la Membresía en una Liga Deportiva Profesional. Para conservar su membresía en una Liga Deportiva Profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener

actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior. Corresponde a la Liga la obligación de sancionar a las organizaciones deportivas de base que no cumplan con las exigencias señaladas.

Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer la Comisión para el Mercado Financiero o el Instituto Nacional de Deportes.”.”.

**(Indicación N° 8. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.
Honorable Senadora señora Núñez y señores Araya, De Rementería,
Prohens y Walker.)**

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, un nuevo numeral 20.-, del tenor que sigue:

“20.- Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Estatutos de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. El Instituto dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. Estos estatutos, según corresponda, considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley.”.”.

(Indicación N° 9. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorable Senadora señora Núñez y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.)

o o o

NUMERAL 2.-

- Pasa a ser numeral 21, reemplazado por el que se consigna:

“21.- Sustitúyese el artículo 11, por el que sigue:

“Artículo 11.- De las organizaciones de hinchas. Se consideran hinchas de un equipo profesional, a aquellas personas movilizadas por el interés de alentar de manera activa y participativa al equipo de una Organización Deportiva Profesional de Base, sea como asistente al espectáculo deportivo o por medio de la realización de actividades efectuadas dentro de un marco de respeto recíproco entre todos los integrantes de la comunidad deportiva.

Podrán constituirse organizaciones de hinchas de conformidad con lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos destinados a consultar a la organización de hinchas más representativa del equipo, que cuente con personalidad jurídica vigente, respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes. La infracción de la obligación de consulta a que se refiere este inciso, será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.

Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la forma mediante la cual se determinará la organización de hinchas más representativa del equipo; las causales de pérdida de representatividad; las formas de reemplazo, y las demás materias concernientes a los vínculos institucionales y actividades conjuntas de las organizaciones deportivas profesionales y sus respectivas organizaciones de hinchas.

En los casos que la organización deportiva profesional de base fuere una sociedad anónima concesionaria, la representación a que se refiere este artículo podrá corresponder a las corporaciones o fundaciones con las que se hubiere celebrado el respectivo contrato de concesión.”.

**(Indicación N° 10. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.
Honorable Senadores señoras Ebensperger y Núñez,
y señores Araya, De Rementería y Walker.)**

NUMERAL 3.-
(Pasa a ser numeral 22)

- En los incisos cuarto y final del artículo 11 bis que este numeral propone, reemplazar la palabra “intendente” por “delegado presidencial regional”.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 5x0. Honorable Senadores señora Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 23, nuevo:

“23.- Incorpórase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Los cargos directivos, gerenciales o en órganos internos de una Federación Deportiva Nacional o de una Liga Deportiva son incompatibles entre sí. En consecuencia, las personas que asuman dichos cargos no podrán ejercer simultáneamente funciones de la misma naturaleza en cualquier otra organización deportiva profesional.”.

(Indicación N° 11. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 3x1 rechazo. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Núñez y señores De Urresti y Walker. Votó por el rechazo, la Honorable Senadora señora Ebensperger)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 24, nuevo:

“24.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Del capital mínimo de constitución y funcionamiento. El capital mínimo de constitución de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, sean estas Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, Fondos de Deporte Profesional en el caso de las corporaciones y fundaciones, y Sociedades Anónimas Concesionarias, será de 250 unidades de fomento.

En el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, que participen en competencias deportivas profesionales de fútbol, el capital mínimo de constitución de dichas organizaciones deportivas profesionales será de 1.000 unidades de fomento.

Con todo, las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento los montos indicados en el inciso anterior, según corresponda.

Si el capital social efectivamente suscrito y pagado disminuyese del monto mínimo señalado, el Instituto ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumple, se dará inicio al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 39 y siguientes.”.

(Indicaciones N°s- 12, 12 bis. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)

NUMERAL 4.-
(Pasa a ser numeral 25.-)

Artículo 14 sustitutivo propuesto

Inciso primero

- Sustituir la denominación “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Walker.)

NUMERAL 5.-

- Pasa a ser numeral 26, reemplazado por el que se señala:

“26.- Modifícase el artículo 15, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 15.- Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas profesionales de Base. Quienes integren el Directorio de una Organización Deportiva Profesional de Base, se desempeñen en cargos gerenciales, o sean parte de cualquiera de sus órganos, estarán afectos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 3° quáter de esta ley, sin perjuicio de las que a continuación se indican:”.

b) Suprímese el literal a), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

c) Elimínase en el literal b), que ha pasado a ser a), la conjunción “y”.

d) Sustitúyese el literal c), que ha pasado a ser b), por el que sigue:

“b) Personas que, dentro de la misma modalidad deportiva, ejerzan la actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella y aquellas personas que tienen la calidad de socios de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. Quienes ejerzan como agentes de deportistas profesionales, tampoco podrán ser propietarios, socios o afiliados de organizaciones deportivas profesionales de base dentro de la misma modalidad deportiva.”.

(Indicaciones N^{°s} 13, 13 bis. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores

De Urresti y Walker.)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 27, nuevo:

“27.- Incorpórase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

“Artículo 15 bis.- Las Ligas Deportivas Profesionales mantendrán un registro de las personas que, de conformidad con los reglamentos sobre agentes que se dicten por los organismos deportivos competentes dentro de sus disciplinas, si los hubiere, representen a deportistas profesionales en la negociación y suscripción de contratos de trabajo con organizaciones deportivas profesionales de base.

Durante el primer trimestre de cada año, las Ligas deberán publicar el nombre de todos los representantes a que se refiere el inciso primero, que estén inscritos en el registro, y de los deportistas profesionales que representan, si los hubiere. La Comisión para el Mercado Financiero revisará, al menos semestralmente, los registros actualizados señalados en este artículo, a efectos de identificar las eventuales incompatibilidades e informar a la Liga respectiva.”.

(Indicación N° 14. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Prohens y Walker.)

o o o

NUMERAL 6.-
(Pasa a ser numeral 28)

- En el inciso segundo, nuevo, que se consulta para el artículo 16, reemplazar la denominación “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

(Indicación N° 15 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Núñez y Pascual, y señores Prohens y Walker.)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 29, nuevo:

“29.- Reemplázase el artículo 21, por el que sigue:

“Artículo 21.- Prohibición de integración en múltiples Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los beneficiarios finales y personas relacionadas con éstos, que posean un porcentaje igual o superior al 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán poseer acciones en otra Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga. Igual prohibición se aplicará a los socios de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional respecto de las modalidades correspondientes.

Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, ninguna persona podrá ser accionista de más de una sociedad regulada por esta ley, o socio de más de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional que integre una misma Liga.

Quien incumpla la prohibición establecida en este artículo, estará obligado a enajenar las acciones que posea en una de las organizaciones deportivas profesionales de base, perteneciente a la misma Liga, regulada por esta ley, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiere cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la prohibición, mientras dure el incumplimiento, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y con el máximo de la multa prevista en la letra c) del artículo 39 de la presente ley, la cual se doblará con cada mes de incumplimiento. Una vez determinada esta infracción, y por el lapso antedicho, se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según sea el caso, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

De idéntico modo, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol estarán impedidos de asumir, directa o indirectamente, la propiedad de acciones o derechos en cualquier sociedad regulada por esta ley o de pertenecer a una corporación con fondos de deporte profesional regulados por esta ley. La contravención a lo dispuesto en este inciso será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ejercer como agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de jugadores de fútbol.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:

a) La Liga respectiva, en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.

b) El Instituto, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

c) La Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final, aquellas establecidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

En lo que concierne a la presente ley, se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, obtengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del ordinal i de este inciso, o

iii. Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá determinar, mediante resolución, casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar a los beneficiarios finales de la respectiva organización.

En el mes de marzo de cada año, las Ligas Deportivas Profesionales publicarán el listado de beneficiarios finales, personas naturales, propietarias de acciones en una sociedad regulada en esta ley, independiente

de la forma de la persona jurídica a través de la cual posean esos derechos. En el ejercicio de las facultades de fiscalización que les asisten, las entidades indicadas en el inciso quinto precedente revisarán el referido listado, al menos semestralmente, para establecer si se han cometido infracciones a la normativa y aplicar las sanciones que procedan.

Las entidades o figuras patrimoniales que no se encuentren sujetas a fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los fondos de inversión privados y cualquier otra organización que impida identificar a las personas naturales que sean sus propietarios, solo podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones de una Organización Deportiva Profesional de Base una vez que su representante legal haya remitido una declaración jurada que identifique a todas las personas naturales que sean titulares de cuotas en los respectivos fondos de inversión. Dicha declaración deberá ser comunicada a las instituciones señaladas en el inciso quinto de este artículo con anterioridad a la compra de las acciones.

Quedarán exceptuados de las prohibiciones de este artículo quienes por sucesión por causa de muerte adquieran acciones hasta por el 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base; en el exceso, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero.

El que, a sabiendas y con el objeto de eludir o incumplir cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, destruyere u ocultare información o entregare información falsa requerida por ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.”.”.

**(Indicaciones N^{os} 15, 16, 17, 18, 21, 22. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya y Walker.
Indicación N° 34. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)**

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, luego, el siguiente numeral 30, nuevo:

“30.- Incorpórase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Idoneidad e integridad de los accionistas de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los accionistas y beneficiarios finales de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el ordinal iv) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos.

Tratándose de corporaciones o fundaciones, estos requisitos deberán cumplirse al momento de conformar el Fondo de Deporte Profesional.

En caso de que el controlador, o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una Organización Deportiva Profesional de Base, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv, v y vi de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.”.

**(Indicación N° 20. Aprobada por unanimidad de presentes 3x0.
Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)**

NUMERAL 7.-

Pasa a ser numeral 31, sin otra enmienda.

NUMERAL 8.-

- Suprimirlo.

**(Indicación N° 22 bis. Aprobada por unanimidad de presentes 3x0.
Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)**

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, enseguida, un numeral 32, nuevo, del tenor que se señala:

“32.- Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales reguladas por esta ley no podrán participar en competencias deportivas de carácter amateur.

En caso de pérdida de la calidad de profesional, ya sea por descenso deportivo o desafiliación, la sociedad anónima deportiva profesional deberá cesar inmediatamente en sus actividades deportivas y dejará de ser considerada como una organización deportiva profesional.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.”.

**(Indicación N° 24. Aprobada con enmiendas
por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras
Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)**

NUMERAL 9.-
(Pasa a ser numeral 33.-)

Letra c)

- Reemplazar el inciso quinto que se propone, por el que sigue:

“Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a treinta años, y su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.”.

**(Indicaciones N°s. 25 bis, 25 ter. Aprobadas con enmiendas
por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras
Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)**

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, enseguida, un numeral 34, nuevo, del tenor que se señala:

“34.- Agrégase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Las instituciones de educación superior, cualquiera sea su naturaleza, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Las Ligas Deportivas Profesionales no podrán impedir ni limitar la incorporación o participación, en su organización o espectáculos deportivos profesionales, de aquellas instituciones que, conforme a este título, constituyan fondos de deporte profesional.”.

(Indicación N° 26. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 35, nuevo:

“35.- Elimínase, en el literal c) del artículo 28, la expresión “asociación,”.”.

(Indicación N° 23. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)

NUMERAL 10.-

(Pasa a ser numeral 36.-)

- Reemplazarlo, por el que se consigna:

“36.- Modifícase el artículo 35, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la denominación “Superintendencia de Valores y Seguros” por la frase “respectiva entidad fiscalizadora,”.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad de presentes 3x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señor Walker.)

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 37, nuevo:

“37.- Reemplázase el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- De la fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que efectúen oferta pública de acciones corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las materias de su competencia.

La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que no efectúen oferta pública de acciones, corresponde al Instituto. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá requerir a las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base aquella información adicional que sea necesaria para un mejor ejercicio de su actividad de fiscalización, control y vigilancia.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la ley N° 19.913, las organizaciones deportivas profesionales quedarán sujetas a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero.”.”.

(Indicaciones N°s 29, 29 bis, 31. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.)

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, luego, el siguiente numeral 38, nuevo:

“38.- Incorpórase, a continuación del artículo 37, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Serán aplicables a las operaciones relacionadas de las organizaciones deportivas lo dispuesto en el Título XVI de la ley N° 18.046, sin perjuicio de que la difusión de las operaciones a que se refiere el inciso final del artículo 147 de dicha ley será obligatoria.”.”.

(Indicación N° 32. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.)

NUMERAL 11.-
(Pasa a ser numeral 39.-)

- Reemplazarlo, por el que se señala:

“39.- Sustitúyese el artículo 39, por el que sigue:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas en atención a su gravedad, conforme a la siguiente clasificación:

a) Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita y pública y multa de 10 a 99 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta leve, aquella que no compromete de manera sustantiva el cumplimiento de los fines de las organizaciones deportivas profesionales ni afecta los derechos fundamentales de los asociados o de terceros, tales como, el incumplimiento de la obligación de informar a las entidades fiscalizadoras.

b) Las faltas graves serán sancionadas con multa de 100 a 399 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta grave, las que implican el incumplimiento de obligaciones esenciales establecidas en esta ley, que afecten la transparencia, la rendición de cuentas o el buen funcionamiento de las organizaciones, tales como, la infracción a lo dispuesto en el artículo 11, en lo referido a la obligación de consultar a las organizaciones de hinchas más representativas respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes.

c) Las faltas gravísimas, serán sancionadas con multa de 400 a 800 unidades tributarias mensuales. Se entenderá que se incurre en una falta gravísima cuando se comprometa gravemente la legalidad, la probidad, la integridad institucional o se configure un abuso sistemático de derechos o uso fraudulento del régimen jurídico de las organizaciones deportivas profesionales, tales como, el incumplimiento de las disposiciones sobre inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas Profesionales.

En cada caso, la entidad fiscalizadora respectiva, señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a sesenta días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, procederá la eliminación de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base del registro correspondiente, cuando pierdan la membresía de la Liga Deportiva Profesional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.”.”.

(Indicaciones N°s 33 bis, 33 ter. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.)

NUMERAL 12.-

(Pasa a ser numeral 40.-)

Encabezamiento

- Sustituirlo, por el que sigue:

“40.- Agréganse los siguientes artículos 39 bis y 39 ter:”.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)

Artículo 39 bis propuesto

- Reemplazarlo, por el que se señala:

“Artículo 39 bis.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, se deberán aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.
2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado.
3. El perjuicio producido con motivo de la infracción.
4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere.
5. Las sanciones aplicadas con anterioridad en las mismas circunstancias.”.

(Indicaciones N^{°s} 34 bis, 34 ter, 34 quáter. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.)

Artículo 39 ter propuesto

Número 1.

- Incorporar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Para estos efectos, el Instituto podrá habilitar canales de denuncia anónima.”.

(Indicación N° 34 quinquies, i). Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)

Número 5.

- Reemplazar el vocablo “diez” por “quince”.

(Indicación N° 34 quinquies, ii). Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)

o o o

Número nuevo

- Agregar un número 10, nuevo, del tenor que sigue:

“10. En contra del acto administrativo que disponga sancionar al afectado procederá un reclamo de ilegalidad que se interpondrá en el plazo de diez días hábiles, según lo dispuesto en la ley N° 19.880, contado desde la notificación del acto, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Una vez interpuesto, la Corte de Apelaciones de Santiago lo admitirá a tramitación y conferirá traslado al Instituto Nacional de Deportes por seis días hábiles. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte recibirá alegatos en la causa y dictará sentencia dentro del plazo de quince días. En contra de la decisión de la Corte procederán únicamente los recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.”.

(Indicación N° 34 sexies. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, luego, el siguiente numeral 41, nuevo:

“41.- Modifícase el artículo 42, como se señala:

a) Intercálase, al comienzo del artículo, el epígrafe “De las continuadoras legales”.

b) Reemplázase la frase “asociación deportiva profesional” por “Liga Deportiva Profesional”.

(Indicación N° 36. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)

o o o

NUMERAL 13.-

- Suprimirlo.

(Indicación N° 36 ter. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)

NUMERAL 14.-

- Suprimirlo.

(Indicación N° 37. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)

o o o

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:

1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4°, el siguiente literal e), nuevo:

“e) Deporte profesional, en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019.”.

2.- Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Se entiende por deporte profesional aquella modalidad deportiva definida en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019. En la modalidad deporte profesional, la Política Nacional de Actividad Física y Deporte debe propender prioritariamente a:

a) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, de manera de ampliar y diversificar su base de desarrollo en el país.

b) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional femenina

en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte.

c) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que confieran al deporte profesional un valor social, participativo, inclusivo y de sana convivencia pacífica entre las personas, en las diversas manifestaciones del deporte espectáculo.

d) Velar por la implantación de las políticas de prevención y sanción de las conductas vulneradoras establecidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el Protocolo General sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, en las organizaciones deportivas profesionales y cualquier manifestación del deporte espectáculo.

e) Diseñar e implementar una política de promoción de espectáculos deportivos profesionales que tengan como sede al país.”.

3.- Intercálase, en la letra j) del inciso tercero del artículo 32, luego de la frase “de fomento deportivo”, el texto “, así como las instituciones de educación superior que desarrollen actividades deportivas, conforme a lo establecido en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas profesionales.”.

4.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 43, el siguiente literal g), nuevo:

“g) Financiar proyectos de desarrollo institucional de Ligas Deportivas Profesionales que se encuentren en proceso de conformación de competencias que tengan dicha naturaleza, conforme a las condiciones y montos dispuestos por las respectivas bases de concursos.”.

(Indicaciones N°s. 42, 43. Aprobadas con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Rementería, Kuschel y Walker.)

o o o

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, enseguida, el siguiente artículo 4°, nuevo:

“Artículo 4°.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, el siguiente numeral 18), nuevo, pasando el actual 18) a ser 19):

“18) Formular programas y acciones destinados a fomentar, promocionar y desarrollar el deporte profesional, en diversas modalidades deportivas, en su dimensión cultural de convivencia pacífica de participación social y comunitaria.”.

(Indicación N° 44. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Rementería, Kuschel y Walker.)

o o o

- Incorporar, a continuación, el siguiente epígrafe:

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS”

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker.)

o o o

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO NUEVO.-

- Incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo:

“Artículo primero.- Las asociaciones o ligas deportivas profesionales que actualmente se encuentren en actividad, y que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren constituidas como sociedades anónimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° contenido en el numeral 7 del artículo 1° de esta ley, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme a dichas exigencias dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley. Sin esta modificación, no podrán ser inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° ter contenido en el numeral 5 del artículo 1° de la presente ley, quedando inhabilitadas para ejercer su actividad una vez cumplido el plazo dispuesto para dichas modificaciones.

Las Ligas Deportivas Profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.”.

(Indicación N° 45. Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Rementería, Kuschel y Walker.)

o o o

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO NUEVO.-

- Incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- Las Federaciones Deportivas a las que se refiere el artículo 2° quáter contenido en el numeral 6 del artículo 1° de la presente ley, dispondrán del plazo de dieciocho meses para efectuar su constitución o adecuación estatutaria, según corresponda, al régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales establecido en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, plazo en el cual deberán proceder a su inscripción en el registro correspondiente.”.

**(Indicación N° 36 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.
Honorable Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya,
De Urresti y Walker.)**

**(Indicación N° 45. Aprobado con enmiendas por unanimidad de presentes
4x0. Honorable Senadores señora Ebensperger y señores De
Rementería, Kuschel y Walker.)**

o o o

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO NUEVO.-

- Incorporar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 2° ter y 11 de la ley N° 20.019, deberán ser dictados dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la misma. Por su parte, los Estatutos Tipo establecidos en el artículo 10 de la ley N° 20.019, deberán ser dictados en el mismo plazo señalado precedentemente.”.

**(Indicación N° 45. Aprobado con enmiendas por unanimidad de presentes
4x0. Honorable Senadores señora Ebensperger y señores De
Rementería, Kuschel y Walker.)**

o o o

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO NUEVO.-

- Incorporar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- Para el adecuado ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 37 de la ley N° 20.019, la Comisión para el Mercado Financiero y el Instituto deberán celebrar un convenio de colaboración que

regulará la capacitación que la Comisión para el Mercado Financiero realizará a los funcionarios del Instituto responsables de dicha labor.”.

(Indicación N° 45. Aprobado con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Rementería, Kuschel y Walker.)

o o o

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO NUEVO.-

- Incorporar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Deporte. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

(Indicación N° 45. Aprobado por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker.)

o o o

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO NUEVO.-

- Incorporar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto.- Las disposiciones de la presente ley no afectarán las cláusulas de los contratos de concesión vigentes de las actuales Sociedades Anónimas, respetándose íntegramente hasta la expiración del respectivo contrato.”.

(Indicación N° 45 bis. Aprobado por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Rementería y Walker.)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo y de acogerse las enmiendas antes consignadas, el texto del proyecto de ley de que se trata quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales:

1.- Reemplázase la denominación del Título I, por la siguiente:

“TÍTULO I

Del deporte profesional, de las organizaciones deportivas profesionales y su régimen jurídico”.

2.- Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Del Deporte Profesional. Para efectos de esta ley, Deporte Profesional es aquella modalidad deportiva ejercida por Organizaciones Deportivas Profesionales.

Asimismo, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en otros cuerpos legales, se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel que organiza o en el que participan organizaciones deportivas profesionales, según corresponda, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.”.

3.- Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales, aquellas que, cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para organizar o intervenir, según corresponda, en espectáculos deportivos profesionales.

Obtenida la personalidad jurídica, la calidad de Organización Deportiva Profesional se adquirirá por medio de su respectiva inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, que mantendrá para estos efectos el Instituto Nacional del Deporte de Chile (en adelante, “Instituto Nacional del Deporte” o “Instituto”), conforme a lo establecido en la presente ley.

No se podrán constituir organizaciones deportivas profesionales respecto de actividades no reconocidas por el Ministerio del Deporte como especialidades o modalidades deportivas, de acuerdo al numeral 12) del artículo 2° de la ley N° 20.686.”.

4.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Clasificación de las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales las siguientes entidades:

a) Ligas Deportivas Profesionales. Son Ligas Deportivas Profesionales, aquellas que adquieren dicha calidad jurídica por medio de su constitución de conformidad a las normas de la presente ley, su inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo cual las habilita para ejercer la actividad de organización de espectáculos deportivos profesionales, en los que intervienen Organizaciones Deportivas Profesionales de Base.

b) Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, aquellas constituidas de conformidad a la presente ley, inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales e integradas a una Liga Deportiva Profesional, y que, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para intervenir directamente en espectáculos deportivos profesionales por medio de jugadores y jugadoras profesionales sujetos a un vínculo jurídico laboral de deportista profesional.

Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, las Corporaciones o Fundaciones con Fondos de Deporte Profesional y las Sociedades Anónimas Concesionarias, establecidas en esta ley.

Las sociedades anónimas concesionarias, establecidas en los artículos transitorios de esta ley, en su calidad de Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, deberán cumplir con la obligación de inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, lo que constituye un requisito fundamental para la continuidad de su actividad deportiva profesional.”.

5.- Incorpórase un artículo 2° ter, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 2° ter.- Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales. Existirá un Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Deporte definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro y las normas sobre transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las

Organizaciones Deportivas Profesionales, medidas de publicidad del Registro y sus formas de acceso, entre otras medidas.

En ningún caso se podrán establecer barreras económicas para la inscripción o mantención en el registro o discriminar entre organizaciones de una misma modalidad deportiva.”.

6.- Incorpórase un artículo 2º quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2º quáter.- De las Federaciones Deportivas. Para realizar la actividad deportiva para la cual se encuentra habilitada, la Liga Deportiva Profesional debe integrarse previamente a la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva, en caso de que ella exista.

Las Ligas Deportivas Profesionales sólo podrán integrarse a Federaciones Deportivas Nacionales que se encuentren constituidas o que, en su caso, hayan efectuado la respectiva adecuación de sus estatutos al Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales, incorporado por la ley N° 20.737 al Título III de la ley N° 19.712, del Deporte.

Para los efectos de su integración a una Federación Deportiva Nacional, las Ligas Deportivas Profesionales serán asimiladas a una asociación deportiva.

Corresponde exclusivamente a las Federaciones Deportivas Nacionales la responsabilidad de conformar, administrar y gestionar la participación de los seleccionados nacionales de todas las categorías de la respectiva modalidad deportiva que representen al país en competencias deportivas internacionales. Dicha atribución de las Federaciones Deportivas Nacionales es indelegable.

Asimismo, las Federaciones Deportivas Nacionales podrán promover la respectiva modalidad deportiva, ejercer potestades fiscalizadoras y disciplinarias, y ejercer las demás atribuciones que se convengan con las Organizaciones Deportivas Profesionales o que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.”.

7.- Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- De las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se deberán constituir como sociedades anónimas cerradas o sociedades anónimas especiales. En todo caso, contarán con las siguientes particularidades:

a) El nombre y la razón social deberá incluir la expresión “Liga

Deportiva Profesional” o la sigla “LDP” y una referencia a su respectiva modalidad deportiva;

b) El objeto social será la organización y/o realización de espectáculos deportivos profesionales en una modalidad determinada y otras relacionadas o derivadas directamente de éstas o necesarias para cumplir dichos fines. En ningún caso podrán incluir en su objeto social actividades que les generen conflictos de intereses con la realización de los espectáculos deportivos profesionales;

c) Sólo podrán constituirse y funcionar con accionistas que sean Organizaciones Deportivas Profesionales de Base;

d) El capital social no podrá ser inferior a 1.500 unidades de fomento. El capital social estará dividido en acciones de igual valor, con excepción de aquellas competiciones con ascenso y descensos de equipo, en cuyo caso podrán establecerse distintas series que reflejen las distintas categorías de competición. Las acciones, independiente de su categoría, deberán asegurar el derecho a voto para los accionistas.

Ningún accionista podrá tener más de una acción de una misma serie.

Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, el capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades de fomento;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin notificación previa al Instituto, e informe de la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva conforme al artículo 2° quáter, y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio, en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la Liga;

g) Deberán publicar en su sitio web institucional, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Comisión para el Mercado Financiero, la información sobre sus estados financieros. En el evento de que la Liga no cuente con un sitio web para efectuar las publicaciones, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros;

h) La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII

de la ley N° 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato, e

i) Deberán comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días. La Comisión podrá suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

Previo a la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, las Ligas Deportivas Profesionales deberán obtener una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que autorice o reconozca su existencia, según corresponda. La Comisión deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar o reconocer su existencia.

Para efectos de verificar lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá comprobar que la escritura pública de constitución o sus posteriores modificaciones cumplen con lo señalado en el inciso anterior. La Comisión, dentro del plazo de noventa días, podrá rechazar la propuesta por resolución fundada, cuando los estatutos no cumplan los requisitos señalados. Si la Comisión no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Los estatutos de la Liga Deportiva Profesional sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto.”.

8.- Incorpórase un artículo 3° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- Otras normas estatutarias. Adicionalmente, las Ligas Deportivas Profesionales podrán definir:

a) Un sistema de ascensos y descensos, que podrá incluir mecanismos de adquisición, suscripción o enajenación forzosa de acciones, y la forma de valorizar las mismas. Además, las Ligas Deportivas Profesionales podrán regular aumentos o disminuciones de capital en caso de aumento o disminución de equipos en competición.

En ningún caso se podrán establecer formas de valorización

que generen barreras de entrada a una determinada Liga Deportiva Profesional.

b) Mecanismos alternativos para la solución de conflictos, incluyendo sistemas arbitrales internos, materias de arbitraje forzoso y procedimientos racionales y justos para ejercer facultades disciplinarias. Lo anterior, podrá incluir la facultad de desafiliar a sus miembros o exigirles la venta de sus acciones, conforme a lo que establezcan sus determinados estatutos y reglamentos internos.

c) Procedimientos internos de transparencia, que podrán incluir mecanismos para apercibir y sancionar a las Organizaciones Deportivas Profesionales de base que no provean la información necesaria para la debida fiscalización del Instituto o la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio de la independencia de estos organismos para ejercer sus atribuciones.

En el caso de que se produzca un descenso, desde la última categoría de la Liga Deportiva Profesional, que implique la pérdida de los derechos de competición profesional, la Liga Deportiva Profesional será solidariamente responsable de las deudas y obligaciones laborales y previsionales que la organización deportiva profesional de base mantenga con los deportistas profesionales y que no hayan sido debidamente finiquitadas por la organización deportiva profesional de base.”.

9.- Incorpórase un artículo 3º ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3º ter.- Fiscalización de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se regirán, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en la presente ley, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero en lo que se refiere a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero podrá requerir al Instituto toda información que tenga en su poder relativa a Organizaciones Deportivas Profesionales, sean Ligas Deportivas Profesionales u Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, directorios o cargos gerenciales, sus constituyentes, accionistas o beneficiarios finales, según sea el caso, sin perjuicio de lo cual podrá solicitarle directamente la información que posean respecto de las entidades sujetas a su fiscalización.”.

10.- Incorpórase un artículo 3º quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3 quáter.- Régimen de prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos de la sociedad:

1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera de los órganos establecidos en la ley o en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por:

a) Personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

b) Personas condenadas por delitos concursales establecidos en el Código Penal, o que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales.

c) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.

d) Personas condenadas o sancionadas en virtud de la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

e) Personas condenadas o sancionadas por aquellos delitos o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197, y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el protocolo general sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

f) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

g) Personas que hayan sido condenadas por delito de

prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.

h) Personas que hayan sido condenadas en el extranjero por actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

2. El cargo de director de una Liga Deportiva Profesional, de gerente o de miembro de cualquiera de sus órganos, o de estos mismos cargos en una sociedad operadora de ésta, es incompatible, dentro de la misma modalidad deportiva, con:

a) La actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por estos, conforme a los reglamentos sobre agentes que dicten las federaciones deportivas internacionales para sus respectivas disciplinas.

b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por estos, y los familiares del agente hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad inclusive. Lo dispuesto en este literal no es aplicable tratándose de funciones administrativas.

3. No podrán ser directores ni gerentes de una Liga Deportiva Profesional, ni ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:

a) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.

b) Los funcionarios de organismos centralizados, descentralizados, de empresas del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

c) Los senadores, diputados, alcaldes y concejales.

d) El Contralor General de la República, los consejeros del Banco Central y del Servicio Electoral, el Fiscal Nacional y los fiscales del Ministerio Público.

e) Los ministros del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y los jueces de instancia que pertenezcan al poder judicial.

f) Los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, gobernadores, consejeros regionales, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.

g) Los comandantes en jefe y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el alto mando policial, el Director de la Policía de Investigaciones y su alto mando policial.

h) Los funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero y del Instituto.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas cesarán automáticamente en el cargo de director, gerente o integrante de cualquiera de los órganos de una Liga Deportiva Profesional.

i) Las personas que ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada la Liga respectiva. De igual manera, quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Liga tendrán incompatibilidad para ejercer dichos cargos en la Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada.

j) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo

establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

11.- Incorpórase un artículo 3° quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° quinquies.- Obligaciones de las Ligas Deportivas Profesionales. A las Ligas Deportivas Profesionales les corresponderá el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, de conformidad a las leyes y reglamentos que regulan dicha materia.

La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la Liga Deportiva Profesional correspondiente.

En el caso de la modalidad deportiva fútbol profesional, la Liga Deportiva Profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327. Asimismo, las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del fútbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la Liga Deportiva Profesional de fútbol.”.

12.- Incorpórase un artículo 3° sexies, nuevo, del tenor que se consigna:

“Artículo 3° sexies.- De las Competiciones Femeninas de Deporte Profesional. Las Ligas Deportivas Profesionales que mantengan bajo su responsabilidad la organización y/o realización de competencias femeninas oficiales de carácter nacional en categoría adulta, sea que consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, confieran cupos o habiliten la participación en torneos internacionales, podrán continuar su actividad, siempre y cuando las organizaciones deportivas profesionales que la integran cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que las organizaciones deportivas profesionales de base integradas a estas Ligas constituyan y mantengan equipos profesionales femeninos con jugadoras sujetas a contratos de trabajo de deportistas profesionales y con sus respectivos trabajadores que desempeñen actividades conexas, conforme a la regulación establecida en el Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

2. Que la contratación laboral de las jugadoras profesionales referidas precedentemente tenga como parte empleadora única y exclusivamente a la respectiva organización deportiva profesional de

base. Estará prohibida toda forma de subcontratación o tercerización de sus servicios.”.

13.- Incorpórase un artículo 3° septies, nuevo, del tenor que se consigna:

“Artículo 3° septies.- Las Ligas Deportivas Profesionales quedarán sujetas a la regulación sobre operaciones con partes relacionadas del Título XVI de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.”.

14.- Sustitúyese el artículo 4°, por el que se señala:

“Artículo 4°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que participan directamente en las competencias deportivas profesionales por medio de deportistas profesionales remunerados tendrán el carácter de corporaciones o fundaciones con Fondos de Deporte Profesional, sociedades anónimas deportivas profesionales o sociedades anónimas concesionarias. Estas organizaciones se integrarán a las respectivas Ligas Deportivas Profesionales, según lo dispuesto en esta ley y lo establecido en los estatutos de estas últimas.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán proveer a la Liga Deportiva Profesional respectiva, toda la información necesaria para la debida fiscalización de la misma por el Instituto y la Comisión para el Mercado Financiero.”.

15.- Modifícase el artículo 5°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5°.- Registro de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base se registrarán en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° ter, para lo cual deberán remitir al Instituto una copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales y sociedades anónimas concesionarias, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos será requisito acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente Liga Deportiva Profesional, en que conste su carácter de socia.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, junto con el depósito a que se refiere el inciso anterior, las organizaciones deportivas profesionales de base deberán presentar ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes una declaración jurada, legalizada ante notario, que describa detalladamente la estructura de propiedad y el mecanismo de control del club, incluyendo la identificación de las sociedades que la conforman y de las personas naturales que integran dichas sociedades.

En dicha declaración debe constar que ninguna persona natural o jurídica implicada en la gestión, administración y/o actuación deportiva del club directa o indirectamente:

a) Posee o comercia con títulos o valores de ningún otro club que participa en la misma competición.

b) Posee derechos de voto de los accionistas de cualquier otro club que participa en la misma competición.

c) Tiene derecho a designar o a cesar a los miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de cualquier otro club que participa en la misma competición.

Los cambios que se produzcan relativos a la estructura de propiedad o al mecanismo de control del club, deberán ser informados dentro del plazo de seis meses al Instituto Nacional de Deportes, sin perjuicio de las demás obligaciones de información equivalentes que las organizaciones deportivas profesionales de base tengan con las Ligas Deportivas Profesionales.”.

c) Sustitúyese el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso quinto, por el siguiente:

“Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos anteriores y a lo que establezca el reglamento señalado en el artículo 2° ter de la presente ley.”.

16.- Modifícase el artículo 6°, del modo que sigue:

a) Elimínase, todas las veces que aparece, la expresión

“asociación o”.

b) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la frase “organizaciones deportivas profesionales”, la expresión “de base”.

c) Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

d) Reemplázase, en el literal c), la expresión “a la Superintendencia de Valores y Seguros” por “al Instituto”.

e) Intercálase un literal d), nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual literal d) a ser e):

“d) Informar a la Liga Deportiva Profesional todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales o de los socios que la integran, según corresponda. En caso de cambios, esta información deberá ser remitida al menos una vez cada seis meses. Asimismo, deberán entregar toda la información que la Liga les solicite para cumplir sus fines o que pueda requerir para cumplir con fiscalizaciones, tales como nombre, razón social, domicilio, directorios y representantes.”.

17.- Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base no podrán participar con más de un equipo masculino y femenino en competencias oficiales de carácter nacional organizadas por una misma Liga Deportiva Profesional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.”.

18.- Modifícase el artículo 8°, de la siguiente manera:

a) En el encabezamiento, reemplázase la expresión “organizaciones deportivas” por “Organizaciones Deportivas Profesionales de Base”, e intercálase, luego de “deberán acreditar”, la frase “ante el Instituto”.

b) Intercálase en el literal a), a continuación de “trabajadores”, la expresión “y trabajadoras”.

c) Reemplázase, en el literal b), la palabra “asociación” por “Liga”.

d) Intercálase el siguiente literal e), nuevo, pasando el actual

literal e) a ser f):

“e) Haber informado todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales.”.

e) Incorpórase la siguiente letra g), nueva:

“g) Haber proporcionado los antecedentes que les sean requeridos y que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración.”.

19.- Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- De la Membresía en una Liga Deportiva Profesional. Para conservar su membresía en una Liga Deportiva Profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior. Corresponde a la Liga la obligación de sancionar a las organizaciones deportivas de base que no cumplan con las exigencias señaladas.

Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer la Comisión para el Mercado Financiero o el Instituto Nacional de Deportes.”.

20.- Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Estatutos de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. El Instituto dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. Estos estatutos, según corresponda, considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley.”.

21.- Sustitúyese el artículo 11, por el que sigue:

“Artículo 11.- De las organizaciones de hinchas. Se consideran hinchas de un equipo profesional, a aquellas personas movilizadas por el interés de alentar de manera activa y participativa al equipo de una Organización Deportiva Profesional de Base, sea como asistente al espectáculo deportivo o por medio de la realización de actividades efectuadas dentro de un marco de respeto recíproco entre todos los integrantes de la comunidad deportiva.

Podrán constituirse organizaciones de hinchas de conformidad con lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base

establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos destinados a consultar a la organización de hinchas más representativa del equipo, que cuente con personalidad jurídica vigente, respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes. La infracción de la obligación de consulta a que se refiere este inciso, será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.

Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la forma mediante la cual se determinará la organización de hinchas más representativa del equipo; las causales de pérdida de representatividad; las formas de reemplazo, y las demás materias concernientes a los vínculos institucionales y actividades conjuntas de las organizaciones deportivas profesionales y sus respectivas organizaciones de hinchas.

En los casos que la organización deportiva profesional de base fuere una sociedad anónima concesionaria, la representación a que se refiere este artículo podrá corresponder a las corporaciones o fundaciones con las que se hubiere celebrado el respectivo contrato de concesión.”.

22.- Intercálase el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- Las organizaciones deportivas profesionales deberán establecer comisiones femenina y/o masculina u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, en consideración a lo establecido en la letra f) del artículo 3° de la ley N° 19.327. Estas comisiones no tendrán finalidades lucrativas, y deberán estar constituidas por a lo menos quince representantes de la comunidad deportiva, de todas las ramas deportivas que desarrolle la organización, quienes deberán ser designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate en la forma que determine el reglamento de la presente ley, el que deberá dictarse en un plazo que no exceda de los seis meses contado desde su entrada en vigencia. No podrán ser integrantes de estas comisiones quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.

Estas comisiones deberán realizar a lo menos una sesión trimestral. Las actas de acuerdos de las reuniones deberán ser publicadas en la página oficial de internet de la organización respectiva, en el plazo de

cinco días hábiles contado desde su celebración.

Asimismo, incluirán en sus estatutos medidas tendientes a lograr la equidad de género, en todas las áreas de desarrollo deportivo.

El **delegado presidencial regional** o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente, como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones y remitirlas a la entidad superior del respectivo deporte profesional.

Las organizaciones deportivas profesionales deberán designar a enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia. Dichos enlaces tendrán como función recopilar información, dialogar con los hinchas o simpatizantes y asistir al jefe de seguridad.

El **delegado presidencial regional** o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente el establecimiento y funcionamiento de estos enlaces.”.

23.- Incorpórase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Los cargos directivos, gerenciales o en órganos internos de una Federación Deportiva Nacional o de una Liga Deportiva son incompatibles entre sí. En consecuencia, las personas que asuman dichos cargos no podrán ejercer simultáneamente funciones de la misma naturaleza en cualquier otra organización deportiva profesional.”.

24.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Del capital mínimo de constitución y funcionamiento. El capital mínimo de constitución de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, sean estas Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, Fondos de Deporte Profesional en el caso de las corporaciones y fundaciones, y Sociedades Anónimas Concesionarias, será de 250 unidades de fomento.

En el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, que participen en competencias deportivas profesionales de fútbol, el capital mínimo de constitución de dichas organizaciones deportivas profesionales será de 1.000 unidades de fomento.

Con todo, las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento los montos indicados en el inciso anterior, según corresponda.

Si el capital social efectivamente suscrito y pagado disminuyese del monto mínimo señalado, el Instituto ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliera, se dará inicio al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 39 y siguientes.”.

25.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses contado desde la comunicación de esta situación a la **Comisión para el Mercado Financiero**. Si transcurrido dicho período ésta no se hubiese regularizado, la organización deportiva profesional deberá someterse dentro de los sesenta días siguientes a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720.

Si, transcurrido este nuevo período, la organización no se hubiere acogido a ese procedimiento, cualquier persona con legitimación para hacerlo podrá solicitar que se inicie respecto de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, el procedimiento contenido en el capítulo IV de la ley N° 20.720. En caso de que se dicte resolución de liquidación y la junta de acreedores rechace la continuación de la actividad económica de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, se procederá a su eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.

26.- Modifícase el artículo 15, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 15.- Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas profesionales de Base. Quienes integren el Directorio de una Organización Deportiva Profesional de Base, se desempeñen en cargos gerenciales, o sean parte de cualquiera de sus órganos, estarán afectos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 3° quáter de esta ley, sin perjuicio de las que a continuación se indican:”.

b) Suprímese el literal a), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

c) Elimínase en el literal b), que ha pasado a ser a), la conjunción “y”.

d) Sustitúyese el literal c), que ha pasado a ser b), por el que sigue:

“b) Personas que, dentro de la misma modalidad deportiva, ejerzan la actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella y aquellas personas que tienen la calidad de socios de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. Quienes ejerzan como agentes de deportistas profesionales, tampoco podrán ser propietarios, socios o afiliados de organizaciones deportivas profesionales de base dentro de la misma modalidad deportiva.”.

27.- Incorpórase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

“Artículo 15 bis.- Las Ligas Deportivas Profesionales mantendrán un registro de las personas que, de conformidad con los reglamentos sobre agentes que se dicten por los organismos deportivos competentes dentro de sus disciplinas, si los hubiere, representen a deportistas profesionales en la negociación y suscripción de contratos de trabajo con organizaciones deportivas profesionales de base.

Durante el primer trimestre de cada año, las Ligas deberán publicar el nombre de todos los representantes a que se refiere el inciso primero, que estén inscritos en el registro, y de los deportistas profesionales que representan, si los hubiere. La Comisión para el Mercado Financiero revisará, al menos semestralmente, los registros actualizados señalados en este artículo, a efectos de identificar las eventuales incompatibilidades e informar a la Liga respectiva.”.

28.- Incorpórase en el artículo 16 el siguiente inciso segundo:

“Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán constituirse como abiertas o cerradas. Sin embargo, se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Comisión para el Mercado Financiero.”.

29.- Reemplázase el artículo 21, por el que sigue:

“Artículo 21.- Prohibición de integración en múltiples Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los beneficiarios finales y personas relacionadas con éstos, que posean un porcentaje igual o superior al 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán poseer acciones en otra Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga. Igual prohibición se aplicará a los socios de una corporación

o fundación con fondo de deporte profesional respecto de las modalidades correspondientes.

Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, ninguna persona podrá ser accionista de más de una sociedad regulada por esta ley, o socio de más de una corporación o fundación con fondo de deporte profesional que integre una misma Liga.

Quien incumpla la prohibición establecida en este artículo, estará obligado a enajenar las acciones que posea en una de las organizaciones deportivas profesionales de base, perteneciente a la misma Liga, regulada por esta ley, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiere cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la prohibición, mientras dure el incumplimiento, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y con el máximo de la multa prevista en la letra c) del artículo 39 de la presente ley, la cual se doblará con cada mes de incumplimiento. Una vez determinada esta infracción, y por el lapso antedicho, se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según sea el caso, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

De idéntico modo, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol estarán impedidos de asumir, directa o indirectamente, la propiedad de acciones o derechos en cualquier sociedad regulada por esta ley o de pertenecer a una corporación con fondos de deporte profesional regulados por esta ley. La contravención a lo dispuesto en este inciso será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ejercer como agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de jugadores de fútbol.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:

a) La Liga respectiva, en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.

b) El Instituto, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

c) La Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final, aquellas establecidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

En lo que concierne a la presente ley, se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, obtengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del ordinal i de este inciso, o

iii. Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá determinar, mediante resolución, casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar a los beneficiarios finales de la respectiva organización.

En el mes de marzo de cada año, las Ligas Deportivas Profesionales publicarán el listado de beneficiarios finales, personas naturales, propietarias de acciones en una sociedad regulada en esta ley, independiente de la forma de la persona jurídica a través de la cual posean esos derechos. En el ejercicio de las facultades de fiscalización que les asisten, las entidades indicadas en el inciso quinto precedente

revisarán el referido listado, al menos semestralmente, para establecer si se han cometido infracciones a la normativa y aplicar las sanciones que procedan.

Las entidades o figuras patrimoniales que no se encuentren sujetas a fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los fondos de inversión privados y cualquier otra organización que impida identificar a las personas naturales que sean sus propietarios, solo podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones de una Organización Deportiva Profesional de Base una vez que su representante legal haya remitido una declaración jurada que identifique a todas las personas naturales que sean titulares de cuotas en los respectivos fondos de inversión. Dicha declaración deberá ser comunicada a las instituciones señaladas en el inciso quinto de este artículo con anterioridad a la compra de las acciones.

Quedarán exceptuados de las prohibiciones de este artículo quienes por sucesión por causa de muerte adquieran acciones hasta por el 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base; en el exceso, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero.

El que, a sabiendas y con el objeto de eludir o incumplir cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, destruyere u ocultare información o entregare información falsa requerida por ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.”.

30.- Incorpórase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Idoneidad e integridad de los accionistas de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los accionistas y beneficiarios finales de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el ordinal iv) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos. Tratándose de corporaciones o fundaciones, estos requisitos deberán cumplirse al momento de conformar el Fondo de Deporte Profesional.

En caso de que el controlador, o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una Organización Deportiva Profesional de Base, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv, v y vi de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado

desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

31.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 22 la frase “a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile” por la siguiente: “y deberá someterse a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley”.

32.- Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales reguladas por esta ley no podrán participar en competencias deportivas de carácter amateur.

En caso de pérdida de la calidad de profesional, ya sea por descenso deportivo o desafiliación, la sociedad anónima deportiva profesional deberá cesar inmediatamente en sus actividades deportivas y dejará de ser considerada como una organización deportiva profesional.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.”.

33.- En el artículo 25:

a) Incorpórase en su inciso primero, a continuación de la expresión “los mencionados Fondos,” la frase “o continuar como corporaciones o fundaciones, siempre bajo la forma de un fondo de deporte profesional”.

b) Añádese en su inciso segundo, a continuación de la expresión “derechos federativos”, la frase “y a las obligaciones respecto de los trabajadores conforme a la ley N° 20.178”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, sólo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.

Los actos jurídicos señalados en el inciso anterior serán oponibles a terceros una vez que se efectúe el depósito de los instrumentos en que constan, en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en los términos del artículo 5 de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las demás solemnidades legales que se requieran en conformidad a la naturaleza de los actos celebrados. El cumplimiento de la remisión de los referidos actos jurídicos deberá producirse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración y no exime a las organizaciones deportivas profesionales de las eventuales infracciones del ordenamiento jurídico en general.

Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a treinta años, y su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.

Tales contratos de concesión no podrán incluir cláusulas en que se haga responsable a la cedente de las obligaciones contraídas por la organización deportiva concesionaria durante la vigencia del contrato de concesión, una vez extinguido éste.”.

34.- Agrégase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Las instituciones de educación superior, cualquiera sea su naturaleza, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Las Ligas Deportivas Profesionales no podrán impedir ni limitar la incorporación o participación, en su organización o espectáculos deportivos profesionales, de aquellas instituciones que, conforme a este título, constituyan fondos de deporte profesional.”.

35.- Elimínase, en el literal c) del artículo 28, la expresión “asociación,”.

36.- Modifícase el artículo 35, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la denominación “Superintendencia de Valores y Seguros” por la frase “respectiva entidad fiscalizadora,”.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.”.

37.- Reemplázase el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- De la fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que efectúen oferta pública de acciones corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las materias de su competencia.

La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que no efectúen oferta pública de acciones, corresponde al Instituto. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá requerir a las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base aquella información adicional que sea necesaria para un mejor ejercicio de su actividad de fiscalización, control y vigilancia.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la ley N° 19.913, las organizaciones deportivas profesionales quedarán sujetas a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero.”.

38.- Incorpórase, a continuación del artículo 37, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Serán aplicables a las operaciones relacionadas de las organizaciones deportivas lo dispuesto en el Título XVI de la ley N° 18.046, sin perjuicio de que la difusión de las operaciones a que se refiere el inciso final del artículo 147 de dicha ley será obligatoria.”.

39.- Sustitúyese el artículo 39, por el que sigue:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas en atención a su gravedad, conforme a la siguiente clasificación:

a) Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita y pública y multa de 10 a 99 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta leve, aquella que no compromete de manera sustantiva el cumplimiento de los fines de las organizaciones deportivas profesionales

ni afecta los derechos fundamentales de los asociados o de terceros, tales como, el incumplimiento de la obligación de informar a las entidades fiscalizadoras.

b) Las faltas graves serán sancionadas con multa de 100 a 399 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta grave, las que implican el incumplimiento de obligaciones esenciales establecidas en esta ley, que afecten la transparencia, la rendición de cuentas o el buen funcionamiento de las organizaciones, tales como, la infracción a lo dispuesto en el artículo 11, en lo referido a la obligación de consultar a las organizaciones de hinchas más representativas respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes.

c) Las faltas gravísimas, serán sancionadas con multa de 400 a 800 unidades tributarias mensuales. Se entenderá que se incurre en una falta gravísima cuando se comprometa gravemente la legalidad, la probidad, la integridad institucional o se configure un abuso sistemático de derechos o uso fraudulento del régimen jurídico de las organizaciones deportivas profesionales, tales como, el incumplimiento de las disposiciones sobre inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas Profesionales.

En cada caso, la entidad fiscalizadora respectiva, señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a sesenta días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, procederá la eliminación de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base del registro correspondiente, cuando pierdan la membresía de la Liga Deportiva Profesional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.”.

40.- Agréganse los siguientes artículos 39 bis y 39 ter:

“Artículo 39 bis.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, se deberán aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

- 1. La gravedad de la conducta.**
- 2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado.**

3. El perjuicio producido con motivo de la infracción.

4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere.

5. Las sanciones aplicadas con anterioridad en las mismas circunstancias.

Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional de Deportes, se sujetarán a las reglas de este artículo:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad. **Para estos efectos, el Instituto podrá habilitar canales de denuncia anónima.**

2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho y la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al del despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de **quince** días hábiles, con posibilidad de pedir ampliación hasta por otros cinco días hábiles adicionales, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano, cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, en un plazo no superior a cinco días desde ocurrido alguno de los eventos contemplados en este numeral. En caso contrario, dentro del mismo plazo, abrirá un término de prueba de ocho días.

Si la autoridad no resuelve en el plazo de ciento veinte días desde acaecido alguno de los eventos indicados en el párrafo precedente, se procederá al archivo de los antecedentes y se entenderán desestimados los

cargos.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde evacuada la última diligencia, el director del Servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa, cuya ejecutoriedad se encuentre debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo.

10. En contra del acto administrativo que disponga sancionar al afectado procederá un reclamo de ilegalidad que se interpondrá en el plazo de diez días hábiles, según lo dispuesto en la ley N° 19.880, contado desde la notificación del acto, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Una vez interpuesto, la Corte de Apelaciones de Santiago lo admitirá a tramitación y conferirá traslado al Instituto Nacional del Deporte por seis días hábiles. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte recibirá alegatos en la causa y dictará sentencia dentro del plazo de quince días. En contra de la decisión de la Corte procederán únicamente los recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.”.

41.- Modifícase el artículo 42, como se señala:

a) Intercálase, al comienzo del artículo, el epígrafe “De las continuadoras legales”.

b) Reemplázase la frase “asociación deportiva profesional” por “Liga Deportiva Profesional”.

Artículo 2°.- Interpretase el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.019 en el sentido de que la suspensión de las actividades de la organización deportiva concedente durante el tiempo que dure la concesión, se limita al ejercicio de los derechos de uso y goce de los bienes y derechos federativos que sean objeto de la concesión, pudiendo, en relación a los restantes bienes y demás derechos que posea el concedente,

desarrollar sus actividades conforme a la ley.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:

1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4°, el siguiente literal e), nuevo:

“e) Deporte profesional, en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019.”.

2.- Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Se entiende por deporte profesional aquella modalidad deportiva definida en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019. En la modalidad deporte profesional, la Política Nacional de Actividad Física y Deporte debe propender prioritariamente a:

a) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, de manera de ampliar y diversificar su base de desarrollo en el país.

b) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional femenina en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte.

c) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que confieran al deporte profesional un valor social, participativo, inclusivo y de sana convivencia pacífica entre las personas, en las diversas manifestaciones del deporte espectáculo.

d) Velar por la implantación de las políticas de prevención y sanción de las conductas vulneradoras establecidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el Protocolo General sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, en las organizaciones deportivas profesionales y cualquier manifestación del deporte espectáculo.

e) Diseñar e implementar una política de promoción de espectáculos deportivos profesionales que tengan como sede al país.”.

3.- Intercálase, en la letra j) del inciso tercero del artículo 32, luego de la frase “de fomento deportivo”, el texto “, así como las instituciones de educación superior que desarrollen actividades deportivas, conforme a lo establecido en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas profesionales.”.

4.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 43, el siguiente literal g), nuevo:

“g) Financiar proyectos de desarrollo institucional de Ligas Deportivas Profesionales que se encuentren en proceso de conformación de competencias que tengan dicha naturaleza, conforme a las condiciones y montos dispuestos por las respectivas bases de concursos.”.

Artículo 4°.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, el siguiente numeral 18), nuevo, pasando el actual 18) a ser 19):

“18) Formular programas y acciones destinados a fomentar, promocionar y desarrollar el deporte profesional, en diversas modalidades deportivas, en su dimensión cultural de convivencia pacífica de participación social y comunitaria.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las asociaciones o ligas deportivas profesionales que actualmente se encuentren en actividad, y que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren constituidas como sociedades anónimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° contenido en el numeral 7 del artículo 1° de esta ley, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme a dichas exigencias dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley. Sin esta modificación, no podrán ser inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° ter contenido en el numeral 5 del artículo 1° de la presente ley, quedando inhabilitadas para ejercer su actividad una vez cumplido el plazo dispuesto para dichas modificaciones.

Las Ligas Deportivas Profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.

Artículo segundo.- Las Federaciones Deportivas a las que se

refiere el artículo 2° quáter contenido en el numeral 6 del artículo 1° de la presente ley, dispondrán del plazo de dieciocho meses para efectuar su constitución o adecuación estatutaria, según corresponda, al régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales establecido en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, plazo en el cual deberán proceder a su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo tercero.- Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 2° ter y 11 de la ley N° 20.019, deberán ser dictados dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la misma. Por su parte, los Estatutos Tipo establecidos en el artículo 10 de la ley N° 20.019, deberán ser dictados en el mismo plazo señalado precedentemente.

Artículo cuarto.- Para el adecuado ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 37 de la ley N° 20.019, la Comisión para el Mercado Financiero y el Instituto deberán celebrar un convenio de colaboración que regulará la capacitación que la Comisión para el Mercado Financiero realizará a los funcionarios del Instituto responsables de dicha labor.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Deporte. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo sexto.- Las disposiciones de la presente ley no afectarán las cláusulas de los contratos de concesión vigentes de las actuales Sociedades Anónimas, respetándose íntegramente hasta la expiración del respectivo contrato.”.

- - -

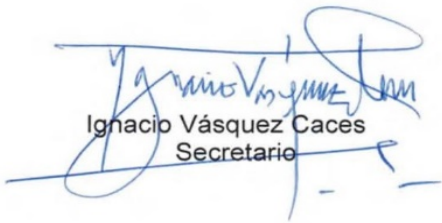
ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días y con la asistencia que se consigna: 23 de abril de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebersperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 6 de mayo de 2025, con asistencia de los Honorables señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebersperger Orrego y señor Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-

Coke Carvallo); 7 de mayo de 2025, con asistencia de los Honorables señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Alfonso De Urresti Longton y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 30 de junio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Tomás De Rementería Venegas (Alfonso De Urresti Longton) y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 7 de julio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 15 de julio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Tomás De Rementería Venegas (Alfonso De Urresti Longton) y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 21 de julio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta Accidental), y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 6 de agosto de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Tomás De Rementería Venegas (Alfonso De Urresti Longton) y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 12 de agosto de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 20 de agosto de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), y señores Pedro Araya Guerrero, Tomás De Rementería Venegas (Alfonso De Urresti Longton), Rafael Prohens Espinosa (Luz Ebensperger Orrego) y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 1º de septiembre de 2025, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 1º de octubre de 2025, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Claudia Pascual Grau (Alfonso De Urresti), Rafael Prohens Espinosa (Luz Ebensperger Orrego) y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 7 de octubre de 2025, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Tomás De Rementería Venegas (Alfonso De Urresti Longton) y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 15 de octubre de 2025, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Tomás De Rementería Venegas (Alfonso De Urresti Longton) y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 27 de octubre de 2025, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego y

señores Tomás De Rementería Venegas (Alfonso De Urresti Longton) y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 19 de noviembre de 2025, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 16 de diciembre de 2025, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), y señores Pedro Araya Guerrero, Tomás De Rementería Venegas (Alfonso De Urresti Longton), Rafael Prohens Espinosa (Luz Ebensperger Orrego) y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 7 de enero de 2026, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 14 de enero de 2026, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta Accidental) y señores Tomás De Rementería Venegas (Alfonso De Urresti Longton), Carlos Ignacio Kuschel Silva (Paulina Núñez Urrutia), y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo), y 21 de enero de 2026, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Tomás De Rementería Venegas (Alfonso De Urresti Longton) y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo).

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2026.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.019 que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, en materia de fiscalización, en conflicto de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de los mismos. (Boletín N° 10.634-29).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO: Modernizar el modelo de regulación de las sociedades anónimas deportivas profesionales, estableciendo mayores facultades de fiscalización por parte de las instituciones públicas competentes; previniendo los conflictos de intereses; y entregando a los clubes la posibilidad de inyectar nuevos recursos por medio de la participación de los hinchas en la propiedad y administración de estas sociedades.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).

Indicación N° 1 bis: Aprobada por unanimidad de presentes (4x0).

Indicación N° 1 ter: Retirada.

Indicación N° 1 quáter: Aprobada por unanimidad de presentes (4x0).

Indicación N° 1 quinquies: Retirada.

Indicación N° 1 sexies: Aprobada por unanimidad de presentes (4x0).

Indicación N° 1 septies: Aprobada por unanimidad de presentes (4x0).

Indicación N° 1 octies: Aprobada con modificaciones según se indica en lo medular de este informe.

Indicación N° 1 nonies: Aprobada con modificaciones según se indica en lo medular de este informe.

Indicación N° 1 decies: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).

Indicación N° 1 undecies: Aprobada con modificaciones según se indica en lo medular de este informe.

Indicación N° 1 duodecies: Aprobada por unanimidad de presentes (3x0).

Indicación N° 2: Aprobada con modificaciones según se indica en lo medular de este informe.

Indicación N° 2 bis: Rechaza por unanimidad (5x0).

Indicación N° 2 ter: Rechaza por unanimidad (5x0).

Indicación N° 3: Rechaza por unanimidad (5x0).

Indicación N° 4: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).

Indicación N° 4 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).

Indicación N° 5: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).

Indicación N° 5 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).

Indicación N° 6: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).

Indicación N° 7: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).

Indicación N° 7 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 8: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 9: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 10: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 11: Aprobada con modificaciones por mayoría de presentes (3x1).
Indicación N° 12: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
Indicación N° 12 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
Indicación N° 13: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
Indicación N° 13 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
Indicación N° 14: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
Indicación N° 15: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
Indicación N° 15 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
Indicación N° 16: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
Indicación N° 17: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
Indicación N° 18: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
Indicación N° 19: Retirada.
Indicación N° 20: Aprobada por unanimidad de presentes (3x0).
Indicación N° 21: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
Indicación N° 22: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
Indicación N° 22 bis: Aprobada por unanimidad de presentes (3x0).
Indicación N° 22 ter: Retirada.
Indicación N° 23: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (3x0).
Indicación N° 24: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (3x0).
Indicación N° 25: Rechazada por unanimidad de presentes (3x0).
Indicación N° 25 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (3x0).
Indicación N° 25 ter: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (3x0).
Indicación N° 26: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (3x0).
Indicación N° 27: Rechazada por unanimidad de presentes (3x0).
Indicación N° 28: Rechazada por unanimidad de presentes (3x0).
Indicación N° 29: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 29 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 30: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 31: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).

Indicación N° 32: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 33: Rechazada por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 33 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 33 ter: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 34: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 34 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 34 ter: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 34 quáter: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 34 quinquies: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 34 sexies: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 35: Rechazada por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 36: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 36 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 36 ter: Aprobada por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 37: Aprobada por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 38: Retirada.
 Indicación N° 39: Rechazada por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 40: Rechazada por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 41: Rechazada por unanimidad (5x0).
 Indicación N° 42: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
 Indicación N° 43: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
 Indicación N° 44: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
 Indicación N° 45: Aprobada con modificaciones por unanimidad de presentes (4x0).
 Indicación N° 45 bis: Aprobada por unanimidad de presentes (4x0).
 Indicación N° 45 ter: Retirada.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** Consta de cuatro artículos permanentes y seis transitorios.
- IV. **URGENCIA:** Discusión inmediata.
- V. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los exdiputados señores Browne, Chávez, Fuentes, Gutiérrez, Jiménez, Pilowsky, Robles, Vallejo y Walker, y Honorable Diputado señor Melo.
- VI. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El número 10 del inciso primero del nuevo artículo 39 ter, propuesto en el numeral 40) del artículo 1º, es de rango orgánico constitucional, al tenor de lo

prescrito en los artículos 77, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

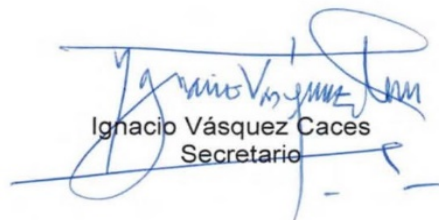
VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de septiembre de 2018.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe. Pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.
- Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
- Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.
- Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- Ley N° 20.178, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.
- Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
- Código Penal.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 23 de enero de 2026.

[ÍNDICE](#)

	Página
Constancias	2
Normas de quorum especial	2
Consulta Excma. Corte Suprema	2
Asistencia	2
Artículo 124 del Reglamento del Senado	4
Análisis previo	6
Discusión particular	54
Capítulo de modificaciones	219
Texto del proyecto de ley.	258
Acordado	288
Resumen ejecutivo	291